

# Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Apartado Uno  
Sesión Ordinaria No. 55  
marzo 5, 2020

# Iniciativas

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

**P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el artículo 420; y **ADICIONAR**, a los artículos, 418 el último párrafo y 422 el último párrafo, de y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Los objetivos de la iniciativa son: **1)** Ante la complejidad, duración y permanencia de los integrantes en la sesiones del Pleno, en las correspondientes al cómputo de Gobernador y asignación de regidores por el principio de representación proporcional, a petición de cualquiera de los consejeros y siempre que se justifique, el Pleno del Consejo podrá decretar los recesos que considere necesarios, y **2)** Es dar certeza al proceso de declaración de validez de la elección a Gobernador, para lo cual se propone que esta se dé una vez concluido el cómputo distrital, y siempre que no haya impugnación alguna pendiente de resolver, debiéndose hacer la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”; dando aviso a los poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial del Estado, para todos los efectos a que hubiere lugar; bajo la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De conformidad con el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita.<sup>1</sup>

De acuerdo con los artículos, 29 y 30, de la Ley en trato, respectivamente, el Estado, los ciudadanos y los partidos políticos son responsables de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, que directamente estarán a cargo del Consejo, del Instituto Nacional Electoral, de las comisiones distritales electorales, de los comités municipales electorales, y de las mesas directivas de casilla. Así, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente Ley.<sup>2</sup>

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa para reformar, el artículo 420; y adicionar, a los artículos, 418 el último párrafo y 422 el último párrafo, de y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

De acuerdo a los argumentos vertidos por el OPLE, y derivado de la experiencia del proceso electoral 2017-2018, sobre los cuales existe coincidencia en lo fundamental, el Consejo sesionará el domingo siguiente al de la jornada electoral, para hacer el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, de acuerdo a un procedimiento que incluye la revisión de las actas de cómputo distrital y toma de nota de los resultados que en ellas consten; el cómputo de la votación total emitida en el Estado, haciendo constar en el acta correspondiente, los incidentes y resultados del mismo, incluso los recursos que se interpusieron, y extenderá la constancia respectiva al candidato que haya obtenido la mayoría relativa en la elección.

---

<sup>1</sup> LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase en: <http://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 15 de enero de 2020.

<sup>2</sup> Ibidem.

Así mismo, en la elección de Gobernador, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral total menor de uno por ciento. Por último, en caso de que se actualice la diferencia de votos para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de los paquetes electorales referentes a esta elección, la constancia será extendida una vez que se lleven a cabo los escrutinios y cómputos y sean emitidas nuevamente por las Comisiones Distritales Electorales las actas de cómputo distrital.

Como puede desprenderse del contenido normativo, por la cantidad de casillas, paquetes y votos electorales, el procedimiento requiere un sin número de elementos que sin duda hace del mismo extenuante y complejo. Mismo caso puede resultar de las asignaciones de regidores por el principio de representación proporcional, provocando en quienes integran el Pleno del Consejo, cansancio y un desgaste tal que ocasione ausencias durante las largas jornadas. Incluso, las ausencias han de ocasionar la falta de quórum del órgano máximo de dirección, lo que no es deseable para la certidumbre y certeza del procedimiento.

En consecuencia, dentro de los objetivos de la iniciativa se encuentra, ante la complejidad, duración y permanencia de los integrantes en las sesiones del Pleno, en las correspondientes al cómputo de Gobernador y asignación de regidores por el principio de representación proporcional, a petición de cualquiera de los consejeros y siempre que se justifique, el Pleno del Consejo podrá decretar los recesos que considere necesarios, *“con la finalidad de que el trabajo se lleve a cabo con la mayoría de los integrantes del Pleno, dando certeza de los resultados ahí realizados, ya que de no ser así y llevar una sesión continua ocasiona la ausencia de algunos de los representantes acreditados ante el Consejo”*.

Por último, durante el proceso de declaración de validez de la elección a Gobernador, se propone que esta se dé una vez concluido el cómputo distrital, y siempre que no haya impugnación alguna pendiente de resolver, debiéndose hacer la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”; dando aviso a los poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial del Estado, para todos los efectos a que hubiere lugar, *“esto con la finalidad de garantizar y proporcionar a la ciudadanía un candidato electo legítimamente y con certeza”*.

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA**, el artículo 420; y se **ADICIONA**, a los artículos, 418 el último párrafo y 422 el último párrafo, de y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 418...

I a la III...

...

...

...

**En la sesión de cómputo de Gobernador, a petición de cualquiera de los consejeros y siempre que se justifique, el Pleno del Consejo podrá decretar los recesos que considere necesarios.**

ARTÍCULO 420. **Una vez concluido** el cómputo **distrital**, y no habiendo impugnación alguna pendiente de resolver, el Consejo declarará la validez de la elección de Gobernador, y dispondrá la publicación de **la** Declaratoria en el Periódico Oficial del **Gobierno del Estado “Plan de San Luis”**; dando aviso a los poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial del Estado, para todos los efectos a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 422...

...

I a la IX...

...

**En la sesión de asignación de regidores de representación proporcional, a petición de cualquiera de los consejeros y siempre que se justifique, el Pleno del Consejo podrá decretar los recesos que considere necesarios.**

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

**A T E N T A M E N T E**

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat  
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal  
Conciencia Popular**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E**

**CÁNDIDO OCHOA ROJAS**, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del Pueblo Potosino, la presente iniciativa, que plantea **modificar la fracción XXI artículo 81 de la Ley del Transporte Publico del Estado de San Luis Potosí**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La actual redacción de la fracción XXI, del artículo 81 de la Ley del Transporte Publico del Estado de San Luis Potosí, si bien establece como una obligación a cargo de los concesionarios del servicio público local de transporte de pasajeros, el que otorguen a sus operadores, las prestaciones de **Seguridad Social** que marca la ley, sin embargo, ello no se cumple en la práctica, no se lleva acabo toda vez que no se otorga a ningún chofer ese derecho.

En efecto, dicha fracción establece: **XXI Cumplir y acreditar las Obligaciones de Seguridad Social de sus Operadores**

Sin embargo como he dicho a los choferes no se les da tal beneficio, lo que implica una letra muerte en la ley.

Por lo que se procede modificar esta fracción dotándola de una redacción que obligue a los concesionarios a cumplir; y ello es factible si se señala que, en cada revista o revisión que periódicamente efectúan ante la Secretaria de Comunicaciones y Transporte, deban acreditar haber cumplido esa obligación.

La reforma que nos ocupa quedaría en los siguientes términos:

Fracción XXI.- Cumplir y acreditar las obligaciones de Seguridad Social a operadores; **debiendo comprobar ello ante la Secretaria de Comunicaciones y Transportes en cada pase de revista.**

En resumen, la modificación propuesta plantea los alcances que se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (vigente)	la Ley del Transporte Público del Estado de San Luis Potosí. (a modificar)
<p>ARTICULO 81. Son Obligaciones de los Concesionarios y Permisarios:</p> <p>I a xx...</p> <p>XXI. Cumplir y acreditar las Obligaciones de Seguridad Social de sus Operadores;</p>	<p>ARTICULO 81. Son Obligaciones de los Concesionarios y Permisarios:</p> <p>I a XX...</p> <p><b>XXI.-</b> Cumplir y acreditar las Obligaciones de Seguridad Social de sus Operadores; <b>debiendo comprobar ello ante la Secretaria de Comunicaciones y Transportes en cada pase de revista.</b></p>

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la honorable asamblea, el presente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se modifica la fracción XXI del artículo 81 de la Ley del Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 81. Son Obligaciones de los Concesionarios y Permisarios:

I a XX...

XXI.- Cumplir y acreditar las Obligaciones de Seguridad Social de sus operadores; debiendo comprobar ello ante la Secretaria de Comunicaciones y Transportes en cada pase de revista.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial de Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., febrero 26 2020.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto para efecto de que la Legislatura presente ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, iniciativa que propone **REFORMAR**, el artículo, 23 sus párrafos, primero, segundo y tercero, de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia. **El objetivo de la iniciativa es reducir el plazo mínimo a que están obligadas las Sociedades para conservar los historiales crediticios que les sean proporcionados por los usuarios, correspondientes a cualquier persona física o moral, al menos durante un plazo de sesenta meses, así como obligar a estas mismas sociedades a eliminar del historial crediticio del cliente en relación a aquella información que refleje el cumplimiento de cualquier obligación crediticia, después de treinta y seis meses de haberse incorporado el cumplimiento en dicho historial, sin que se requiera solicitud o prevención alguna**, de acuerdo a la siguiente:

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

De conformidad con el artículo 1º de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, esta tiene por objeto regular la constitución y operación de las sociedades de información crediticia. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 5º de la ley en trato, las “SIC”, son las entidades financieras que tienen como objeto prestar los servicios de recopilación, manejo y entrega o envío de información relativa al historial crediticio de personas físicas y morales.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA. Véase en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/237\\_090318.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/237_090318.pdf). Consultada el 16 de febrero de 2020.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

En términos generales, la base de datos de las “SIC” se integrará con la información sobre operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que las personas físicas y morales tengan contratadas con los usuarios de las “SIC”; es decir, con las entidades financieras, empresas comerciales o las sociedades financieras de objeto múltiple entidades no reguladas (Sofomes E.N.R.), quienes le proporcionarán periódicamente dicha información a las “SIC”.

Las “SIC” sólo podrán proporcionar información a sus usuarios y únicamente cuando dichos usuarios cuenten con la autorización expresa del cliente, mediante su firma autógrafa, en donde conste de manera fehaciente que tiene pleno conocimiento de la naturaleza y alcance de la información que la “SIC” proporcionará al usuario que así la solicite, del uso que dicho usuario hará de tal información y del hecho de que éste podrá realizar consultas periódicas de su historial crediticio, durante el tiempo que mantenga relación jurídica con el cliente.

Las “SIC” son autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP)<sup>3</sup>, oyendo la opinión del Banco de México (Banxico)<sup>4</sup>, y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)<sup>5</sup>, están sujetas a la inspección y vigilancia de la CNBV y deben sujetar sus operaciones y actividades a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y a las disposiciones de carácter general que expida Banxico.

Las “SIC” sólo podrán llevar a cabo las actividades necesarias para la realización de su objeto, incluyendo el servicio de calificación de créditos o de riesgos, el de verificación o confirmación de identidad o datos generales, así como las demás actividades análogas y conexas que autorice la SHCP, oyendo la opinión de Banxico y de la CNBV.

Asimismo, las “SIC” deberán ofrecer a los clientes que lo soliciten, en los términos que al efecto acuerden con ellos, el servicio consistente en hacer de su conocimiento cuando los usuarios consulten su historial crediticio, así como cuando envíen información relativa a la falta de pago puntual de cualquier obligación exigible.

En ese orden de ideas, y relacionado con el tema central de la iniciativa, se ha de entender por historial crediticio a aquel documento del Buró de Crédito que permite conocer cuántos préstamos ha tenido una persona. En el mismo, se muestra si los clientes tienen deudas o no, y determina si puede ser considerado un sujeto de crédito.

---

<sup>3</sup> SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Véase en: <https://www.gob.mx/shcp>. Consultada el 16 de febrero de 2020.

<sup>4</sup> BANCO DE MÉXICO. Véase en: <https://www.banxico.org.mx>. Consultada el 16 de febrero de 2020.

<sup>5</sup> COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. Véase en: <https://www.gob.mx/cnbv>. Consultada el 16 de febrero de 2020.

O sea, a partir del historial crediticio las entidades financieras decidirán si conceden préstamos, o no. El llamado Buró de Crédito tiene diversas reglas que son de suyo importantes para resguardar la información y uso adecuado para los sujetos obligados, entre ellas se pueden destacar las siguientes:

1. Por el solo hecho de conceder a un cliente un préstamo, este estará dentro el Buró de Crédito, esto significa que no importa si este se paga a tiempo o no, con solo tenerlo ya se aparecerá en las listas del Buró de Crédito;
2. Aunque el cliente pague a tiempo los créditos que tenga, su nombre estará en el historial crediticio. Como hemos apuntado antes, este historial de crédito sirve a las entidades financieras para saber si el cliente buen o mal pagador, y
3. Hay quienes piensan que si tiene un historial malo, siempre se quedará así, lo cual no resulta del todo cierto. Sí que es verdad que las deudas pagadas fuera de tiempo quedan registradas por un periodo de alrededor de 5 años.

El legislador centra su atención precisamente en la temporalidad en que el registro negativo ha de estar vigente, aun cuando la deuda pudo haber sido pagada con posterioridad, tiempo el cual considera excesivo, lo que constituye en sí mismo una exclusión para muchos clientes a fin de que estos obtengan un crédito para adquirir bienes y servicios dentro del mercado financiero o crediticio. Si bien es cierto que la información que se maneja dentro del Buró de Crédito sirve a los usuarios para analizar y conocer las finanzas de los clientes, también lo es que esta puede llegar a estigmatizarlos o marcarlos por un periodo de tiempo tal que, aún de haber realizado el pago respectivo, pesa sobre ellos una carga financiera pasada que les podría impedir aspirar válidamente a un crédito, cualquiera que sea su naturaleza.

Dicho lo cual, **el objetivo de la iniciativa es reducir el plazo mínimo a que están obligadas las Sociedades para conservar los historiales crediticios que les sean proporcionados por los usuarios, correspondientes a cualquier persona física o moral, al menos durante un plazo de sesenta meses, así como obligar a estas mismas sociedades a eliminar del historial crediticio del cliente en relación a aquella información que refleje el cumplimiento de cualquier obligación crediticia, después de treinta y seis meses de haberse incorporado el cumplimiento en dicho historial, sin que se requiera solicitud o prevención alguna.**

**PROYECTO  
DE**

## INICIATIVA

**ÚNICO.** Con fundamento en el artículo 71 en su fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en pleno ejercicio del derecho de iniciar leyes o decretos, la LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, presenta iniciativa con proyecto de decreto ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por medio de la cual propone **REFORMAR**, el artículo, 23 sus párrafos, primero, segundo y tercero, de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia; para quedar como sigue:

Artículo 23.- Las Sociedades están obligadas a conservar los historiales crediticios que les sean proporcionados por los Usuarios, correspondientes a cualquier persona física o moral, al menos durante un plazo de **sesenta** meses.

Las Sociedades **deberán** eliminar del historial crediticio del Cliente aquella información que refleje el cumplimiento de cualquier obligación, después de **treinta y seis** meses de haberse incorporado tal cumplimiento en dicho historial, **sin que se requiera solicitud o prevención alguna.**

En caso de información que refleje el incumplimiento ininterrumpido de cualquier obligación exigible así como las claves de prevención que les correspondan, las Sociedades deberán eliminarlas del historial crediticio del Cliente correspondiente, después de **treinta y seis** meses de haberse incorporado el incumplimiento por primera vez en dicho historial.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

**A T E N T A M E N T E**

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat  
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal  
Conciencia Popular**

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
P R E S E N T E.-

**VIANEY MONTES COLUNGA**, en mi calidad de Diputada por el X Distrito Local en el Estado de San Luis Potosí e integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en el artículo 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, los preceptos identificables bajo el número 15 fracciones IV y VI y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, así como los artículos 1º, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de la Entidad, propongo a esta Asamblea Legislativa, se dicte la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto**, mediante la cual se propone modificar el tercer párrafo del artículo 91 de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, atento a lo anterior considero oportuno exponer el tema que se plantea conforme a lo siguiente:

### **I. Propósito de la iniciativa.**

La presente iniciativa tiene como propósito modificar el tercer párrafo del artículo 91 de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, ello con la finalidad de actualizar su contenido en relación a los cambios suscitados en cuanto a la denominación de ordenamientos vinculados a la materia.

### **II. Exposición de motivos.**

El 18 de julio de 2017, fue publicado en el periódico oficial de nuestro Estado el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, ordenamiento que atendiendo al principio de economía y simplificación administrativa, tuvo a bien unificar a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y la Ley de Justicia Administrativa del Estado, lo anterior con la finalidad de contar con un solo cuerpo normativo que regulara la materia de una forma más congruente y homogénea, y así, facilitar la práctica y aplicación del tema.

En ese sentido, los artículos tercero y cuarto del capítulo de transitorios del código señalado, mencionan que las leyes referidas en el párrafo que antecede sería abrogadas a partir de la publicación del mismo, circunstancia que evidentemente ya aconteció.

Bajo dicho contexto, la Ley del Turismo del Estado en su artículo 91, al día de hoy continua haciendo referencia a ordenamientos legales que ya fueron abrogados, tal y como podemos observar en la siguiente transcripción:

*“ARTICULO 91. La Secretaría, a fin de comprobar que se han acatado las disposiciones de esta Ley y su Reglamento y, en su caso, imponer las sanciones por infracción a dichas disposiciones, así como para denunciar la posible comisión de delitos y proporcionar información a otras autoridades, estará facultada para ordenar la práctica de visitas de verificación a los prestadores de servicios turísticos, así como para requerirles los datos, documentos o informes que estime necesarios.*

*Del mismo modo, podrá allegarse las pruebas necesarias para denunciar ante el Ministerio Público, la posible comisión de delitos relacionados con la prestación de servicios turísticos.*

*Para la imposición de sanciones, las actuaciones que practiquen la Secretaría y los procedimientos respectivos, **se apegará a lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.**” (Énfasis añadido)*

Tal y como se puede observar en el artículo señalado, la Ley de Turismo para el Estado hace referencia a una ley que se encuentra abrogada, por lo que se crea una laguna jurídica que puede causar inconvenientes, mismos que pueden ser evitados si se hacen las modificaciones correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita considera oportuno el que se realicen las modificaciones señaladas al ordenamiento en cuestión, es decir, retirar el nombre de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y agregar en el tercer párrafo del artículo comentado la denominación del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, lo anterior para los efectos legales conducentes.

En ese orden de ideas, exhorto a esta Asamblea Legislativa a tomar en consideración lo manifestado con anterioridad y en consecuencia dictemos la siguiente:

### **III. Proyecto de decreto.**

**Título Décimo.**  
**De la verificación; Las infracciones y Sanciones.**  
**Capítulo I**  
**De la verificación.**

Único.- Se modifica parcialmente el tercer párrafo del artículo 91 de la Ley de Turismo para el Estado de San Luis Potosí, lo anterior con la siguiente finalidad.

- Actualizar la Ley de Turismo para el Estado de San Luis Potosí, en relación a los ordenamientos que se encuentran vigentes y se vinculan a la misma.

Conforme a lo anterior, se propone que el artículo discutido quede conformado de la siguiente manera:

*“ARTICULO 91. La Secretaría, a fin de comprobar que se han acatado las disposiciones de esta Ley y su Reglamento y, en su caso, imponer las sanciones por infracción a dichas disposiciones, así como para denunciar la posible comisión de delitos y proporcionar información a otras autoridades, estará facultada para ordenar la práctica de visitas de verificación a los prestadores de servicios turísticos, así como para requerirles los datos, documentos o informes que estime necesarios.*

*Del mismo modo, podrá allegarse las pruebas necesarias para denunciar ante el Ministerio Público, la posible comisión de delitos relacionados con la prestación de servicios turísticos.*

*Para la imposición de sanciones, las actuaciones que practiquen la Secretaría y los procedimientos respectivos, se apegará a lo dispuesto por el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.”*

#### Transitorios

Primero.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

#### **A t e n t a m e n t e**

San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

Diputada Vianey Montes Colunga.

San Luis Potosí, S.L.P., a 27 de enero 2020.

**CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E.**

La que suscribe el presente documento, Licenciada Graciela González Centeno, con el debido respeto y en ejercicio de mi derecho como ciudadana previsto en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por este medio presento una iniciativa de ley.

Esta iniciativa, atiende a la necesidad de armonizar la legislación familiar local, con la Constitución y las normas convencionales, para que en materia de adopciones de personas menores de edad, no se vea limitado el universo de posibles adoptantes tomando en cuenta solamente sus vínculos filiales con el adoptado, sino que en el procedimiento se observe a cabalidad el interés superior del niño, para que sean analizadas las circunstancias particulares del caso y se revise la idoneidad de las personas para ser consideradas para adoptar, no atendiendo únicamente a su parentesco con el menor, sino también a sus posibilidades de brindar cuidado y protección al niño para incluirlo a una familia.

Por estas razones, es que se propone reformar el texto del artículo 258 del Código Familiar del Estado, a fin de anular la prohibición que contempla respecto a la adopción entre familiares, y se pueda dar oportunidad a que, proceda la adopción tratándose de personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor, siempre y cuando, se privilegie el interés superior del niño, la adopción sea benéfica para éste y ello se encuentre constatado por la autoridad judicial.

Se considera factible la iniciativa que se presenta, pues ésta consiste en que se modifique el texto del artículo 258 del Código Familiar del Estado, para que contemple la posibilidad aludida, permitiendo que en nuestro Estado exista flexibilidad en materia de adopciones regidas desde luego, por el beneficio del niño.

En ese sentido, se presenta esta iniciativa de ley, con la intención de que sea analizada por el órgano legislativo y de ser procedente, se lleve a cabo su promulgación para que tenga plena vigencia y se ejecute por las autoridades judiciales, en aras de lograr una impartición de justicia garantista y proteccionista de los derechos de los niños que comulgue con las normas Constitucionales y Convencionales.

**Atentamente**

**Licenciada Graciela González Centeno.**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3, párrafo 1, prevé que todas las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas así como los órganos legislativos, al tomar medidas relacionadas con los niños, deberán considerar de manera primordial el interés superior del niño.

En concordancia, el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación del Estado de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez en todas sus decisiones, garantizando de manera plena los derechos de los niños, entre los que se encuentran su derecho a la alimentación, la salud, la educación y un sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Por su parte, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, en su exposición de motivos, establece que el interés superior del niño es el conjunto de acciones y procesos dirigidos a asegurar que los niños tengan un desarrollo integral y una vida digna, para lo cual es necesario que cuenten con las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente, alcanzando el máximo bienestar que sea posible.

En ese sentido, todas las autoridades del estado, es decir, ejecutivas, judiciales y legislativas, tienen el compromiso de regir su actuación bajo el principio de interés superior del niño, lo que implica que en el ejercicio de sus atribuciones, deben realizar las acciones y procesos necesarios, a fin de salvaguardar el bienestar de los menores de edad, procurando en todo momento que éstos lleven una vida digna, alcanzando el máximo bienestar posible dentro de una familia que les brinde el apoyo necesario para ello.

El texto actual el artículo 258 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, prohíbe la adopción de menores de edad por parte de un miembro de su familia, al establecer que no procederá la adopción tratándose de personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor.

Esta prohibición, no resulta compatible con el interés superior del niño consagrado en las normas analizadas, ya que en este tipo de procedimientos debe actuarse con la finalidad de proteger al menor y procurar en todo momento su beneficio, de manera que, en materia de adopciones de personas menores de edad, no es posible limitar el universo de posibles adoptantes que pudieran brindar al niño una vida digna, tomando en cuenta solamente sus vínculos filiales con el adoptado, sino que en el procedimiento de adopción se debe observar a cabalidad el interés superior del niño, para que sean analizadas las circunstancias particulares del caso y se revise la idoneidad de las personas para ser consideradas para adoptar, no atendiendo únicamente a su parentesco con el menor, sino también a sus posibilidades de brindar cuidado y protección al niño para incluirlo a una familia.

Por estas razones, se reforma el artículo 258 del Código Familiar del Estado, a fin de anular la prohibición que contempla respecto a la adopción entre familiares, y se pueda dar oportunidad a que proceda la adopción tratándose de personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor, siempre y cuando, se privilegie el interés superior del niño, la adopción sea benéfica para éste y ello se encuentre constatado por la autoridad judicial, quedando el texto de la norma de la siguiente manera:

**Texto vigente:**

Artículo 258. No procederá la adopción tratándose de personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o algún tipo de discapacidad, salvo que los solicitantes sean los ascendientes de éstos.

**Texto reformado:**

Artículo 258. **Procederá la adopción tratándose de personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o algún tipo de discapacidad, privilegiando en todo momento el interés superior del niño y sea constatado así por autoridad judicial.**

**Atentamente**

**Licenciada Graciela González Centeno.**

Ciudad Valles, S.L.P., a 28 de febrero de 2020.

**CC. DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSI.  
PRESENTES.**

**JUAN GALVAN HERNANDEZ**, 50 años, soltero, Maestro en Educación, Titulado por el IEIPESLP, mexicano, con residencia efectiva en el Municipio de Ciudad Valles, perteneciente al Distrito XII Local Electoral, en el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, conforme a lo estipulado en el Capítulo II, Artículos 24 y 26 Fracción III, dentro de Nuestra Constitución Política, ante ello, presento a sus acreditadas personalidades legislativas, una Iniciativa de Ley Ciudadana, con relación a la H, Comisión de Educación, en Materia de Seguridad Escolar,, la cual está apegada como derecho social básico y necesidad humana primordial en cuestión asistencial para todos los potosinos, de acuerdo a lo dispuesto, **en la Ley de Prevención y Seguridad Escolar en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para adicionar dentro de este orden legal**, bajo la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS.**

En la actualidad, el Gobierno Federal en vinculación con los Gobiernos Estatales y Municipales, realiza un sustento de acciones encaminadas al desarrollo social las cuales entablan mejores condiciones de vida para prevenir la delincuencia en general, con la finalidad de ostentar un espacio libre de seguridad para los mexicanos en cuestión de derechos y obligaciones legales.

En este orden, se observa en nuestro país un alto crecimiento de inseguridad, la cual se deriva de fenómenos antisociales como la pobreza, el analfabetismo, el desempleo, entre otras, lo que ocasiona la creación del pandillerismo, las bandas organizadas criminales, que se dedican a hechos delictivos como el secuestro, la extorsión, la venta de droga ilícita, todos ellos, dentro y fuera en diversos planteles de nuestra nación mexicana.

Dentro de este contexto, la Secretaria de Educación Pública, en conjunto con otras Secretarías de Estado Federal, llevan a cabo un marco jurídico-legal instaurado en todos los niveles de Educación Básica, con el firme objetivo de dotar recursos de información a las comunidades escolares respectivas, también a los padres y madres de familia e hijos con la sana intención de proteger la integridad tanto individual como colectiva en el espacio escolar.

La educación en nuestro Estado requiere de cambios vertiginosos dentro de las iniciativas en su Cuerpo Legislativo Local para brindar una mayor seguridad a las partes actoras dentro de la Comunidad Escolar, esto, refiere a los Contextos Familiar, Escolar y Social; respectivamente en busca de fortalecer nuestra tranquilidad, el Derecho y la Cultura a la Paz junto con su Axiología pertinente.

**PROPUESTA A ANALISIS.**

ARTÍCULO 61.- El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

Por tal motivo, ingreso a consideración, estas propuestas a análisis en este escrito a esta Iniciativa de Ley Ciudadana, conforme a lo estipulado dentro del Artículo 61, enmarcado en Nuestra Carta Magna Estatal, en el sentido de contemplar los siguientes factores antisociales, que aquejan a nuestra población: pandillerismo, drogadicción, violación de cualquier tipo, por lo general, ocasionado por la proliferación de la delincuencia organizada, en donde se llevan a efecto, varias de estas causales, las cuales tristemente se han encauzado en el interior y exterior de los Planteles Educativos de Nivel Básico en Nuestra Entidad Federativa.

Ante esta presentación, mi propósito personal es de asumir aportes conferidos y compartidos, con la firme propuesta de exponer puntos de vista y de acuerdos reales ante la Educación Básica Obligatoria, para su estudio, su análisis, su punto de vista de aprobación o el agregado de contribuciones necesarios y relevantes hacia un camino directo y seguro dentro del campo educativo.

Por ello, ante este H, Recinto Legislativo, con el debido y profundo respeto a su vestidura, propongo las siguientes Reformas de Adición en los Preceptos de la **Ley de Prevención de Seguridad Escolar en el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, los cuales son:

## TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Capítulo Único

Artículo 5º. Los programas y acciones de enlace escolar, de prevención y de seguridad, tenderán principalmente a:

I Fomentar la cultura de la paz y la de respeto a los derechos humanos, la tolerancia, legalidad, de la prevención y la denuncia;(texto original).

**Que la autoridad escolar considere necesario secundar y reafirmar la cultura de la paz y la de respeto a los derechos humanos mediante la realización de pláticas, ciclos de conferencias, los cuales sean primordiales, como principio informativo axiológico para proyectar e inculcar en ser mejores alumnos, docentes, padres de familia y ciudadanos en nuestros Municipios que comprende nuestro Estado. (propuesta a análisis).**

III. Enseñar a condenar y rechazar toda forma de violencia, como una grave amenaza a los derechos humanos; (texto original).

**mediante la prevención, que se inicia desde el seno familiar, que continúe en el centro educativo para evitar las tipificaciones de violencia; o en su caso, enseñar a nuestros hijos y educandos a promover la cultura de la denuncia, sea familiar o escolar respectivamente, ante la autoridad correspondiente.. (propuesta a análisis).**

V. Fortalecer los valores, como parte de la formación educativa entre los alumnos, maestros y padres de familia, para hacer de los planteles educativos lugares tranquilos, de sano desarrollo y convivencia; ((texto original).

**IDEM en la propuesta de análisis, en relación a la Fracción I en este mismo Artículo señalado de esta Ley.**

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y  
SEGURIDAD ESCOLAR  
Capítulo Único

(REFORMADO P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Artículo 12. Corresponde al Procurador de Protección de la Familia, Niñas, Niños, Adolescentes, y la Mujer; (texto original).

**VI. Requerir el apoyo de la Fuerza pública, en algunos, de estos casos:**

**1 A la presencia de personas sospechosas en vía pública, sea transeúnte o en vehículo, que se encuentren cerca o ingresen al inmueble escolar.**

**2. En virtud, de llegar a efectuar eventos de balaceras entre grupos armados, u otra clase de enfrentamiento que pongan en riesgo la seguridad escolar.**

**3. Cuando se realice una llamada o señalamiento verbal o escrito, ante esta autoridad, por el aspecto de personas dudosas en su proceder con posible posesión de drogas, posesión de armas, u otros arefactos que atenten a la salud integral del plantel educativo.**

**4. Por la presencia efectiva de la delincuencia organizada, que se consideren de riesgo peligroso criminal en todos los Municipios que comprenden el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. (propuesta a análisis).**

TÍTULO CUARTO DE LA SEGURIDAD ESCOLAR  
Capítulo Único

Artículo 32. Los miembros de la comunidad escolar, a través del Comité de Prevención y Seguridad Escolar, cuando detecten cualquier deterioro del inmueble o instalaciones del centro escolar que ponga en riesgo o en peligro la salud o integridad física de los miembros de la misma comunidad, lo harán del conocimiento del directivo del plantel escolar correspondiente.

Artículo 33. Con el fin de detectar, dentro del centro escolar, la posesión de sustancias u objetos catalogados como prohibidos en el reglamento interior del centro educativo, con la participación de los padres de familia, quienes serán los responsables de crear las estrategias de la revisión continua de las pertenencias de los alumnos, el Comité de Prevención y Seguridad Escolar deberá convenir, para que se autorice de manera expresa, las revisiones a las pertenencias de los estudiantes; las cuales se examinarán detalladamente en presencia de los alumnos sujetos a revisión. (Texto original).

**A título personal, considero que dentro de los 58 Municipios integrantes de Nuestro Estado, es fundamental, la entrada e intervención del Ejercicio de la Fuerza Pública Judicial en las partes interior y exterior de las escuelas en el nivel básico obligatorio. por este motivo, nos daría seguridad y confianza la figura pública de autoridad, en vinculación al cuerpo escrito de formalidad e interpretación, en los artículos 32 y 33 respectivamente; con el propósito de salvaguardar el orden y la tranquilidad en los edificios escolares. (propuesta a análisis).**

De esta manera, esta es mi visión ante este desplegado de Iniciativa de Ley Ciudadana en perspectiva de Seguridad Escolar ante su amable y fina personalidad, H. Pleno Legislativo Estatal, quedo, a sus respetarles ordenes,

**Atentamente.**

---

**MTRO. JUAN GALVAN HERNANDEZ.**

## **CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

### **P R E S E N T E S.**

**CESAR MANUEL PONTIGO VELÁZQUEZ**, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de Ciudadano en el Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esa Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que busca reformar los artículos 152 y 161 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, **con la finalidad reducir el financiamiento público a los partidos políticos en la entidad en años no electorales y aumentar el financiamiento privado en lo relativo a las aportaciones de militantes y simpatizantes**, con base en la siguiente:

### **ANTECEDENTES**

De acuerdo a lo establecido en el clausula **OCTAVA y NOVENA** de la convocatoria de fecha 28 de noviembre del 2019, relativa a la Reforma Política Electoral en el Estado y publicada en el Decreto Legislativo 163, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", el nueve de mayo de dos mil diecinueve; así como así como lo previsto en la Base Segunda fracción III, del convenio suscrito el doce de septiembre del 2019, que establece que al concluir el proceso de consulta y reflexión académica, "La Comisión Especial" y "El CEEPAC" insertarán en la relatoría, las reflexiones, participaciones, sugerencias, y propuestas recabadas en el transcurso de los trabajos; nombrarán un grupo de trabajo que analizará cada documento, procederán a la elaboración de iniciativas que planteen reformar la legislación en materia electoral del Estado. A las iniciativas en comento deberá adjuntarse copia del expediente a efecto de que la comisión o comisiones a las que se turne, tengan la información completa que da sustento a las propuestas de reforma, así como no lo previsto en dicha convocatoria se presenta la presente iniciativa bajo la siguiente exposiciones de motivos;

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El investigador y filósofo Giovanni Sartori define a los partidos políticos como "cualquier grupo identificado por una etiqueta oficial que se presenta a las elecciones y puede a su vez sacar en las elecciones a candidatos (libres o no) a cargos públicos. (Sartori (1980) citado por Gangas, 2017)

Los partidos políticos influyen como actores fundamentales de gobernabilidad y formas de gobierno representativa, son *organizaciones durables*, constituidas para determinado tiempo, cuentan con estructura, dirección, órganos de control, presupuesto, bienes muebles e inmuebles, base de militantes, generan derechos y obligaciones, buscan sin duda la consolidación y el poder. (Jose, 2009).

El financiamiento público a nivel nacional entre el año 1997 a 2017 en gastos ordinarios ha aumentado en un 382%.

En otro contexto el financiamiento privado, se define como todo aquel recurso que no provenga del erario y contempla las aportaciones de militantes, mismas que no podrán exceder en un dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate. (diputados.gob.mx/, 2019).

El presidente Andrés Manuel López Obrador el 7 de agosto del 2019 propuso públicamente reducir un 50% de financiamiento público a los partidos políticos, menciono que tan solo el partido Morena del cual fue candidato, estaría teniendo una reducción de casi 790 millones de pesos y realizo un llamado a todos los dirigentes de los demás partidos políticos a sumarse a la propuesta. (Monroy, 2019). Es decir es un tema en la agenda nacional misma que genera un próximo debate y posturas a favor y en contra.

Se cree que solo el 19% de los mexicanos no confía en el actual sistema de representación política: concretamente en los partidos políticos y éstos son la segunda institución con menor confianza solo 'superada' por los diputados, según el Informe País sobre la Calidad de la Ciudadanía elaborado en 2015 por el Instituto Nacional Electoral (INE) (Cisneros, 2017).

En el Presupuesto de Egresos de la Federación 2017, se destinaron recursos por 4 mil 059 millones de pesos para el financiamiento público de partidos políticos. El excesivo financiamiento público a partidos, contrasta con el presupuesto que se destina al Sistema Nacional de Salud, insuficiente para atender la demanda de servicios médicos de la población; en el mismo ejercicio fiscal 2017, solo se presupuestaron casi 2 mil millones de pesos, menos de la mitad de lo que destino para financiar a los partidos. (González, 2019)

En los últimos años diferentes voces académicas, empresariales y políticas coinciden en que el recurso público que reciben los partidos políticos, permea la línea de lo excesivo o suficiente, los políticos del gobierno intentan asignar recursos públicos a actividades políticas que reporten alguna recompensa futura, en términos de votos, de respaldo político y económico o en la reducción de conflictos sociales y políticos. Es decir, el gobierno actuará como un empresario que espera cierto nivel de rentabilidad política y electoral por la ejecución de política que realice. (Sandoval, 2007)

Deberá considerarse que actualmente en la normatividad Federal, existe una desproporción abismal en cuanto al financiamiento público y al financiamiento privado como lo público el Instituto Nacional Electoral, en su acuerdo INE/CG28/2019 a nivel nacional los partidos políticos recibirán lo siguiente (Electoral, 2019);

PRESUPUESTO PUBLICO FEDERAL	PRESUPUESTO PRIVADO FEDERAL
4, 728, 699,868.00 (cuatro mil setecientos veintiocho millones seiscientos noventa y nueve mil ochocientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.)	El límite de las aportaciones que cada Partido Político Nacional podrá recibir en el año dos mil diecinueve por aportaciones de militantes, en dinero o en especie, será la cantidad de \$94,573,997.36 (noventa y cuatro millones quinientos setenta y tres mil novecientos noventa y siete pesos 36/100 M.N.).

El problema radica y se centra principalmente en el monto tan elevado de financiamiento con recursos públicos y los magros beneficios que el actual sistema de partidos representa para la democracia mexicana, ya que en 2017 (un año no electoral) el Instituto Nacional Electoral (INE) asignó un presupuesto de casi 11 mil millones de pesos. (Andrés Valdez Zepeda, El financiamiento de los partidos políticos y la confianza ciudadana en México, 2018). Reafirman el interés en este tema.

El tema de reducir el financiamiento público a los partidos políticos se justifica como lo menciona el politólogo y catedrático del CIDE José Antonio Crespo, que menciona que de no reducir el financiamiento público que reciben los partidos políticos está en juego la confianza que tienen los ciudadanos en las instituciones como él (INE) y la necesidad de realizar políticas de austeridad es necesaria. (Arista, 2019)

La necesidad de crear un balance y ajuste al recurso público, y que se adecue a las realidades económicas del país con las políticas de austeridad, así también es posible que el nivel de confianza en los partidos políticos aumente. (Zepeda, 2017).

A nivel Internacional cabe señalar que el artículo 5 de la Carta Interamericana, establece que el revisar el financiamiento político debe ser una prioridad, Actualmente se cree que hay un encarecimiento progresivo del costo de las campañas electorales que generan que los partidos políticos necesiten más dinero, concluye citando que la democracia no tiene precio, pero sí un costo de funcionamiento que hay que solventar (Zovatto, 2011).

El financiamiento privado es el primero en ocurrir históricamente y es generado por las contribuciones de los miembros y simpatizantes de los partidos políticos y refleja la aceptación que tienen ante el grupo social, tenía como objeto beneficiar sus actividades generar adeptos para obtener el poder. (Corona, 2000)

La percepción que presentan los partidos políticos se encuentra en los niveles más bajos de confianza en comparación con las fuerzas armadas, la percepción guarda relación directa con el grado de confianza y a su vez con el sistema de gobierno si se encuentra legitimado o no. La percepción de confianza a los partidos políticos se encuentra vinculadas a cuatro características, a) *la relación con el futuro*, Confiar en lo que sucederá o las expectativas que se tiene al partido político en cuestión, b) *Relación con el saber*; contar con información suficiente para el saber y tener mayor conocimiento del sujeto a evaluar o en este caso del partido político, c) *Relación con la autoridad*; al ser un entorno cambiante la confianza o la percepción que se guarda, tiene que ver con los sucesos o la acción, *la relación con el pasado*; significa el evaluar cómo fue en el pasado con los actores políticos y como la sociedad evalúa en base al pasado. (Covarrubias1).

Los datos arrojados por el Barómetro de las Américas en el 2008 en el artículo Publicado “*Des Confianza en los partidos Políticos en América Latina*” como conclusión establece que los ciudadanos responsabilizan, no a los políticos o a las administraciones en particular, sino a los partidos políticos de lo que prometieron y no cumplieron

En un dato sumamente importante el barómetro de las Américas en su estudio del 2017, establece en el apartado “*apoyo a la democracia*”, que la democracia se encuentra en un declive significativo, así como a las instituciones y valores fundamentales, menciona que el apoyo a la democracia disminuyó en 9 puntos porcentuales entre 2014 y 2016/17.

El grupo parlamentario de senadores del Partido Acción Nacional en septiembre del 2019, anuncio una iniciativa con el objeto de aumentar el financiamiento privado y urnas electrónicas, mencionan en su exposición de motivos que el Instituto Electoral del Estado de México en el proceso electoral pasado destino más de 60 millones de pesos en material electoral, así también propone elevar el financiamiento privado y reducir el financiamiento público que reciben los partidos políticos (milenio.com, 2019)

Así también los senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) presentaron diversas modificaciones a la Ley General de Partidos Políticos en materia de financiamiento a partidos políticos propusieron eliminar un 50% de financiamiento público y aumentar el financiamiento privado pretende que los procesos electorales y las actividades partidistas se desarrollen en las mejores condiciones, con base en nuevos esquemas de financiamiento que no dependan de manera determinante del erario. (<http://comunicacion.senado.gob.mx>, 2018)

A continuación se muestra comparativo de los años 2018, 2019 y 2020 a nivel Estatal respecto del financiamiento (ver tablas)

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS 2018	LÍMITE ANUAL DE APORTACIONES DE MILITANTES DURANTE 2018
<b>\$95,468,360.56</b>	2% del gasto ordinario total para el ejercicio 2018
	<b>\$1,909,367.21</b> (un millón novecientos nueve mil trescientos sesenta y siete pesos 21/100 M.N.)

Financiamiento Público para actividades ordinarias a partidos políticos en el año 2019	<b>Límite Anual de Aportaciones de Militantes para el año 2019</b>
\$105, 270, 632.35	2 % del gasto ordinario total del ejercicio 2019
Ciento cinco millones doscientos setenta mil seiscientos treinta y dos pesos 35/100 M. N	\$2,105,412,65 (Dos millones ciento cinco mil cuatrocientos doce pesos 65/100 M.N)

El problema radica a nivel estatal en que durante el año 2018 y 2019 los partidos políticos recibieron casi 200 millones de pesos de financiamiento público, por tan solo 4 millones de financiamiento privado, lo que primeramente se traduce en una desproporción abismal.

Por su parte en comparación con el recurso público que recibieron los organismos autónomos del Estado, como la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que recibió para el 2019 de parte del Estado la cantidad de \$45,092,420 millones de pesos, menos de la mitad de lo que recibieron los partidos políticos de financiamiento público para el año 2018 y 2019. Así también la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la información pública del Estado para el año 2019 (Potosi, 2019) recibió lo relativo a una tercera parte de lo que recibieron los partidos políticos para el año en cuestión, lo que lleva al cuestionamiento que si es posible que organismos autónomos que juegan un papel fundamental como contrapeso o control horizontal de los poderes públicos y presuponen una evolución en la vida política reciban menos recurso público del Estado que los partidos políticos. (Ruiz, Jose Fabian, July–December 2017,)

Así también existen voces encontradas sobre que el aumentar el financiamiento privado generaría inequidad en la contienda que se traduce en una desigualdad en oportunidades de llegar al poder injerencia de personas ajenas a la vida de los partidos políticos. (Moreno, El financiamiento de los partidos políticos y derecho comparado, 2002)

No obstante a nivel Estatal los partidos políticos sufrieron un aumento al financiamiento público de manera considerable ya que en el año 2019, se distribuyeron 105 millones 270 mil, 632.35 pesos de

total de financiamiento para gasto ordinario; 3 millones 158 mil 118.97 para actividades específicas y 2 millones 71 mil 248.68 para franquicias postales, para hacer un total de **110 millones 500 mil pesos** y para este 2020 se destinó la cantidad de 111 millones 888 mil, 873.80 pesos para gasto ordinario; 3 millones 335 mil 666.21 para actividades específicas; 2 millones 223 mil 777.48 para franquicias postales y 422 mil 450 pesos adicional a los partidos locales, para hacer un total de **117 millones 170 mil 767.49 pesos**. Lo que arroja una diferencia de más de 7 millones de pesos entre el año 2019 y 2020, a pesar de no ser periodo electoral, lo que se contrapone con la política de austeridad eficaz y eficiencia en el uso y manejo del recurso público.

**Se inserta cuadro comparativo;**

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN PARA QUEDAR COMO SIGUE;
<p>ARTÍCULO 152. Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente;</p> <p>a) El Consejo determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente:</p> <p>Multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización vigente.</p> <p>b)</p>	<p>ARTÍCULO 152. Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente;</p> <p>a)El Consejo determinara anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente;</p> <p>Multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización vigente.</p>

<p>1,.... 2...</p> <p>ARTÍCULO 161. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales, para los casos siguientes:</p> <p>I. Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;</p>	<p><b>En los años sin proceso electoral en el Estado, se asignara de la siguiente manera; se multiplicara el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el 50 % cincuenta por ciento de la Unidad de Medida y Actualización vigente.</b></p> <p>ARTÍCULO 161. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales, para los casos siguientes:</p> <p>I. Para el caso de las aportaciones de militantes, <b>el 10 por ciento</b> del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;</p> <p>II. Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el 20 por ciento del tope de gasto para la elección de gobernador en el año que se trate, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;</p>
--	---

**Bibliografía y citas;**

- Andrés Valdez Zepeda, D. A. (2018). El financiamiento de los partidos políticos y la confianza ciudadana en México. *Intersticios sociales*, núm. 15, , 1,2,3.
- Arista, A. O. ( 2019 de agosto de 2019). Obtenido de <https://politica.expansion.mx/mexico/2019/08/28/reduccion-de-financiamiento-a-partidos-y-reforma-electoral-solo-con-consensos>
- Cisneros, J. R. (2 de febrero de 2017). <https://politica.expansion.mx/politica/2017/02/01/el-millonario-financiamiento-a-los-partidos-esto-cuesta-la-pluralidad-politica>. Mexico.
- Corona, F. B. (2000). *Financimientto de Partidos Politicos y candidatos*. Mexico: Instituto de investigaciones Juiridcas de la UNAM.
- Covarrubias1, I. P. (s.f.). *LA DESCONFIANZA EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA PERCEPCIÓN*. Salamanca España. [diputados.gob.mx/](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP_130815.pdf). (18 de octubre de 2019). Obtenido de [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP\\_130815.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP_130815.pdf)
- Electoral, I. N. (2019). *Límites del financiamiento privado que podrán recibir los Partidos Políticos Nacionales durante el ejercicio 2019*. Mexico: INE.
- González, M. A. (25 de abril de 2019). Obtenido de <http://sil.gobernacion.gob.mx>:  
[http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2019/04/asun\\_3871936\\_20190429\\_1556226139.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2019/04/asun_3871936_20190429_1556226139.pdf)
- <http://comunicacion.senado.gob.mx>. (2018). *Reducir financiamiento público de partidos políticos, plantea el PRI en el Senado*. Mexico: Senado.
- Jose, A. S. (2009). Los partidos politicos,. En *su marco teorico juridico y las finanzas de la politica* (pág. 64). Mexico: UNAM Instituto de Investigaciones Juridicas.
- milenio.com. (2019). *PAN va por reducción de financiamiento y urnas electrónicas*. Mexico.
- Monroy, J. (7 de agosto de 2019). *El economista*. Obtenido de <https://www.economista.com.mx/politica/AMLO-sugiere-a-partidos-politicos-reducir-gastos-en-50-20190807-0052.html>
- Moreno, J. K. (2002). *El financiamiento de los partidos politicos y derecho comparado*. Mexico: unam.
- Potosí, P. O. (10 de enero de 2019). Obtenido de <http://www.stjslp.gob.mx/transp/cont/marco%20juridico/pdf-zip/leyes/LE/LE.pdf>
- Ruiz, Jose Fabian. (July–December 2017,). Los órganos constitucionalesautónomos en México: Una visión integradora. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Pages 85-120.
- Sandoval, I. M. (noviembre de 2007). *Flacso Sede Academica de Mexico*. Obtenido de [http://conocimientoabierto.flacso.edu.mx/medios/tesis/lopez\\_im.pdf](http://conocimientoabierto.flacso.edu.mx/medios/tesis/lopez_im.pdf)
- Sartori (1980) citado por Gangas, P. (15 de octubre de 2017). *Los partidos Politicos y los sistemas de Partidos*. Obtenido de <https://campus.usal.es/~dpublico/areacp/materiales/Lospartidospoliticos.pdf>
- Zepeda, A. V. (2017). El financiamiento de los partidos políticos y la confianza ciudadana en mexico . *El Colegio de Jalisco*, 23.
- Zovatto, D. (2011). Dinero y Politica en Latinoamerica. En D. Zovatto. Mexico: Biblioteca Juridica del Instituto de Investigaciones Juridicas de la UNAM.

Hecho lo anterior se presenta el siguiente proyecto de decreto para quedar como sigue;

## PROYECTO DE DECRETO

**PRIMERO;** Se reforma el artículo 152 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue;

**ARTÍCULO 152.** Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente:

I...

a) El Consejo determinara anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente;

Multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

**En los años sin proceso electoral en el Estado, se asignara de la siguiente manera; se multiplicara el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el 50 % cincuenta por ciento de la Unidad de Medida y Actualización vigente.**

**SEGUNDO;** Se reforma el artículo 161 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue;

**ARTÍCULO 161.** El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales, para los casos siguientes:

I. Para el caso de las aportaciones de militantes, **el 10 por ciento** del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;

II. Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el 20 por ciento del tope de gasto para la elección de gobernador en el año que se trate, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO:** Se derogan las disposiciones contrarias al presente decreto.

**TERCERO:** Se turne a la Comisión Especial para la Reforma Político Electoral Previo los trámites de Ley.

### **ATENTAMENTE**

**CESAR MANUEL PONTIGO VELÁZQUEZ**

**SAN LUIS POTOSÍ S.L.P A 2 DE MARZO DEL 2020.**

San Luis Potosí, S.L.P., a 28 de febrero de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR** el artículo 178; **y ADICIONAR** los artículos 178 Bis y 178 Ter, por lo que actual 178 Bis, pasa a ser 178 Quáter, de y al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

México ocupa el primer lugar en abuso infantil y por cada mil casos de abuso a menores, únicamente se denuncian 100 y sólo 10 van a juicio, para que nada más llegue un caso a condena, de acuerdo con cifras de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

Según el reporte de la OCDE, cada año en el país se registran 5.4 millones de casos, principalmente en los estados de Tlaxcala, Querétaro y Chihuahua. Asimismo, señala que Tlaxcala está ubicado como la entidad con mayor incidencia de pederastia y trata infantil.

Cada año, más de 4 millones y medio de niñas y niños son víctimas de abuso sexual en México, país que según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) tiene el primer lugar mundial en estos delitos.

De acuerdo con el Colectivo contra el Maltrato y Abuso Sexual Infantil, esta cifra es poco realista porque sólo es denunciado uno de cada 100 casos de abuso sexual infantil: "Estas cifras hablan del grave problema que estamos viviendo a escala nacional. Los principales agresores se encuentran en el seno familiar: padres biológicos, padrastros, hermanos, abuelos, tíos, sobrinos, primos... Los abusadores sexuales están en el seno de nuestras familias",

De acuerdo con un estudio del Consejo Ciudadano de la Ciudad de México, los principales agresores sexuales de los niños son familiares, luego maestros y después sacerdotes: en 30 por ciento abuelos o padrastros; 13 por ciento, tíos; 11 por ciento, padres biológicos; 10, primos; 8, vecinos; 7, maestros, y 3 por ciento, hermanos".

A pesar de estar en el primer lugar a escala mundial en abuso sexual infantil, México tiene los presupuestos más bajos para combatir este grave problema, ya que sólo uno por ciento de los recursos para la infancia está destinado a la prevención y protección del abuso sexual y la explotación, según el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef).

En la encuesta de cohesión social para la prevención de la violencia y la delincuencia, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía señala que el delito de violación alcanza a mil 764 niñas, niños y adolescentes por cada 100 mil menores y adolescentes de 12 a 17 años, mientras los tocamientos ofensivos y manoseos llegan a 5 mil 89 casos por cada 100 mil menores y adolescentes.

Y es que no es un tema nada menor, pues en los últimos días hemos sido testigos de noticias nacionales respecto al tema de abuso sexual infantil; noticias que han indignado a la sociedad en general. Sin embargo, no podemos quedarnos con los brazos cruzados, pues nuestro Estado no está ajeno a esa realidad.

Por otro lado, es tarea de este Poder Legislativo apropiarse de las medidas pertinentes para que quienes realicen este tipo de delitos reciban una pena proporcional. En este sentido, hay estudios que sostienen que las y los infantes víctimas de abuso sexual, llevan en promedio 20 años para hablar y superar de tal situación; en contraparte, nuestro Código Penal establece una condena de 2 a 5 años de prisión para quien cometa el delito de abuso sexual, y en caso de ser menores de dieciocho años se incrementará una mitad más.

Es decir, para quienes cometan el delito de abuso sexual infantil podrán salir de prisión como máximo hasta después de siete años y medio, y bajo una multa pecuniaria de 500 días del valor de la unidad de medida y actualización. Situación que es a todas luces desproporcional con el tiempo que conlleva el proceso de asimilación y superación de la víctima.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó la siguiente jurisprudencia:

**LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA.**

El legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esa razón, el Juez constitucional, al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.<sup>1</sup>

En este orden de ideas, cabe hacer mención que el pasado 18 de febrero se aprobó en la Cámara de Diputados el dictamen que proponía aumentar las penas a quienes cometan el delito de feminicidio y abuso sexual, por lo que, en aras de una homologación a un tema de urgencia actual, propongo que a nivel local se realice la misma adecuación a nuestro Código Penal del Estado.

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

<b>Código Penal del Estado de San Luis Potosí (vigente)</b>	<b>Código Penal del Estado de San Luis Potosí (propuesta)</b>
<p><b>ARTÍCULO 178.</b> Comete el delito de abuso sexual quien, sin el consentimiento de una persona ejecuta en ella, o la hace ejecutar un acto erótico sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula.</p> <p><b>(Sin correlativo)</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 178.</b> Comete el delito de abuso sexual quien, sin el consentimiento de una persona ejecuta en ella, o la hace ejecutar un acto erótico sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula.</p> <p><b>Para efectos de este artículo se entiende por actos eróticos sexuales los tocamientos o</b></p>

<sup>1</sup> Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 599, Jurisprudencia (Constitucional Penal)

**(Sin correlativo)**

Este delito se sancionará de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

~~Será calificado el delito de abuso sexual, y se aumentará la pena prevista en el párrafo anterior, en una mitad más, si se comete en los siguientes casos:~~

~~I. Cuando haya sido cometido en contra de un menor de dieciocho años, o de una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo;~~

~~II. Cuando se hiciera uso de la violencia física o moral;~~

~~III. Cuando se haya realizado con la participación o autoría de dos o más personas;~~

**manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.**

**También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.**

Este delito se sancionará de **seis** a **diez** años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

~~IV. Cuando el delito lo cometiere el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o, en general, por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche la confianza en el otorgada para cometer el delito, y~~

~~V. Cuando se haya suministrado a la víctima alguna sustancia tóxica que le impidiera evitar la ejecución del acto.~~

~~En el caso de que el infractor tenga parentesco por consanguinidad o civil con el ofendido, perderá además la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciera sobre la víctima.~~

~~Cuando el delito fuere cometido en el desempeño de un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione, además de la pena de prisión, será destituido del cargo que ocupa y suspendido por el termino de dos años en el ejercicio de su profesión.~~

**Artículo 178 Bis.** A quien cometa el delito de abuso sexual en contra de una persona menor de dieciocho años de edad o de una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda

	<p>resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de <b>diez a dieciocho años de prisión</b> y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 178 Ter.</b> Las penas previstas para el abuso sexual aumentarán, en una mitad más, si se comete en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando se hiciera uso de la violencia física o moral;</p> <p>II. Cuando se haya realizado con la participación o autoría de dos o más personas;</p> <p>III. Cuando el delito lo cometiere el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o, en general, por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche la confianza en el otorgada para cometer el delito, y</p> <p>IV. Cuando se haya suministrado a la víctima alguna sustancia tóxica que le impidiera evitar la ejecución del acto.</p>

	<p>En el caso de que el infractor tenga parentesco por consanguinidad o civil con el ofendido, perderá además la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciera sobre la víctima.</p> <p>Cuando el delito fuere cometido en el desempeño de un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione, además de la pena de prisión, será destituido del cargo que ocupa y suspendido por el término de <b>cinco</b> años en el ejercicio de su profesión.</p>
<p><b>ARTÍCULO 178 Bis.</b> Comete el delito de abuso sexual equiparado, quien mediante el uso de medios electrónicos o de cualquier tecnología, contacte, obligue, induzca o facilite a una persona menor de dieciocho años, o de una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual.</p> <p>Este delito se sancionará conforme a lo prescrito por el artículo 178 de este Código.</p>	<p><b>ARTÍCULO 178 Quáter.</b> Comete el delito de abuso sexual equiparado, quien mediante el uso de medios electrónicos o de cualquier tecnología, contacte, obligue, induzca o facilite a una persona menor de dieciocho años, o de una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual.</p> <p>Este delito se sancionará conforme a lo prescrito por el artículo 178 de este Código.</p>

De lo anterior, se concluye que los objetivos puntuales de la presente iniciativa son los siguientes:

- Puntualizar que los actos eróticos sexuales son los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.
- Agregar la consideración de abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.
- Aumentar el rango de años de prisión a quien cometa el delito de abuso sexual de 2 a 5 años, por 6 a 10 años.
- Especificar que para quien cometa el delito de abuso sexual infantil la pena de prisión será de 10 a 18 años.
- Incrementar a 5 años la suspensión en el desempeño de un cargo o empleo público, al servidor o funcionario que cometa este delito en el ejercicio de sus funciones.

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el artículo 178; y **ADICIONA** los artículos 178 Bis y 178 Ter, por lo que actual 178 Bis, pasa a ser 178 Quáter, de y al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 178.** Comete el delito de abuso sexual quien, sin el consentimiento de una persona ejecuta en ella, o la hace ejecutar un acto erótico sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula.

Para efectos de este artículo se entiende por actos eróticos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.

También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.

Este delito se sancionará de seis a diez años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

**Artículo 178 Bis.** A quien cometa el delito de abuso sexual en contra de una persona menor de dieciocho años de edad o de una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de **diez a dieciocho años de prisión** y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más.

**ARTÍCULO 178 Ter.** Las penas previstas para el abuso sexual aumentarán, en una mitad más, si se comete en los siguientes casos:

- I. Cuando se hiciera uso de la violencia física o moral;
- II. Cuando se haya realizado con la participación o autoría de dos o más personas;
- III. Cuando el delito lo cometiere el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o, en general, por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche la confianza en el otorgada para cometer el delito, y
- IV. Cuando se haya suministrado a la víctima alguna sustancia tóxica que le impidiera evitar la ejecución del acto.

En el caso de que el infractor tenga parentesco por consanguinidad o civil con el ofendido, perderá además la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciera sobre la víctima.

Cuando el delito fuere cometido en el desempeño de un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione, además de la pena de prisión, será destituido del cargo que ocupa y suspendido por el término de **cinco** años en el ejercicio de su profesión.

**ARTÍCULO 178 Quáter.** Comete el delito de abuso sexual equiparado, quien mediante el uso de medios electrónicos o de cualquier tecnología, contacte, obligue, induzca o facilite a una persona menor de dieciocho años, o de una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual.

Este delito se sancionará conforme a lo prescrito por el artículo 178 de este Código.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS**

San Luis Potosí, S.L.P., a 28 de febrero de 2020

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **ADICIONAR** una fracción al Artículo 1162 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Desde un punto de vista biológico, el envejecimiento es la consecuencia de la acumulación de una gran variedad de daños moleculares y celulares a lo largo del tiempo, lo que lleva a un descenso gradual de las capacidades físicas y mentales, un aumento del riesgo de enfermedad, y finalmente a la muerte. (1)

Dichos cambios no son uniformes y son relativos, ya que, si bien algunos adultos mayores disfrutan de una excelente salud y se desenvuelven perfectamente, otros son frágiles y necesitan ayuda considerable.

Además de los cambios biológicos, el envejecimiento también está asociado con otras transiciones de la vida como la jubilación, el traslado a viviendas más apropiadas, y la muerte de amigos y pareja.

(1) **Página web de la Organización Mundial de la Salud visitada el 20 de febrero de 2020.**  
<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/envejecimiento-y-salud>

Es por lo anterior, que los ancianos son cada vez con mayor frecuencia e intensidad víctimas de maltrato físico y verbal, despojos y abusos por parte de su propia familia o de personas ajenas, situaciones que acentúan su vulnerabilidad.

En nuestro Estado existe la normatividad adecuada para hacer frente a este grave problema, contamos con la Ley de las Personas Adultas Mayores, la cual establece un marco jurídico que contempla programas y acciones encaminadas a valorar sus condiciones de vida, así como la protección de sus derechos.

Sin embargo, esto no es suficiente, ya en el todo el Estado se presentan casos en que las familias solo tienen interés en los adultos mayores con motivo de algún bien ya sea dinero, inmuebles o pensiones las cuales pretenden quedarse con ellas como sucesión.

Es por ello, que es mi pretensión adicionar una fracción al numeral 1162 del Código Civil del Estado, para que se declare incapaces de adquirir cualquier bien por testamento, a las personas que según lo dispuesto en la Ley de las Personas Adultas Mayores hayan cometido conductas de discriminación, lesiones, violencia física o psíquica, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y, en general, cualquier acto que les perjudique a las personas adultas mayores.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
<i>ART. 1162.- Son incapaces de heredar por testamento o por intestado:</i>  <i>I.- al XII.-</i>	<i>ART. 1162.- Son incapaces de heredar por testamento o por intestado:</i>  <i>I.- al XII.-</i>  <b>XIV.-</b> Los que hayan cometido conductas de discriminación, desamparo, negligencia, marginación, explotación y violencia al adulto mayor autor de la herencia.

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.- ADICIONAR** una fracción al Artículo 1162 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

*ART. 1162.- Son incapaces de heredar por testamento o por intestado:*

*I.- al XII.-*

**XIV.-** Los que hayan cometido conductas de discriminación, desamparo, negligencia, marginación, explotación y violencia al adulto mayor autor de la herencia.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.**  
**San Luis Potosí, S.L.P., a 17 de febrero de 2020.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **DEROGA** una fracción al Artículo 1162 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El establecimiento de una cultura de legalidad, de denuncia del delito, es primordial para el funcionamiento de la maquinaria judicial. La denuncia es la principal herramienta que tiene el Ministerio Público para la investigación y combate de los hechos delictivos en el Estado, por ende, la denuncia ciudadana es de suma importancia.

Actualmente son muchas las campañas que buscan impulsar una cultura de denuncia, por ejemplo, nuestro Presidente de la República, ha instituido nuevos números de emergencia y establecido nuevos protocolos de respuesta, mando y acción por parte de los elementos de seguridad del país.

Reforzando con ello la idea de que la sociedad no debe sentir temor al denunciar cualquier tipo de delito.

Por consiguiente, se identifica que la legislación local debe establecer medidas claras para la protección de aquellos ciudadanos que se dan a la tarea de ir e interponer una formal denuncia ante las autoridades, ya que están dando un primer paso para combatir la impunidad, el crimen, y a final del día estar más cerca a tener un Estado libre de delincuentes.

Así pues, contrario a lo citado en supra líneas, el numeral del Código Civil del Estado que hoy nos ocupa, fomenta el miedo de perder un bien a futuro cuando se denuncia un delito, y no se limita a la voluntad del autor de la herencia, sino que va más allá, estableciendo que aun cuando el autor de la herencia establezca en su testamento la voluntad de heredar a la persona que tuvo el valor a denunciar, este ciudadano es incapaz de obtener el legado que le corresponde, pierde todo derecho a heredar, aun cuando su actuar es correcto.

De ahí que, con la presente iniciativa, propongo la eliminación de la citada fracción, con el fin de fomentar una cultura de denuncia, de hacer lo correcto y no castigar a aquellos que tienen el valor de actuar, y denunciar un delito, dejando por un lado apegos familiares.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
<i>ART. 1162.- Son incapaces de heredar por testamento o por intestado:</i>	<i>ART. 1162.- Son incapaces de heredar por testamento o por intestado:</i>

<p>I.-</p> <p>II.- El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aun cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge;</p> <p>III.- al XII.-</p>	<p>I.-</p> <p><b>II.- Se deroga.</b></p> <p>III.- al XII.-</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.- DEROGAR** una fracción al Artículo 1162 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ART. 1162.- Son incapaces de heredar por testamento o por intestado:

I.-

**II.- Se deroga.**

III.- al XII.-

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.**  
**San Luis Potosí, S.L.P., a 17 de febrero de 2020.**

A 28 días del mes de febrero del año 2020, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**P r e s e n t e s.**

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **adicionar el artículo 48 BIS a la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí**. El propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

***Establecer que en el caso de bienes muebles adquiridos por las entidades públicas, los proveedores deben otorgar garantía escrita por los defectos y vicios ocultos de los mismos, adquiriendo la obligación de responder ante estos supuestos; con el fin de mejorar las condiciones del ejercicio del gasto público, y proteger las condiciones de las actividades del sector público.***

Lo anterior se justifica con la siguiente:

**E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S**

La Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, como lo dispone su artículo 1º, tiene como objetivo regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto y ejecución de las adquisiciones de bienes, así como la contratación de arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza, para los tres Poderes del Estado, los Ayuntamientos y todos los organismos derivados.

El proceso de contratación se encuentra regulado por la Ley citada, lo que incluye las distintas garantías que los proveedores de bienes y servicios tienen que brindar para la certeza de sus contratos y la protección de sus contratantes; los cuales, se debe subrayar, tienen a su cargo diferentes servicios públicos de utilidad e interés general.

Así, en el artículo 47 se establecen garantías aplicables para todos los casos de compra y contrataciones, que abarcan: la seriedad del sostenimiento de la propuesta económica, los anticipos y el cumplimiento de los contratos. Tales garantías deben constituirse por los proveedores a favor de las entidades públicas que designa la Ley.

Lo anterior aplica para todo tipo de contratos en lo general, pero también, y de manera específica, la Ley abarca los bienes al momento que las diferentes instituciones del gobierno compran artículos de diferentes tipos a proveedores. En esos casos la Ley tiene una disposición respecto a la entrega de los bienes adquiridos:

**ARTICULO 19.-** *Los proveedores que no cumplan oportunamente con la entrega de los bienes, así como respecto a los arrendamientos o servicios en los términos contratados, deberán reintegrar tan pronto*

*se les requieran, los anticipos o pagos que hubieren recibido, sin perjuicio de hacerse acreedores a las sanciones previstas en los propios contratos, así como en ésta u otras leyes.*

Sin embargo, en la Ley no se prevé la posibilidad de vicios ocultos que los bienes adquiridos por el sector público pudieran presentar, y que causaran distintos problemas.

Jurídicamente, los vicios ocultos son un concepto reconocido, y se pueden definir como:

*“Vicios ocultos o redhibitorios son los defectos internos de la cosa, de difícil percepción, anteriores a su adquisición, que la hacen impropia para su uso convenido o para aquél al que está destinada por su naturaleza, pues impiden o disminuyen su uso, por lo que de haberlos conocido el adquirente no hubiera adquirido la cosa o la hubiera hecho por un precio menor.”<sup>1</sup>*

De manera que al presentarse esta eventualidad en los bienes, se compromete su funcionalidad o su valor monetario, a causa de un defecto existente antes de la adquisición, pero que durante la misma no resultó detectable. La presencia de vicios ocultos en los bienes adquiridos por el gobierno, dependiendo de cada caso, puede limitar la capacidad del sector público en el estado para cumplir con sus labores en perjuicio de los habitantes además de causar daños a los recursos, ya que significa que se utilizó dinero público en bienes que no pueden cumplir eficazmente su propósito.

Por estos motivos, los vicios ocultos en los bienes adquiridos pueden causar perjuicios públicos en diversas medidas; por ejemplo, sin importar que eventualmente se logre la reparación o reposición de los bienes, en un área como la salud, el tiempo consumido en estas gestiones podría ser de vital importancia.

Por esos motivos este instrumento legislativo tiene el cometido de adicionar a la Ley de Adquisiciones que, además de las garantías que deben de cubrirse por parte de los proveedores de bienes y servicios para todos los casos, los proveedores de bienes tienen que otorgar garantía escrita por los defectos y vicios ocultos de los bienes, con lo que estarían en obligación de responder en tales supuestos.

Con ello se busca establecer por Ley un mecanismo para prevenir los casos de vicios ocultos o defectos de los bienes que entorpezcan las labores en el sector público, que pueda eliminar gestiones imprevistas mejorando la eficiencia; y que en la práctica esta disposición legal pueda fundamentar el desarrollo de cláusulas particulares en los contratos para subsanar esa eventualidad en la mejor forma posible para la entidad pública en cuestión, considerando, por ejemplo, criterios como la inmediatez.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

## **P R O Y E C T O   D E   D E C R E T O**

**ÚNICO.** Se ADICIONA artículo 48 BIS a la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí; para quedar en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> *Teoría de las obligaciones.* Joaquín Martínez Alfaro. Porrúa. México.

**LEY DE ADQUISICIONES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**TITULO CUARTO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACION DE LOS CONTRATOS**

**CAPITULO VI  
De la Contratación**

**ARTICULO 48 BIS.-** En el caso de bienes adquiridos por las entidades públicas, los proveedores deben otorgar, junto a lo estipulado en el artículo 47, garantía escrita por los defectos y vicios ocultos de los bienes, adquiriendo la obligación de responder ante estos supuestos.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor a los seis meses siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

**A T E N T A M E N T E**

**RICARDO VILLARREAL LOO**  
Diputado Local por el Sexto Distrito  
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

**Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.**

**C.C. Secretarios de las Comisiones.**

**P r e s e n t e s.**

**José Mario de la Garza Marroquín** ciudadano potosino en pleno ejercicio de los derechos políticos que me reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular su artículo 61 respecto del derecho de iniciar leyes; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** para adicionar artículo 45 BIS al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, **con el objeto legal de garantizar que las personas procesadas penalmente en el estado de San Luis Potosí que obtengan una sentencia absolutoria de plano, tendrán derecho a una indemnización económica consistente en dos días de salario mínimo por cada día que hubieren sido privados de su libertad injustamente.**

Con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La justicia tiene dos extremos dolorosos e irreparables: la impunidad para quienes cometen delitos que agravan profundamente a la sociedad y pueden andar circulando libremente por las calles, y el encarcelamiento de personas inocentes recluidas en prisión por carecer de recursos materiales para procurarse una adecuada defensa o por errores atribuibles al sistema de impartición de justicia.

En nuestro país, han merecido gran atención e indignación social los casos de personas que injustamente permanecieron durante muchos años de su vida en prisión y que, al concluir procesalmente sus juicios, obtuvieron sentencias absolutorias por haber acreditado su inocencia, o en la que quedaron de manifiesto violaciones a derechos humanos y al debido proceso.

Una persona inocente no debe asumir un castigo injusto, pero además es indignante que cuando logra demostrar legalmente que la privación de su libertad obedece a errores procesales o una actuación indebida de las autoridades públicas, además es condenado a asumir el perjuicio económico, social, familiar, emocional, y psicológico, al haber perdido irremediamente un valioso tiempo de su vida. Sobrellevar los obstáculos sociales que en muchas ocasiones son discriminatorios para insertarse en un mercado laboral que excluye a quienes salen de la prisión, es otro de los castigos injustos que asume quien compurgó una pena inmerecida.

En nuestro país, la reparación del daño por responsabilidad y con cargo al Estado es una materia aún incipiente, debido entre muchas otras razones a que los mexicanos poseemos una larga cultura de irresponsabilidad gubernamental.

El célebre “usted disculpe” que coronaba como epitafio vergonzoso las malas actuaciones de los servidores públicos, ha sido una larga tradición en México. De esa manera, carecemos de mecanismos efectivos para ello, ya sea por el diseño normativo limitado o inexistente en esta materia, o lo tortuoso e inaccesible que les resulta a las víctimas pelear por ellos.

Desde nuestro punto de vista, las reformas constitucionales de derechos humanos de 2011 y la que

provocó el nacimiento del nuevo sistema de justicia penal de 2008, deben reconocer un asunto que permanece intocado en la agenda de reformas: el que debe ocuparse los derechos de las personas privadas de su libertad injustamente, que son al final de cuentas, otras víctimas de un proceso penal mal hecho.

En el nuevo peso que han cobrado las entidades federativas dentro del sistema constitucional mexicano, considero que es posible que puedan impulsarse reformas de gran calado que llamen la atención de otros estados y de la Federación, para hacer esfuerzos legislativos que reconozcan explícitamente el derecho de quienes han perdido su libertad injustamente a una mínima reparación económica que les permita sostenerse en tanto pueden insertarse en el mercado laboral, si es que eso es factible, pues la edad avanzada es otro factor que contribuye a la cancelación de la vida productiva de esas personas.

Lo que se propone podría parecer novedoso por realizarse en un país en el que hemos procurado un culto exacerbado a los actos de autoridad del Estado y le hemos negado peso a los derechos del ciudadano de a pie. Pero en realidad no es nuevo, y por el contrario, es necesario que armonicemos nuestro marco jurídico con las convenciones y pactos que México ha suscrito y que consagra de forma específica ese derecho.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) consagra en su artículo 10 el llamado Derecho a Indemnización en el que se precisa que

*Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.*

La redacción del precepto internacional deja muy claro que cuando una persona enfrente su proceso penal en prisión y al finalizar el mismo obtenga sentencia en firme en la que se compruebe un error judicial posee el derecho a ser indemnizada por parte del estado. Evidentemente esa compensación no resarce los daños causados al exonerado, pero al menos corresponde a un reconocimiento de responsabilidad material para el Estado.

El numeral sexto del artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos refiere que

**6.** *Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.*

Ambos instrumentos de derecho internacional coinciden en que, ante el encarcelamiento injusto, la indemnización es un derecho esencial, sin que precisen la cantidad, y en el segundo caso señalando que esa indemnización será determinada por la ley del país del que se trate.

En mérito de lo anterior, realizando un pequeño ejercicio de derecho comparado, citaré los ejemplos de algunos países que observan en sus textos constitucionales o legislaciones penales, los artículos supra citados.

En la Constitución Nacional de la República de Paraguay el artículo 17 establece los derechos procesales y en su numeral 11 garantiza el derecho a

*11. La indemnización por el Estado en caso de condena por error judicial.*

Más adelante, el artículo 39 consagra el derecho a la indemnización justa y adecuada y precisa que

*Toda persona tiene derecho a ser indemnizada justa y adecuadamente por los daños o perjuicios de que fuere objeto por parte del Estado. La ley reglamentará este derecho.*

En la Constitución Política de la República de Chile el artículo 19 asegura que todas las personas tendrán derecho a la libertad personal y a la seguridad individual; y en consecuencia la fracción i) del numeral 7 establece que

*i) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia;*

En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela el artículo 30 converge en el sentido de las anteriores, aunque señala que el responsable de la indemnización será el particular y no el Estado

*Artículo 30. El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que le sean imputables, o a sus derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios.*

*El Estado adoptará las medidas legislativas y de otra naturaleza, para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas en este artículo.*

*El Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados.*

La Constitución del Ecuador coincide de manera esencial con lo que se ha venido reseñando, acaso la diferencia radique en que además de la reparación del daño, reconoce la posibilidad de castigar a los servidores públicos responsables del equívoco o acto arbitrario, lo consagra en el artículo 11 al enumerar los principios que rigen el ejercicio de los derechos, entre ellos el noveno que dice

*9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.*

*El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.*

*Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.*

Eso en cuanto a ejemplos de países latinoamericanos.

Refiero ahora dos ejemplos de países europeos, Portugal y España.

En la Constitución de la República Portuguesa el artículo 21 señala en los numerales 1 y 2 la responsabilidad civil del Estado

*1. El Estado y las demás entidades públicas serán civilmente responsables, de modo solidario con los titulares de sus órganos, funcionarios o agentes, por acciones u omisiones en el ejercicio de sus respectivas funciones, cuando por razón del desempeño de estas resulte una violación de los derechos,*

*libertades y garantías o un perjuicio a tercero.*

*2. Los ciudadanos injustamente condenados tendrán derecho, en las condiciones que la ley establezca, a la revisión de la sentencia y a indemnización por los daños sufridos.*

En cuanto a la legislación española me permito referir la Ley Orgánica del Poder Judicial de España que en su artículo 294 garantiza que

*1. Tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos por inexistencia del hecho imputado o por esta misma causa haya sido dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios.*

*2. La cuantía de la indemnización se fijará en función del tiempo de privación de libertad y de las consecuencias personales y familiares que se hayan producido.*

*3. La petición indemnizatoria se tramitará de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo anterior.*

Estoy convencido que el Estado mexicano tiene la obligación de indemnizar a aquella persona que sea ilegalmente privada de su libertad si al final de su proceso la sentencia en firme confirma una absolución de plano por la simple y sencilla razón de que muchos de los procesados que adolecen de una adecuada defensa son en su mayoría personas de escasos recursos que no pueden proveerse de abogados particulares y deben conformarse con la defensoría de oficio que les proporcione el propio estado.

Particularmente emblemático fue el caso de la indígena otomí Jacinta Marcial en 2009, condenada a 21 años de prisión y reparación del daño por 90 mil pesos, por supuestamente haber secuestrado junto a otras dos mujeres indígenas a seis agentes federales. Luego de comprobarse su total inocencia. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa condenó a la Procuraduría General de la República a indemnizar y reconocer públicamente la inocencia de Jacinta.

La sentencia consideró una indemnización por los tres años que no pudo trabajar debido a la privación de la libertad, así como las repercusiones de distinta índole que le provocaron daño moral. La importancia de la resolución consistía en que abría el paso a la posibilidad de emitir jurisprudencia sobre reparación del daño en aquellos casos de personas que acreditaran plenamente su inocencia y hubieran sido condenadas a permanecer presas injustamente. Lo que se propone, es que debemos ser muy claros en que este es un derecho humano y una garantía mínima que el Estado reconoce cuando se demuestra jurídicamente que cometió un atropello a la libertad de un inocente.

Podría decirse que homologar todos los casos tomando como parámetro un día de salario mínimo por cada día en prisión es también injusto puesto que los ingresos que habrían generado distintas personas podrían ser muy disímiles, más la idea no es esa.

Evidentemente puede haber personas con posibilidad de generar a través de empresas o negocios ingresos muy superiores a los que se les entregarían conforme a esta reforma, pero ellos mantendrían a salvo su derecho de emprender acciones legales en otros ámbitos; en cambio, muchas personas que viven de su trabajo salen de las prisiones sin ninguna posesión excepto la ropa que traen puesta y que en muchas ocasiones es prestada.

A ellos, la indemnización que se propone sería una verdadera providencia para poder resolver su situación económica inmediata y ganar un poco de tiempo para conseguir una forma de subsistencia más estable.

No podemos hablar de pleno respeto a los derechos humanos si no se pone en evidencia a quien comete una violación de los mismos y ocasiona un daño irreversible que por lo menos debería ser resarcido en su valoración más alienable: la económica.

Si el Estado asumiera una responsabilidad económica por las omisiones, negligencias, o abusos de los operadores del sistema de procuración e impartición de justicia habría actuaciones más escrupulosas y menos abusos en perjuicio de la libertad de muchas personas encarceladas injustamente.

En San Luis Potosí, en abril del 2015, RENACE Capítulo San Luis pudo liberar a dos inocentes privados de su libertad injustamente. Esta es su historia:

Néstor y Julio fueron el segundo y sexto hermanos, de una familia conformada por once hijos, quienes vivían con sus padres y estaban dedicados al campo en la Zona Media de nuestro estado. Son una familia de escasos recursos económicos, dedicados a la siembra de maíz y frijol, con un ingreso mensual que aportan entre todos y que apenas les alcanzaba para cubrir sus necesidades básicas de alimentación. El nivel escolar de la familia es de primaria trunca, porque entre sus prioridades, antes que la educación, siempre estuvo la supervivencia.

Néstor era el padre y sostén de familia de dos menores cuya manutención solo dependían de él; por su parte, Julio apenas había cumplido 18 años, cuando el 19 de agosto de 2011, fueron injustamente detenidos junto con tres de sus hermanos, acusados de ser responsables del homicidio de una menor de 13 años que fue hallada a la vera de un camino en el municipio de Rioverde, con evidentes signos de violencia.

La noche del 19 de agosto de 2011, Julio, Néstor, y sus hermanos se encontraban terminando la jornada de trabajo en la hacienda donde laboraban, cuando fueron sorprendidos por un sinnúmero de civiles armados con cuernos de chivo y ametralladoras, que violaron la seguridad y la privacidad de la hacienda, para llegar hasta el sitio en donde ellos estaban; hasta ese momento parecía un acto del crimen organizado, sin embargo, con segundos de diferencia comenzaron a llegar patrullas de la policía estatal y de la policía ministerial, quienes amedrentaron, amenazaron y torturaron a los cinco hermanos, presentándolos ante el agente del ministerio público en calidad de detenidos y probables responsables del homicidio de una menor, sin prueba alguna de por medio que los señalara de manera directa o indirecta.

Durante las 48 horas a cargo del agente del ministerio público, los policías ministeriales violaron la dignidad de la menor ultrajada, pues estando el cuerpo inerte, desnudo sobre la plancha del SEMEFO, los agentes ingresaron a los cinco hermanos, uno a uno, frente al cuerpo de la menor para comenzar la cadena de tortura mediante la cual pretendían lograr su confesión; los patearon envueltos en una cobija; los sumergieron en un tambo de agua y les colocaron choques eléctricos; detonaron un arma para “probarles” que habían matado a uno de los hermanos.

Desde el primer momento, los cinco hermanos lograron probar su inocencia, pues los resultados de todos los exámenes periciales que se les practicaron demostraron que ellos no tuvieron ninguna participación en el feminicidio, sin embargo, cuando fueron llamados a rendir su declaración ante el ministerio público, éste rompió en su presencia cada uno de los oficios originales emitidos por el médico legista, y mediante tortura obtuvieron “la confesión” de los hermanos y el expediente se integró sin pruebas.

La tortura se prolongó cuando fueron ingresados a la cárcel, los recibieron con golpes, amenazas y hacinamiento por el personal de custodia y por los propios internos; les fue negada la asistencia médica indispensable para el grave estado de salud en el que llegaron al penal, derivado de la tortura que recibieron, pues incluso Néstor tenía una costilla rota por los golpes.

Con los pocos ahorros de la familia lograron pagar los honorarios de un defensor particular que pudo liberar a tres de los hermanos, sin embargo, cobraba 80 mil pesos para liberar a Néstor y Julio, cantidad que la familia no había visto reunida en toda su vida.

En abril de 2013 Renace San Luis conoció su historia, y luego de un exhaustivo análisis se convenció de su inocencia. Con el tiempo y una defensa profesional y diligente, la justicia federal nos dio la razón. El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito dispuso los mecanismos necesarios para que Néstor y Julio puedan recuperar la libertad que nunca debieron haber perdido.

Pasaron cuatro años desde el momento en que Néstor y Julio fueron injustamente detenidos, torturados, acusados y sentenciados sin pruebas a 30 años de prisión; su familia se desintegró, huyeron de la comunidad por miedo; el patrón que los quería como un padre murió por la impresión de saberlos detenidos; su situación económica al salir de la cárcel se torno insostenible porque perdieron su estabilidad familiar; desde hace cuatro años fueron injustamente señalados como criminales; y todo eso se lo deben a un Estado insensible, ineficaz e incapaz de generar mecanismos de investigación inteligentes.

La causa profunda que explica por qué ocurrió tal acto ignominioso es que lamentablemente en nuestro país, el acceso a la justicia aún está determinado por factores exógenos como la condición económica que permite o no contratar a un abogado particular; la adecuada información sobre los derechos humanos que tenemos todas y todos los ciudadanos; y muchas veces, a la incomprensible resolución de algunos jueces que sentencian asuntos sin tener todos los elementos probatorios disponibles o bien desestimando los que son verdaderamente relevantes.

Darle a Néstor y Julio una reparación económica por los 4 años que estuvieron en prisión no les devolvería el tiempo perdido, ni repondría los ingresos económicos que hubieran dejado de percibir, tampoco los haría ricos, ni mucho menos; pero sí les permitiría tener un pequeño capital para sobrellevar los primeros meses en libertad después del encarcelamiento arbitrario y lo más importante: el estado reconocería que se equivocó lesionando uno de los derechos humanos más importantes.

Considerando el salario mínimo de \$123.22 vigente en San Luis Potosí a partir del 1º de enero de 2020, por un año de reclusión injusta correspondería una indemnización de \$89,950.

La cantidad es por supuesto insuficiente para la magnitud del daño provocado, pero en la medida que devengar el beneficio pueda ser un trámite de fácil y rápida resolución, será de gran ayuda para retomar el ritmo de su vida social, familiar y productiva, pero lo más importante, ayudara de forma decisiva a fortalecer su proceso de reinserción social y confianza personal.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** *Se adiciona artículo 45 BIS al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:*

### **CÓDIGO PENAL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

#### **TÍTULO CUARTO SANCIONES PENALES**

#### **CAPÍTULO I PENAS**

#### **Sección Segunda**

## Reparación del Daño

**ARTICULO 45 BIS.** En San Luis Potosí todas las personas que enfrenten sus procesos penales privadas de su libertad tienen derecho a recibir indemnización económica por parte del estado cuando en sentencia firme y definitiva sean absueltos de los delitos que se les hayan imputado, ya fuera por violaciones a sus derechos humanos, al debido proceso, error judicial o cualquiera otro imputable al sistema de procuración e impartición de justicia.

El monto de esa indemnización, será la misma en todos los casos y corresponderá al equivalente de un dos de salario mínimo por cada día de encarcelamiento indebido. Ejercer este derecho, bajo ninguna circunstancia anula la posibilidad de que el sentenciado emprenda las acciones legales que a su juicio correspondan en contra del estado o sus funcionarios.

Para hacer efectiva esta indemnización no será necesario un procedimiento especial. Bastará que el sentenciado presente su sentencia e identificación oficial ante la Secretaría de Finanzas del estado para recibir su beneficio. La financiación de este fondo deberá ser considerado en la propuesta de presupuesto de egresos que presenta anualmente el Poder Ejecutivo ante el Congreso del Estado.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

## A T E N T A M E N T E

**Lic. José Mario de la Garza Marroquín.**  
**Ciudadano Potosino**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA  
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. -  
PRESENTE. -**

**Héctor Mauricio Ramírez Konishi**, diputado integrante de esta LXII Legislatura y del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que plantea reformar los **ARTÍCULOS 42 Y 76** de la **LEY DEL CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, en base a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El pasado 5 de marzo del 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, estableciéndose en el artículo segundo transitorio los términos en que entraría en vigor dicho ordenamiento, para el caso de las entidades federativas se realizara de acuerdo a los términos que estipularían en la declarativa emitirían los órganos legislativos locales con previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Estado.

Es por lo anterior que el 30 de julio del 2014, se publicó en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado, el decreto 752 por el cual se declaró la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de San Luis Potosí, estableciendo tal decreto que la implementación sería en diversas etapas de acuerdo a los distrito judiciales estatales, comenzando el 30 de septiembre de 2014 hasta el 18 de junio del 2016, es decir a partir de esta fecha se encuentra en vigor dicho código nacional en el estado.

Por ende, una vez vigente la legislación nacional procesal penal se tuvo por abrogados los códigos procesales locales y federal, por ende, todos los procedimientos penales iniciados con posterioridad a esto se tramitan bajo la legislación nacional y aquellos que ya se encontraban en trámite bajo los códigos abrogados.

Partiendo entonces de la abrogación del Código Federal como de los locales, las normatividades complementarias se tuvieron que haber adecuado para la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales de conformidad su artículo octavo transitorio, dentro de un plazo de 270 días naturales, lo cual en el caso de nuestra legislación local no sucedió por completo, siendo esta la razón por la que se propone la presente reforma para no vulnerar el principio de certeza jurídica del gobernado partiendo de que todos los instrumentos legales deben de ser claros y precisos para su correcta comprensión y aplicación, de acuerdo a esto también se propone la adecuación de esta Ley de conformidad con Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, en relación con la figura del Fiscal General del Estado la cual se crea en dicho ordenamiento supliendo al Procurador General de Justicia en el Estado, planteándose las modificaciones en el siguiente cuadro comparativo:

**ARTÍCULO 42.**El Reglamento de la presente Ley determinará el procedimiento de asesoría jurídica, debiendo contemplar que en todo caso se den a conocer a la usuaria los conceptos de violencia familiar y tipos de violencia que marcan la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código de Procedimientos Penales para el Estado, con la intención de que conozca la problemática como un delito y los derechos que tiene como víctima, así como el énfasis en la autodeterminación de las mismas en la decisión de las acciones que deban tomarse, para apoyar su empoderamiento; igualmente determinará las causas de suspensión o conclusión del servicio.

**ARTÍCULO 76.** El Procurador General de Justicia del Estado deberá asignar al Centro una Agente del Ministerio Público quien realizará sus funciones con base en lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y los Códigos Penal y de Procedimientos Penales de la Entidad, así como en lo dispuesto en las leyes de, Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de Prevención y Atención a la Violencia Familiar; de Víctimas y demás leyes aplicables.

**ARTÍCULO 42.**El Reglamento de la presente Ley determinará el procedimiento de asesoría jurídica, debiendo contemplar que en todo caso se den a conocer a la usuaria los conceptos de violencia familiar y tipos de violencia que marcan la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, con la intención de que conozca la problemática como un delito y los derechos que tiene como víctima, así como el énfasis en la autodeterminación de las mismas en la decisión de las acciones que deban tomarse, para apoyar su empoderamiento; igualmente determinará las causas de suspensión o conclusión del servicio.

**ARTÍCULO 76.** El **Fiscal General del Estado**, deberá asignar al Centro una Agente del Ministerio Público quien realizará sus funciones con base en lo dispuesto en la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado** de San Luis Potosí, el Código Penal y el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, así como en lo dispuesto en las leyes de, Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de Prevención y Atención a la Violencia Familiar; de Víctimas y demás leyes aplicables.

De conformidad con lo anteriormente expuesto con las facultades que me conceden las legislaciones en materia, presento ante esta Honorable Asamblea, el siguiente:

#### **PROYECTO DE DECRETO:**

Único: Se reforman los los **ARTÍCULOS 42 Y 76** de la **LEY DEL CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**ARTÍCULO 42.***El Reglamento de la presente Ley determinará el procedimiento de asesoría jurídica, debiendo contemplar que en todo caso se den a conocer a la usuaria los conceptos de violencia familiar y tipos de violencia que marcan la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Nacional de Procedimientos Penales, con la intención de que conozca la problemática como un delito y los derechos que tiene como víctima, así como el énfasis en la autodeterminación de las mismas en la decisión de las acciones que deban tomarse, para apoyar su empoderamiento; igualmente determinará las causas de suspensión o conclusión del servicio.*

**ARTÍCULO 76.** *El Fiscal General del Estado, deberá asignar al Centro una Agente del Ministerio Público quien realizará sus funciones con base en lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, el Código Penal y el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en lo dispuesto en las leyes de, Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de Prevención y Atención a la Violencia Familiar; de Víctimas y demás leyes aplicables.*

**TRANSITORIOS**

*Primero: El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.*

*Segundo: Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.*

**SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUÍS POTOSÍ, 20 DE ENERO DE 2020**

**ATENTAMENTE:**

**HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI  
DIPUTADO**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUÍS POTOSÍ  
P R E S E N T E S . -**

El que suscribe, **C. PEDRO CESAR CARRIZALES BECERRA, DIPUTADO INDEPENDIENTE** integrante de esta LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 57 fracciones I, III y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en el Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, Iniciativa que crea la **LEY DE FOMENTO AL USO DE LA BICICLETA Y PROTECCIÓN A CICLISTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. La bicicleta es un vehículo de bajo costo económico, pero sobre todo social y de altos beneficios ambientales y para la salud. Están comprobados los efectos benéficos que produce no sólo para quienes la utilizan como mecanismo para realizar ejercicio, y como medio de transporte, sino para todo el entorno al reducir las emisiones de gas carbónico que generan los vehículos de tracción por combustible de hidrocarburos.
2. El transporte movido por combustión de derivados de petróleo es el responsable del 60% de las emisiones de dióxido de carbono a la atmósfera, el 40% son generadas por los automóviles. En México cada habitante contribuye a la emisión aproximada de 1.5 toneladas al año de dióxido de carbono.
3. Sólo 1% de la población utiliza la bicicleta como medio de transporte urbano, aunque tiene múltiples efectos positivos en las sociedades urbanizadas que padecen graves problemas viales, de contaminación y estrés, según los siguientes datos:
  - a. **El espacio urbano.** Actualmente, 20% de los viajes en automóvil privado utilizan más de 90% del espacio público en las ciudades mexicanas y constituyen más del 95% del parque vehicular. Es una distribución nada democrática del espacio social, altamente contaminante. La bicicleta utiliza más eficientemente la infraestructura vial, reduce los congestionamientos y disminuye al mínimo los accidentes viales y sus repercusiones.
  - b. **Efectos individuales.** En ciudades con alta congestión vehicular se ha demostrado que la bicicleta reduce el tiempo de traslado hasta 70%. La bicicleta requiere reparaciones mínimas y económicas, no usa combustible. No implica por tanto menoscabo en la economía individual o familiar.
  - c. **Beneficios presupuestales.** Una gran parte de los recursos públicos se destinan al mejoramiento vial, infraestructura, señalética, prevención y reparación de accidentes. Promover el uso de la bicicleta se vuelve sustentable en términos financieros. A las ciudades, a los gobiernos a las sociedades nos conviene económicamente.
  - d. **Beneficios a la salud.** Frente a los graves problemas de salud pública como la obesidad, la hipertensión arterial, la diabetes, el uso de la bicicleta constituye un ejercicio completo e integral. De modo que los efectos no solo son inmediatos sino que se incrementan a largo plazo.

4. Es cierto que hoy los ciclistas padecen numerosos riesgos, pero precisamente son derivados de la falta de una cultura vial respetuosa y responsable, de la falta de infraestructura adecuada y segura, y la falta de reglamentación en ordenamientos normativos acordes a las necesidades de la sociedad actual, que no debe regirse solo en función de los transportes basados en derivados del petróleo. Debe promoverse la cultura de energías renovables, de un transporte saludable y redituable.

5. Se vuelve entonces necesario avanzar hacia formas de transporte que ya se usan, pero en condiciones adversas frente al tránsito de vehículos automotores. La bicicleta constituye una opción valiosa que los gobiernos deben proteger mediante la modificación de ordenamientos legales y de políticas públicas que protejan a sus usuarios.

6. El Instituto Belisario Domínguez, del Senado de la República, a través de la Dirección General de Análisis Legislativo, presentó en Mayo de 2018, un cuadro analítico de propuestas legislativas denominado *“La Bicicleta como medio de transporte en la movilidad sustentable”* de la autoría de Lizbeth López Gómez, en donde textualmente menciona que *“los factores que han agravado los tiempos de recorrido es la saturación de las vías de acceso por la gran cantidad de automóviles que circulan, ya que estas no se encuentran diseñadas para el flujo que registran día con día. Por tal motivo, las autoridades encargadas de planificar la movilidad se han visto en la necesidad de diseñar políticas públicas encaminadas a desahogar las principales vías de acceso, mejorar los medios de transporte público, modernizar la infraestructura de las vialidades y crear una mayor accesibilidad a éstos, con el fin de mitigar la generación de gases efecto invernadero (GEI), agilizar el tiempo de traslado y proporcionarles a la población servicios de calidad.”*

*Frente a estas circunstancias, la movilidad sustentable pasó a ser un tema de gran relevancia para planificar los sistemas de movilidad urbana, ya que es un modelo que promueve la utilización de diferentes medios de transporte que son amigables con el medio ambiente, incluyentes y accesibles. Los tres principales medios de movilidad sustentable son: los viajes a pie, el uso de la bicicleta y el transporte público, este último engloba el metro, metrobús, tren ligero, tren suburbano, trolebús y teleférico. Estos tipos de movilidad sustentable tienen múltiples beneficios para el ambiente al no emitir gases, no desperdiciar energía e inclusive ayudan a reducir las emisiones de dióxido de carbono. De estos tres medios de movilidad anteriormente mencionados cabe resaltar el uso de la bicicleta, ya que es una alternativa para el desplazamiento que aligera la carga de vehículos en las vialidades. Es una práctica ecológica porque promueve la disminución de CO<sub>2</sub>, es accesible, de fácil manejo, un medio de transporte barato que mejora la salud física y emocional. Sin embargo, esta alternativa requiere de mayor atención por parte de las autoridades encargadas de planificar la movilidad en las grandes urbes, ya que los carriles exclusivos son insuficientes, los sistemas de acceso público son limitados y de alto costo para un sector de la población, no hay suficientes espacios para estacionar las bicicletas o guardarlas, además existe una desigualdad de espacios para transitar y no se les da prioridad en cuestión de seguridad vial a los ciclistas.”*

7. En entrevista en el mes de Septiembre de 2018, el C. César Ramos, Presidente nacional de Fabricantes de Bicicletas y CEO de la empresa Mercurio, reconoció que existe gran preocupación porque se impulse el uso de la bicicleta no sólo como deporte, sino dentro de las grandes urbes, como medio de transporte sustentable (El Universal, Nancy Lizet Hernández, *Uso de la bicicleta aliviaría movilidad en SLP*)

8. Desde hace algunos años, particularmente desde el trienio de Gobierno 2012-2015, comenzó en San Luís Potosí, de parte de las autoridades municipales, el establecimiento de campañas y acciones concretas para impulsar el uso de la bicicleta como medio alternativo de movilidad, impulsándose hasta la fecha paseos ciclistas dominicales en diversos puntos de la ciudad, actividades de información para promover sus uso e inclusive, desde la sociedad civil se organizaron importantes y numerosos núcleos de usuari@s de la bicicleta, mismos que también de manera independiente, organizaron “rodadas ciclistas” y eventos diversos para impulsar el uso de este medio de transporte alternativo.

9. La actual administración municipal comenzó, desde hace algunos meses, la construcción directa de obra pública de ciclo vías en la capital del estado, con una inversión de varios millones de pesos sobre una de las Avenidas más grandes y de mayor tráfico vehicular de la ciudad: la de la Avenida “Himno Nacional”, que se unió a las que ya tienen un buen tiempo funcionando una sobre la carretera Mexquitic- San Luís Potosí y otra en la Avenida Ricardo B. Anaya;

10. El ayuntamiento de la capital, actualmente realiza una consulta sobre sus dos ejes de planeación para el crecimiento de la ciudad, para los próximos 20 o 30 años a saber, *El Programa Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de San Luís Potosí* y el *Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de San Luís Potosí*, en ambos se tienen contemplado para los próximos años, el impulso del uso de sistemas alternos de movilidad para la ciudad, así como la creación de un kilometraje muy importante de ciclovías y vías alternas de transporte en la mancha urbana, que ayuden a multiplicar el uso de estos sistemas.

Por todo lo anterior, se plantea la siguiente:

## **INICIATIVA DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se crea la **LEY DE FOMENTO AL USO DE LA BICICLETA Y PROTECCIÓN A CICLISTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, en los términos siguientes:

### **LEY DE FOMENTO AL USO DE LA BICICLETA Y PROTECCIÓN A CICLISTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

#### **Capítulo I Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto promover el uso de la bicicleta como medio de transporte, no contaminante y alternativo al automotor, en el Estado de San Luis Potosí. Para ello busca establecer mecanismos que conviertan a la bicicleta en un medio de transporte plenamente integrado al sistema vial; y generar las condiciones de protección vial a los usuarios de la misma.

**Artículo 2.-** La aplicación de esta Ley corresponde al titular del Poder Ejecutivo en el Estado de San Luis Potosí y a sus Ayuntamientos según lo estipulado en el artículo 2 de la Ley Estatal de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

**Artículo 3.-** La presente ley reconoce como principios:

- I. El derecho de las personas y la sociedad a acceder a medios de transporte alternativos, como la bicicleta, en condiciones adecuadas y seguras y con el mínimo impacto ambiental posible;
- II. El involucramiento de la sociedad en el mejoramiento ambiental sobre la movilidad de las personas;
- III. La adecuación de las políticas públicas en el Estado sobre esta materia;
- IV. El fomento e incentivo de la bicicleta como medio de transporte alternativo y no contaminante;
- V. La integración del uso de la bicicleta como medio de transporte de un modo coherente y progresivo; y
- VI. La prioridad de los medios de transporte de menor costo económico, social y ambiental.

**Artículo 4.-** Para los efectos de lo establecido en esta Ley, se entenderá por:

- I. **Bicicleta:** el aparato impulsado exclusivamente por la fuerza humana, que consta de dos o más ruedas alineadas, donde una o más personas se pueden sentar o montar sobre un asiento. Una bicicleta es un vehículo cuando se la utiliza en la vía pública;
- II. **Ciclista:** La persona que conduce una bicicleta;
- III. **Ciclovia o ciclopista o vía ciclista:** vía pública destinada exclusivamente para la circulación de bicicletas. Las ciclovias pueden ser urbanas o interurbanas y bidireccionales o unidireccionales, según se permita en ellas la circulación en uno o en los dos sentidos. También, podrán ser de uso exclusivo para bicicletas o de uso compartido con otros modos o medios de transporte.
- IV. **Carril preferente:** El carril de circulación preferente para las bicicletas o compartido para el transporte público. Se ubicará a la derecha de los carriles destinados para los automovilistas.
- V. **Ley:** A la Ley de Fomento al uso de la Bicicleta y protección a ciclistas el Estado de San Luis Potosí; y
- VI. **Área de espera:** Es el espacio destinado para que los ciclistas se detengan en los cruces y esquinas de las calles que tengan semáforos. Deberá ubicarse detrás de los pasos peatonales. Estará señalado con un rectángulo que contenga un ícono representando una bicicleta.

## **Capítulo II**

### **De las obligaciones del Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos**

**Artículo 5.-** Las políticas públicas de uso y promoción de la bicicleta como medio de transporte alternativo y no contaminante que el Titular del Ejecutivo y los Ayuntamientos deberán realizar son:

- I. Coordinar las políticas de desarrollo urbano y las políticas de transporte de modo que se garantice plenamente la integración de la bicicleta como medio de transporte;
- II. Adecuar progresivamente los ordenamientos administrativos de su competencia al uso de la bicicleta;
- III. Promover y proteger a la bicicleta como medio de transporte; y
- IV. Establecer la participación del Ejecutivo y los Ayuntamientos en la generación de condiciones que conviertan a la bicicleta en un medio de transporte dirigido a mejorar las condiciones ambientales y de circulación vial, así como la salud y la calidad de vida de los ciudadanos.

**Artículo 6.-** El Titular del Ejecutivo del Estado deberá

- I. Incluir en el Plan Estatal de Desarrollo en los rubros de Medio Ambiente, Educación, Desarrollo Urbano, o sus equivalentes, la promoción del uso de la bicicleta;
- II. Promover y difundir el uso de la bicicleta como medio de transporte alternativo y no contaminante;
- III. Garantizar, a través de su inclusión en el Plan Estatal de Desarrollo, la adaptación de las vías públicas para la circulación de la bicicleta; y
- IV. Proveer, en el ámbito de sus atribuciones, las condiciones de seguridad vial para el uso de la bicicleta.

**Artículo 7.-** Los Ayuntamientos deben incluir la promoción del uso de la bicicleta en sus Planes de Desarrollo Municipal. Dicha inclusión deberá contemplar en su presupuesto un rubro destinado al financiamiento de proyectos, tanto de infraestructura como de promoción, que favorezcan el uso de la bicicleta como medio de transporte alternativo y no contaminante.

**Artículo 8.-** Todas las oficinas de la administración pública estatal y municipal deberán contar con un espacio destinado al estacionamiento de bicicletas.

### **Capítulo III De los derechos de los ciclistas**

**Artículo 9.-** Las y los ciclistas tienen los siguientes derechos:

- I. El orden de prelación para el uso de la vía pública será el siguiente: primero peatones, luego ciclistas, finalmente automovilistas. Los ciclistas tienen por tanto derecho a circular en la vía pública como vehículos;
- II. El conductor de un automóvil debe mantener una distancia de por lo menos un metro entre su vehículo y el ciclista;
- III. Los conductores de automóviles no podrán invadir el área de espera de los ciclistas mientras esperan el paso del semáforo;
- IV. Si es necesario, en las esquinas y cruceros donde no haya semáforos, los conductores de automóviles deben detener su vehículo para dejar pasar a los ciclistas; y
- V. En un accidente el conductor de un vehículo automotor que golpee a un ciclista debe compensar no sólo los daños a la bicicleta o al ciclista, sino también reparar los daños a la ropa y aditamentos.

### **Capítulo IV De las obligaciones de los ciclistas**

**Artículo 10.-** Los ciclistas tienen las siguientes obligaciones:

- I. Respetar las señales de tránsito y las indicaciones del personal de la dirección de tránsito municipal;
- II. Circular en el sentido de la vía;
- III. Llevar a bordo de la bicicleta sólo al número de personas para las que exista asiento disponible;
- IV. Circular solamente por un carril;
- V. Rebasar sólo por el carril izquierdo;
- VI. Usar aditamentos o bandas reflejantes para uso nocturno;
- VII. Circular preferentemente por las ciclovías;

- VIII. Indicar la dirección de tu giro o cambio de carril, mediante señales con el brazo y mano; y  
IX. Compartir de manera responsable con los vehículos y el transporte público la circulación en carriles de la extrema derecha.

## **Capítulo V** **De la promoción y el fomento al uso de la bicicleta**

**Artículo 11.-** El titular del Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes implementarán un programa de promoción y fomento al uso de la bicicleta.

**Artículo 12.-** El titular del Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Secretaría de Desarrollo Urbano y la Junta Estatal de Caminos desarrollará vías ciclistas urbanas o suburbanas que faciliten el tránsito de los ciclistas en las mayores condiciones de seguridad posibles.

**Artículo 13.-** Los Ayuntamientos del Estado deberán implementar programas de difusión permanente dentro de la educación vial que fomenten el uso de la bicicleta, así como una cultura de respeto a los ciclistas.

**Artículo 14.-** La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado promoverá de igual manera, como parte de la Cultura Ambiental el uso de la bicicleta.

**Artículo 15.-** A fin de contribuir al uso más seguro de la bicicleta en las ciudades, las vialidades que se construyan deberán incluir carriles preferentes para bicicletas. Los ayuntamientos deberán instalar la señalética necesaria e indicar en el pavimento el área de espera para ciclistas junto a los cruces peatonales. El mismo criterio deberá aplicarse a las vialidades que se remodelen o reconstruyan.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado;

**SEGUNDO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

### **ATENTAMENTE**

**San Luis Potosí, SLP a 25 de Febrero de 2020**

**DIP. PEDRO CESAR CARRIZALES BECERRA**

*San Luis Potosí, San Luis Potosí.  
A los 28 días del mes de febrero del año 2020.*

**CC. Diputadas y diputados secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.  
Presentes.**

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí **José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR tercer párrafo a la fracción II del artículo 67 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí;** con la finalidad de **exentar del pago inicial para el permiso de alcoholes a aquellos que estén debidamente acreditados ante el Consejo Mexicano Regulador de la Calidad del Mezcal A.C. como productores, envasadores, o comercializadores de mezcales que sean elaborados en la Entidad.** Con base en la siguiente:

**Exposición de motivos.**

El Consejo Mexicano Regulador de la Calidad del Mezcal A.C., se acercó a este Poder Legislativo, para realizar una propuesta que versa sobre su área productiva, así como sobre el desarrollo económico del estado.

Primeramente, el mezcal recibió el 28 de noviembre de 1994, mediante una publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la declaración de protección a la Denominación de Origen Mezcal, que originalmente incluyó a los Estados de Durango, San Luis Potosí, Guerrero, Zacatecas y Oaxaca, ampliándose posteriormente para incluir a Municipios de los estados de Tamaulipas, Guanajuato, Michoacán, Puebla, Aguascalientes y Morelos.

En diciembre de 1997, se constituyó dicho Consejo para *“salvaguardar la Denominación de Origen Mezcal, velando por el cumplimiento de las normas relativas a la producción, envasado, etiquetado y comercialización ya que cuenta con la aprobación del Gobierno Federal Mexicano como organismo evaluador de la conformidad,”* de acuerdo con la Normatividad aplicable en el país.

Es así como el Consejo Regulador, otorga certificaciones a las unidades de producción de mezcal, unidades de envasado y almacenes de comercialización a través de la inspección permanente, por medio de un certificado NOM, con vigencia máxima de un año, tiempo en el cual el organismo establece la verificación permanente en el proceso de producción, envasado y almacenamiento.

Así mismo, la certificación incluye el cumplimiento de toda la regulación asociada a la figura jurídica de la denominación de origen, en términos de la Ley de Propiedad Industrial, lo que en conjunto permite asegurar la autenticidad y calidad del producto al público mediante un sello de certificación visible en cada producto.<sup>1</sup>

Además, en nuestro estado, este organismo realiza otras actividades como el otorgamiento de becas para capacitación y el apoyo al turismo de la entidad, mediante el trabajo para el fortalecimiento de la ruta del mezcal.

Puesto que San Luis Potosí cuenta con la denominación de origen del mezcal, la bebida se ha posicionado como uno de los productos de mayor impacto y reconocimiento a nivel regional, nacional e internacional.

De acuerdo al Consejo Regulador del Mezcal, en México se produce un total de 3.98 millones de litros de mezcal, San Luis Potosí aporta a eso una producción estimada anualmente de 47 mil 760 litros a través de las marcas registradas.

Si bien la producción potosina no es mayoritaria en cantidad, sí es de gran importancia en calidad; al grado que la marca potosina *Mezcal de Campanilla*, elaborada en el municipio de Mexquitic de Carmona, fue reconocida como el mejor mezcal de México en el año 2018 y la marca *Júrame* de Ahualulco, fue premiada con la Medalla de Oro en la edición 2019 en la categoría destilados del *Concours Mondial de Bruxelles*, en Bélgica.<sup>2</sup>

En la actualidad se considera que la calidad y el renombre del mezcal potosino están a la altura de aquel proveniente del estado de Oaxaca, de gran tradición.<sup>3</sup>

El reconocimiento y proyección de esta bebida potosina, ha tenido un impacto positivo directo en el desarrollo económico de las regiones altiplano y centro de San Luis Potosí, lo que se explica por varios elementos. Primeramente, la denominación de origen, asegura que ese producto esté plenamente reconocido en el mercado y actúa como una base para la identificación del producto, lo que facilita que distintas marcas puedan insertarse exitosamente en el mercado, si obtienen las certificaciones; por lo tanto, el mezcal certificado de producción local, ya tiene un lugar de importancia en el mercado, que es uno de los principales factores que condicionan el éxito de cualquier producto.

Como actividad económica, se debe resaltar que las regiones que producen mezcal en el estado, presentan diferentes problemáticas sociales como pobreza, desempleo y migración de sus pobladores, por ejemplo, están los casos de Charcas, Mexquitic de Carmona y Ahualulco.

---

<sup>1</sup>Citas de: [http://www.crm.org.mx/Quienes\\_Somos.php](http://www.crm.org.mx/Quienes_Somos.php)

<sup>2</sup> <https://www.gob.mx/agricultura/sanluispotosi/articulos/mezcales-potosinos?idiom=es>

<sup>3</sup> <https://www.eluniversal.com.mx/estados/sale-del-desierto-el-mejor-mezcal-de-mexico>  
<https://lasillarota.com/estados/san-luis-potosi-el-otro-estado-mezcalero-estado-mezcalero/318572>

Ahora bien, según testimonios, a raíz del reconocimiento y aumento de demanda del mezcal producido en Mexquitic, la economía local se estimuló, ya que se generaron empleos bien remunerados en este rubro, con lo que se crearon alternativas frente a la migración a los Estados Unidos.<sup>4</sup> Por lo tanto, existen condiciones para expandir la producción de mezcal de calidad en nuestro estado, trayendo beneficios directos a los pobladores de Municipios y localidades que necesitan mejorar su economía.

Es en ese contexto en el cual debemos considerar la propuesta del Consejo Regulador del Mezcal, que es, exentar del pago del permiso inicial para alcoholes a los productores, destiladores, envasadores, o comercializadores de Mezcales, que cuenten con la certificación expedida por el Consejo; a través de una reforma en la Ley de Hacienda del Estado.

Como parte de las facultades del Consejo Regulador del Mezcal, éste certifica las unidades de producción de mezcal, unidades de envasado y almacenes de comercialización a través de la inspección permanente, mediante la expedición de un certificado de cumplimiento de las reglas NOM.<sup>5</sup>

Por ende, de acuerdo a la fracción II del artículo 67 de la Ley de Hacienda, y a los rubros que contempla, la disposición aplicaría a las destilerías y almacenes que contaran con dicha certificación.

Esta medida sería un buen estímulo para obtener la certificación y mejorar la calidad del producto, con lo que sin duda se aumentarían las posibilidades de una comercialización exitosa. Además, en lo que respecta a las labores del Consejo, esto coadyuvaría en su propósito de extender las certificaciones entre los productores potosinos con la finalidad de homologar en la mayor medida posible la producción local, de acuerdo a los estándares de la certificación de origen, y asegurando un alto estándar de calidad que beneficiaría a todas las marcas locales.

Respecto al impacto de esta exención, como se ha mencionado, aplicaría solamente para el pago inicial, por lo que sería un apoyo para quienes están iniciando un negocio productivo o bien para fomentar la regularización de productores; en tal supuesto, laborarían bajo las normas más altas de calidad para el producto y cumpliendo todos los requerimientos legales, incluyendo por su puesto las regulaciones fiscales aplicables, con lo que se podría esperar mayor recaudación a largo plazo.

Respecto al marco jurídico, una disposición así, está en armonía con la Ley del Mezcal para el Estado de San Luis Potosí, Norma que en su primer artículo enumera entre sus objetos

---

<sup>4</sup> <https://sanluis.eluniversal.com.mx/sociedad/12-04-2018/mezcal-campanilla-galardonado-como-el-mejor-de-mexico#imagen-1>

<sup>5</sup> [http://www.crm.org.mx/Quienes\\_Somos.php](http://www.crm.org.mx/Quienes_Somos.php)

*Promover dicho producto a nivel estatal y nacional, la obtención de incentivos a través de las dependencias facultadas para ello, así como la simplificación de trámites y servicios para la obtención de permisos y licencias a este tipo de productores;*

*Promover entre las organizaciones de productores y comercializadores, en coordinación, con los órdenes de gobierno, el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables a la autenticidad y calidad del Mezcal;*

De tal forma que, esta propuesta no resulta contraria a la legislación estatal, puesto que el marco vigente reconoce la importancia de este producto y de su promoción.

Ahora bien, desde el punto de vista de la legislación federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce la posibilidad de otorgar exenciones de acuerdo a una Tesis Jurisprudencial que se sustenta en una interpretación de los preceptos constitucionales:

*"IMPUESTOS, EXENCIÓN DE. ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE ESTABLECEN CONSIDERANDO LA SITUACIÓN OBJETIVA DE LAS PERSONAS EXENTAS. Interpretando en forma sistemática el artículo 28 constitucional y el artículo 13 de su reglamento, se obtiene la conclusión de que la prohibición contenida en el primero de ellos respecto de la exención de impuestos debe entenderse en el sentido de que ésta se prohíbe cuando tiende a favorecer intereses de determinada o determinadas personas, y no cuando la exención de impuestos se concede considerando situaciones objetivas en que se reflejan intereses sociales o económicos en favor de categorías determinadas de sujetos."*<sup>6</sup>

Es decir, la Suprema Corte establece que las exenciones no serán inconstitucionales si se fijan de acuerdo a situaciones objetivas o intereses más amplios.

De acuerdo a esta instancia, aplicar exenciones es un acto *"que ciertamente es desigual, pero que no está motivado en una decisión caprichosa o arbitraria del legislador federal, sino que está basada en razones justificadas que tienen que ver con situaciones objetivas que reflejan el interés social, como lo es la seguridad, ayuda y rescate de los gobernados."*<sup>7</sup>

Bajo esta interpretación se consideran constitucionales las exenciones que actúan a favor, no de personas específicas -como puede ser el caso de grandes empresarios-, sino del interés social y público.

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IMPUESTOS, EXENCIÓN DE. ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE ESTABLECEN CONSIDERANDO LA SITUACIÓN OBJETIVA DE LAS PERSONAS EXENTAS. "Séptima Época" Pleno. Semanario Judicial de la Federación Volumen: 66, Primera Parte. Página: 81. Ver también: "Séptima Época" Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen: 12, Primera Parte. Página: 44. Ver: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=18878&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=178110>

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. AMPARO EN REVISIÓN1589/2004. Primera Sala. Tomo XXI. Junio de 2005. Página 152. Ver: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=18879&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=178109>

El caso de los productores de mezcal potosinos, entraría en ese supuesto, ya que son un grupo de pobladores de municipios que presentan problemas de rezago, y la formalización y expansión de sus labores pueden significar un impacto positivo en el desarrollo económico de sus poblaciones; por lo que el impacto y el interés social y económico va incluso más allá de este grupo, ya que existe el potencial de beneficiar a más pobladores.

Adicionalmente, es necesario señalar que el artículo 124 Constitucional indica que las facultades que no están expresamente concedidas a la Federación, se entienden reservadas a los Estados; en ese mismo tono, la Carta Magna establece restricciones recaudatorias a los estados en sus numerales 73, 117 y 118, entre los cuales no se menciona expresamente la posibilidad de establecer exenciones; la única alusión expresa se encuentra en el artículo 28.

Como consecuencia, las fuentes tributarias otorgadas en forma expresa al Gobierno Federal, reservadas en forma exclusiva para la federación, o las fuentes prohibidas a las entidades por la Constitución, no pueden ser materia de la Legislación Fiscal de los Estados; respecto a todas aquellas que no se encuentren bajo tales restricciones, los estados pueden establecer sus propios mecanismos de contribuciones, en los términos que los dispongan respecto a las leyes aplicables y de acuerdo a sus necesidades, en este caso, de desarrollo social y económico.

Por lo tanto, desde el punto de vista jurídico y con fundamento en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la propia Constitución, no existe impedimento para poder establecer la medida propuesta y de esta manera, mediante el estímulo para la fabricación de un producto artesanal, estimular el desarrollo económico de una de las regiones del estado que históricamente ha sufrido atraso.

Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente:

### **Proyecto de Decreto**

**Único.** Se ADICIONA tercer párrafo a la fracción II del artículo 67 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO TERCERO  
DERECHOS

CAPÍTULO II  
SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARIA DE FINANZAS

ARTÍCULO 67. El otorgamiento del permiso para la venta de bebidas con contenido alcohólico y su refrendo anual, que deberá solicitarse y pagarse en el mes de enero de cada año, causarán los siguientes derechos que se expresan en UMA vigente.

I. ...

I BIS. ...

II.- Tratándose de bebidas que contengan alcohol etílico de 20.1% y hasta 55%, se cobrará para los que se localicen en los municipios de San Luis Potosí, Ciudad Valles, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, Rioverde y Tamazunchale, se cobrará como sigue:

	Permiso inicial	Refrendo
a) Destilerías	1,087.00	142.48
b) Almacenes	1,087.00	284.98

c) a ñ) ...

Para los demás municipios se cubrirá el 75% de las tarifas señaladas en la presente fracción. Los casos pertenecientes a los incisos a) y b) que estén debidamente acreditados ante el Consejo Mexicano Regulador de la Calidad del Mezcal A.C. como unidades de producción, unidades de envasado y almacenes de comercialización de mezcales elaborados en la entidad, no causarán pago de permiso inicial.

...

...

### **Transitorios**

**Primero.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**Segundo.** Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

**Atentamente:**

**Dip. José Antonio Zapata Meraz**  
**Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

**Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.**

**Presentes.**

**Raquel Arely Torres Miranda y Oswaldo Roberto Ríos Medrano** ciudadana potosina y ciudadano potosino en ejercicio pleno de los derechos políticos que nos reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular su artículo 61 en lo relativo al derecho de iniciar leyes; con base en lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y en conformidad con lo establecido en los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** para adicionar cuarto párrafo al artículo 36 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, **con el objeto legal de establecer en la legislación en cita, el derecho de las y los trabajadores de las instituciones públicas a tramitar un permiso especial de inasistencia al centro de trabajo, cuando tengan hijas o hijos inscritos en el sistema de educación básica y se lleven a cabo las sesiones de Consejo Técnico Escolar, las cuales implican suspensiones de clase obligatorias, o en su defecto, se autorice la compañía de los escolares en los centros laborales de sus madres, padres o tutores.**

Lo anterior, con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A pesar del incremento durante las últimas décadas de la tasa de participación de las mujeres en el trabajo remunerado, ésta sigue por debajo de la participación masculina debido a razones multifactoriales como son prácticas de contratación con discriminación directa e indirecta, diferenciales en la remuneración, dificultad para la movilidad laboral y el ascenso, condiciones de trabajo inflexibles, insuficiencia de servicios de cuidado (guarderías infantiles y estancias para adultos mayores y enfermos), así como la distribución desequilibrada de las tareas familiares en el hogar (en 2010 la tasa de participación en el trabajo doméstico se estima en 86% para las mujeres y 51% para los hombres)<sup>i</sup>.

Armonizar la vida laboral y familiar y contar con condiciones de vida y distribuciones de carga de trabajo más igualitaria entre hombres y mujeres es un importante reto que se presenta, particularmente en la sociedad de hoy, en la que existe mayor sensibilidad ante estas condiciones desproporcionadas, pero prevalecen patrones y reglas que no reconocen esas cargas particulares para las mujeres.

Es también un asunto de justicia social con serias implicaciones económicas que requiere urgentemente de la atención pública y, por ende, de la formulación de políticas específicas y de la conformación de un marco legal para el efecto.

En México, habría que contextualizar la legislación correspondiente en una amplia reforma del diseño administrativo y de prestaciones laborales para las y los trabajadores de las instituciones públicas, el cual incorpore explícitamente las necesidades y aspiraciones laborales; es decir, que se construya desde una verdadera perspectiva de género y con una mirada transversal.

Es menester, asimismo, tomar en cuenta las transformaciones demográficas, sociales, económicas y culturales prevalecientes en nuestro país, así como el impacto de estas en la división del trabajo en razón del sexo y en las modificaciones de los roles tradicionales de género. Es decir, más allá de las diferentes disposiciones legales que ya reconocen ciertas condiciones específicas de las mujeres que participan de la vida laboral, todavía existen normas de carácter general que no reconocen situaciones supervinientes que derivan de las responsabilidades del entorno doméstico y las cuales deberían ser contempladas dentro del marco de condiciones laborales existentes<sup>ii</sup>.

Para lograr esta armonización, en un marco de derechos, no basta con buscar la corresponsabilidad de mujeres y hombres en la familia y en el trabajo. Es necesario, además, que el Estado asuma su responsabilidad en las tareas de reproducción social y de cuidado de las personas. Asimismo, se requiere de nuevos consensos que articulen propuestas de cambio en todos los órdenes, así como de la construcción de alianzas estratégicas entre diversos actores. En esta refundación social, las y los legisladores tendrían que jugar un papel preponderante al reconocer las nuevas condiciones de la dinámica social de las familias.

La participación de las mujeres en el mercado de trabajo se caracteriza por una importante discriminación salarial y una marcada segregación ocupacional. Además, la inmensa mayoría de las mujeres insertas en el trabajo extra doméstico, tienen sobre ellas la carga completa de las responsabilidades domésticas y del cuidado de los hijos. Se estima que mientras las mujeres dedican cerca de 60 horas promedio a la semana al trabajo doméstico, los hombres sólo invierten 10 horas al mismo.

Es decir, los hombres no han asumido de manera equivalente la corresponsabilidad de las tareas domésticas, cuyo valor en términos de aportación al PIB y según datos de la Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo 2014, se estima en 24.9%. Así, la dinámica de actividades domésticas en la sociedad mexicana todavía se sustenta en gran parte en el trabajo no remunerado de las mujeres y en la idea de que ellas están íntegramente dedicadas al cuidado familiar, esto es, que no se ha acabado de asumir el cambio de roles que supone el trabajo extradoméstico que realizan, ni la necesidad de contar con un mejor equilibrio entre hombres y mujeres.

Esto se torna particularmente difícil para las mujeres cuando los horarios escolares y de servicios públicos son incompatibles con los de un empleo formal y no es suficiente la provisión de servicios de apoyo para el cuidado de niños, niñas y otras personas dependientes, además de que en muchas ocasiones esa responsabilidad de ejerce de forma completa por la responsable económica de la familia y carece de red de apoyo que solivante esa tarea de cuidado de las hijas e hijos.

Asimismo, a los hombres no se les reconoce socialmente su calidad de padres e hijos y además de que en muchas ocasiones se da por sentado que están exentos de responsabilidades familiares, por lo que las instituciones laborales no proveen las facilidades para que cumplan con tales responsabilidades ni promueven su involucramiento en la educación de las hijas e hijos, ni su inserción de corresponsables de los mismos en el ámbito privado.

Los problemas mencionados no son exclusivos de nuestro país. Es así que la necesidad de armonizar la vida familiar y laboral ya se apuntó como preocupación de los gobiernos desde la

Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer (México, 1975). Asimismo, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979) señala en su artículo 11 que “los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo, a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos”.

Con la firma del Consenso de Quito, documento resultante de la citada Conferencia Regional, México acordó promover la corresponsabilidad entre la vida familiar y la laboral. Adicionalmente, se comprometió a adoptar medidas legislativas y a llevar a cabo las reformas institucionales necesarias para garantizar el reconocimiento del trabajo no remunerado y su aporte al bienestar de las familias y al desarrollo económico de los países, así como a promover su inclusión en las cuentas nacionales.

Cabe señalar que la subsecretaria de Inclusión Laboral, de la Secretaría del trabajo y Previsión Social, en su presentación en la sesión Número 53 de la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las Naciones Unidas (marzo 2009), reconoció que la desigualdad sigue siendo uno de los mayores desafíos que enfrenta México. Además, destacó que en “las acciones gubernamentales promovidas para la igualdad laboral han enfatizado el incremento de la participación de las mujeres en la esfera pública, excluyendo el compromiso de los hombres en el ámbito privado, lo que perpetúa la carga de responsabilidades familiares en las mujeres”<sup>iii</sup>

Atender la complejidad de armonizar familia y trabajo para muchas mujeres, y para buena parte de hombres, es una cuestión referida a múltiples aspectos, por lo que las estrategias dirigidas a su alcance requieren también de acciones diversas y en distintos planos.<sup>iv</sup>

Es por ello que la propuesta que se eleva a la consideración de esta honorable asamblea consiste en que las y los trabajadores de las instituciones públicas tengan una alternativa, debidamente legislada, para que cuando el sistema educativo nacional realice sus actividades de consejo que implican la suspensión de clases en todos los planteles de educación básica, cuenten con la posibilidad de obtener un permiso para dedicarlo al cuidado de las hijas e hijos por esa ocasión, o bien, que les sea permitido un esquema de acompañamiento de ellos en los centros de trabajo.

Esta reforma, sería congruente con la empatía que públicamente han demostrado los gobiernos e instituciones públicas en general con el Paro Nacional de Mujeres a celebrarse el próximo 9 de marzo y en el cual manifiestan de forma clara y entusiasta, su adhesión a las demandas de las mujeres por mejores condiciones de vida, así como a la materialización del derecho de acceso a vivir una vida libre de violencia.

Al aprobar una reforma de esta naturaleza, las instituciones públicas demostrarían que su compromiso con mejores condiciones laborales para las mujeres no se agota en aprovechar la oportunidad de posicionamiento mediático, sino con una decisión de política pública que incida de forma fundamental en la forma que se estructuran las relaciones entre el ámbito laboral y doméstico, sin implicar que la mujer que decida laborar, tenga más dificultades y cargas para cumplir con una tarea que como hemos documentado, tiene un sesgo profundamente injusto e inequitativo.

No debemos omitir que México cuenta con un marco legal que busca el reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales. La igualdad entre hombres y mujeres y la protección a las familias se reconocen plenamente en el artículo 4º la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que los derechos de las personas trabajadoras se protegen en el artículo 123 del mismo ordenamiento. Además, la Ley Federal del Trabajo establece en el artículo 164 que las mujeres y hombres disfrutan de los mismos derechos.

A pesar de ello, los marcos normativos requieren de reformas que garanticen en la práctica esos derechos, esta iniciativa busca responder a esa histórica búsqueda de la igualdad jurídica desde el reconocimiento de la inequidad social.

Con base en lo expuesto, se propone el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 36 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

### **LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

#### **TÍTULO TERCERO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO**

#### **CAPÍTULO IV DE LAS VACACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS**

ARTICULO 36.- Las trabajadoras embarazadas no realizarán actividades que exijan grandes esfuerzos o impliquen peligro para su salud, en relación con la gestación, gozarán de un mes de descanso antes de la fecha del parto y otros dos después del mismo, con goce de sueldo.

Así mismo, las trabajadoras que logren obtener la adopción de un infante, gozarán de tres días laborables de descanso a partir de la adopción.

Durante la lactancia, las madres trabajadoras dispondrán de dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos, por un período de seis meses contados a partir de la terminación de la licencia por maternidad.

**Los padres y madres trabajadoras que tengan hijas e hijos inscritos en el sistema de educación básica, tendrán derecho a tramitar un permiso especial de inasistencia al centro de trabajo, cuando se lleven a cabo las sesiones de Consejo Técnico Escolar las cuales implican la suspensión de clases de forma obligatoria o, en su defecto, gestionar que, por ese día, se les autorice la compañía de los escolares en los centros laborales.**

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**Raquel Arely Torres Miranda  
Ciudadana Potosina**

**Oswaldo Roberto Ríos Medrano  
Ciudadano Potosino**

---

<sup>i</sup> La Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo (ENUT) 2014, INEGI

<sup>ii</sup> Derechos Humanos para la igualdad de Género. 2016, CELIG

<sup>iii</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW, 2009

<sup>iv</sup> Somos Iguales. 2017 CELIG.

**DIPUTADOS DE LA SEXAGESIMA  
SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DE SAN LUIS POTOSI  
P R E S E N T E S:**

Con fundamento, en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica del poder Legislativo de nuestro Estado, así como del artículo 61, 62 y 65 del Reglamento Interno del Congreso de San Luis Potosí. **Angélica Mendoza Camacho, Diputada Local de la Sexagésima Segunda Legislatura de San Luis Potosí**, y miembro del grupo Parlamentario del partido Morena, me permito presentar ante esta Honorable Asamblea, la presente **Iniciativa, con proyecto de Decreto; que propone, reformar los artículos 46, 47, y 48 de la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí**. Con base en lo siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Uno de los pilares del programa de trasplantes es la transparencia de los procesos, de tal manera que la sociedad consciente de su decisión y trascendencia, da respuesta a una necesidad para la recuperación de la salud de pacientes vulnerables, a través de la donación de órganos y tejidos de manera desinteresada, generosa y altruista.

Es necesaria la transparencia del proceder en materia de donación y trasplantes que otorgue certeza al personal de salud, a las familias de los donantes y a la sociedad respecto de la toma de decisiones para la selección de un donante que no plantee riesgo a la salud del receptor del trasplante.

En base a lo ya expuesto se pretende reformas a la ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí, con reformas algunas de estas a una palabra, pero que cambian el significado final, y el cual se plantean a continuación:

**PROYECTO DE REFORMA**

**LEY DE DONACION Y TASPLANTES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

<p>ARTÍCULO 46. Los bancos de órganos y tejidos deben funcionar en coordinación con el Centro Nacional de Trasplantes, y el CETRA.</p>	<p>ARTÍCULO 46. Los bancos de <del>órganos y</del> tejidos deben funcionar en coordinación con el Centro Nacional de Trasplantes, y el CETRA.</p>
<p>ARTÍCULO 47. Los requisitos que deban cubrir los bancos de órganos y tejidos para su legal funcionamiento, serán aquéllos que al efecto se encuentren contenidos en, la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas, y demás ordenamientos legales en la materia.</p>	<p>ARTÍCULO 47. Los requisitos que deban cubrir los bancos de <del>órganos y</del> tejidos para su legal funcionamiento, serán aquéllos que al efecto se encuentren contenidos en, la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas, y demás ordenamientos legales en la materia.</p>
<p>ARTÍCULO 48. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 34 del</p>	<p>.....</p>

Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, los establecimientos que realicen actos de trasplantes, deberán contar con un Comité Interno de Trasplantes que será presidido por el Director del establecimiento, o su inmediato inferior que cuente con un alto nivel de conocimientos médicos, académicos y profesionales; y será responsable de la selección de donantes y receptores para trasplante, de conformidad con lo que establece la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Comité Interno de Trasplantes contará con las atribuciones siguientes:

- I. Verificar que los trasplantes se realicen de conformidad con los requisitos que establecen, la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud, las normas oficiales mexicanas, y esta Ley;
- II. Verificar que los trasplantes se realicen con la máxima seguridad, de acuerdo a los principios de ética médica;
- III. La selección de donante originario y receptores para trasplante, emitiendo para tales efectos opinión respectiva e informar de la misma al CETRA;
- IV. Constatar que el receptor es susceptible a ser trasplantado;
- V. Brindar la información necesaria a los receptores, donantes y familiares en relación a estos procedimientos terapéuticos;
- VI. Promover la actualización del personal que participe en la realización de trasplantes;
- VII. Notificar en un tiempo no mayor a una hora al CETRA

.....

.....

.....

.....

V. **Verificar que el médico tratante, ha brindado la información necesaria a los receptores,** donantes y familiares en relación a estos procedimientos terapéuticos;

.....

VII. Notificar en un tiempo no mayor a una hora al CETRA cuando

<p>cuando exista la pérdida de vida de un paciente dentro de un establecimiento conforme lo establece el artículo 316 de la Ley General de Salud, a fin de que éste verifique en el Registro Estatal de Trasplantes, si la persona fallecida es donadora, así como la valoración de adecuada del caso, y la factibilidad de la donación de los órganos y/o tejidos, y</p> <p>VIII. Verificar que en la realización de los trasplantes se cumpla lo dispuesto por el artículo 31 de la presente Ley.</p> <p>Los comités a que se refiere este artículo, se conformaran con personal médico especializado en materia de trasplantes, y en forma interdisciplinaria bajo la responsabilidad de la institución, y su integración deberá ser aprobada en términos del artículo referido. El Comité Interno de Trasplantes deberá coordinarse con el Comité de Bioética de la institución, en los asuntos de su competencia.</p>	<p>exista la pérdida de vida de un <b>potencial donante</b> dentro de un establecimiento conforme lo establece el artículo 316 de la Ley General de Salud, <b>así como la valoración adecuada del caso</b> y la factibilidad de la donación de los órganos y/o tejidos, y</p> <p>.....</p>
--	--

### PROYECTO DE REFORMA

Aquedar como sigue:

#### LEY DE DONACION Y TASPLANTES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ARTÍCULO 46. Los bancos de tejidos deben funcionar en coordinación con el Centro Nacional de Trasplantes, y el CETRA.

ARTÍCULO 47. Los requisitos que deban cubrir los bancos de tejidos para su legal funcionamiento, serán aquéllos que al efecto se encuentren contenidos en, la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas, y demás ordenamientos legales en la materia.

.....

.....

.....

.....

.....

V. **Verificar que el médico tratante, ha brindado la información necesaria a los receptores**, disponentes y familiares en relación a estos procedimientos terapéuticos;

.....

VII. Notificar en un tiempo no mayor a una hora al CETRA cuando exista la pérdida de vida de un **potencial donante** dentro de un establecimiento conforme lo establece el artículo 316 de la Ley General de Salud, **así como la valoración adecuada del caso** y la factibilidad de la donación de los órganos y/o tejidos, y

.....

## **TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente decreto entrara en vigor un día después de haberse publicado en el Periódico Oficial “Plan de San Luis”.

**Segundo.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a ésta.

A los 02 días del mes de Marzo 2020

**Atentamente**

**DIP. ANGELICA MENDOZA CAMACHO  
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA  
NOVENO DISTRITO**

**DIPUTADOS DE LA SEXAGESIMA  
SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DE SAN LUIS POTOSI  
P R E S E N T E S:**

Con fundamento, en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica del poder Legislativo de nuestro Estado, así como del artículo 61, 62 y 65 del Reglamento Interno del Congreso de San Luis Potosí. **Angélica Mendoza Camacho, Diputada Local de la Sexagésima Segunda Legislatura de San Luis Potosí**, y miembro del grupo Parlamentario del partido Morena, me permito presentar ante esta Honorable Asamblea, la presente **Iniciativa, con proyecto de Decreto; que propone, reformas a la Ley de la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de erradicar la edad, como una forma de discriminación, en los requisitos de la presente Ley.** Con base en lo siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El negársele, el derecho a participar en la selección de un empleo, es una clara forma de discriminación en la actualidad, al condicionarte por la edad, se está ejerciendo discriminación sobre la persona, la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de San Luis Potosí, en su artículo segundo dice lo siguiente:

Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

En su artículo 4 dice, Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

De igual forma en su Artículo 9, fracción tercera, manifiesta el Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;

Bajo lo ya expuesto la propuesta de reforma es a esta Ley de la Defensoría Pública del Estado. Ya que nos manifiesta la edad como una limitante, y que se plasma el tener experiencia como un requisito, el cual suple a la edad.

**PROYECTO DE REFORMA  
LEY DE LA DEFENSORIA PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

<b>TÍTULO TERCERO DE LA COORDINACIÓN DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA Capítulo I De la Coordinación General</b>	<b>TÍTULO TERCERO DE LA COORDINACIÓN DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA Capítulo I De la Coordinación General</b>
<p>Artículo 18. Requisitos para ser titular de la defensoría Para ser titular de la Defensoría Pública, se requiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Ser ciudadana o ciudadano o mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;</li> <li>II. Haber cumplido por lo menos treinta años de edad a la fecha de su designación;</li> <li>III. Ser abogado titulado o licenciado en derecho, con título y cédula profesional expedido por autoridad competente, así como acreditar experiencia en el ejercicio profesional, por lo menos de cinco años anteriores al día de su nombramiento;</li> <li>IV. Acreditar conocimientos y habilidades en el Sistema Penal Acusatorio;</li> <li>V. No haber sido condenado o condenada con sentencia definitiva que imponga</li> </ul>	<p>Artículo 18. Requisitos para ser titular de la defensoría Para ser titular de la Defensoría Pública, se requiere:</p> <p>.....</p> <p style="text-align: center;"><b>DEROGADO</b></p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

<p>pena privativa de libertad por delito doloso, y</p> <p>VI. Tener residencia efectiva en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento.</p>	<p>.....</p>
<p style="text-align: center;"><b>Capítulo II</b> <b>De la Dirección de la Defensoría Pública Social</b></p>	
<p>Artículo 21. Requisitos para ser directora o director</p> <p>Para ser Directora o Director de la Defensoría Pública es necesario reunir los requisitos siguientes:</p>	<p>.....</p>
<p>I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;</p>	<p>.....</p>
<p>II. Haber cumplido por lo menos veinticinco años de edad a la fecha de su designación;</p>	<p>.....</p>
<p>III. Ser abogada o abogado titulado, o licenciado en derecho, con título y cédula profesional expedida por autoridad competente, así como acreditar experiencia en el ejercicio profesional de cuando menos dos años;</p>	<p><b>DEROGADO</b></p> <p>.....</p>
<p>IV. No haber sido condenado con sentencia definitiva que imponga pena privativa de libertad por delito doloso, y</p>	<p>.....</p>
<p>V. Tener residencia efectiva en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento.</p>	<p>.....</p>

<p style="text-align: center;"><b>Capítulo III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Dirección de la Defensoría Pública Penal</b></p> <p>Artículo 24. Requisitos para ser directora o director de la defensoría pública penal</p> <p>Para ser titular de la Dirección de Defensoría Pública Penal se deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Haber cumplido por lo menos veinticinco años de edad a la fecha de su designación;</p> <p>III. Ser abogada o abogado titulado, o licenciado en derecho, con título y cédula profesional expedida por autoridad competente, así como acreditar una experiencia mínima de cinco años de experiencia en el ejercicio profesional;</p> <p>IV. Acreditar conocimientos y habilidades en el sistema penal acusatorio;</p> <p>V. No haber sido condenada o condenado con sentencia definitiva que imponga pena privativa de libertad por delito doloso, y</p> <p>VI. Tener residencia efectiva en el Estado durante los</p>	<p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p><b>DEROGADO</b></p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
---	---

dos años anteriores al día de su nombramiento.

## Capítulo VI

### Dirección Administrativa

Artículo 33. Requisitos para ser directora o director administrativo

.....

Los requisitos para ser titular de la Dirección Administrativa, se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

.....

II. Haber cumplido por lo menos 25 años de edad a la fecha de su designación;

.....

III. Contar con título expedido por universidad o institución debidamente reconocida, y con cédula profesional expedida por autoridad competente como Contador Público, Licenciado en Administración, o en Derecho o carrera similar, así como acreditar experiencia en el ejercicio profesional de por lo menos dos años anteriores al día de su nombramiento;

.....

**DEROGADO**

.....

IV. No haber sido condenada o condenado por sentencia definitiva que imponga pena privativa de libertad por delito doloso, y

V. Tener residencia efectiva en el Estado durante los

dos años anteriores al día de su nombramiento.

### **Capítulo VII**

#### **Dirección de Capacitación**

Artículo 39. Requisitos para ser directora o director de capacitación

Para ser titular de la Dirección de Capacitación, se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Haber cumplido por lo menos 25 años de edad a la fecha de su designación;
- III. Ser abogada o abogado, o licenciado en derecho, con título y cédula profesional expedida por la autoridad competente;
- IV. Acreditar experiencia en el ejercicio profesional de por lo menos dos años anteriores al día de su nombramiento;
- V. No haber sido condenada o condenado por sentencia definitiva que imponga pena privativa de libertad por delito doloso, y
- VI. Tener residencia efectiva en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento.

### **Capítulo IX**

#### **De las y los Defensores Públicos**

Artículo 45. Requisitos para ser defensora o defensor

.....

.....

.....

.....

.....

**DEROGADO**

.....

.....

Para ser Defensora o Defensor Público deberán cumplirse los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Haber cumplido por lo menos 25 años de edad a la fecha de su designación;

III. Ser abogada o abogado; o licenciado en derecho, con título y cédula profesional expedida por autoridad competente, así como acreditar experiencia en el ejercicio profesional de por lo menos dos años anteriores al día de su nombramiento;

IV. Las y los defensores que se encuentren asignados en materia penal; y en justicia penal para adolescentes, deberán contar con los conocimientos técnicos y especializados en el Sistema integral de Justicia Penal para Adolescentes;

V. No haber sido condenada o condenado por sentencia definitiva que imponga pena privativa de libertad por delito doloso, y

VI. Tener residencia efectiva en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento.

.....

.....

.....

.....

.....

**DEROGADO**

.....

Las y los defensores que tengan asignados asuntos de personas y comunidades indígenas además de los requisitos antes señalados, deberán hablar cuando menos una lengua indígena.

.....

## Capítulo XII

### Mediación y Conciliación

Artículo 59. Requisitos para ser facilitadora o facilitador

Para ser facilitadora o facilitador de la Defensoría, se requiere:

.....

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener título y cédula de profesional en derecho o en ramas de humanidades, con antigüedad mínima de dos años;

.....

III. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos el día de la designación;

.....

IV. Acreditar que cuenta con las aptitudes, conocimientos, habilidades, destrezas y experiencia suficiente para desempeñar las funciones de mediación, con calidad y eficiencia;

.....

.....

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado, ejecutoriamente por delito que amerite pena corporal

.....

<p>de más de un año de prisión, y</p>	
<p>VI. Estar inscrita o inscrito en el Registro Estatal de Facilitadores, Centros Públicos y Privados.</p>	<p>.....</p>
<p><b>Capítulo XIII</b> <b>Trabajo Social</b></p>	
<p>Artículo 61. Requisitos para ser trabajadora o trabajador social</p>	<p><b>DEROGADO</b></p>
<p>Los requisitos para ser trabajador social en la Defensoría, son:</p>	
<p>I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p>	<p>.....</p>
<p>II. Tener título en la carrera de trabajo social, con antigüedad mínima de dos años;</p>	
<p>III. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos el día de la designación;</p>	<p>.....</p>
<p>IV. Acreditar que cuenta con las aptitudes, conocimientos, habilidades, destrezas y experiencia suficiente para desempeñar su función, y</p>	<p>.....</p>
<p>V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado, por sentencia ejecutoria por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión.</p>	<p>.....</p>
	<p>.....</p>

	.....
	.....
	<b>DEROGADO</b>
	.....
	.....

**PROYECTO DE REFORMA**

Aquedar como sigue:

**LEY DE LA DEFENSORIA PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

**TÍTULO TERCERO  
DE LA COORDINACIÓN  
DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA**

**Capítulo I  
De la Coordinación General**

Artículo 18. Requisitos para ser titular de la defensoría

Para ser titular de la Defensoría Pública, se requiere:

.....

DEROGADO

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

DEROGADO

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

DEROGADO

.....  
  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

DEROGADO

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

DEROGADO

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

DEROGADO

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

.....  
.....  
.....

**DEROGADO**

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

**DEROGADO**

.....  
.....

### **TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente decreto entrara en vigor un día después de haberse publicado en el Periódico Oficial “Plan de San Luis”.

**Segundo.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a ésta.

A los 02 días del mes de Marzo 2020

**Atentamente**

**DIP. ANGELICA MENDOZA CAMACHO  
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA  
NOVENO DISTRITO**

**DIPUTADOS DE LA SEXAGESIMA  
SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DE SAN LUIS POTOSI  
P R E S E N T E S:**

Con fundamento, en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica del poder Legislativo de nuestro Estado, así como del artículo 61, 62 y 65 del Reglamento Interno del Congreso de San Luis Potosí. **Angélica Mendoza Camacho, Diputada Local de la Sexagésima Segunda Legislatura de San Luis Potosí**, y miembro del grupo Parlamentario del partido Morena, me permito presentar ante esta Honorable Asamblea, la presente **Iniciativa, con proyecto de Decreto; que propone, reformar el artículo 38 en su fracción III y IV, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí**, con base en lo siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Anualmente en San Luis Potosí se presentan 5 mil 414 siniestros, con una tasa de mortalidad de 14.8 por cada 100 mil habitantes, y se estima que el costo de los siniestros asciende hasta mil 597 millones 973 mil pesos. Esto de acuerdo al reporte “Perfil Estatal SLP” emitido por el Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (Conapra).

El 75 por ciento de los accidentes se concentra en tres municipios, la capital con el 52 por ciento, Ciudad Valles 10 por ciento y Soledad de Graciano Sánchez 12 por ciento, lo que ubica a nuestro estado por encima de la media nacional, siendo una de las principales causas de muerte y discapacidad en niños y jóvenes.

Según cifras del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), en la entidad potosina hay un promedio de 365 vehículos motorizados por cada mil habitantes, lo que en términos aproximados representa casi el millón de vehículos circulando. El incremento en el aforo vehicular también se ha catalogado como un factor preponderante en la ocurrencia de accidentes.

El Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP) informó que de enero a noviembre del 2017, en México fallecieron diariamente 32 personas por accidentes automovilísticos, los cuales en los últimos dos años han ido al alza.

En el país, las víctimas mortales de accidentes pasaron de ser 30.3 casos diarios durante el 2015 a 31.8 en 2016 y en el 2017 llegó a 32.6.

Del 2015 al 2017, la tasa de accidentes en San Luis Potosí por cada 100 mil habitantes fue de 23.3 casos.

Aunque la entidad no figura como uno de los estados con mayor índice de accidentes como Tabasco (58.8), Tamaulipas (47.9), Querétaro (45.4), Tlaxcala (44.9), Aguascalientes (43.2), Durango (40.7), Sonora (40.2), Puebla (36.1), Morelos (36.1) y Michoacán (34.6), que se encuentran en la punta de la estadística, hay datos que avalan que los accidentes vehiculares y muertes por esta causa en SLP van en aumento.

La tasa de mortalidad en San Luis Potosí durante el 2015, fue del 13.9 a 20.7 por cada 100 mil habitantes, de acuerdo a la Base de Defunciones del Inegi.

Los cinco municipios con el mayor número de defunciones, según tipo de usuario 2015, fueron San Luis Potosí, Ciudad Valles, Rioverde, Matehuala y Soledad de Graciano Sánchez.

La capital tuvo 102 decesos de peatones, 13 de ciclistas, 40 de motociclistas y 29 de ocupantes.

En Ciudad Valles murieron 17 peatones, 3 ciclistas, 10 motociclistas y siete ocupantes; en Rioverde fueron 9 peatones, tres motociclistas y 15 ocupantes.

En Matehuala fueron 10 peatones, 2 motociclistas, 8 peatones y en Soledad de Graciano Sánchez se reportaron 11 peatones, 1 motociclista y 3 ocupantes.

La Estadística de Accidentes de Tránsito Terrestre en Zonas Urbanas y Suburbanas del Inegi informó que durante el 2017 se reportaron 149 víctimas muertas en zonas urbanas.

**Manejar es una actividad que seduce a los adolescentes, tan es así que existen permisos para que los menores de edad puedan conducir legalmente.** Sin embargo, son precisamente estos conductores jóvenes los que tienen un mayor riesgo de verse involucrados en un accidente automovilístico.

**Según estudios los conductores de entre 16 y 17 años de edad tienen hasta 4 veces más probabilidades de verse implicados en un accidente, en comparación con los conductores mayores de edad.**

Dentro de estas probabilidades, **los menores de edad tienen 4.5 veces más riesgo de estar implicados en un choque, y 3 veces más riesgo de estar implicados en un choque letal.**

La inexperiencia, junto con una mayor exposición a la carretera, podría crear una combinación letal para los conductores adolescentes.

**Las estadísticas muestran que los accidentes de los adolescentes aumentan de forma marcada en los meses de verano, porque están de vacaciones y en la carretera**

En Este Proyecto, se tratara algunas restricciones para aquellos menores que deseen manejar y que cuentan ya con edad de 16 años, de la información anterior, la necesidad, de poner especial atención en la emisión de estos permisos para manejar. Debido al índice de accidentes, ya que en su mayoría son provocados por un menor edad, en nuestro Estado en la Ley de Tránsito, establece los requisitos para otorgar un permiso para manejar vehículo a un menor de edad, y esta establece, a otorgarlos de entre 16 a 18 años.

**PROYECTO DE REFORMA  
LEY DE TRANSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

<p>Artículo 37. Las personas mayores de dieciséis años y menores de dieciocho podrán solicitar, a través de sus padres o tutores, ante la Secretaria, permiso para manejar motocicletas o automóviles de servicio particular, el cual tendrá una vigencia de seis meses.</p>	<p>Artículo 37. ....</p>
<p>El padre o tutor asumirá expresamente la responsabilidad solidaria, por las infracciones que se cometan a esta Ley y a los respectivos reglamentos municipales.</p>	<p>.....</p>
<p>Artículo 38. Para obtener el permiso deberán satisfacerse los siguientes requisitos:</p>	<p>Artículo 38. ....</p>
<p>I. Presentar solicitud en las formas impresas al efecto, firmadas por el menor de edad y por el</p>	<p>I. Presentar solicitud en las formas impresas al efecto, firmadas por el menor de edad y por el padre o</p>

<p>padre o tutor, quien se hará solidario de la responsabilidad civil en que pueda incurrir aquél:</p> <p>II. Cubrir los derechos correspondientes;</p> <p>III. Aprobar los exámenes que aluden las fracciones IV, V, VI del artículo 36 de esta Ley; en caso de no ser aprobado, con la misma solicitud y pago, podrá presentarlo en dos ocasiones más, dentro de un plazo máximo de seis meses, y</p> <p>IV. A juicio de la autoridad, los requisitos establecidos en la fracción anterior podrán ser satisfechos mediante la aprobación del curso, dentro de los tres meses previos a la solicitud, acreditado con el certificado de capacitación expedido por alguna escuela de manejo reconocida por la Secretaria.</p>	<p>tutor, quien se hará solidario de la responsabilidad civil en que pueda incurrir aquél:</p> <p>II. Cubrir los derechos correspondientes;</p> <p>III. <b>No estar imposibilitado para conducir vehículos por resolución Judicial. En caso de no ser aprobado, este no podrá solicitarlo en un plazo menor a los seis meses.</b></p> <p>IV. A juicio de la autoridad, el requisito establecido en la fracción anterior apartado segundo podrá ser satisfecho mediante la aprobación del curso, dentro <b>del primer</b> mes previo a la solicitud, acreditado con el certificado de capacitación expedido por alguna escuela de manejo reconocida por la Secretaria.</p>
--	---

### PROYECTO DE REFORMA

Aquedar como sigue:

### LEY DE TRANSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Artículo 37. ....

.....

Artículo 38. ....

- I. Presentar solicitud en las formas impresas al efecto, firmadas por el menor de edad y por el padre o tutor, quien se hará solidario de la responsabilidad civil en que pueda incurrir aquél:
- II. Cubrir los derechos correspondientes;
- III. **No estar imposibilitado para conducir vehículos por resolución Judicial.**  
**En caso de no ser aprobado, este no podrá solicitarlo en un plazo menor a los seis meses.**
- IV. A juicio de la autoridad, el requisito establecido en la fracción anterior apartado segundo podrá ser satisfecho mediante la aprobación del curso, dentro **del primer** mes previo a la solicitud, acreditado con el certificado de capacitación expedido por alguna escuela de manejo reconocida por la Secretaria.

### **TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente decreto entrara en vigor un día después de haberse publicado en el Periódico Oficial “Plan de San Luis”.

**Segundo.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a ésta.

A los 02 días del mes de Marzo 2020

**Atentamente**

**DIP. ANGELICA MENDOZA CAMACHO  
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA  
NOVENO DISTRITO**

**DIPUTADOS SECRETARIOS  
DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.-**

**Diputada Martha Barajas García**, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza San Luis Potosí de la LXII Legislatura; y con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente **Iniciativa que reforma la fracción XVIII, XIX y adiciona la fracción XX del artículo 78 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí; así como reformar el inciso I) del artículo 74 y adicionar los artículos 75 Bis y Ter de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**; al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el documento fundatorio del Estado mexicano, es el pacto Federal, por el que la sociedad y el gobierno, acuerdan una serie de limitantes mutuas, pero a su vez, la garantía de sus derechos.

En este sentido, el artículo 40 de la CPEUM, a la letra establece:

*“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”<sup>1</sup>*

Bajo esta premisa, la democracia se vuelve un valor fundamental e inquebrantable, ya que fue el elemento de unión de los Estado Soberanos, incluso bastaría con recurrir un poco al estudio histórico, para encontrar que algunas Entidades Federativas, abandonaron el Pacto Federal debido a un régimen imperial, y cuando se instauró una democracia, solicitaron su adhesión a México.

La democracia, es definida como: *“doctrina política según la cual la soberanía pertenece al conjunto de ciudadanos ... es un régimen político caracterizado por la participación de los ciudadanos en la organización del poder público y su ejercicio...”<sup>2</sup>*

Entendida entonces que la democracia es un valor irrestricto del Estado mexicano, debemos entrar al análisis de los ejes rectores que quedan establecidos en la norma constitucional.

El artículo 41 Constitucional, establece el régimen de la forma en que se hará efectiva la democracia, como funcionará, las autoridades encargadas, los elementos y sujetos que participarán, derechos y obligaciones; y sobre todo hace el reconocimiento que la función electoral, es una función del Estado, razón por la cual, establece principios elementales tales como:

---

<sup>1</sup> Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, consultada el 29 de febrero del 2020.  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_201219.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_201219.pdf)

<sup>2</sup> Diccionario Jurídico de la UNAM, página 1061

- Certeza;
- Legalidad;
- Independencia;
- Imparcialidad;
- Máxima publicidad; y
- Objetividad.

La certeza jurídica “consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que se encuentran sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.”<sup>3</sup>

En este sentido, es necesario que se garanticen reglas claras y piso parejo para todos los aspirantes a contender en un cargo de elección popular, por ello es que la presente iniciativa pretende abonar en este tema, en referencia específicamente, a uno de los documentos necesarios para contender en los procesos electorales que es la constancia de residencia, domicilio o antigüedad en la demarcación territorial, por la que se pretende contender.

Después de un análisis en la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, se desprende que no hay mandamiento específico, para la emisión de tal documento que exige la Ley Electoral, sin embargo, en la ley Electora si se hace referencia que compete al ayuntamiento.

Esta situación, hace que sean los ayuntamientos, quienes en su normativa interna precisen la autoridad encargada de emitirla, en el caso del Reglamento Interno de San Luis Potosí, en su artículo 119, se la confiere al Secretario.

Bajo esta premisa, se propone que sea el Secretario de los Ayuntamientos, quien deba conocer el asunto de las constancias; sin embargo, la propuesta de reforma no solo tiene por objeto señalar la autoridad competente, sino establecer un plazo máximo de respuesta.

El establecimiento de un plazo máximo de respuesta, será la garantía de la certeza jurídica para el gobernado, toda vez que tendrá claridad del tiempo con el que debe acudir ante la autoridad administrativa a presentar su solicitud; garantizándole en los términos del octavo constitucional, que tendrá respuesta a su petición; por ello, se establece un plazo de tres días hábiles, retomando los criterios del Poder Judicial de la Federación, que establecen que deben considerarse las circunstancias específicas de cada caso, como pueden ser las relacionadas con su complejidad técnica, jurídica y material.

Esta certeza que se brindará al aspirante, también se convierte en un elemento que abone a la imparcialidad, tomando en cuentas que las leyes electorales permiten la reelección consecutiva, el hecho que un alcalde busque la reelección, podría de manera dolosa, generar trabas en el registro de candidatos diversos; que si bien es cierto, podrían recurrir a los tribunales, también lo es, que esto pondría en condiciones desfavorables al candidato que no obtiene la constancia correspondiente.

En este sentido, se desprende la segunda reforma propuesta, que adiciona disposiciones a la Ley Electoral del Estado, es decir, en aquellos casos en que los aspirantes acrediten haber

---

<sup>3</sup> [https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Magistrado1/TPR\\_ensayo.pdf](https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Magistrado1/TPR_ensayo.pdf)

solicitado la constancia en tiempo y forma, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través de su Secretario Ejecutivo, podrá solicitar que se informe la razón por la que el ayuntamiento no está emitiendo la constancia o en su caso remita la constancia correspondiente.

Con este pequeño procedimiento, se amplía el espectro de protección de los aspirantes, toda vez que no debe existir razón de carácter político o administrativo, que impida el derecho de participar en el proceso electoral.

Ahora es importante mencionar, que no se pretende que el CEEPAC, se convierta en una oficina de trámites, de constancia de residencia, domicilio o antigüedad; ya que en ningún momento se sule a la autoridad municipal, sin embargo, durante el proceso electoral, si se convierte necesario establecer un mecanismo que garantice el derecho a ser votado de los ciudadanos; de ahí que para accionar y apegarse al beneficio de que no se le niegue el registro, hasta que el Ayuntamiento informe lo conducente, es que es necesario cumplir previamente el plazo de solicitud y los requisitos que para tal efecto solicite el ayuntamiento.

Sin la satisfacción de los requisitos documentales y de temporalidad, no se puede pretender accionar o ser beneficiario de la suspensión de la negativa; ya que como la SCJN lo estableció, el derecho de petición no debe entenderse que se responderá en los términos que el promovente quiera, sino que debe recaer un acuerdo escrito; por lo que de no cumplir con los requerimientos que hace la autoridad municipal, es claro, que no hay elementos que permitan participar en la contienda electoral, en los términos de la legislación en la materia.

Por ello es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

<b>Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí</b>	
<b>VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
<p><b>ARTICULO 78.</b> Son facultades y obligaciones del Secretario:</p> <p><b>I.</b> ...</p> <p><b>XVIII.</b> Imponer sanciones a quienes corresponda, por violación al Reglamento Interior del Ayuntamiento, y</p> <p><b>XIX.</b> Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales.</p>	<p><b>ARTICULO 78.</b> Son facultades y obligaciones del Secretario:</p> <p><b>I.</b> ...</p> <p><b>XVIII.</b> Imponer sanciones a quienes corresponda, por violación al Reglamento Interior del Ayuntamiento;</p> <p><b>XIX. Expedir a solicitud de parte y previo cumplimiento de los requisitos necesarios, en un plazo improrrogable de tres días hábiles, la constancia de domicilio y antigüedad de residencia en el municipio; y</b></p> <p><b>XX.</b> Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales.</p>

<b>Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí</b>	
<b>VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
<p><b>ARTÍCULO 74.</b> Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Consejo, las siguientes:</p> <p><b>a)</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 74.</b> Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Consejo, las siguientes:</p>

<p>...</p> <p><b>l)</b> Llevar el registro de candidatos a puestos de elección popular;</p> <p>...</p>	<p><b>a)</b></p> <p>...</p> <p><b>l)</b> Llevar el registro de candidatos a puestos de elección popular <b>y proveer en términos del artículo 75Bis.</b></p> <p>...</p>
<p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>Artículo 75 Bis. Durante los procesos electorales, en la etapa de registro de aspirantes, el Secretario Ejecutivo, resolverá los casos, en que algún aspirante a registrarse, no cuente con la constancia de residencia, domicilio o de ser originario de algún municipio; y se acredite haber realizado la solicitud al Ayuntamiento correspondiente y el Secretario haya sido omiso en el cumplimiento del artículo 78 fracción XIX de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí.</b></p> <p><b>En estos casos, el aspirante deberá acreditar haber solicitado la constancia con al menos tres días hábiles de anticipación y acreditado lo anterior, el Secretario Ejecutivo girará un oficio al Ayuntamiento correspondiente, para que informe en un plazo improrrogable de veinticuatro horas, los motivos por los que no se otorgó la constancia o en su caso, la constancia solicitada por el aspirante.</b></p> <p><b>En este supuesto, el registro del candidato no será negado por la falta de la constancia y se proveerá lo conducente, hasta que se tenga la respuesta por parte del Ayuntamiento.</b></p> <p><b>Si vencido el plazo de las veinticuatro horas, el Ayuntamiento no ha emitido respuesta, ni la constancia correspondiente, se procederá a sancionar en los términos del artículo 474 de esta Ley.</b></p>
<p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>Artículo 75 Ter. La facultad del Secretario Ejecutivo a que se refiere el artículo anterior podrá ser ejercida por él o previo acuerdo por las autoridades responsable del registro de aspirantes a diputados locales y/o alcaldes, regidores y síndicos.</b></p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**PRIMERO.** – Se Reforma la fracción XVIII XIX y se adiciona XX del artículo 78 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

**ARTICULO 78.** Son facultades y obligaciones del Secretario:

I.

...

**XVIII.** Imponer sanciones a quienes corresponda, por violación al Reglamento Interior del Ayuntamiento;

**XIX.** Expedir a solicitud de parte y previo cumplimiento de los requisitos necesarios, en un plazo improrrogable de tres días hábiles, la constancia de domicilio y antigüedad de residencia en el municipio; y

**XX.** Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales.

**SEGUNDO.** – Se reforma el inciso I) del artículo 74 y se adiciona el artículo 75 Bis y 75 Ter de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 74.** Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Consejo, las siguientes:

a)

...

I) Llevar el registro de candidatos a puestos de elección popular **y proveer en términos del artículo 75Bis.**

...

**Artículo 75 Bis.** Durante los procesos electorales, en la etapa de registro de aspirantes, el Secretario Ejecutivo, resolverá los casos, en que algún aspirante a registrarse, no cuente con la constancia de residencia, domicilio o de ser originario de algún municipio; y se acredite haber realizado la solicitud al Ayuntamiento correspondiente y el Secretario haya sido omiso en el cumplimiento del artículo 78 fracción XIX de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí.

En estos casos, el aspirante deberá acreditar haber solicitado la constancia con al menos tres días hábiles de anticipación y acreditado lo anterior, el Secretario Ejecutivo girará un oficio al Ayuntamiento correspondiente, para que informe en un plazo improrrogable de veinticuatro horas, los motivos por los que no se otorgó la constancia o en su caso, la constancia solicitada por el aspirante.

En este supuesto, el registro del candidato no será negado por la falta de la constancia y se proveerá lo conducente, hasta que se tenga la respuesta por parte del Ayuntamiento.

Si vencido el plazo de las veinticuatro horas, el Ayuntamiento no ha emitido respuesta, ni la constancia correspondiente, se procederá a sancionar en los términos del artículo 474 de esta Ley.

**Artículo 75 Ter.** La facultad del Secretario Ejecutivo a que se refiere el artículo anterior podrá ser ejercida por él o previo acuerdo por las autoridades responsable del registro de aspirantes a diputados locales y/o alcaldes, regidores y síndicos.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El Presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. a 02 de marzo del 2020

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA**  
*REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA*  
*PARTIDO NUEVA ALIANZA SAN LUIS POTOSÍ*  
**LXII LEGISLATURA**

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
P R E S E N T E S.**

La que suscribe, **MARITE HERNÁNDEZ CORREA**, diputada integrante del grupo parlamentario de MORENA de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía iniciativa que plantea adicionar artículo 61 BIS a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, lo cual realizo bajo la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las tecnologías de la información y la comunicación son parte primordial de la época actual, son herramientas indispensables para la conectividad y representan una oportunidad para el desarrollo y la adquisición de nuevos conocimientos, se podría decir que son aliados del aprendizaje de la sociedad en general, pero principalmente de niñas, niños y adolescentes.

Las niñas, niños y adolescentes son “nativos digitales”, ellos ya nacieron en esta época donde estos avances ya estaban presentes. Para ellos resulta normal ser parte de la tecnología cibernética, aprenderla es de lo más corriente y aplicarla es algo cotidiano. Es impensable que crezcan sin estos recursos que son tan propios, tan comunes, tan necesarios para su desarrollo integral y su adaptación a su medio tecnológico y social lo cual lo ha convertido en un derecho.

En diciembre de 1948, representantes de todas las regiones del mundo, emitieron la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En esta declaración se enumeran los derechos fundamentales que idealmente deben ser respetados y aplicados en todo el mundo.

Estos derechos comprenden el respeto a la vida, a la libertad, la satisfacción de las necesidades económicas, sociales y culturales, a un adecuado nivel de vida y a recibir educación.

Se debe buscar que estos derechos sean protegidos por un conjunto de pautas legales las leyes deben buscar el respeto y la posibilidad de cada uno de estos, pues su existencia apela a una mejor convivencia social y sobre todo al respeto de la libertad y dignidad humana.

Estos derechos humanos se transforman y amplían de forma constante. Prueba de ello es que en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas se declaró que el acceso a **Internet** es un **derecho humano**. Este organismo internacional insta a los gobiernos de todo el mundo a garantizar el acceso de este recurso a sus ciudadanos.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, reconoce la importancia de la expansión de las tecnologías de la información y la comunicación y enfatiza que este recurso posibilita el desarrollo y progreso humano y permite superar la brecha digital para un mejor desarrollo educacional y de la personalidad. Por ello se exhorta a los estados a que faciliten

su promoción y el acceso a la información por Internet, a que fomenten la alfabetización digital y a que promuevan el empoderamiento de mujeres y niñas a través de las tecnologías de la información.

También se invita a los Estados a que faciliten la adopción de medidas oportunas para la participación de las personas con discapacidad en el diseño y desarrollo de tecnologías accesibles y adecuadas para ellas. En resumen, la ONU exhorta a todos los estados a adoptar políticas públicas cuyo objetivo sea el acceso y disfrute de los derechos humanos y considera al internet un derecho humano. Es por esto que la LXII legislatura busca armonizar la ley y poner a San Luis en la vanguardia de la era digital.

En el mismo orden de ideas cabe mencionar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la Tesis 2ª. CII/2017 (10ª.), publicado el 16 de junio de 2017, cuyo tema “Flujo de información en red electrónica (Internet). Principio de restricción mínima posible”, inscrita en el libro 43, tomo II, página 1433 que señala que es el Estado quien debe tomar las medidas necesarias para fomentar el acceso a Internet, pues la red es facilitadora de conocimientos y contribuye al progreso de la sociedad. Enfatiza que el flujo de información por Internet debe restringirse lo mínimo posible, restricciones que sólo deben existir para la protección de los mismos derechos humanos, entre ellos, salvaguardar la integridad y seguridad de las personas, sobre todo en caso de niñas, niños y adolescentes.

La era digital impacta la vida de todas las personas y genera una serie de cambios en las formas de relacionarse, de convivir, de ser, de aprender. En el caso de las personas con discapacidad tienen que enfrentarse a estos cambios y adaptarse a ellos. El Estado es el encargado de regular y atender estas situaciones de manera tal, que las personas con discapacidad tengan más facilidades en la adaptación a su entorno. Por ello la inclusión no se refiere únicamente a que niñas, niños y adolescentes asistan a una escuela común, también considera el minimizar lo más posible las barreras que impidan la adquisición del conocimiento y la participación en la comunidad, lo cual sucede al eliminar las barreras de tecnología para éste sector poblacional.

En este sentido, el Artículo 24 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala las condiciones de igualdad que deben existir en el área educativa, facilitando su educación a través del acceso a medios alternativos de comunicación.

Asimismo, la Ley General de las Personas con Discapacidad en el artículo 1, habla del reconocimiento de todas las personas en un marco de igualdad y equiparación de oportunidades. Esta Ley enfatiza en el artículo referente a la educación, 10, fracción XIV, que se deben crear “de manera progresiva condiciones físicas y acceso a los avances científicos y tecnológicos” con el propósito de contribuir en su desarrollo integral, y en el despliegue de sus habilidades, capacidades y aptitudes.

El acceso a Internet, a la información digital, a los recursos virtuales que representan un medio de aprendizaje vanguardista, es una necesidad hoy en día. Todas las personas tenemos derecho de acceder a estos contenidos, sobre todo quienes se encuentran en proceso de formación. Sin importar su condición, todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a explorar, conocer, aplicar y aprovechar lo que la red les ofrece de acuerdo a su estadio de desarrollo físico, mental y emocional.

Por lo anterior es que se presenta la siguiente propuesta de reforma:

<b>LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<p>ARTÍCULO 61. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre acceso a la información. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la difusión de información y material que tengan por finalidad asegurar su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural y salud física y mental.</p> <p>En todos los casos, serán los padres o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia los primeros responsables de orientarlos y supervisarlos en el ejercicio de este derecho, a fin de que contribuya a su desarrollo integral.</p>	<p>ARTÍCULO 61. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre acceso a la información. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la difusión de información y material que tengan por finalidad asegurar su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural y salud física y mental.</p> <p>En todos los casos, serán los padres o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia los primeros responsables de orientarlos y supervisarlos en el ejercicio de este derecho, a fin de que contribuya a su desarrollo integral.</p>
<p><b>No hay correlativo.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 61 BIS. Las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho al acceso y uso de Internet y a que se les faciliten los medios tecnológicos como un medio efectivo para ejercer sus derechos a la información, comunicación, educación, salud, no discriminación, siempre y cuando no afecte su estado psicoemocional, y pueda acceder a contenidos acordes a su grado de desarrollo y madurez.</b></p>

Por lo anterior se propone el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

ÚNICO.- Se ADICIONAN el artículo 61 BIS a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 61 BIS. Las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho al acceso y uso de Internet y a que se les faciliten los medios tecnológicos como un medio efectivo para ejercer sus derechos a la información, comunicación, educación, salud, no discriminación, siempre y cuando no afecte su estado psicoemocional, y pueda acceder a contenidos acordes a su grado de desarrollo y madurez.**

## **T R A N S I T O R I O S**

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**ATENTAMENTE**

**DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA**  
**GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **ADICIONA** el Capítulo IX denominado “De la Comunicación Social” con los artículos 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Derivado de la publicación de la Ley General de Comunicación Social en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de mayo de 2018, se planteó en el Transitorio Tercero la siguiente previsión:

“Tercero.- El Congreso de la Unión, los Congresos Locales y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México deberán armonizar su legislación, en un plazo no mayor a 90 días a partir de la publicación del presente Decreto.”

Sin embargo, a la fecha no se ha llevado a cabo modificación legislativa en torno a esta obligación consignada en tal artículo, ello, no obstante, la consigna de manera expresa de llevar a cabo la homologación normativa correspondiente.

En tal virtud, resulta pertinente realizar el planteamiento respectivo a efecto de que se cumplimente la prescripción enunciada, razón por la que para atenderla se plantea iniciativa de reforma a efecto de homologar la norma estatal con la Ley General de Comunicación Social.

Lo anterior en aras de contar con normas que atiendan aspectos básicos en torno al contenido de la información institucional difundida por las diversas áreas que conforman la estructura de organización a nivel estatal, así como brindar parámetros fundamentales en torno al contenido de tales campañas.

**PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **ADICIONA** el Capítulo IX denominado “De la Comunicación Social” con los artículos 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

## **CAPITULO IX DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL**

ARTICULO 66. Las Campañas de Comunicación Social institucionales, deberán:

- I. Promover la difusión y conocimiento de los valores, principios y derechos constitucionales;
- II. Promover campañas de turismo, educación, salud y protección civil, entre otras;
- III. Informar a los ciudadanos de sus derechos y obligaciones legales, de aspectos relevantes del funcionamiento de los sujetos obligados, y de las condiciones de acceso y uso de los espacios y servicios públicos;
- IV. Cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación aplicable;
- V. Anunciar medidas preventivas de riesgos o que contribuyan a la eliminación de daños de cualquier naturaleza para la salud de las personas o el equilibrio ecológico y protección al ambiente, así como en materia de protección civil;
- VI. Difundir las lenguas nacionales y el patrimonio histórico de la Nación;
- VII. Comunicar programas y actuaciones públicas, y
- VIII. Otros establecidos en las leyes.

ARTICULO 67. Además de lo previsto en Ley General de Comunicación Social, no se podrán difundir Campañas de Comunicación Social, cuyos contenidos:

- I. Tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público, con excepción de lo previsto en el artículo 14 de la Ley General;
- II. Incluyan mensajes discriminatorios, sexistas o contrarios a los valores, principios y derechos constitucionales;
- III. Inciten, de forma directa o indirecta, a la violencia o a comportamientos contrarios al ordenamiento jurídico, y
- IV. Induzcan a la confusión con los símbolos, ideas, expresiones, diseños o imágenes empleadas por cualquier organización política o social.

ARTICULO 68. Se procurará que las Campañas de Comunicación Social se transmitan en versiones y formatos accesibles para personas con capacidades diferentes.

Las Campañas de Comunicación Social deberán considerar el uso de la Lengua de Señas Mexicanas por medio de un intérprete, subtítulaje, así como de textos o tecnologías que permitan el acceso a los contenidos de Comunicación Social en televisión a las personas con discapacidad auditiva.

En comunidades indígenas, se procurará que las Campañas de Comunicación Social se difundan en la lengua o las lenguas correspondientes.

ARTICULO 69. La Comunicación Social que difundan programas que otorguen subsidios o beneficios directos a la población, deberán incluir de manera visible o audible, la siguiente leyenda "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

ARTICULO 70. Para la publicación, difusión y gasto de todas las campañas de comunicación social de carácter institucional se atenderá a lo dispuesto en la Ley General de Comunicación Social.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**  
San Luis Potosí, S. L. P., 02 de marzo de 2020

# Dictámenes con Proyecto de Decreto

## DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

La Comisión de Puntos Constitucionales se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

### A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Diputación Permanente del treinta de enero de esta anualidad, los diputados, Paola Alejandra Arreola Nieto, Sonia Mendoza Díaz, Héctor Mauricio Ramírez Konishi, Edson de Jesús Quintanar Sánchez, Cándido Ochoa Rojas, y Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, presentaron iniciativa mediante la que plantean reformar los artículos, 92 en sus párrafos, segundo, tercero, y cuarto, 93 en sus fracciones, I, VI, VIII, y IX, 101 en su fracción III, 110 en su fracción III, y 112 en sus párrafos, primero, y segundo; y adicionar al artículo 98 seis párrafos, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Diputación Permanente turnó con el número **3845** la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

### C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA.** Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Puntos Constitucionales, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

**CUARTA.** Que la iniciativa fue presentada por quienes tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a esta Comisión, el treinta de enero de esta anualidad, por lo que el término para declarar la caducidad aún no concluye, y en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

**SÉPTIMA.** Que los legisladores, Paola Alejandra Arreola Nieto, Sonia Mendoza Díaz, Héctor Mauricio Ramírez Konishi, Edson de Jesús Quintanar Sánchez, Cándido Ochoa Rojas, y Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, sustentan su propuesta en la siguiente:

*"El catorce de enero de esta anualidad, fue recibido el oficio número CEEPAC/PRE/SE/0012/2020, suscrita por la Maestra Laura Elena Fonseca Leal, Consejera Presidenta, y el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el que se lee:*

**"DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA  
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
P R E S E N T E.-**

*Por este conducto los suscritos Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y Lic. Héctor Avilés Fernández, Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, ponemos a su consideración las presentes propuestas de iniciativas de reforma a la Ley Electoral del Estado, en lo referente a la integración de Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales, lo anterior considerando que el artículo 44, fracción I, inciso d) de la Ley Electoral establece lo siguiente:*

**L.E.E ARTÍCULO 44.** *El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:*

**I. NORMATIVAS**

**d) Establecer los procedimientos para designar a los miembros de las Comisiones Distritales Electorales, y los Comités Municipales Electorales, por lo menos con seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral de que se trate.**

*Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, fracción I, inciso d, de la Ley Electoral, se puede establecer que a más tardar, en el mes de febrero de 2020( 6 meses antes del inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021) será necesario tener en claro y firme el procedimiento para designar a los miembros de las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales, toda vez que el artículo 284 de la Ley Electoral, señala que el Proceso Electoral dará inicio en el mes de septiembre de 2020, tal y como se señala a continuación:*

**L.E.E. ARTÍCULO 284.** *El Pleno del Consejo dará inicio al proceso electoral, mediante una sesión pública de instalación convocada por el Presidente del mismo **durante la primera semana del mes de septiembre del año inmediato anterior al de la elección**, a fin de iniciar la preparación de la elección que corresponda...*

*En virtud de lo anterior y con la premura de lanzar la convocatoria respectiva para la integración de los Organismos Electorales, durante el mes de febrero de 2020, solicitamos a ese H. Congreso del Estado, considerar las siguientes modificaciones a los artículos de la Ley Electoral, a fin de ser contenidos y referenciados en dicha convocatoria respectiva, por lo que a continuación se presenta a ese Congreso del Estado las propuestas de reforma a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, anexas al presente.*

*Sin más por el momento, le reiteramos la seguridad de nuestras consideraciones.*

### **A T E N T A M E N T E**

**MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL  
CONSEJERA PRESIDENCIAL**

**LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO"**

*A la lectura de las propuestas coincidimos con las mismas, por lo que las hacemos nuestras, al tenor de la siguiente:*

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC) y los partidos políticos deben tutelar los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, y equidad durante la preparación y desarrollo de los procesos electorales locales (PEL). En lo correspondiente a la preparación del PEL, el CEEPAC debe llevar a cabo la integración de las comisiones distritales electorales (CDE) y comités municipales electorales (CME), el cual deberá realizarse a través de un procedimiento previamente aprobado por el Pleno del CEEPAC, acorde a lo establecido en el Reglamento de Elecciones (RE) emitido por el Instituto Nacional Electoral (INE); así como los requisitos previstos en el artículo 93 de la Ley Electoral del Estado (LEE).*

*Toda vez que es obligación de los partidos políticos tutelar los principios rectores de la materia electoral, estos tienen el derecho de realizar las objeciones necesarias a las listas de ciudadanas y ciudadanos que se proponen para la integración de las CDE y CME, manifestando los argumentos necesarios que las justifiquen.*

*Por tal motivo, resulta necesario incluir un procedimiento mediante el cual los partidos políticos puedan realizar observaciones a la lista de ciudadanas y ciudadanos propuestos a integrar las CDE y CME, con la finalidad de garantizar el derecho de los institutos políticos a observar justificadamente a las personas propuestas, y de resultar procedentes sus argumentos se sustituya la propuesta, por lo que para que ello sea posible es necesario modificar el artículo 92 en sus párrafos, segundo y tercero.*

*Se plantea modificar el artículo 93, en la fracción I, ya que el Estado de San Luis Potosí se divide en 15 distritos electorales locales, de los cuales cinco tienen cabecera en el municipio de San Luis Potosí y dos en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez (destacándose que el distrito electoral 05, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, incluye secciones electorales de ambos municipios). Partiendo del hecho de que es factible que puedan designarse como integrantes de las CDE a ciudadanas y ciudadanos que pertenezcan a cualquiera de los municipios que forman parte del distrito electoral local, se propone una modificación en la que permita que en los municipios donde exista más de un distrito electoral local, las CDE puedan integrarse con personas con domicilio en el municipio que las integra, a pesar de que no sea precisamente dentro del distrito electoral correspondiente.*

*Se propone que las y los consejeros ciudadanos que integren las CDE sean preferentemente del distrito respectivo, esto es con la finalidad de garantizar su integración completa; esto en atención a que hay distritos en los cuales se cuenta con poca participación ciudadana, lo que pone en riesgo su integración y funcionamiento. La inclusión del término “preferentemente” permitirá considerar en la integración de las CDE a personas que no residan en el distrito electoral.*

*En la fracción VI, durante los PEL el CEEPAC deberá tutelar los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y equidad. Con el objetivo de que las CDE y CME se integren por ciudadanas y ciudadanos que tutelen con mayor recelo el principio de imparcialidad, resulta necesario ampliar el plazo de tres a cinco años en el requisito de no desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional.*

*En la fracción VIII, se propone dejar participar a los integrantes de los organismos autónomos como miembros de las CDE y CME; en virtud de que en el Estado únicamente se cuenta con la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, instituciones que no tiene tintes políticos por lo que no se prevé violatoria la participación de algún integrante de ellos a estos organismos.*

*En la fracción IX, se propone modificar la edad requerida para participar como integrante de las CDE y CME, fijándola a partir de los 18 años de edad con la finalidad de permitir la participación de ciudadanas y ciudadanos más jóvenes, interesados en la vida democrática del estado. Esto en concordancia con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) que en su artículo 66, numeral 1, inciso a) señala como requisito únicamente que se encuentre inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.*

*Se propone la inclusión de las presidencias y secretarías técnicas para que estas puedan ser revocadas de sus nombramientos por incurrir en alguna causa grave, toda vez que en el PEL 2017 – 2018, se observaron circunstancias que lo ameritaban y no había forma de determinar alguna acción en virtud de que la LEE no lo contemplaba. Por tal motivo se propone un procedimiento legal de remoción en el cual se precisan cada una de las*

*etapas jurídicas para su desahogo, otorgando en todo momento el derecho de audiencia al afectado y la emisión del fallo correspondiente.*

*En el artículo 101 fracción III, se propone modificar el número de consejerías ciudadanas que integran las CDE, toda vez que se considera que podría generarse un ahorro económico en el PEL al eliminar una de estas figuras dentro de cada organismo. Es importante mencionar que no existe afectación jurídica al realizar dicho ajuste, porque el organismo electoral quedaría integrado por hasta cinco consejerías ciudadanas, incluyendo la presidencia, generando con esto un número impar para la votación.*

*En el arábigo 110 fracción III, se propone modificar el número de consejerías ciudadanas que integran los CME, toda vez que se considera que podría generarse un ahorro económico en el PEL al eliminar una de estas figuras dentro de cada organismo. Es importante mencionar que no existe afectación jurídica al realizar dicho ajuste, porque el organismo electoral quedaría integrado por hasta cinco consejerías ciudadanas, incluyendo la presidencia, generando con esto un número impar para la votación.*

*Y en el primer párrafo del artículo 112, con la finalidad de tutelar el principio de certeza, se propone aclarar la fecha de instalación de los CME para que esta quede igual que la fecha que actualmente contempla la LEE en su artículo 91, y no se genere confusión al señalar plazos diferente. Se propone que en ambos artículos se señale el mes de enero del año de la elección como fecha límite para instalar los organismos desconcentrados."*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>ARTÍCULO 92.</b> Los consejeros electorales del Pleno del Consejo implementarán el procedimiento de integración de Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales, de conformidad con las bases establecidas en el Reglamento de Elecciones emitido por Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Del total de los ciudadanos propuestos para ser designados para integrar las comisiones distritales electorales, y los comités municipales electorales, cada partido político tendrá derecho a recusar, sin necesidad de expresar causa alguna para ello, hasta tres ciudadanos tratándose de las comisiones; y hasta cinco tratándose de los comités. Los ciudadanos así recusados, no podrán integrarse a ninguna de las comisiones distritales, y comités municipales.</p> <p>Asimismo cada partido político tendrá derecho a recusar con causa justificada y debidamente probada, a los ciudadanos propuestos para ser designados para integrar las comisiones distritales electorales, y los comités municipales electorales.</p>	<p><b>ARTÍCULO 92. ...</b></p> <p>A cada uno de los partidos políticos se le informará del proceso de integración de los organismos electorales a efecto de que realicen sus observaciones con respecto de las listas de propuestas de integrantes.</p> <p>En el caso de que un partido político presente alguna observación a los integrantes de la lista, esta deberá estar debidamente justificada con las pruebas que respalden su dicho.</p> <p>Del análisis realizado a las observaciones presentadas por los partidos políticos, en las listas de personas que</p>

<p>Los ciudadanos recusados en los términos de los dos párrafos anteriores, no podrán integrarse a ninguna de las Comisiones Distritales o Comités Municipales.</p>	<p>integrarán las Comisiones Distritales Electoral y Comités Municipales Electorales, el Consejo determinará lo conducente.</p>
<p><b>ARTÍCULO 93.</b> Para ser consejero ciudadano de las Comisiones Distritales Electorales o de los Comités Municipales Electorales, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p><b>I.</b> Ser ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con domicilio en el distrito respectivo en el caso de las comisiones distritales; y en el municipio, según se trate, de los comités municipales o de las mesas directivas de casilla;</p> <p><b>II.</b> Tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años;</p> <p><b>III.</b> Saber leer y escribir;</p> <p><b>IV.</b> Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, y contar con su credencial para votar con fotografía vigente;</p> <p><b>V.</b> Tener un modo honesto de vivir;</p> <p><b>VI.</b> No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional desde, cuando menos, tres años antes al día de su elección;</p> <p><b>VII.</b> No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto alguno;</p> <p><b>VIII.</b> No desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; no haber sido candidato para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, ni ser servidor público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o municipio, así como de sus organismos descentralizados y órganos autónomos, con excepción del propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;</p> <p><b>IX.</b> Tener como mínimo, veintiún años de edad al momento de la designación;</p> <p><b>X.</b> No haber sido condenado por delito doloso;</p> <p><b>XI.</b> No estar inhabilitado para desempeñar funciones, empleos, cargos, o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, y</p> <p><b>XII.</b> (DEROGADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)</p>	<p><b>ARTÍCULO 93. ...</b></p> <p><b>I.</b> Ser ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, <b>preferentemente</b> con domicilio en el distrito respectivo en el caso de las comisiones distritales; y en el municipio, según se trate, de los comités municipales o de las mesas directivas de casilla;</p> <p><b>II a V. ...</b></p> <p><b>VI.</b> No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de <b>la presidencia</b> del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político <b>en los últimos cinco años anteriores a la elección</b> y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional <b>vigente</b> desde, cuando menos, tres años antes al día de su elección;</p> <p><b>VII. ...</b></p> <p><b>VIII.</b> No desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; no haber sido candidato para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, ni ser servidor público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o municipio, así como de sus organismos descentralizados y órganos autónomos, con excepción <b>de los organismos autónomos del Estado;</b></p> <p><b>IX.</b> Tener como mínimo, <b>dieciocho</b> años de edad al momento de la designación;</p> <p><b>X. SE DEROGA</b></p> <p><b>XI y XII. ...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 98.</b> El nombramiento de los consejeros ciudadanos de las comisiones distritales electorales y de los comités municipales electorales, podrá ser revocado</p>	<p><b>ARTÍCULO 98.</b> El nombramiento de <b>las presidencia, consejerías ciudadanas y secretarías técnicas,</b> de las comisiones distritales electorales y de los comités municipales electorales, podrá ser revocado por el</p>

por el Pleno del Consejo, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

**I.** Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

**II.** Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

**III.** Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

**IV.** Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;

**V.** Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y

**VI.** Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Pleno del Consejo. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

**Consejo General**, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

**I a IV. ...**

**V. ...;**

**VI. ..., y**

**VII. Desempeñar otra función, empleo o actividad dentro del Consejo o de otro órgano electoral, que imposibilite el desempeño de las funciones del cargo que fue designado.**

Cuando el titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo, tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la revocación de nombramiento y considere que existen elementos de prueba, notificará a la presidencia, consejerías ciudadanas y secretarías técnicas de que se trate.

En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; los actos u omisiones que se le imputen, las consecuencias posibles y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor. La notificación a que se refiere este párrafo se practicará de manera personal.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días.

Concluida la audiencia, se concederá al consejero o consejera ciudadana un plazo de diez días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan.

Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva dentro de los veinte días siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución al Consejo General.

	<p>La revocación del nombramiento de, consejerías ciudadanas y secretarías técnicas requerirá de cinco votos del Consejo General el cual deberá notificar la resolución correspondiente y ejecutar la revocación, sin perjuicio de cualquier otra sanción a que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p><b>ARTÍCULO 101.</b> Las comisiones distritales electorales se integrarán de la siguiente manera:</p> <p>I. Un Presidente;</p> <p>II. Un Secretario Técnico;</p> <p>III. Cinco consejeros ciudadanos, y</p> <p>IV. Un representante por cada partido político registrado que contienda o, en su caso, un representante por cada uno de los candidatos independientes que participen.</p> <p>Los funcionarios a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, serán designados por el Pleno del Consejo.</p> <p>Los representantes de los partidos políticos, o de candidatos independientes, y el Secretario Técnico, solamente tendrán derecho voz.</p>	<p><b>ARTÍCULO 101.</b> ...</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Hasta cuatro consejeras o consejeros ciudadanos, y</p> <p>IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 110.</b> Los comités municipales se integrarán de la siguiente manera:</p> <p>I. Un Presidente;</p> <p>II. Un Secretario Técnico;</p> <p>III. Cinco consejeros ciudadanos, y</p> <p>IV. Un representante por cada partido político registrado que contienda y, en su caso, un representante de candidato independiente que participe.</p> <p>Los funcionarios a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo serán designados por el Pleno del Consejo.</p> <p>Los representantes de los partidos políticos, de candidatos independientes y el Secretario Técnico, sólo tendrán derecho a voz.</p>	<p><b>ARTÍCULO 110.</b> ...</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Hasta cuatro consejeras o consejeros ciudadanos, y</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 112.</b> El Consejo instalará a los Comités a más tardar el último día del mes de noviembre del año anterior al de la elección.</p> <p>A fin de quedar debidamente instalados los comités municipales electorales, por conducto de su Presidente, convocarán a los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes que se hubieren acreditado ante el Consejo.</p> <p>Los comités municipales electorales harán llegar oportunamente al Consejo, el acta con los pormenores de su instalación. El Consejo ordenará que se publique en</p>	<p><b>ARTÍCULO 112.</b> El Consejo instalará a los Comités a más tardar el último día del mes de <b>enero</b> del año de la elección <b>de que se trate.</b></p> <p>A fin de quedar debidamente instalados los comités municipales electorales, <b>podrán en su caso, convocar</b> a los partidos políticos <b>con derecho a participar en las elecciones, para que comparezcan a dicho acto por conducto de sus representantes</b> acreditado ante el Consejo.</p> <p>...</p>

el Periódico Oficial del Estado, la forma de integración de los comités municipales electorales, dentro de los diez días posteriores a la fecha de la conclusión del plazo para su instalación.	
---	--

**NOVENA.** Propósitos con los que coinciden los integrantes de la dictaminadora, por lo que valoran procedente la iniciativa en estudio, ya que con estas acciones se fortalece las atribuciones del órgano encargado de llevar a cabo los procesos electorales locales, y se dota de herramientas que posibiliten tales atribuciones.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba **con modificaciones**, la iniciativa citada en el proemio.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en adelante CEEPAC, y los partidos políticos, deben tutelar los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, y equidad, durante la preparación y desarrollo de los procesos electorales locales, en adelante PEL; en lo que corresponde a la preparación del PEL, el CEEPAC debe llevar a cabo la integración de las comisiones distritales electorales, en adelante CDE, y comités municipales electorales, en adelante CME, integración que deberá realizarse a través de un procedimiento previamente aprobado por el Pleno del CEEPAC, acorde a lo establecido en el Reglamento de Elecciones (RE) emitido por el Instituto Nacional Electoral; así como los requisitos previstos en el artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en adelante LEE.

Y en virtud de que es obligación de los partidos políticos tutelar los principios rectores de la materia electoral, éstos tienen el derecho de realizar las objeciones necesarias a las listas de ciudadanas y ciudadanos que se proponen para la integración de las CDE y CME, manifestando los argumentos necesarios que las justifiquen.

Por ello se incluye un procedimiento mediante el cual los partidos políticos puedan realizar observaciones a la lista de ciudadanas y ciudadanos propuestos a integrar las CDE y CME, con la finalidad de garantizar el derecho de los institutos políticos a observar justificadamente a las personas propuestas y, de resultar procedentes sus argumentos, se sustituya la propuesta, por lo que para que ello se reforma el artículo 92 en sus párrafos, segundo y tercero, de la LEE.

Además se modifica el artículo 93, en la fracción I, de la LEE, ya que nuestra Entidad se divide en 15 distritos electorales locales, de los cuales cinco tienen cabecera en el municipio de San Luis Potosí, y dos en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez (destacándose que el distrito electoral 05, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, incluye secciones electorales de ambos municipios). Partiendo del hecho de que es factible que puedan

designarse como integrantes de las CDE a ciudadanas y ciudadanos que pertenezcan a cualquiera de los municipios que forman parte del distrito electoral local, se hace la modificación que permita que en los municipios donde exista más de un distrito electoral local, las CDE puedan integrarse con personas con domicilio en el municipio que las integra, a pesar de que no sea precisamente dentro del distrito electoral correspondiente.

Para garantizar la integración completa de las CDE, en atención a que hay distritos en los cuales se cuenta con poca participación ciudadana, lo que pone en riesgo su integración y funcionamiento, se incluye el término “preferentemente” del distrito respectivo, lo que permitirá considerar en su integración a personas que no residan en el distrito electoral.

Durante los PEL el CEEPAC deberá tutelar los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y equidad. Con el objetivo de que las CDE y los CME se integren por ciudadanas y ciudadanos que tutelén con mayor recelo el principio de imparcialidad, se amplía el plazo de tres a cinco años en el requisito de no desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional.

Se permite la participación de los integrantes de los organismos autónomos como miembros de las CDE, y los CME; en virtud de que en el Estado únicamente se cuenta con la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, instituciones que no tienen tintes políticos, por lo que no se prevé violatoria la participación de algún integrante de ellos a estos organismos; además de que la disposición que se reforma actualmente considera a los integrantes del CEEPAC.

Se modifica la edad requerida para participar como integrante de las CDE, y los CME, fijándola a partir de los 18 años de edad, con la finalidad de permitir la participación de ciudadanas y ciudadanos más jóvenes, interesados en la vida democrática del Estado. Esto en concordancia con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE) que en su artículo 66, numeral 1, inciso a) señala como requisito únicamente que se encuentre inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Se establece revocar los nombramientos de las presidencias, o de las secretarías técnicas por incurrir en alguna causa grave, ya que en el PEL 2017 – 2018, se observaron circunstancias que lo ameritaban y no había forma de determinar alguna acción en virtud de que la LEE no lo contemplaba. Así se incorpora un procedimiento legal de remoción en el cual se precisan cada una de las etapas jurídicas para su desahogo, otorgando en todo momento el derecho de audiencia al afectado, y la emisión del fallo correspondiente.

En el artículo 101 fracción III se modifica el número de consejerías ciudadanas que integran las CDE, ya que se considera que no existe afectación jurídica al realizar dicho ajuste, porque el organismo electoral quedaría integrado por hasta cinco consejerías ciudadanas, incluyendo la presidencia, generando con esto un número impar para la votación; sin soslayar el ahorro económico que se generaría al eliminar estas figuras dentro de cada organismo.

En el arábigo 110 fracción III se modifica el número de consejerías ciudadanas que integran los CME, lo que no causa afectación jurídica al realizar dicho ajuste, pues el organismo

electoral quedará integrado por hasta cinco consejerías ciudadanas, incluyendo la presidencia, generando con esto un número impar para la votación; además del ahorro económico en el PEL al eliminar una de estas figuras dentro de cada organismo.

En el primer párrafo del artículo 112 precisa al mes de enero como fecha límite de instalación de los CME, para que ésta quede igual que la fecha que actualmente contempla la LEE en su artículo 91, y así no generar una confusión al señalar plazos diferentes de elección, como fecha límite para instalar los organismos desconcentrados.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA los artículos, 92 en sus párrafos, segundo, tercero, y cuarto, 93 en sus fracciones, I, VI, VIII, y IX, 98 en su párrafo primero, y en sus fracciones, V, y VI, 101 en su fracción III, 110 en su fracción III, y 112 en sus párrafos, primero, y segundo; y ADICIONA al artículo 98 I fracción VII, y seis párrafos, éstos como noveno a décimo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

### **ARTÍCULO 92. ...**

A cada uno de los partidos políticos se le informará del proceso de integración de los organismos electorales, a efecto de que realicen sus observaciones con respecto de las listas de propuestas de integrantes.

En el caso de que un partido político presente alguna observación a los integrantes de la lista, ésta deberá estar debidamente justificada con las pruebas que respalden su dicho.

Del análisis realizado a las observaciones presentadas por los partidos políticos, en las listas de personas que integrarán las Comisiones Distritales Electoral y Comités Municipales Electorales, el Consejo determinará lo conducente.

### **ARTÍCULO 93. ...**

**I.** Ser ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, **preferentemente** con domicilio en el distrito respectivo en el caso de las comisiones distritales; y en el municipio, según se trate, de los comités municipales o de las mesas directivas de casilla;

#### **II a V. ...**

**VI.** No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político **en los últimos cinco años anteriores a la elección** y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional **vigente**, desde cuando menos tres años antes al día de su elección;

#### **VII. ...**

**VIII.** No desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; no haber sido candidato para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, ni ser servidor público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o municipio. **Con excepción de los organismos autónomos del Estado;**

**IX.** Tener como mínimo **dieciocho** años de edad al momento de la designación;

**X a XII.** ...

**ARTÍCULO 98.** El nombramiento de **las presidencias, consejerías ciudadanas, y secretarías técnicas**, de las comisiones distritales electorales, y de los comités municipales electorales, podrá ser revocado por **el Consejo General**, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

**I a IV.** ...

**V** ...;

**VI** ..., y

**VII.** Desempeñar otra función, empleo o actividad dentro del Consejo o de otro órgano electoral, que imposibilite el desempeño de las funciones del cargo para el que fue designado.

Cuando el titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo, tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la revocación de nombramiento y considere que existen elementos de prueba, notificará a la presidencia, consejerías ciudadanas, y secretarías técnicas, de que se trate.

En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; los actos u omisiones que se le imputen; las consecuencias posibles; y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor. La notificación a que se refiere este párrafo se practicará de manera personal.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días.

Concluida la audiencia, se concederá al consejero o consejera ciudadana un plazo de diez días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan en su poder.

Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, dentro de los veinte días siguientes, someterá el dictamen con proyecto de resolución al Consejo General.

La revocación del nombramiento de, consejerías ciudadanas, y secretarías técnicas, requerirá de cinco votos del Consejo General, el cual deberá notificar la resolución

correspondiente y ejecutar la revocación, sin perjuicio de cualquier otra sanción a que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 101. ...**

I y II. ...

III. Hasta cuatro consejeras o consejeros ciudadanos, y

IV. ...

...

...

**ARTÍCULO 110. ...**

I y II. ...

III. Hasta cuatro consejeras o consejeros ciudadanos, y

IV...

...

...

**ARTÍCULO 112.** El Consejo instalará a los Comités Municipales Electorales a más tardar el último día del mes de **enero del año de la elección de que se trate**.

A fin de quedar debidamente instalados, los Comités Municipales Electorales **podrán, en su caso, convocar a los partidos políticos** con derecho a participar en las elecciones, para que comparezcan a dicho acto por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo.

...

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

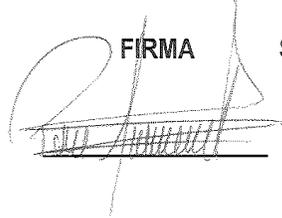
FOR LA COMISI3N DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO  
PRESIDENTA



A FAVOR

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ  
VICEPRESIDENTA

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI  
SECRETARIO

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ  
VOCAL

\_\_\_\_\_

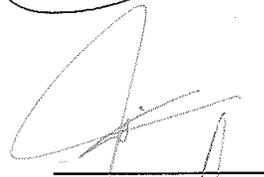
\_\_\_\_\_

DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS  
VOCAL



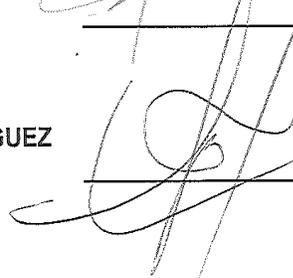
A favor

DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR  
VOCAL



En contra

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ  
VOCAL



a favor



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*“2020, Año de cultura para la erradicación del trabajo infantil”*



OF. CPC-LXII-35/2020

**PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ,  
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS.  
PRESENTE.**

San Luis Potosí, S.L.P., 27 de febrero de 2020

La que suscribe Diputada Paola Alejandra Arreola Nieto, con fundamento en el artículo 87 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, adjunto al presente, el documento relativo al dictamen recaído a la iniciativa turnada con el número 3845, mediante la que reforma los artículos, 92 en sus párrafos, segundo, tercero, y cuarto, 93 en sus fracciones, I, VI, VIII, y IX, 98 en su párrafo primero, y en sus fracciones, V, y VI, 101 en su fracción III, 110 en su fracción III, y 112 en sus párrafos, primero, y segundo; y adiciona al artículo 98 la fracción VII, y seis párrafos, éstos como noveno a décimo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Dictamen que atiende las observaciones planteadas por usted, mediante el oficio número 182 recibido el veinticinco de febrero del año en curso. Por lo que le solicito se integre a la Gaceta Parlamentaria de la Sesión que corresponda.

Agradezco su atención.

**ATENTAMENTE**

**DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO  
PRESIDENTA  
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES**



febrero 25, 2020

Oficio No. 182



Asunto: devolución dictamen



además observar

c.c. y originales.

Comisión de Puntos Constitucionales

Presidenta

Diputada

Paola Alejandra Arreola Nieto,

Presente.

acuse

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** los artículos, 92 en sus párrafos, segundo, tercero, y cuarto, 93 en sus fracciones, I, VI, VIII, y IX, 98 en su párrafo primero, y en sus fracciones, V, y VI, 101 en su fracción III, 110 en su fracción III, y 112 en sus párrafos, primero, y segundo; y **ADICIONA** al artículo 98 la fracción VII, y seis párrafos, éstos como noveno a décimo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.

Juan Pablo Colunga López

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.

c.c. Expediente.

JPCL/mgbc

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01  
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de Ecología y Medio Ambiente; y Desarrollo Económico y Social, con copia al Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado les fue turnada en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el 13 de Junio de 2019, la iniciativa de decreto que pretende **REFORMAR** el artículo 9º; en su fracción, I el inciso c), de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí; turno 2233, promovida por la legisladora Laura Patricia Silva Celis; una vez que se realizó el estudio y análisis del asunto referido, exponemos el dictamen correspondiente bajo los siguientes

**R E S U L T A N D O S**

**PRIMERO.** Que el día 4 de junio de 2019 se recibió en la oficialía de partes del Congreso del Estado, la iniciativa que insta **REFORMAR** ;el artículo 9º; en su fracción, I el inciso c), de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí; turno 2233 promovida por la legisladora Laura Patricia Silva Celis.

**SEGUNDO. Caducidad.** Que de acuerdo a una interpretación integral de los numerales 92 en sus párrafos, segundo y tercero; 11 fracción XIV, y 157 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, las iniciativas que reforman, adicionan y derogan disposiciones de un ordenamiento, y les sean turnadas a las comisiones, éstas tienen un plazo de seis meses para atenderlas y dictaminarlas; y pueden solicitarse hasta dos prórrogas de tres meses por lo que, al no hacerlo cuando éstas son promovidas entre otros por diputados, éstas deben ser declaradas caducas por el presidente del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente a solicitud de los órganos de dictamen permanente; en esa lógica, la iniciativa que nos ocupa data del 13 de Junio del año 2019, por lo tanto se está en tiempo para resolverse.

Para mayor comprensión se transcribe la iniciativa enunciada, que es del tenor literal siguiente:

**“DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **LAURA PATRICIA SILVA CELIS**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea **REFORMAR** el inciso c) de la fracción I del artículo 9º de la Ley de Cambio Climático del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

## EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley General de Cambio Climático en su numeral 34 señala lo siguiente: “Para reducir las emisiones, las dependencias y entidades de la administración pública federal, las Entidades Federativas y los Municipios, en el ámbito de su competencia, promoverán el diseño y la elaboración de políticas y acciones de mitigación asociadas a los sectores correspondientes, considerando las disposiciones siguientes: ... b) Desarrollar y aplicar incentivos a la inversión tanto pública como privada en la generación de energía eléctrica proveniente de fuentes renovables y tecnologías de cogeneración eficiente. Dichos incentivos se incluirán en la Estrategia Nacional, la Estrategia Nacional de Energía, la Prospectiva del Sector Eléctrico y en el Programa Sectorial de Energía. ...”

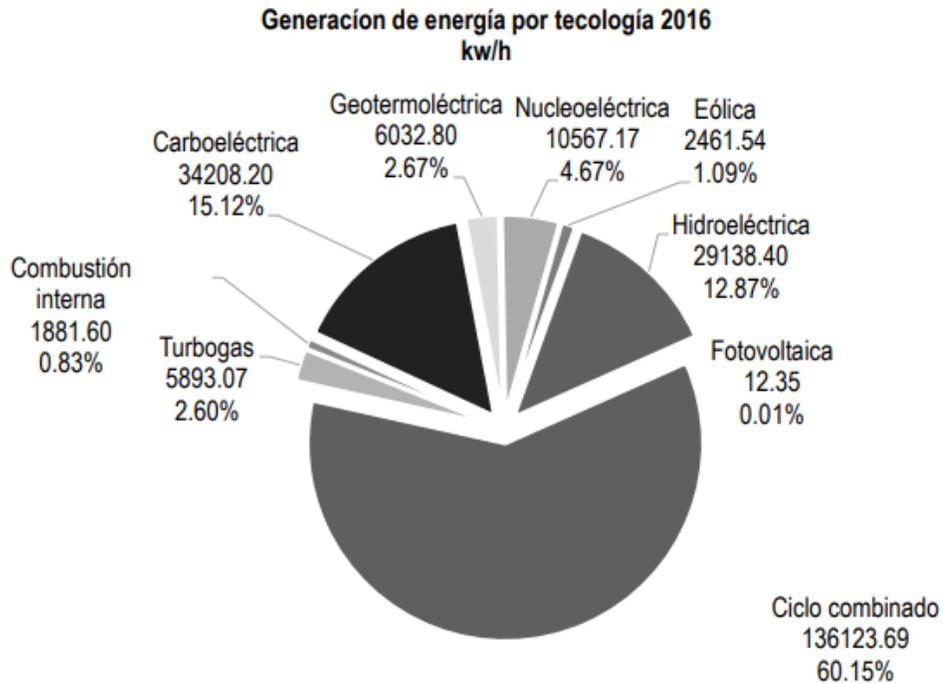
Es decir, parte de la estrategia gubernamental a nivel federal parte de propiciar la generación de incentivos tanto a la inversión pública como privada para la generación de energía limpia, aspecto que en nuestra legislación local no está contemplado de manera expresa, lo cual es de suma importancia, pues al conformarse como un eslabón de la política pública en materia de mitigación de cambio climático, puede generar el interés de empresas de constituirse en la entidad, así como propiciar el desarrollo de proyectos productivos que pudieran llegar a incidir de manera directa en materia de empleo para miles de potosinos.

Por ello resulta de suma importancia plasmar en la ley la consideración de este tipo de incentivos ya que de acuerdo al Centro de Estudios de Finanzas Públicas<sup>1</sup> los incentivos pueden llegar a propiciar no solamente una reducción en la emisión de gases de efecto invernadero por el uso de combustibles fósiles, sino también un ahorro significativo en el gasto público, lo que, por ende, redundará en un beneficio para las finanzas gubernamentales y por obvias razones al trasladarlo a la inversión privada esto es en el mismo sentido.

Ahora bien, el contar con este tipo de incentivos en nuestra legislación implica abonar en la reducción de emisiones por el uso de los combustibles fósiles pues al menos en nuestro país el 75% del total de la energía eléctrica generada utiliza en su proceso a los combustibles fósiles, lo cual es preciso reducir, tal como se aprecia en el siguiente gráfico.

---

<sup>1</sup> Incentivos a las energías renovables: una alternativa de ahorro para el Presupuesto del Gobierno Federal. Disponible en: <http://www.cefp.gob.mx/transp/CEFP-CEFP-70-41-C-Estudio0617-080617.pdf>



Fuente: Incentivos a las energías renovables: una alternativa de ahorro para el Presupuesto del Gobierno Federal. Disponible en: <http://www.cefp.gob.mx/transp/CEFP-CEFP-70-41-C-Estudio0617-080617.pdf>

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se REFORMA el inciso c) de la fracción I del artículo 9º de la Ley de Cambio Climático del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9º. ...

I...

a) a b) ...

c) Desarrollar incentivos económicos y fiscales para impulsar el desarrollo y consolidación de industrias y empresas socialmente responsables con el medio ambiente, así como incentivos a la inversión tanto pública como privada en la generación de energía eléctrica proveniente de fuentes renovables y tecnologías de cogeneración eficiente.

d) a f) ...

II a III. ...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS**

San Luis Potosí, S.L.P., 04 de junio de 2019

<b>Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí</b>	
Texto vigente	Texto propuesto
<b>ARTÍCULO 9°.</b> En materia de mitigación de gases efecto invernadero, se atenderá a las siguientes directrices:  I. La preservación y el aumento de los sumideros de carbono:  a) a b). ...  c) Desarrollar incentivos económicos y fiscales para impulsar el desarrollo y consolidación de industrias y empresas socialmente responsables con el medio ambiente.  d) a f) ...  II A III. ...	<b>ARTÍCULO 9°.</b> ...  I. ...  a) a b). ...  c) Desarrollar incentivos económicos y fiscales para impulsar el desarrollo y consolidación de industrias y empresas socialmente responsables con el medio ambiente, <b>así como incentivos a la inversión tanto pública como privada en la generación de energía eléctrica proveniente de fuentes renovables y tecnologías de cogeneración eficiente.</b>  d) a f) ...  II A III. ...

**TERCERO.** Que la iniciativa de mérito **cumple con los requisitos de ley** que establecen los artículos, 61, 62, 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor, ya que se presentó por escrito, y en dispositivo de almacenamiento de datos; también obedece a lo dispuesto en el numeral 62 del mismo ordenamiento, puesto que especifica que se trata de una reforma y adición, que contiene exposición de motivos, proyecto de decreto, y estructura jurídica.

Así mismo, la exposición de motivos de la iniciativa explica los antecedentes, razones, hechos y argumentos en que se sustenta, de acuerdo al artículo 65 del Reglamento precitado.

**CUARTO.** Que la iniciativa en estudio fue presentada por un diputado y, por ende, por quien tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la

Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondientes.

**QUINTO. Competencia.** Que ésta se surte conforme a lo dispuesto por los numerales, 107 fracciones I y II, y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que establecen que las **comisiones** de, **Ecología** y Medio Ambiente; y **Desarrollo Económico y Social** son competentes, toda vez que lo que aborda la iniciativa, es que se **Desarrollen incentivos económicos y fiscales para impulsar el desarrollo y consolidación de industrias y empresas socialmente responsables con el medio ambiente.**

Además, la iniciativa está acorde a lo dispuesto en el “Protocolo de Kioto”, Tratado Internacional ligado a la Convención Marco, en la que se establece compromisos legalmente vinculantes, mecanismos y medidas para limitar o reducir las emisiones de gases de efecto invernadero; así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual estipula que: “toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”

## **C O N S I D E R A N D O S**

**ÚNICO.** Que la iniciativa plantea en materia de mitigación de gases efecto invernadero, desarrollar incentivos económicos y fiscales para impulsar el desarrollo y consolidación de industrias y empresas socialmente responsables con el medio ambiente, así como incentivos a la inversión tanto pública como privada en la generación de energía eléctrica proveniente de fuentes renovables y tecnologías de cogeneración eficiente.

Al respecto, es importante señalar que el uso de “tecnologías de cogeneración eficiente” es el procedimiento mediante el cual se obtiene simultáneamente energía eléctrica y energía térmica útil (vapor, agua caliente sanitaria). Si además se produce frío (hielo, agua fría, aire frío, por ejemplo) se llama trigeneración. Que la promovente de la iniciativa pretende armonizarla con la Ley General de Cambio Climático en su numeral 34 fracción I inciso b) que señala lo siguiente:

*“Para reducir las emisiones, las dependencias y entidades de la administración pública federal, las Entidades Federativas y los Municipios, en el ámbito de su competencia, promoverán el diseño y la elaboración de políticas y acciones de mitigación asociadas a los sectores correspondientes, considerando las disposiciones siguientes: ... b) Desarrollar y aplicar incentivos a la inversión tanto pública como privada en la generación de energía eléctrica proveniente de fuentes renovables y tecnologías de cogeneración eficiente. Dichos incentivos se incluirán en la Estrategia Nacional, la Estrategia Nacional de Energía, la Prospectiva del Sector Eléctrico y en el Programa Sectorial de Energía. ...”*

Una vez estudiada la propuesta, estas dictaminadoras consideran que como así lo establece la Declaración de Principios Éticos en relación con el Cambio Climático, es necesario que se realicen acciones a favor de la mitigación. Reconociendo también que el cambio climático es

una preocupación común de toda la humanidad, y convencidos de que no hay posibilidad de responder a los problemas mundiales y locales que plantea el cambio climático sin la participación de todas las personas y todos los estratos de la sociedad, desde Estados y organizaciones internacionales hasta entidades subnacionales, autoridades locales, poblaciones indígenas, comunidades locales, sector privado, organizaciones de la sociedad civil y particulares.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa enunciada.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley General de Cambio Climático en su numeral 34 en la parte que interesa, señala lo siguiente: “Para reducir las emisiones, las dependencias y entidades de la administración pública federal, las Entidades Federativas y los Municipios, en el ámbito de su competencia, promoverán el diseño y la elaboración de políticas y acciones de mitigación asociadas a los sectores correspondientes, considerando las disposiciones siguientes: b) Desarrollar y aplicar incentivos a la inversión tanto pública como privada en la generación de energía eléctrica proveniente de fuentes renovables y tecnologías de cogeneración eficiente. Dichos incentivos se incluirán en la Estrategia Nacional, la Estrategia Nacional de Energía, la Prospectiva del Sector Eléctrico y en el Programa Sectorial de Energía. ...”

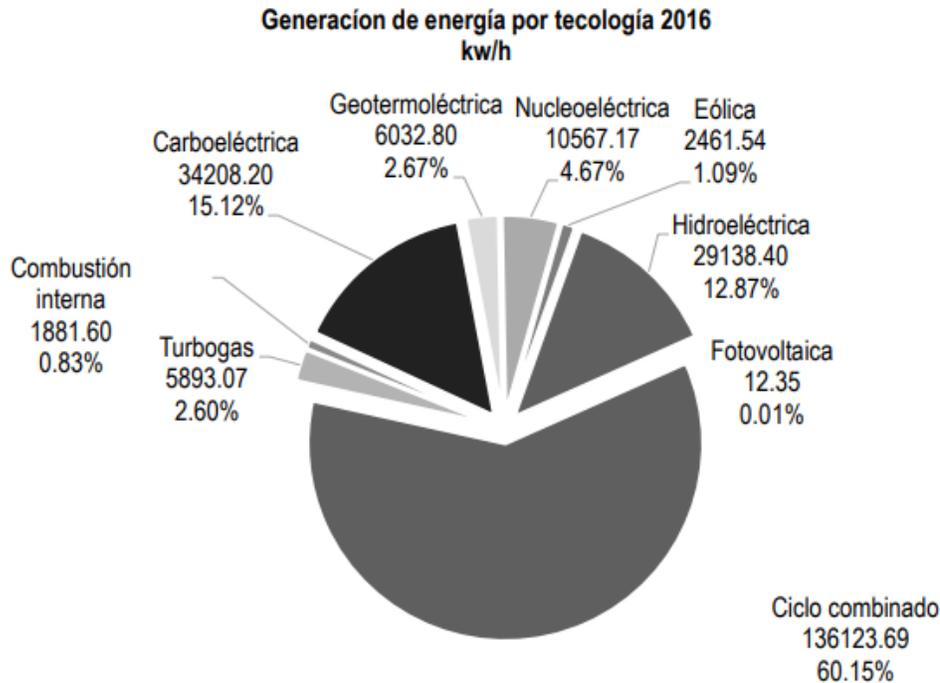
Es decir, parte de la estrategia gubernamental a nivel federal tiende a propiciar incentivos tanto a la inversión pública como privada, para la generación de energía limpia, aspecto que en nuestra legislación local no está contemplado de manera expresa, lo cual es de suma importancia, pues al conformarse como un eslabón de la política pública en materia de mitigación de cambio climático, puede generar el interés de empresas de constituirse en la Entidad, así como propiciar el desarrollo de proyectos productivos que pudieran llegar a incidir de manera directa en materia de empleo para miles de potosinos.

Por ello resulta de suma importancia plasmar en la ley la inclusión de este tipo de incentivos ya que de acuerdo al Centro de Estudios de Finanzas Públicas<sup>2</sup> los incentivos pueden llegar a propiciar no solamente una reducción en la emisión de gases de efecto invernadero por el uso de combustibles fósiles, sino también un ahorro significativo en el gasto público, lo que, por ende, redundará en un beneficio para las finanzas gubernamentales y por obvias razones al trasladarlo a la inversión privada esto es en el mismo sentido.

Ahora bien, el contar con este tipo de incentivos en nuestra legislación implica abonar en la reducción de emisiones por el uso de los combustibles fósiles, pues al menos en nuestro país el 75% del total de la energía eléctrica generada utiliza en su proceso a los combustibles fósiles, lo cual es preciso reducir, tal como se aprecia en el siguiente gráfico.

---

<sup>2</sup> Incentivos a las energías renovables: una alternativa de ahorro para el Presupuesto del Gobierno Federal. Disponible en: <http://www.cefp.gob.mx/transp/CEFP-CEFP-70-41-C-Estudio0617-080617.pdf>



Fuente: Incentivos a las energías renovables: una alternativa de ahorro para el Presupuesto del Gobierno Federal. Disponible en: <http://www.cefp.gob.mx/transp/CEFP-CEFP-70-41-C-Estudio0617-080617.pdf>

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA el artículo 9º, en su fracción I del inciso c), de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 9º. ...

I...

a) y b) ...

c) Desarrollar incentivos económicos y fiscales para impulsar el desarrollo y consolidación de industrias y empresas socialmente responsables con el medio ambiente; **así como incentivos a la inversión tanto pública como privada en la generación de energía eléctrica proveniente de fuentes renovables y tecnologías de cogeneración eficiente.**

d) a f) ...

II a IV. ...

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DADO EN LA SALA DE JUNTAS PREVIAS EN JARDÍN HIDALGO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS 11 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2019.**

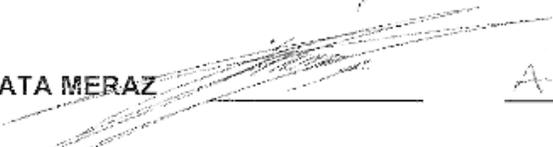
**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DADO EN EL AUDITORIO "MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS 22 DÍAS DEL MES DE ENERO DE 2020.**

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS PRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VICEPRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT SECRETARIO	<u>A favor.</u>	

**FIRMAS** del dictamen a la iniciativa turnada a las comisiones de Ecología y Medio Ambiente; y Desarrollo Económico y Social, con copia al Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado que **REFORMA** el artículo 9º; en su fracción, I el inciso c), de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí; turno 2233 promovida por la legisladora Laura Patricia Silva Celis.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARITE HERNANDEZ CORREA PRESIDENTE		A favor
DIP. MARIO LARRAGA DELGADO VICEPRESIDENTE	_____	_____
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS SECRETARIA		A FAVOR.
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		A favor
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VOCAL		A favor
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERAZ VOCAL		A favor

**FIRMAS** del dictamen a la iniciativa turnada a las comisiones de Ecología y Medio Ambiente; y Desarrollo Económico y Social, con copia al Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado y que **REFORMA** el artículo 9º; en su fracción, I el inciso c), de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí; turno 2233 promovida por la legisladora Laura Patricia Silva Celis.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"



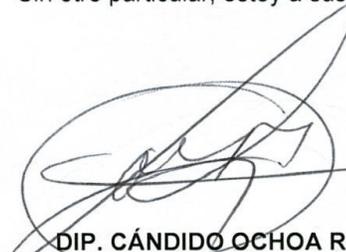
San Luis Potosí, S. L. P., a 28 de febrero de 2020.

**PROF. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ**  
**COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,**  
**P R E S E N T E**

Por este conducto, presento a Usted correcciones realizadas a la iniciativa que pretende reformar el artículo 9º; en su fracción I el inciso c), de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada Laura Patricia Silva Celis. Turno 2233.

Sin otro particular, estoy a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

  
**DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**  
**DE ECOLOGÍA Y MEDIO**  
**AMBIENTE**

  
**DIP. MARITÉ HERNÁNDEZ**  
**CORREA**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE**  
**DESARROLLO ECONÓMICO Y**  
**SOCIAL**



febrero 20, 2020

Oficio No. 180



Asunto: devolución dictamen

*acuse*

**Comisión de Ecología y Medio Ambiente**  
**Presidente**  
**Diputado**  
**Cándido Ochoa Rojas,**  
**Presente.**



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 9° en su fracción I el inciso c), de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruyan lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo a la primera comisión el original del instrumento legislativo en comento.



*Recibido  
y CD*

*Jo.*  
**Juan Pablo Colunga López**  
**Coordinador General de Servicios Parlamentarios**

c.c. Diputada Marite Hernández Correa, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Económico y Social, para conocimiento. Presente.  
c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, igual propósito. Presente.  
c.c. Expediente.

*Jo.*  
JPCL/mgbc

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01  
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social, le fue remitido el turno 2986 para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el 14 de octubre de 2019, la iniciativa que propone **REFORMAR** los artículos, 123 en su fracción VII y 124 en su fracción III, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Cándido Ochoa Rojas.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las y los diputados integrantes de esta Comisión, llegaron a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo.

**SEGUNDO.** Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien promueve esta pieza legislativa tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimado para hacerlo.

**TERCERO.** Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

**CUARTO.** Que con fundamento en el artículo 116 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano parlamentario a quien se le turnó esta propuesta, es competente para elaborar el dictamen respectivo.

**QUINTO.** Que la iniciativa descrita en el preámbulo fue turnada a esta Comisión que la estudia en la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado del catorce de octubre de dos mil diecinueve, por lo que, a la fecha en que se determina emitir la resolución conducente, es decir, el diez de diciembre de la presente anualidad, ha transcurrido menos de dos meses; por tanto, se está dentro del término de los seis meses que prevén los numerales 92, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTO.** Que con la finalidad de ilustrar mejor el análisis de esta iniciativa, se determina citar textualmente su exposición de motivos y contenido:

### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*Analizados comparativamente los artículos 120 y 123 fracción VII de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, se puede observar que existe una Aparente contradicción, circunstancia que genera la presentación de esta Iniciativa. En efecto tales numerales establecen: “ARTÍCULO 120.- Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación de la demanda, el tribunal dictará auto de radicación señalando fecha y hora de la **audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y recepción de pruebas**, ordenando emplazar a la parte demandada, corriéndole traslado con las copias simples de la demanda, documentos anexos y del acuerdo de radicación, apercibiéndola que de no contestar la demanda se le tendrá por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.*

*En el mismo acuerdo se ordenará que se notifique personalmente a las partes con diez días de anticipación a la fecha de la audiencia; la falta de esta notificación obligará al tribunal a señalar de oficio nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia, salvo que el actor se desista de la acción intentada. El acuerdo en mención deberá contener además las observaciones del artículo siguiente.” Y por otra parte, el texto actual del artículo 123 dispone:*

*“ARTÍCULO 123.- La etapa de demanda y excepciones se desarrollará conforme a las normas siguientes: [...] VII. Al **concluir el periodo de demanda** y excepciones, **se citará a la audiencia** de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución.*

*Como puede apreciarse, al establecer la ley el auto de radicación del procedimiento en el primero de los preceptos citados, se dispone que el Tribunal citará a las partes a una audiencia que consta de tres etapas (conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y recepción de pruebas), pero al regularse la etapa de demanda y excepciones del proceso nos encontramos con que la audiencia inicial no consta de tres etapas, como previamente había dispuesto el artículo 120, sino de dos, porque la etapa del ofrecimiento y admisión de pruebas se deja para una fecha distinta y posterior.*

*Esta situación que de sí es contradictoria, además propicia un estado de inseguridad jurídica a las partes y a la autoridad laboral ejecutora sobre la modalidad en que habrán de desahogarse las etapas de conciliación, de demanda y excepciones y de ofrecimiento de pruebas; etapas que resultan sustanciales, porque en ellas queda fijada la Litis y las pruebas que cada parte aporta a efecto de intentar demostrar su postura en el litigio.*

*Conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios que se sigan ante los Tribunales, deben cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho; en el presente estado de cosas, este requisito constitucional no puede ser garantizado por la Ley burocrática local, pues este ordenamiento establece dos modalidades distintas y contradictorias de formalidades bajo las que se celebrarían las etapas de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y recepción de pruebas, pues como se dijo el artículo 120 dispone que las tres etapas se celebrarán dentro de la misma audiencia, mientras que el numeral 123, fracción VII, señala que la etapa de ofrecimiento y recepción de pruebas se celebrará en otra audiencia posterior.*

*Lo anterior impone que se armonice la ley, bajo la perspectiva de privilegiar los principios rectores del derecho procesal en materia burocrática local que establece el artículo 118 del mismo ordenamiento, la inmediatez, oralidad, economía, concentración y sencillez. De ello, resultará que las etapas de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y recepción de pruebas continúen celebrándose en una única audiencia, con la excepción que establece el actual artículo 124, fracción II, relativa al caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan del escrito de contestación de demanda.*

*Corolario de lo señalado y en vía de procedencia de ésta Iniciativa se obtendrá un procedimiento laboral más corto para las partes al evitar señalar una nueva audiencia que solo traerá como consecuencia que se alarguen los tiempos de la instrucción y por el contrario resulte aún más excesivo e impráctico el procedimiento para los trabajadores e instituciones públicas así como para el órgano impartidor de justicia.*

Como ilustración de ello se agrega cuadro comparativo de la ley actual y su propuesta de modificación.

Texto actual Ley de los trabajadores al servicio de las Instituciones Públicas del Estado.	Propuesta de Reforma de Ley de los trabajadores al servicio de las Instituciones Públicas del Estado
<p>“ARTÍCULO 123.- La etapa de demanda y excepciones se desarrollará conforme a las normas siguientes: [...]”</p> <p>VII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución.</p> <p>ARTÍCULO 124.- La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollara conforme a las reglas siguientes: (...)</p> <p>III.- Concluido el ofrecimiento, el tribunal resolverá inmediatamente y en la audiencia respectiva decidirá sobre las pruebas que admita o deseche sin que pueda reservarse la calificación de las mismas.</p>	<p>“ARTÍCULO 123.- La etapa de demanda y excepciones se desarrollará conforme a las normas siguientes: [...]”</p> <p>VII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, <b>se continuara con la etapa ofrecimiento y admisión de pruebas.</b> Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución.</p> <p>ARTÍCULO 124.- La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollara conforme a las reglas siguientes: (...)</p> <p>III.- Concluido el ofrecimiento, <b>el tribunal resolverá en la audiencia respectiva sobre las pruebas que admita o deseche.</b></p>

De esa guisa y por las razones antes expuestas se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

#### PROYECTO DE DECRETO

Se **REFORMAN** los numerales 123 y 124 de la Ley de los trabajadores al servicio de las instituciones Públicas del estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 123.- La etapa de demanda y excepciones se desarrollará conforme a las normas siguientes: [...]”

VII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, **se continuara con la etapa ofrecimiento y admisión de pruebas.** Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución.

ARTÍCULO 124.- La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollara conforme a las reglas siguientes: (...)

III.- Concluido el ofrecimiento, **el tribunal resolverá en la audiencia respectiva sobre las pruebas que admita o deseche.**

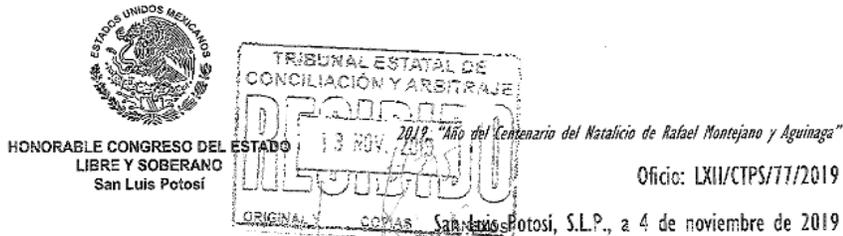
#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

**A T E N T A M E N T E**  
**SAN LUIS POTOS, S.L.P., octubre 9 de 2019**  
**DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS.”**

**SÉPTIMO.** Que con el fin de tener mayores elementos para determinar lo procedente en la iniciativa que nos ocupa, mediante el oficio LXII/CTPS/77/2019 de la Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social de fecha 4 de noviembre de 2019, se solicitó opinión al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, mismo que fue recibido el 13 de noviembre de 2019; el cual enseguida se inserta:



**LIC. ROSA DE GUADALUPE CERVANTES GAMBOA**  
**PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE,**  
**P R E S E N T E.**

Por este conducto y con fundamento en el artículo 96 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, previo acuerdo de la Comisión que presido, vengo a solicitar opinión sobre la iniciativa siguiente:

I. Que plantea reformar los artículos, 123 en su fracción VII y 124 en su fracción III, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Cándido Ochoa Rojas, en la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado del catorce de octubre de dos mil diecinueve, misma que fue turnada a la Comisión de Trabajo y Previsión Social que presido.

Por lo que solicito, que la opinión pedida sea enviada a la oficina que ocupo en el edificio del Congreso del Estado ubicada en Vallejo # 200, Zona Centro de esta Capital del Estado, dentro del plazo previsto en el numeral que sirve de sustento legal. Adjunto copia de la iniciativa referida.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

  
Dip. Martha Barajas García  
Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social

Mediante el oficio 1436/2019 de fecha 2 de diciembre del año en curso, signado por la Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, Lic. Rosa de Guadalupe Cervantes Gamboa, se emite la opinión solicitada, por lo que, dicho documento se plasma a continuación:



TRIBUNAL ESTATAL  
DE CONCILIACIÓN  
Y  
ARBITRAJE  
San Luis Potosí

SECCION: PRESIDENCIA  
OFICIO No. 1436/2019  
ASUNTO: EL QUE SE INDICA  
FECHA: 2 DICIEMBRE DEL 2019

**DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCIA  
PRESIDENTA DE LA COMISION DE LA COMISION  
DEL TRABAJO Y PREVISION Y SOCIAL DEL CONGRESO DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.  
P R E S E N T E.-**

En relación a su oficio LXII/CTPS/84/2019 donde solicita opinión de la iniciativa presentada por el legislador Cándido Ochoa Rojas que instaba reformar el artículo 120 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Publicas me permito emitir las siguientes consideraciones.

Efectivamente, en la actual Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, existe la divergencia que destaca el legislador promovente. Asimismo, en una opinión PREVIA emitida a esa Soberanía, esta Presidencia había ya sostenido que la audiencia trifásica (de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas) es más apropiada para lograr mayor economía, concentración y sencillez del proceso, que la celebración de las tres etapas mencionadas divididas en dos audiencias.

En esa razón, se considera oportuna la iniciativa en comento porque promueve la regulación de una etapa esencial del proceso contencioso laboral, bajo una modalidad que, indudablemente, mejoraría la agilidad y sencillez en la impartición de justicia en la materia que compete al Tribunal que represento, sin comprometer la garantía de audiencia de las partes contendientes.

Esperando le sea de utilidad y sean tomadas en consideración le reitero mis institucionales respetos.



ATENTAMENTE

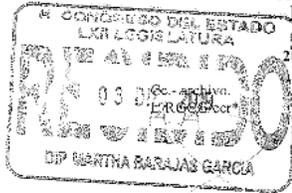
MARCELA ROSA DE GUADALUPE CERVANTES GAMBOA  
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE

TRIBUNAL ESTATAL  
DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

MARCELA ROSA DE GUADALUPE CERVANTES GAMBOA

PRESIDENCIA

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".



En citado documento se expresa que es más apropiada la audiencia trifásica (conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas), ya que se logra mayor economía, concentración y sencillez del proceso, que la celebración de las tres etapas mencionadas divididas en dos audiencias; por tanto, se considera oportuna la iniciativa, ya que promueve la regulación de una etapa esencial del proceso contencioso laboral, mejorando la agilidad y sencillez en la impartición de la justicia laboral burocrática local.

**OCTAVO.** Que del análisis de esta iniciativa se desprende lo siguiente:

La iniciativa en estudio busca reformar los artículos, 123 en su fracción VII y 124 en su fracción III, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de adecuar estas porciones normativas con lo previsto por el primer párrafo del artículo 120 del mismo ordenamiento. Lo anterior, en virtud que el último de

los dispositivos citados prevé todavía la audiencia trifásica que se efectuaba en el procedimiento laboral burocrático local; por tanto, el promovente de esta iniciativa que nos ocupa plantea que se modifiquen los numerales referidos en primer término para que nuevamente se reestablezca dicha audiencia; puesto que los mismos fueron reformados mediante el Decreto 183, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis el 29 de junio de 2019.”, donde se divide este esquema procedimental en dos etapas y desaparece la aludida audiencia.

Para realizar la reforma al artículo 123 en su fracción VII, donde efectivamente desaparece la audiencia trifásica, ahora se establece un plazo de diez para llevar a cabo el ofrecimiento y desahogo de pruebas, ajuste que se contó con la opinión favorable del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en que el argumento es que ahora se tiene un plazo para llevar a cabo esta etapa del juicio laboral burocrático, aspecto que con el anterior esquema se tardaba en exceso la autoridad laboral en esta materia para recibir, calificar y desahogar las pruebas.

Por otro lado, en la Sesión de la Diputación Permanente del Congreso del Estado celebrada el 10 de septiembre de 2019, se turnó a esta Comisión iniciativa del legislador Edgardo Hernández Contreras, donde se pide que se modifique el artículo 120 de la Ley que nos ocupa, precisamente para adecuarlo con lo previsto con el artículo 123 en su fracción VII de la aludida Ley, misma que en reunión de trabajo de este Órgano Colegiado del pasado doce de noviembre de esta anualidad emitió dictamen favorablemente, y en Sesión Ordinaria del 28 del mismo mes y año el Pleno aprobó.

No obstante lo anterior, de acuerdo al oficio que envía a esta Comisión la Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y documento al alcance en relación con la iniciativa que nos ocupa, se expresa de la necesidad de volver a la audiencia trifásica, ya que la misma reduciría los tiempos procedimentales en beneficio de las partes y en aras de una justicia laboral burocrática local más pronta, completa y expedita.

En esa tesitura, es pertinente y oportuno reformar el artículo 120 en su primer párrafo de este Ordenamiento, para reestablecer nuevamente la audiencia trifásica, ya que mediante el Decreto 0445, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 27 de diciembre de 2019, dicha disposición se adecuó a lo previsto por el artículo 123 en su fracción VII de esta misma Ley; por tanto, se incorpora a este dictamen esta modificación para hacer coherentes y congruentes estas dos porciones normativas.

Por lo antes expuesto, se considera viable la iniciativa de referencia.

**NOVENO.** Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa descrita en el preámbulo.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Mediante el Decreto Legislativo 183 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 29 de junio de 2019, se reformó la fracción VII del artículo 123 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para establecer el procedimiento laboral burocrático local en dos audiencias; la de conciliación, demanda y excepciones; y la de ofrecimiento y admisión de pruebas.

Aunado a lo anterior, por el diverso legislativo No. 0445, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de fecha 27 de diciembre de 2019, se reformó el párrafo primero del artículo 120, del mismo ordenamiento, para adecuarlo a la reformada fracción VII del artículo 123, del mismo conjunto normativo.

Una vez puesto en práctica el esquema procedimental de dividir en dos audiencias el procedimiento laboral burocrático local, no se lograron los resultados esperados en hacer más expedito y pronto el mismo, sino que de acuerdo con las experiencias acumuladas de este órgano jurisdiccional en este corto tiempo, se ha hecho más tardado y lento éste, en detrimento de la impartición de justicia en esta materia.

Es así que con la opinión técnica emitida por Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y aunado a la iniciativa originaria, se reestablece la audiencia trifásica (conciliación, demanda y excepciones; y ofrecimiento y admisión de pruebas) en el procedimiento laboral burocrático local, ya que así se logra mayor agilidad, economía, concentración y sencillez del proceso.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** los artículos, 120 en su párrafo primero, 123 en su fracción VII y 124 en su fracción III, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 120.** Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación de la demanda, el tribunal dictará auto de radicación señalando fecha y hora de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, **ofrecimiento y admisión de pruebas**, ordenando emplazar a la parte demandada, corriéndole traslado con las copias simples de la demanda, documentos anexos y del acuerdo de radicación, apercibiéndola que de no contestar la demanda se le tendrá por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

**ARTÍCULO 123. ...**

**I a VI. ...**

**VII.** Al concluir el periodo de demanda y excepciones, **se continuará con la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.** Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución.

**ARTÍCULO 124. ...**

I y II. ...

**III.** Concluido el ofrecimiento, **el tribunal resolverá en la audiencia respectiva sobre las pruebas que admita o deseche.**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis.”

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

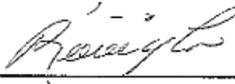
**TERCERO.** La audiencia trifásica en el Procedimiento Laboral Burocrático Local que se establece mediante este Decreto, se aplicará en los asuntos que se presenten a partir de la entrada en vigencia del mismo, los iniciados con anteriores esquemas procedimentales seguirán desahogando con ellos.

**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

POR LA COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

SENTIDO DE VOTO

DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA \_\_\_\_\_

DIP. ROSA ZÚNIGA LUNA *a Favor*  \_\_\_\_\_

DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ *A Favor*  \_\_\_\_\_

DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS *A Favor*  \_\_\_\_\_

Firmas del dictamen de la iniciativa que planteaba reformar los artículos, 120 en su primer párrafo, 123 en su fracción VII y 124 en su fracción III, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. Turno 2986.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

Oficio: LXII/CTPS/09/2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 26 de febrero de 2020

**LIC Y PROF. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ**  
**COORDNADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,**  
**P R E S E N T E.**

Por el conducto, le regreso dictamen con las correcciones sugeridas, relativo a la iniciativa con el turno 2986, que requiere reformar los artículos, 123 en su fracción VII y 124 en su fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Cándido Ochoa Rojas, con el propósito de que se siga con el procedimiento legislativo para su total desahogo.

Sin más por el momento.

Atentamente

Dip. Martha Barajas García

Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social





febrero 20, 2020

Oficio No. 181

Asunto: devolución dictamen

*recebido*

**Comisión de Trabajo y Previsión Social**  
**Presidenta**  
**Diputada**  
**Martha Barajas García,**  
**Presente.**



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** los artículos, 120 en su párrafo primero, 123 en su fracción VII, y 124 en su fracción III, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.

  
**Juan Pablo Colunga López**

**Coordinador General de Servicios Parlamentarios**

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.

~~c.c. Expediente.~~

  
JPCL/mgbc

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01  
REV 02

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

**1.** En Sesión Ordinaria del cuatro de abril de dos mil diecinueve, fue presentada por la Diputada Martha Barajas García, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 67 en su fracción IX; y adicionar, al artículo 67 una fracción, ésta como X, por lo que la actual X pasa a ser fracción XI, y los artículos, 92 Bis, y 92 Ter, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

**2.** En la misma fecha la Directiva turnó con el número **1725** la iniciativa citada, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación; son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

**CUARTA.** Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones el cuatro de abril de dos mil diecinueve, por lo que el término de para dictaminar aún no concluye, y en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

**SÉPTIMA.** Que la Legisladora Martha Barajas García, sustenta su propuesta al tenor de la siguiente:

**"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*En los últimos años, las evaluaciones ciudadanas al trabajo legislativo han puesto especial atención, en el desahogo de los asuntos turnados a las comisiones.*

*La labor legislativa, se realiza día a día en las comisiones dictaminadoras, y si bien es cierto el trabajo en ellas es constante, también lo es, que con frecuencia se incumplen los plazos legales señalados en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.*

*El incumplimiento de los plazos legales para la dictaminación de asuntos, es un asunto que tiene una infinidad de posibles causas, por ejemplo, el tiempo que tardan en emitir opiniones las dependencias y entidades de la administración pública o demás órganos del Estado; o simplemente la búsqueda de consensos, respecto a diversos puntos de vista jurídicos; y estas dos situaciones se vuelven fundamentales, para construir un marco jurídico sólido.*

*Esta situación vuelve compleja la realización del trabajo técnico que realiza el Poder Legislativo, pero no debe ser impedimento para cumplir con los plazos fatales que impone la norma, por ello es de vital importancia que se diseñe un mecanismo que permita disminuir los casos de incumplimientos de plazos.*

*En ese sentido, la iniciativa que se pone a consideración de esta H. Soberanía, faculta a los legisladores a solicitar excitativa que exhorte a la Comisión o Comisiones encargadas del análisis, discusión y en su caso aprobación; a emitir el dictamen correspondiente a las iniciativas que ya hayan fenecido el plazo para tal efecto.*

*Sin embargo, la excitativa no sólo podrá ser ejercida a solicitud de algún legislador, sino que la Directiva deberá hacerlo de oficio, por lo que de manera indirecta se obliga a llevar un control de vencimiento de plazos, para poder cumplir con su atribución legal.*

*Es necesario eficientar los procesos de análisis, discusión y aprobación de iniciativas; porque solo de esta manera se logrará incrementar la productividad de las comisiones, generando la certeza a todos los promoventes de instrumentos legislativos, que estos serán debidamente estudiados y los casos de caducidad deberán verse disminuidos.*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

<b>LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<b>ARTICULO 67.</b> La Directiva tendrá las siguientes atribuciones:  I. Coordinar los trabajos del Pleno;  II. Conducir las sesiones del Congreso y garantizar el adecuado desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno;	<b>ARTICULO 67. ...</b>  <b>I a VIII. ...</b>

<p>III. Establecer, en coordinación con los grupos parlamentarios, la agenda legislativa, y darle seguimiento;</p> <p>IV. Formular y someter a la aprobación del Pleno, el orden del día para las sesiones; así como cumplir con la misma;</p> <p>V. Vigilar que el desarrollo de las sesiones y los actos emanados de las mismas, se encuentren apegados a esta Ley, al Reglamento, y a las demás disposiciones legales aplicables;</p> <p>VI. Designar las comisiones de cortesía que juzgue pertinentes;</p> <p>VII. Conducir y vigilar el trabajo de las comisiones, y coordinar los trabajos de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios; de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, y de la Coordinación de Comunicación Social;</p> <p>VIII. Proponer al Pleno la designación, y la remoción en su caso, del Coordinador del Instituto de Investigaciones Legislativas;</p> <p>IX. Cuidar que el trabajo legislativo se realice con efectividad, y</p> <p>X. Las demás que le atribuyen esta Ley, el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.</p>	<p>IX. ...;</p> <p>X. Emitir de oficio o a petición de algún Diputado, la excitativa correspondiente por la omisión de alguna comisión, de dictaminar algún asunto en el plazo correspondiente, y</p> <p>XI. Las demás que le atribuyen esta Ley, el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.</p>
<p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p>	<p><b>Artículo 92 BIS. En los casos que transcurriere los plazos de dictaminación, señalados en el numeral anterior, sin que se emita dictamen, la Directiva, dentro de los siguientes diez días hábiles, deberá emitir excitativa a la comisión que corresponda, para que presente su dictamen en un último plazo de veinte días hábiles.</b></p> <p>Lo anterior, sin menoscabo de que cualquier Diputado podrá solicitar al Presidente de la Directiva que emita la excitativa correspondiente, conforme a los plazos mencionados.</p> <p>En los casos de iniciativas presentadas por ciudadanos o el Titular del Ejecutivo, o en su caso, por las minutas recibidas por el Congreso de la Unión, las excitativas pueden ser solicitadas por el Diputado que así lo estime pertinente</p>

<p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p>	<p><b>Artículo 92 TER.</b> La solicitud de excitativa que presente algún legislador, contendrá cuando menos los siguientes elementos:</p> <p><b>I. Nombre y firma del Legislador o Legisladores solicitantes;</b></p> <p><b>II. Título o identificación de la iniciativa, Punto de acuerdo o minuta;</b></p> <p><b>III. Fecha de presentación de la iniciativa o punto de acuerdo en el Pleno o, en su caso, en la Comisión Permanente; y</b></p> <p><b>IV. Comisión o comisiones a las que se turnó la iniciativa, punto de acuerdo o minuta.</b></p>
-------------------------------------	--

Propuesta con la que coinciden los integrantes de las dictaminadoras por lo que se valora procedente la iniciativa en estudio con modificaciones, ya que si bien es cierto de conformidad con lo establecido por el artículo 188 en su fracción V, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, es atribución del Coordinador de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones: "*Llevar el registro de las iniciativas y asuntos de trámite turnados, y cuidar que se resuelvan y dictaminen por las comisiones dentro de los plazos que establece la ley, haciendo saber a los presidentes, con por lo menos quince días de anticipación, la preclusión de los términos correspondientes en cada caso*". No obstante, el alcance de la disposición transcrita no tiene fuerza vinculatoria para las o los legisladores que presiden alguna comisión, ya que tal atribución únicamente es carácter informativo.

Por lo que con la reforma en comento, se estaría dotando a la o el Legislador que preside la Directiva, de la atribución para emitir excitativa a las y los presidentes de comisiones, para que emitan dictamen respecto de alguna Minuta, iniciativa, o Punto de Acuerdo, según sea el caso. Cabe mencionar que no se considera viable la propuesta de que con la excitativa se otorguen veinte días más a las comisiones para emitir el respectivo dictamen, pues con ello se estaría aumentando el término para ello, por lo cual se considera que la excitativa se emita una vez concluida la primer prórroga, pues de esta forma se estarían otorgando los tres meses a los que alude la propia norma, y no se trasgrede el término para ello.

Por cuanto hace al contenido de la solicitud de la excitativa, se considera la pertinencia de que se señalen datos específicos para su localización, nombre de quien promueve; fecha de remisión de turno; número de turno, y comisión o comisiones a las que se envió.

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I; 61, 64, y 137, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Si bien es cierto que la eficacia y eficiencia del trabajo de un Poder Legislativo se debe medir cualitativamente, también lo es que ese trabajo ha de llevarse a cabo con la mayor premura y presteza, pues las tareas que se encomiendan a las comisiones para atender minutas, iniciativas, o puntos de acuerdo, tratan temas que han de ser estudiados minuciosamente, pero sin dejar de observar los términos que la propia norma establece para su atención.

Por ello, con esta modificación se otorga la atribución a quien presida la Directiva del Congreso del Estado, para que, a petición de parte, inste a las y los diputados que presidan alguna comisión legislativa, en el caso de que haya transcurrido el término de la primera prórroga, para que se emita el dictamen correspondiente.

Con ello se pretende eficientar los procesos de análisis, discusión y aprobación de iniciativas; porque sólo de esta manera se logrará incrementar la productividad de las comisiones, generando la certeza a todos los promoventes de instrumentos legislativos, que éstos serán debidamente estudiados y los casos de caducidad deberán verse disminuidos.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA el artículo 67 en su fracción IX; y ADICIONA, al artículo 67 una fracción, ésta como X, por lo que actual X pasa a ser fracción XI, y los artículos, 92 BIS, y 92 TER, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

### **ARTÍCULO 67.**

**I a VIII. ...**

**IX. ...;**

**X. Emitir a petición de algún diputado o diputada, la excitativa correspondiente por la omisión de alguna comisión, de dictaminar algún asunto al concluir la primer prórroga, y**

**XI. ...**

**ARTÍCULO 92 BIS. En el caso de que transcurriera el plazo de la solicitud de la primera prórroga sin que se emita dictamen, la Directiva, a petición de parte, emitirá excitativa a la comisión que corresponda, para que presente su dictamen en un último plazo de tres meses.**

**En los casos de iniciativas presentadas por ciudadanos o el titular del Ejecutivo, o, en su caso, las minutas recibidas por el Congreso de la Unión, las excitativas podrán ser solicitadas por la legisladora o el legislador que así lo estime pertinente.**

**ARTÍCULO 92 TER. La solicitud de excitativa contendrá lo siguiente:**

**I. Nombre y firma del solicitante;**

**II. Número de turno de la Iniciativa; Punto de Acuerdo; o Minuta, y**

**III. Los datos siguientes de la Minuta; Iniciativa; o Punto de Acuerdo:**

**a) Nombre de la o el promovente.**

**b) Número de turno.**

**c) Fecha con la que se envió el turno.**

**d) Comisión o comisiones a las que se turnó la Minuta; Iniciativa; o Punto de Acuerdo.**

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E P U N T O S C O N S T I T U C I O N A L E S , E N L A S A L A " L I C . L U I S D O N A L D O C O L O S I O M U R R I E T A " , D E L E D I F I C I O " P R E S I D E N T E J U Á R E Z " , D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O A L O S V E I N T I D Ó S D Í A S D E L M E S D E E N E R O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T E .**

**D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E G O B E R N A C I Ó N , E N L A S A L A " L I C . L U I S D O N A L D O C O L O S I O M U R R I E T A " , D E L E D I F I C I O " P R E S I D E N T E J U Á R E Z " , D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O A L O S D I E C I S I E T E D Í A S D E L M E S D E F E B R E R O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T E .**

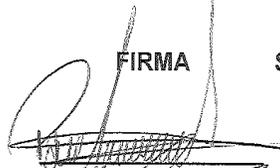
POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO  
PRESIDENTA

  
A favor

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ  
VICEPRESIDENTA

  
A favor.

DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI  
SECRETARIO

  
A favor

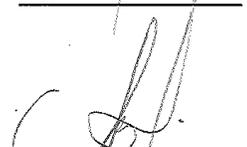
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ  
VOCAL

  
A favor

DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS  
VOCAL

  
A favor

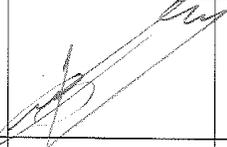
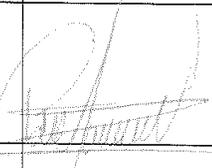
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR  
VOCAL

  
A favor

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ  
VOCAL

  
A favor

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*"2020, Año de cultura para la erradicación del trabajo infantil"*



OF. CPC-LXII-37/2020

**PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ,  
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS.  
PRESENTE.**

San Luis Potosí, S.L.P., 27 de febrero de 2020

Los que suscriben Diputados Paola Alejandra Arreola Nieto; y Héctor Mauricio Ramírez Konishi, con fundamento en el artículo 87 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, adjunto al presente, el documento relativo al dictamen recaído a la iniciativa turnada con el número 1725, mediante la que reforma el artículo 67 en su fracción IX; y adiciona, al artículo 67 una fracción, ésta como X. por lo que actual X pasa a ser fracción XI, y los artículos, 92 Bis, y 92 Ter, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Dictamen que atiende las observaciones planteadas por usted, mediante el oficio número 183 recibido el veinticinco de febrero del año en curso. Por lo que le solicitamos se integre a la Gaceta Parlamentaria de la Sesión que corresponda.

Agradezco su atención.

**ATENTAMENTE**

  
**DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA  
NIETO  
PRESIDENTA  
COMISIÓN DE PUNTOS  
CONSTITUCIONALES**

  
**DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ  
KONISHI  
PRESIDENTE  
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**



febrero 25, 2020

Oficio No. 183



Asunto: devolución dictamen

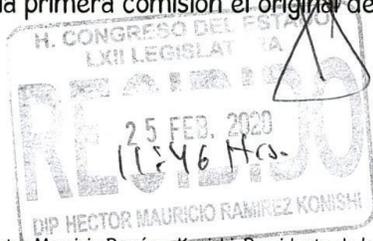
Comisión de Puntos Constitucionales  
Presidenta  
Diputada  
Paola Alejandra Arreola Nieto,  
Presente.

*acuse*

*anexo c.d. observaciones originales y devolución dictamen.*

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 67 en su fracción IX; y **ADICIONA**, al artículo 67 una fracción, ésta como X, por lo que actual X pasa a ser fracción XI, y los artículos, 92 BIS, y 92 TER, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruyan lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo a la primera comisión el original del instrumento legislativo en comento.



Juan Pablo Colunga López  
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

- c.c. Diputado Héctor Mauricio Ramírez Konishi, Presidente de la Comisión de Gobernación, para conocimiento. Presente.
- c.c. Diputado Martín Juárez Córdoba, Presidente de la Directiva, igual propósito. Presente.
- c.c. Expediente.

JPCL/mgbc

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

**1.** En Sesión Ordinaria del dos de mayo de dos mil diecinueve, fue presentada por la Diputada Martha Barajas García, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 99 en su fracción VIII el inciso b); adicionar fracción al artículo 11, ésta como XXVIII, por lo que la actual XXVIII pasa a ser fracción XXIX; y derogar el artículo 26, del Reglamento Interior para el Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**2.** En la misma fecha la Directiva turnó con el número **1935** la iniciativa citada, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación; son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

**CUARTA.** Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones el dos de mayo de dos mil diecinueve, por lo que el término de para dictaminar aún no concluye, y en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

**SÉPTIMA.** Que la Legisladora Martha Barajas García, sustenta su propuesta al tenor de la siguiente:

### **"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*Actualmente el artículo 26 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, dispone que las sesiones ordinarias del Pleno, no excederán de cuatro horas, salvo cuando por acuerdo expreso del Congreso, se considere indispensable para el buen despacho de los negocios públicos.*

*Sin embargo, en la mayoría de los casos, al exceder la duración de cuatro horas, el Pleno del H. Congreso del Estado, determina continuar con la sesión ordinaria y con el correspondiente desahogo del orden del día; ya que se entiende que si fue promovida una iniciativa o un punto de acuerdo; así como si las comisiones emitieron el dictamen correspondiente a un instrumento legislativo, se considera la pertinencia, su importancia y trascendencia.*

*El imponer una limitante de temporalidad, para el desarrollo de las sesiones del Pleno, y dar facultades para que éste termine por determinar si los asuntos que se encuentran pendientes, son indispensables o no; impone un carácter netamente subjetivo a la aplicación de la Ley, por lo cual debe considerarse innecesario la existencia de una disposición que fije tiempo máximo para la duración de las sesiones.*

*Es también pertinente decir que, si bien es cierto que los legisladores no son considerados trabajadores, ya que tienen el carácter de representantes populares; es innegable que reciben una dieta por la obligación de concurrir a las comisiones y al Pleno, cuando son convocados.*

*En este sentido se puede tomar de referencia, por un lado, que los trabajadores al servicio del Estado, deben cumplir una jornada acumulada de hasta treinta y cinco horas, tal y como lo señala el artículo 27 de la Ley burocrática estatal.*

*Por otro lado, se considera lo preceptuado en el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, que precisa que: "Los titulares de las dependencias y entidades, así como los subsecretarios, directores, subdirectores y quienes ocupen puestos de rango semejante, deberán atender de tiempo completo las funciones de su encargo."*

*Es necesario reiterar que no existe una relación laboral por parte de los legisladores, como en los dos casos señalado en supra líneas; también que el trabajo de los Diputados no concluye con la asistencia a las sesiones, pero en términos de responsabilidades de los servidores públicos para los términos del artículo 126, nos encontramos dentro del rango de secretario de despacho, subsecretario o directores generales; en virtud de que se da el mismo tratamiento.*

*Se puede considerar que si estos últimos, están obligados a atender de tiempo completo sus funciones; los legisladores se encuentran en una circunstancia similar, por lo que no existe motivo alguno para limitar la duración de las sesiones.*

*Ahora, para los casos en que las sesiones sean muy prolongadas, la Presidencia de la Directiva puede dictar el receso que considere pertinente, por lo que nuevamente encontramos una razón, para considerar innecesaria la clausula de temporalidad para la duración de las sesiones.*

*Sin embargo, en los casos en que las sesiones no puedan avanzar en razón de la falta de acuerdos, si bien es cierto que actualmente la Directiva puede dictaminar el otorgar un receso, también lo es, que no se señala en la legislación que el receso tenga fines de recabar opiniones, promover acuerdo o procurar condiciones que permitan el adecuado desahogo del orden del día.*

Por ello se considera la pertinencia de incluirlo en el texto del Reglamento."

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

<b>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<p><b>ARTICULO 11.</b> El Presidente de la Directiva del Congreso en el ejercicio de sus funciones, tiene las siguientes atribuciones:</p> <p><b>I.</b> Presidir las sesiones de manera puntual y conforme al orden del día aprobado;</p> <p><b>II.</b> Abrir las sesiones, suspenderlas y clausurarlas;</p> <p><b>III.</b> Citar oportunamente a los diputados a través de los secretarios;</p> <p><b>IV.</b> Declarar el quórum y la falta del mismo, procediendo conforme lo indican la Ley Orgánica y este Reglamento;</p> <p><b>V.</b> Someter a consideración de los Diputados el Orden del Día;</p> <p><b>VI.</b> Proponer a debate los dictámenes que presenten las comisiones;</p> <p><b>VII.</b> Dirigir con atingencia clara y precisa, la secuencia lógica de los debates y razonamientos;</p> <p><b>VIII.</b> Determinar el turno de las iniciativas, correspondencia y demás asuntos del conocimiento del Congreso, a las comisiones, comités y órganos competentes, de acuerdo con la Ley Orgánica y este Reglamento;</p> <p><b>IX.</b> Resolver el turno de los asuntos a las comisiones y comités, en los casos en los que la ley no establezca competencia específica;</p> <p><b>X.</b> Someter a la consideración de la Asamblea el turno de un asunto cuando algún diputado disienta del que se haya dado, para que ésta determine lo conducente;</p> <p><b>XI.</b> Cuidar que los asuntos de trámite que se turnen a comisiones se desahoguen en un plazo máximo de tres meses; y amonestar a los presidentes de las comisiones respectivas, en caso de que no den cumplimiento dentro de dicho término;</p>	<p><b>ARTÍCULO 11. ...</b></p> <p><b>I a XXVI. ...</b></p>

**XII.** Someter los puntos de acuerdo que presenten los diputados a la aprobación del Pleno, preferentemente en la misma sesión, o en su caso, determinar su turno a comisiones;

**XIII.** Cuidar que las determinaciones recaídas a los puntos de acuerdo turnados a comisiones, sean presentadas para su validación al Pleno dentro de los siguientes treinta días naturales, contados a partir de la fecha de turno;

**XIV.** Turnar, en cumplimiento de la determinación del Pleno, los asuntos propuestos por ciudadanos, que no sean resueltos en los plazos dispuestos por la Ley Orgánica, a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses; además, declarar la caducidad de las iniciativas presentadas por, los diputados; el Gobernador del Estado; el Supremo Tribunal de Justicia; y los ayuntamientos, que no hayan sido dictaminadas en los plazos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y este Reglamento; así como declarar la caducidad de los puntos de acuerdo presentados por los diputados, que no hayan sido resueltos en los plazos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo;

**XV.** Cuidar el orden en las sesiones y, si se altera, solicitar en caso necesario, el auxilio de la fuerza pública;

**XVI.** Apercibir a las comisiones por escrito para que presenten sus dictámenes en tiempo y forma;

**XVII.** Conjuntamente con los secretarios, firmar las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y demás determinaciones que expida el Congreso;

**XVIII.** Asumir o delegar la representación del Congreso a los actos oficiales a los que haya sido invitado;

**XIX.** Designar comisiones de protocolo;

**XX.** Tomar la protesta de los diputados en la forma como lo establece la Ley Orgánica; y la de los servidores públicos que deban rendirla ante el Congreso;

**XXI.** Representar legalmente al Congreso del Estado; rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en los que el Congreso sea señalado como autoridad responsable; así como los

<p>oficios para dar trámite a asuntos contenciosos en que el Congreso sea parte;</p> <p><b>XXII.</b> Citar a sesiones ordinarias cuando lo señale la Ley Orgánica, lo acuerde el Congreso o lo considere necesario, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación como mínimo;</p> <p><b>XXIII.</b> Dar curso reglamentario a los asuntos y determinar los trámites que deben hacerse en lo que se de cuenta al Congreso;</p> <p><b>XXIV.</b> Avisar oportunamente y por escrito al Ejecutivo del Estado, del día y la hora en que se discutirán las iniciativas por él presentadas; o las que haya devuelto conforme a lo dispuesto por los artículos 67 y 68 de la Constitución;</p> <p><b>XXV.</b> Firmar la correspondencia y las demás comunicaciones del Congreso;</p> <p><b>XXVI.</b> Rubricar las actas de las sesiones después de que sean aprobadas;</p> <p><b>XXVII.</b> Vigilar que se conozcan, cumplan y apliquen las disposiciones de la Ley Orgánica y de este Reglamento dentro del recinto legislativo, y</p> <p><b>XXVIII.</b> Las demás que se derivan de la Ley Orgánica, de este Reglamento y de las disposiciones emitidas por el Pleno del Congreso.</p>	<p><b>XXVII. ...;</b></p> <p><b>XXVIII. Declarar recesos durante la sesión, a fin de recabar opiniones, promover acuerdos, o procurar condiciones que permitan el adecuado desahogo del Orden del Día.</b></p> <p><b>XXIX.</b> Las demás que se derivan de la Ley Orgánica, de este Reglamento y de las disposiciones emitidas por el Pleno del Congreso.</p>
<p><b>ARTICULO 26.</b> Las sesiones ordinarias no excederán de cuatro horas, salvo cuando por acuerdo expreso del Congreso, se considere indispensable para el buen despacho de los negocios públicos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 26. Se deroga.</b></p>
<p><b>ARTICULO 99.</b> Procede la moción de orden interpuesta por el Presidente del Congreso, en los siguientes casos:</p> <p><b>I.</b> Cuando sea necesario ilustrar un debate con la lectura de un documento;</p> <p><b>II.</b> Cuando se incumplan disposiciones expresas de la ley o del presente Reglamento, y se citen los preceptos infringidos;</p> <p><b>III.</b> En los casos en que se viertan injurias o insultos en contra de personas o instituciones;</p>	<p><b>ARTÍCULO 99. ...</b></p> <p><b>I a VII. ...</b></p>

<p><b>IV.</b> Si el orador se desvía notoriamente del tema controvertido;</p> <p><b>V.</b> Si el público presente altera el orden como consecuencia de la exposición del orador;</p> <p><b>VI.</b> Para preguntarle si acepta contestar alguna interpelación que le formule algún diputado. Quien solicite la interpelación deberá hacerlo desde su lugar y en forma que todos los asistentes puedan escucharlo;</p> <p><b>VII.</b> La moción de orden puede ser suspensiva, temporal, o definitiva hasta la próxima sesión, y</p> <p><b>VIII.</b> El debate podrá suspenderse cuando se presenten las siguientes causas:</p> <p><b>a)</b> Grave alteración del orden público.</p> <p><b>b)</b> Por haberse agotado el tiempo de la sesión.</p> <p><b>c)</b> Porque el Pleno acuerde dar preferencia a un asunto de mayor urgencia y gravedad.</p> <p><b>d)</b> Por la presencia de la fuerza pública en el recinto oficial del Congreso.</p>	<p><b>VIII. ...</b></p> <p><b>a) ...</b></p> <p><b>b) Por haberse declarado un receso por parte de la Presidencia.</b></p> <p><b>c) y d) ...</b></p>
---	--

Propuesta con la que coinciden los integrantes de las dictaminadoras porque fijar un término para la duración de las sesiones resulta innecesario, en virtud de que en la gran mayoría de los casos, cuando han transcurrido las cuatro horas que actualmente se establece, basta con que quien preside la sesión pregunte al Pleno si están de acuerdo continuar con ésta, y se le da continuidad. Amén de que el fijar un término no representa ninguna aportación benéfica para el trabajo legislativo.

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I; 61, 64, y 137, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El imponer una limitante de temporalidad, para el desarrollo de las sesiones del Pleno, y dar facultades para que éste determine si los asuntos que se encuentran pendientes, son indispensables

o no, impone un carácter netamente subjetivo a la aplicación de la ley, por lo cual se considera innecesaria la disposición que fija tiempo máximo para la duración de las sesiones.

Es pertinente advertir que los legisladores no son considerados trabajadores, ya que tienen el carácter de representantes populares; sin embargo, tratándose de las reuniones de comisión, así como de las sesiones, están constreñidos a permanecer en éstas hasta en tanto no se agoten los asuntos agendados en el orden del día, siempre y cuando así lo decida la mayoría.

Así, con estas modificaciones también se prevé que en los casos en los que las sesiones sean muy prolongadas, la Presidencia de la Directiva puede declarar receso por el tiempo que se considere pertinente, para procurar condiciones que permitan el adecuado desahogo del orden del día.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA los artículos 11 en sus fracciones, XXVII, y XXVIII, y 99 en su fracción VIII el inciso b); ADICIONA al artículo 11 la fracción XXIX; y DEROGA el artículo 26, del Reglamento Interior para el Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

### **ARTÍCULO 11. ...**

**I a XXVII. ...**

**XXVII. ...;**

**XXVIII. Declarar recesos durante la Sesión, a fin de recabar opiniones, promover acuerdos, o procurar condiciones que permitan el adecuado desahogo del orden del día, y**

**XXIX.** Las demás que se derivan de la Ley Orgánica; de este Reglamento, y de las disposiciones emitidas por el Pleno del Congreso.

### **ARTÍCULO 26. Se deroga**

### **ARTÍCULO 99. ...**

**I a VII. ...**

**VIII. ...**

**a) ...**

**b) Por haberse declarado un receso.**

**c) y d) ...**

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E P U N T O S C O N S T I T U C I O N A L E S , E N L A S A L A " L I C . L U I S D O N A L D O C O L O S I O M U R R I E T A " , D E L E D I F I C I O " P R E S I D E N T E J U Á R E Z " , D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O A L O S V E I N T I D Ó S D Í A S D E L M E S D E E N E R O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T E .**

**D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E G O B E R N A C I Ó N , E N L A S A L A " L I C . L U I S D O N A L D O C O L O S I O M U R R I E T A " , D E L E D I F I C I O " P R E S I D E N T E J U Á R E Z " , D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O A L O S D I E C I S I E T E D Í A S D E L M E S D E F E B R E R O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T E .**

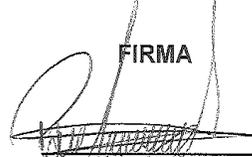
POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE

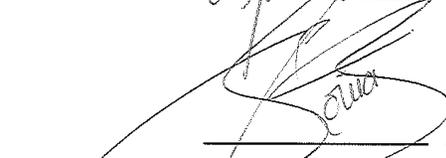
FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO  
PRESIDENTA

  
A favor

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ  
VICEPRESIDENTA

  
A favor.

DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI  
SECRETARIO

  
A favor

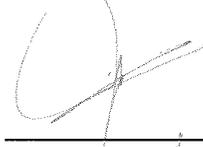
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ  
VOCAL

\_\_\_\_\_

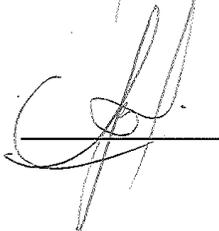
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS  
VOCAL

  
A favor

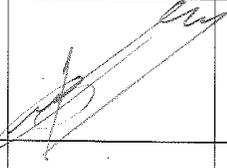
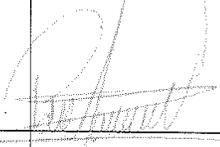
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR  
VOCAL

  
A favor

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ  
VOCAL

  
A favor

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*"2020, Año de cultura para la erradicación del trabajo infantil"*



OF. CPC-LXII-36/2020

**PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ,  
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS.  
PRESENTE.**

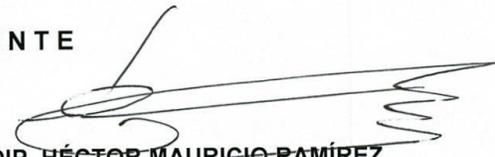
San Luis Potosí, S.L.P., 27 de febrero de 2020

Los que suscriben Diputados Paola Alejandra Arreola Nieto; y Héctor Mauricio Ramírez Konishi, con fundamento en el artículo 87 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, adjunto al presente, el documento relativo al dictamen recaído a la iniciativa turnada con el número 1935, mediante la que reforma los artículos, 11 en sus fracciones, XXVII, y XXVIII, y 99 en su fracción VIII el inciso b); adiciona al artículo 11 la fracción XXIX; y deroga el artículo 26, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Dictamen que atiende las observaciones planteadas por usted, mediante el oficio número 184 recibido el veinticinco de febrero del año en curso. Por lo que le solicitamos se integre a la Gaceta Parlamentaria de la Sesión que corresponda.

Agradecemos su atención.

**ATENTAMENTE**

  
**DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA  
NIETO  
PRESIDENTA  
COMISIÓN DE PUNTOS  
CONSTITUCIONALES**

  
**DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ  
KONISHI  
PRESIDENTE  
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**



febrero 25, 2020

Oficio No. 184

Asunto: devolución dictamen

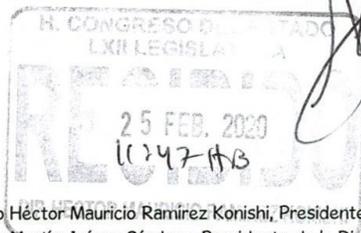
*acusa*

Comisión de Puntos Constitucionales  
Presidenta  
Diputada  
Paola Alejandra Arreola Nieto,  
Presente.



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** los artículos, 11 en sus fracciones, XXVII, y XXVIII, y 99 en su fracción VIII el inciso b); **ADICIONA** al artículo 11 la fracción XXIX; y **DEROGA** el artículo 26, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruyan lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo a la primera comisión el original del instrumento legislativo en comento.



*J.P.*  
Juan Pablo Colunga López  
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Héctor Mauricio Ramírez Konishi, Presidente de la Comisión de Gobernación, para conocimiento. Presente.

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, igual propósito. Presente.

~~c.c. Expediente.~~

*J.P.*  
JPCL/mgbc

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01  
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la **Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género**, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 21 de marzo de 2019, bajo el **número 1394**, para estudio y dictamen, iniciativa que insta REFORMAR los artículos, 1º en sus fracciones, III, IV, y V, 3º, 4º en su párrafo primero, 5º en sus fracciones, I, II, III, y XIII, 8º en su fracción VI, 10, 11 en su fracción I, 13 en su fracción II, 14 en sus fracciones, II, y X, 16 en su fracción V, 17 en sus fracciones, III, y IV, 18 en sus fracciones, III, VI, X, y XI, 23 en su fracción IX y en sus párrafos, penúltimo, y último, 33 en sus fracciones, II, IV, V, y VI, 34 en sus fracciones, II, y III, 35 en su párrafo primero, y en sus fracciones, XI, XV, y XVI, 39 en su párrafo primero, y fracción VIII, 41 en sus fracciones, V, y VIII, 42, 43 en sus fracciones, III, y IV, y 49 en su párrafo primero; y ADICIONAR a los artículos, 5º las fracciones, XII BIS, y XV, 14 cinco fracciones, éstas como XI a XV, por lo que actual XI pasar a ser fracción XVI, 17 las fracciones, V, y VI, 18 las fracciones, XII a XVI, 33 la fracción VII, 34 las fracciones, IV, y V, 35 las fracciones, XVII, y XVIII, 43 las fracciones, V, y VI; y DEROGAR de los artículos, 5º la fracción XIV, 13 la fracción III, y 33 la fracción III, de la **Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí**; presentada por el Gobernador Constitucional del Estado.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92; 98 fracción V; y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75; 85; 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I; 83 fracción I; 84 fracción I; 92; 98 fracción V; y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa planteada.

**SEGUNDO.** Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el Gobernador Constitucional del Estado se encuentra legitimado para promover la iniciativa que nos ocupa ante este Congreso.

**TERCERO.** Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

“Con el objetivo de eliminar toda forma de discriminación contra la mujer, México se ha adherido a un marco internacional de carácter normativo que proviene de los sistemas de protección de derechos

humanos universal e interamericano, cuyos mecanismos de seguimiento constituyen una guía para el planteamiento de leyes, programas, acciones y políticas públicas en materia de igualdad. Principalmente, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) consignan la obligación de los Estados Parte de tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.

En términos del Artículo 3º de la CEDAW, México se ha comprometido a tomar medidas de carácter legislativo para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer en las esferas política, social, económica y cultural, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

La Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de San Luis Potosí se publicó en el Periódico Oficial del Estado el 12 de septiembre de 2015 con el objeto de promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, atendiendo a los principios vigentes en la Constitución Federal, la Estatal, las Leyes Generales, los Tratados Internacionales y las recomendaciones de los organismos encargados de supervisar su aplicación.

En 2012 y 2018, el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer formuló nuevas recomendaciones al Estado Mexicano a partir de los informes de cumplimiento 7 a 9 presentados por el país. Entre ellas destacan las siguientes:

1. Adoptar las medidas necesarias para eliminar las inconsistencias entre los marcos jurídicos federal, estatal y municipal, integrando el principio de la no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres.
2. Intensificar los esfuerzos para reducir y cerrar la brecha salarial por razón de género, así como hacer cumplir las leyes de protección y promoción de las licencias de maternidad e incentivar a los hombres para que ejerzan su derecho a la licencia parental.
3. En colaboración con la sociedad civil y las organizaciones de mujeres, elaborar una estrategia general orientada a eliminar las prácticas nocivas que discriminen a las mujeres indígenas de las zonas rurales, así como reforzar una imagen positiva y no estereotipada de la mujer y del hombre en sociedad.
4. Elaborar estrategias para eliminar los estereotipos discriminatorios contra las mujeres y alentar la difusión de imágenes positivas de las mujeres, especialmente de las indígenas, las afroamericanas, las migrantes y las refugiadas y solicitantes de asilo, tanto en la publicidad de los medios de comunicación, como en la gubernamental e institucional.
5. Ampliar el acceso de las mujeres indígenas y del medio rural a la propiedad y la tenencia de la tierra, entre otros medios.
6. Incorporar los mecanismos para que la igualdad de género se haga efectiva *de iure* y *de facto* (igualdad sustantiva), de conformidad con las disposiciones de la Convención, en todo el proceso de implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

A su vez, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada el 16 de junio de 2011, reformó y adicionó varios de sus artículos entre los años 2014 y 2018, encaminados a eliminar toda forma de discriminación por razón de sexo en el ámbito público y privado, particularmente las derivadas de los deberes familiares, del ejercicio del derecho a la licencia parental, del ámbito educativo, del ámbito rural y laboral, de la atención de la salud, de la publicidad pública y privada que promueve estereotipos de mujeres y hombres, del estado civil, de la actividad deportiva y de la orientación, preferencia sexual e identidad de género.

De igual forma, se actualizaron las disposiciones tendientes a coordinar esfuerzos entre la Federación, los Estados y los Municipios para elaborar e implementar políticas públicas con una visión de corto,

mediano y largo alcance para el logro de una igualdad sustantiva con acompañamiento de la sociedad civil.

En armonía con los instrumentos internacionales y las leyes generales en materia de igualdad sustantiva y no discriminación, el 04 de junio de 2018 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Decreto Administrativo mediante el cual se crean las Unidades para la Igualdad de Género de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, cuya labor esencial es contribuir a la transversalidad de la perspectiva de género en todas las acciones de gobierno, tanto en el ámbito de la cultura institucional, como en los programas que se instrumentan para la población en la entidad, con el fin de lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Por lo anteriormente expuesto, con este proyecto de iniciativa de reformas, derogaciones y adiciones a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado se armonizan los conceptos de discriminación y transversalidad con lo dispuesto en el Artículo 1º de la CEDAW, en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y en otras leyes locales. Ya que la figura de las Unidades para la Igualdad de Género no se menciona en la Ley, cabe definirla y especificar las obligaciones de los entes públicos encargados de su impulso, registro y certificación.

Esencialmente en esta Iniciativa se alinean las reformas de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres publicadas en el Diario Oficial de la Federación en noviembre y diciembre de 2014, junio de 2015, marzo de 2016 y abril y junio de 2018, encaminadas al adelanto de las mujeres en todos los ámbitos. De igual forma, se armonizan las disposiciones relacionadas con los instrumentos internacionales y con las recomendaciones de 2012 y 2018 hechas a México por el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, particularmente lo que se refiere a la igualdad en materia civil, en el ámbito deportivo, familiar y laboral; a las acciones afirmativas en virtud de la recomendación general 25, en relación al punto 4.1. de la CEDAW; y al contenido libre de estereotipos en función del sexo de las personas en la publicidad de los medios de comunicación, gubernamental o institucional.

Finalmente se afinan criterios que orienten a las autoridades estatales y municipales, así como a organismos autónomos, en el cumplimiento de sus obligaciones y atribuciones para lograr la igualdad sustantiva en todos los ámbitos de la vida social y privada para mujeres y hombres en la entidad, en términos de las obligaciones estipuladas en los instrumentos internacionales en la materia y para el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.”

**CUARTO.** Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos procedentes las modificaciones propuestas, en razón de que las mismas fundamentalmente tienen por objeto armonizar y actualizar las disposiciones de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, en observancia de las disposiciones en materia de protección de los derechos humanos prescritas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para).

No debemos perder de vista que en el ámbito internacional, México se ha adherido a diversos instrumentos internacionales insertos en la Carta Universal de los Derechos Humanos y cuyos mecanismos de seguimiento son parte sustancial del sistema de las Naciones Unidas para la promoción y la defensa de los derechos humanos.

En este conjunto de responsabilidades internacionales, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW-, así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belem Do Para-, son un mapa de ruta para el Estado Mexicano en materia de igualdad y erradicación de la violencia que obliga al planteamiento de políticas, programas y acciones en todas las esferas públicas y ámbitos de gobierno, por lo cual hemos asumido compromisos irreductibles para avanzar en materia de igualdad de género.

**QUINTO.** Que del contenido de la iniciativa podemos advertir, que las modificaciones propuestas a la Ley no implican costos adicionales para su implementación, razón por la cual no se requiere de una evaluación de impacto presupuestal.

**SEXTO.** Para un puntual conocimiento de las modificaciones resueltas, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

**Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de San Luis Potosí**

Texto vigente	Texto propuesto
<p><b>ARTÍCULO 1º.</b> Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado, y tienen por objeto:</p> <p>I. Regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres;</p> <p>II. Proponer los lineamientos y mecanismos institucionales tendentes a lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado;</p> <p>III. Promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo;</p> <p>IV. Regular, proteger y garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer, así como el pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres consagrados en la Constitución Política Federal, la del Estado, las leyes generales y los tratados internacionales y convenciones signados por México, y</p> <p>V. El establecimiento de acciones afirmativas a favor de las mujeres y de mecanismos</p>	<p><b>ARTÍCULO 1º.</b> ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. <b>Promover</b> el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación <b>por razón de sexo</b>;</p> <p>IV. Regular, proteger y garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer, <b>mediante la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en los ámbitos público y privado</b>, así como el pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres consagrados en la Constitución Política Federal, la del Estado, las leyes generales y los tratados internacionales y convenciones signados por México, y</p> <p>V. El establecimiento de acciones afirmativas a favor de las mujeres y de mecanismos institucionales que establezcan criterios y orienten a las autoridades <b>estatales y</b></p>

<p>institucionales que establezcan criterios y orienten a las autoridades competentes en el cumplimiento de este ordenamiento.</p>	<p><b>municipales</b> competentes en el cumplimiento de este ordenamiento.</p>
<p>ARTÍCULO 3° Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las personas que se encuentren en territorio estatal, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión, discapacidad, preferencias o cualquier otra causa, se encuentren con algún tipo de desventaja política, social, económica, cultural o de cualquiera otra índole, ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.</p>	<p>ARTÍCULO 3°. Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las personas que se encuentren en territorio estatal, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico nacional <b>o regional</b>, condición social <b>o económica</b>, salud, religión, opinión, discapacidad, <b>orientación, preferencia sexual, identidad de género</b>, o cualquier otra causa, se encuentren con algún tipo de desventaja política, social, económica, cultural, <b>civil</b> o de cualquiera otra índole, ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.</p>
<p>ARTÍCULO 4°. En lo no previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la Ley de Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí; los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano, y los demás ordenamientos aplicables en materia.</p> <p>En la interpretación para la aplicación de las disposiciones de esta Ley, las autoridades, deberán utilizar con prelación de importancia, los criterios y derechos que beneficien en mayor medida a las personas en situación o frente a algún tipo de desigualdad.</p>	<p>ARTÍCULO 4°. En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; <b>la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí</b>; la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la Ley de Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí; los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano, y los demás ordenamientos aplicables en la materia.</p>
<p>ARTÍCULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Acciones afirmativas: el conjunto de medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a corregir los efectos de la discriminación de las mujeres en el Estado y acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres;</p> <p>II. Discriminación: toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, edad, estado civil; religión, idioma, raza, preferencia sexual, estado de salud, discapacidad,</p>	<p>ARTÍCULO 5°. ...</p> <p>I. Acciones afirmativas: el conjunto de medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a corregir los efectos de la discriminación de las mujeres en el Estado y acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, <b>obligatorias y</b> aplicables en tanto subsista la desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres <b>en los ámbitos público y privado</b>;</p> <p>II. Discriminación: toda distinción, exclusión, restricción <b>o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga</b></p>

condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, opiniones, o cualesquiera otra situación de las personas, que tenga por objeto o resultado impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la igualdad real de oportunidades de las personas, en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquiera otra.

Se considerará discriminación por razón de sexo, cualquier represalia realizada por un servidor público que derive de la presentación de un recurso tendente a salvaguardar el derecho a una vida libre de discriminación por razón de sexo; así como cualquier conducta u omisión destinada a impedir el debido proceso del recurso;

III. Discriminación contra las Mujeres: toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

IV. Empoderamiento: el proceso con medidas especiales mediante el cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, a un estado consiente de autodeterminación, que se deberá reflejar en el ejercicio del poder democrático que emana del gobierno pleno de sus derechos y libertades;

V. Ente Público: Las autoridades estatales y municipales; las dependencias y entidades que conforman la Administración Pública estatal y municipal; los órganos constitucionalmente autónomos y aquellos

**por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la igualdad real de oportunidades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquiera otra, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico, nacional o regional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.**

Se considerará discriminación por razón de sexo, cualquier represalia realizada por **la o el** servidor público que derive de la presentación de un recurso tendente a salvaguardar el derecho a una vida libre de discriminación por razón de sexo; así como cualquier conducta u omisión destinada a impedir el debido proceso del recurso;

III. Discriminación contra las Mujeres: toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, **independientemente de su estado civil**, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

IV. a XII ...

que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y los entes equivalentes a personas jurídicas de derecho público, que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados o ejerzan gasto público;

VI. Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

VII. Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación, directa o indirecta, que se genere por pertenecer a cualquier sexo, y especialmente, las derivadas de la maternidad, la ocupación de deberes familiares y el estado civil; VIII. Igualdad: situación social, política, cultural y económica que implica la eliminación de toda forma de discriminación y estereotipos de género en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo; en tanto principio jurídico político, garantiza el acceso a las garantías, oportunidades, bienes, servicios y demás derechos constitucionales y legales, sin distinción de sexo, edad, estado civil, religión, idioma, raza, preferencia sexual, estado de salud, discapacidad o cualesquiera otra situación de las personas;

IX. Instituto: Instituto de las Mujeres del Estado de San Luís Potosí;

X. Perspectiva de género: la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone identificar, cuestionar y eliminar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres y promueve la igualdad entre la diversidad de los géneros, a través de la equidad, la progresividad y el bienestar de las personas; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos

<p>económicos, y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;</p> <p>XI. Programa Estatal: Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;</p> <p>XII. Sistema Estatal: Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;</p> <p>XIII. Transversalidad: el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género, como eje integrador, en la gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria en todas la instituciones públicas, y</p> <p>XIV. Acciones del Estado, con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acto de autoridad que se programe, sea éste de tipo legislativo, de política pública, administrativo, económico o cultural, así como para homogenizar los principios, conceptos y acciones a implementar, para garantizar la concreción del principio de igualdad.</p>	<p><b>XII BIS. Sistema Nacional: Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;</b></p> <p><b>XIII. Transversalidad: la herramienta metodológica que permite incorporar la perspectiva de género como eje integrador, en la gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, con el objetivo de homogeneizar los principios, conceptos y acciones a implementar, para garantizar la concreción del principio de igualdad. en las instituciones públicas y privadas, y</b></p> <p><b>XIV. Se Deroga;</b></p> <p><b>XV. Unidades para la Igualdad de Género: Instancias encargadas de fomentar dentro de la Dependencia o Entidad respectiva, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres a través de la aplicación transversal de la perspectiva de género en todas las acciones de gobierno, tanto en el ámbito de la cultura institucional como en los planes, programas, proyectos y presupuestos dirigidos a la población estatal, que instrumenten las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como de los organismos autónomos.</b></p>
<p>ARTÍCULO 8°. El Gobierno del Estado, a través del ente público que corresponda, según la materia que se trate, o los municipios, a través de las instancias municipales para el adelanto de las mujeres, podrán suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con la coparticipación del Instituto, a fin de:</p>	<p>ARTÍCULO 8°. ...</p>

<p>I. Fortalecer sus funciones y atribuciones en materia de institucionalización de los principios de igualdad sustantiva, transversalidad, perspectiva de género y no discriminación, hacia el interior de su estructura orgánica y hacia las formas de prestación de los servicios y atención a público;</p> <p>II. Establecer mecanismos de coordinación para lograr la transversalidad de la perspectiva de género en la función pública estatal y municipal;</p> <p>III. Impulsar la vinculación interinstitucional en el marco del Sistema Estatal y con las instituciones públicas federales;</p> <p>IV. Crear mecanismos internos para el empoderamiento de las funcionarias públicas y su participación en la toma de decisiones en los diferentes niveles de la estructura orgánica institucional, tanto estatal, como municipal;</p> <p>V. Coordinar las tareas en materia para la igualdad sustantiva mediante acciones específicas y, en su caso, afirmativas que contribuyan a una estrategia de política pública integral, tanto estatal, como municipal, y</p> <p>VI. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones, así como en la vida social, cultural y civil del Estado y los municipios.</p>	<p>I. a V. ...</p> <p>VI. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones, así como en la vida social, <b>deportiva</b>, cultural y civil del Estado y los municipios.</p>
<p>ARTÍCULO 10. En el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos que se celebren para el cumplimiento del objeto de esta Ley, se procurará la intervención del área responsable de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.</p>	<p>ARTÍCULO 10. En el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos que se celebren para el cumplimiento del objeto de esta Ley, <b>participará la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en su calidad de responsable de la protección, defensa y observancia de los derechos humanos de toda persona que se encuentre en el territorio del Estado, a través del área responsable, de acuerdo con las atribuciones que su propia ley le confiere.</b></p>
<p>ARTÍCULO 11. Corresponde al Poder Ejecutivo Estatal:</p>	<p>ARTÍCULO 11. ...</p>

<p>I. Elaborar y conducir las políticas públicas estatales en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, a fin de cumplir con lo establecido en la presente Ley, e incorporar las mismas en el Plan Estatal de Desarrollo;</p> <p>II. Diseñar y aplicar los instrumentos de las políticas públicas estatales en materia de igualdad sustantiva y no discriminación;</p> <p>III. Coordinar las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género en la administración pública estatal;</p> <p>IV. Crear e instrumentar el Programa Estatal de conformidad a lo establecido en esta Ley;</p> <p>V. Promover las reformas normativas y reglamentarias necesarias para la armonización del marco jurídico del Estado con esta Ley, con las normas federales y con los compromisos internacionales suscritos por México en materia de derechos humanos de las mujeres;</p> <p>VI. Garantizar la igualdad de oportunidades, mediante la adopción de instrumentos compensatorios, tales como las acciones afirmativas en políticas, programas y proyectos;</p> <p>VII. Celebrar acuerdos de coordinación, cooperación y concertación en materia de igualdad sustantiva con instituciones municipales, nacionales e internacionales públicas y privadas;</p> <p>VIII. Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, y de empoderamiento de aquéllas, a través del Instituto;</p> <p>X. Incorporar en los presupuestos de Egresos del Estado la asignación de recursos para el cumplimiento de la política estatal en materia de igualdad, con perspectiva de género;</p> <p>X. Crear en cada uno de los entes públicos del Estado, los mecanismos y poner en marcha las acciones afirmativas institucionales apropiados para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, tanto en las relaciones internas, como en el servicio al público;</p>	<p>I. Elaborar y conducir las políticas públicas estatales en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres <b>con una visión de corto, mediano y largo alcance</b>, a fin de cumplir con lo establecido en la presente Ley, e incorporar las mismas en el Plan Estatal de Desarrollo;</p> <p>II. a XIII. ...</p>
---	--

<p>XI. Suscribir convenios a través del Instituto, dirigidos a impulsar, fortalecer y promover la difusión y el conocimiento de la presente ley; así como, velar por el cumplimiento de la misma en el Estado en los ámbitos público y privado;</p> <p>XII. Impulsar la paridad en la asignación de puestos directivos en todas las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto centralizada como paraestatal, y</p> <p>XIII. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.</p>	
<p>ARTÍCULO 13. Corresponde al Poder Judicial del Estado, con base en los principios y disposiciones de la presente Ley:</p> <p>I. Implementar mecanismos y acciones encaminadas a promover y garantizar la igualdad en el acceso y promoción de las y los funcionarios judiciales, en la carrera judicial;</p> <p>II. Capacitar los jueces, y al personal judicial, en materia de derechos humanos, derechos específicos de personas y grupos;</p> <p>III. Considerados vulnerables, en teoría de género, y en los mecanismos de administración de justicia con perspectiva de género;</p> <p>IV.- Dictar con diligencia las órdenes de protección que se soliciten y que procedan conforme a la ley a favor de mujeres y en su caso de sus menores hijos, que se encuentren en estado de desventaja y vulnerabilidad;</p> <p>V. Impartir justicia, considerando además de los principios que rigen la actuación judicial, los principios de igualdad, igualdad sustantiva y perspectiva de género;</p> <p>VI. Impulsar la paridad en la asignación de puestos directivos en todos sus órganos, y</p> <p>VII. Garantizar que todas las actuaciones judiciales tengan por sustento los principios de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, y los Tratados Internacionales de los que México sea parte.</p>	<p>ARTÍCULO 13. ...</p> <p>I ...</p> <p>II. Capacitar a jueces y al personal judicial, en materia de derechos humanos, derechos específicos de personas y grupos <b>considerados vulnerables, en teoría de género, y en los mecanismos de administración de justicia con perspectiva de género;</b></p> <p>III. <b>Se Deroga;</b></p> <p>IV. a VII. ...</p>

<p>ARTÍCULO 14. Corresponde al Instituto:</p> <p>I. Ser el órgano rector y asesor de la política de igualdad en el Estado;</p> <p>II. Fomentar e instrumentar las acciones que garanticen la no discriminación, la igualdad de oportunidades, y la participación igualitaria entre hombres y mujeres en los ámbitos, social, económico, político, civil, cultural y familiar;</p> <p>III. Coordinar los instrumentos de la Política en Materia de Igualdad; entre mujeres y hombres en el Estado;</p> <p>IV. Concertar acciones afirmativas en los ámbitos gubernamental, social y privado a fin de garantizar la igualdad sustantiva en el Estado;</p> <p>V. Establecer vínculos de colaboración permanente con organismos públicos, privados y sociales, para la efectiva aplicación y cumplimiento de la presente ley y suscribir los convenios necesarios para el cumplimiento de la misma;</p> <p>VI. Participar en el diseño y formulación de políticas públicas en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el Estado; VII. Evaluar la aplicación de la presente ley en los ámbitos público y privado; VIII. Evaluar la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular;</p> <p>IX. Evaluar el impacto de las políticas públicas, obras y acciones de los entes públicos en la población de hombres y mujeres en el Estado, a través de los resultados que arroje el Banco Estatal de Indicadores de Género a que se refiere la ley del Instituto, y emitir a los mismos las recomendaciones que procedan para lograr la igualdad sustantiva entre ambos sexos;</p> <p>X. Impulsar la paridad en la asignación de puestos directivos en todas las instituciones públicas del Estado, y</p>	<p>ARTÍCULO 14. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Fomentar e instrumentar las acciones que garanticen la no discriminación, la igualdad de oportunidades, y la participación igualitaria entre hombres y mujeres en los ámbitos, social, económico, político, civil, cultural, <b>deportivo</b> y familiar;</p> <p>III. a IX. ...</p> <p>X. ...;</p> <p>XI. <b>Velar por que el contenido de los medios de comunicación, así como de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley, esté desprovisto de estereotipos en función del sexo de las personas, incorpore un lenguaje</b></p>
--	---

	<p>incluyente y transmita una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad;</p> <p><b>XII. Promover una cultura institucional para la igualdad laboral entre mujeres y hombres, tendente a la transformación estructural de las instituciones públicas, privadas y sociales para fortalecer el liderazgo de las mujeres, el trabajo en equipo, la corresponsabilidad familiar y el desarrollo humano con perspectiva de género. Para ello impulsará la creación de mecanismos internos para la implementación de una cultura institucional para la igualdad laboral en las dependencias y entidades de la administración pública estatal en los términos de esta Ley;</b></p> <p><b>XIII. Fomentar la creación de Unidades para la Igualdad de Género en las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como en los organismos autónomos;</b></p> <p><b>XIV. Instrumentar y mantener actualizado el Registro Estatal de las y los encargados de las Unidades para la Igualdad de Género en las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como de los organismos autónomos;</b></p> <p><b>XV. Proponer los lineamientos generales para la capacitación y certificación de los entes públicos y personas encargadas de la Unidad para la Igualdad de Género de las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como de los organismos autónomos, y</b></p> <p><b>XVI. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.</b></p>
<p>XI. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.</p> <p>ARTÍCULO 16. De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, en el artículo 16 de la Ley General para la Igualdad en Mujeres y Hombres y en el artículo 31 apartado A de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, corresponde a los ayuntamientos:</p> <p>I. Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en</p>	<p>ARTÍCULO 16. ...</p>

<p>coordinación y congruencia, con las políticas estatal y federal correspondientes;</p> <p>II. Coadyuvar con el gobierno estatal a la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>III. Considerar, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, la infraestructura, así como el presupuesto, para atender las necesidades financieras para la ejecución de los programas de igualdad;</p> <p>IV. Implementar instancias municipales de la mujer, en la medida de sus posibilidades presupuestales, encargadas de ejecutar la política municipal en materia de igualdad de conformidad con lo establecido en la presente Ley;</p> <p>V. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización y sensibilización, así como programas de desarrollo, de acuerdo a la región, en las materias que esta Ley le confiere;</p> <p>VI. Impulsar la paridad en la asignación de puestos directivos en todas las dependencias y entidades de la administración pública municipal, y</p> <p>VII. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas, como en las rurales.</p>	<p>I. a IV. ...</p> <p>V. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización y sensibilización, así como programas de desarrollo, de acuerdo a la región, en las materias que esta Ley le confiere. <b>El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos de género discriminatorios y promoverá una imagen positiva de la mujer indígena y rural;</b></p> <p>VI. a VII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 17. Corresponde a las y los presidentes municipales:</p> <p>I. Diseñar y ejecutar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres que dicte el ayuntamiento, en concordancia con los programas estatales y federales para el mismo fin;</p> <p>II. Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, a través de la instancia municipal de la mujer o en su caso de las áreas administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres en los municipios;</p>	<p>ARTÍCULO 17. ...</p> <p>I. y II. ...</p>

<p>III. Elaborar las políticas públicas municipales, con una visión de corto, mediano y largo alcance, debidamente coordinadas y congruentes con los planes y programas estatales y en su caso nacionales, dando cabal cumplimiento a la presente Ley, y</p> <p>IV. Promover, en coordinación con los entes públicos del Estado la aplicación de la presente Ley.</p>	<p>III. ...;</p> <p>IV. ...;</p> <p><b>V. Celebrar convenios y establecer vínculos de colaboración permanente con organismos públicos, privados y sociales, para la efectiva aplicación y cumplimiento de la presente Ley, y</b></p> <p><b>VI. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.</b></p>
<p>ARTÍCULO 18. La política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos, económico, político, social y cultural.</p> <p>I. Esta política deberá considerar, como mínimo, los siguientes lineamientos: Generar la integralidad de los Derechos Humanos como mecanismo para lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;</p> <p>II. Garantizar que la planeación presupuestal incorpore la progresividad, la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, acciones y convenios para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;</p> <p>III. Promover la igualdad sustantiva en todos los ámbitos de la vida, entre mujeres y hombres, sin importar la edad, condición social, estado civil, raza, religión, preferencias, ideología, salud, discapacidad, o cualquier otra condición que pudiera ser obstáculo para ello;</p> <p>IV. Establecer medidas para erradicar la violencia de género y la violencia familiar; así como, la protección de los derechos sexuales y reproductivos y sus efectos en los ámbitos público y privado;</p>	<p>ARTÍCULO 18. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Promover la igualdad sustantiva en todos los ámbitos de la vida, entre mujeres y hombres, sin importar la edad, condición social <b>o económica, profesión</b>, estado civil, <b>cultura</b>, raza, <b>origen étnico, nacional o regional</b>, religión, <b>orientación, preferencia sexual, identidad de género</b>, ideología, salud, discapacidad, o cualquier otra condición que pudiera ser obstáculo para ello;</p> <p>IV. y V. ...</p>

<p>V. Garantizar la integración del principio de igualdad de trato y de oportunidades en el conjunto de las políticas económica, laboral y social, con el fin de evitar la segregación laboral y eliminar las diferencias remuneratorias, así como potenciar el crecimiento del empresariado femenino y el valor del trabajo de las mujeres, incluido el doméstico;</p> <p>VI. Fomentar el cumplimiento del principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en las relaciones entre particulares;</p> <p>VII. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo;</p> <p>VIII. Promover el empoderamiento de las mujeres, en especial en los ámbitos educativo, laboral y político;</p> <p>IX. Fomentar la participación y representación política con paridad entre mujeres y hombres;</p> <p>X. Reconocer y promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales para las mujeres y los hombres;</p> <p>XI. Instrumentar acciones de formación y capacitación permanente con perspectiva de género, para funcionarias y funcionarios públicos encargados de la planeación y programación de las políticas públicas, en materia de igualdad y no discriminación;</p> <p>XII. Garantizar la integración del principio de igualdad sustantiva en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas en materias de salud, deporte, educación y cultura, y</p>	<p>VI. Fomentar el cumplimiento del principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en las relaciones entre particulares, <b>así como establecer medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar de las mujeres y hombres;</b></p> <p>VII. a IX. ...</p> <p>X. Reconocer y promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, <b>deportivos</b> y culturales para las mujeres y los hombres;</p> <p>XI. ...</p> <p>XII. <b>La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales;</b></p> <p>XIII. <b>En el sistema educativo, establecer entre sus fines, la formación en el respeto de los derechos y libertades y de la igualdad entre mujeres y hombres, el ejercicio de la tolerancia, no discriminación y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia; así como la inclusión dentro de sus principios de calidad, de la eliminación de los obstáculos que</b></p>
--	--

<p>XIII. Promover que en las prácticas de comunicación social de las instituciones públicas, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos en el Estado, se elimine el uso de estereotipos sexistas, vejatorios y discriminatorios, e incorpore un lenguaje incluyente y de respeto de los derechos humanos</p>	<p><b>dificultan la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;</b></p> <p><b>XIV. Incluir en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, los mecanismos para dar atención a las necesidades de mujeres y hombres en materia de salud;</b></p> <p><b>XV. Promover que en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la administración pública estatal y municipal, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se elimine el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios, incorporando un lenguaje incluyente y favoreciendo la imagen positiva de la mujer indígena y rural, y</b></p> <p><b>XVI. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en la vida deportiva, así como en las diferentes disciplinas deportivas.</b></p>
<p>ARTÍCULO 23. Formarán parte del Sistema Estatal, a través de sus titulares o representantes con cargo directivo o con atribución para la toma de decisiones, las dependencias y entidades de la administración pública estatal, que generen o deban generar programas, proyectos o acciones relacionados con el objeto de esta Ley.</p> <p>El Sistema se integrará de la siguiente forma:</p> <p>I. Por una Presidente Honorario que será el Gobernador o Gobernadora Constitucional del Estado;</p> <p>II. Una Secretaría Ejecutiva a cargo del Instituto de las Mujeres del Estado;</p> <p>III. La o el Titular de la Secretaría de Finanzas;</p> <p>IV. La o el Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional;</p> <p>V. La o el Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico;</p> <p>VI. La o el Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;</p> <p>VII. La o el Titular de la Secretaría de Salud;</p>	<p>ARTÍCULO 23. ...</p> <p>...</p> <p>I. a VIII. ...</p>

<p>VIII. La o el Titular de la Secretaría de Educación;</p> <p>IX. La o el Titular de la Procuraduría General de Justicia;</p> <p>X. Una o un representante del Congreso del Estado, preferentemente quien presida la comisión encargada de los asuntos en las materias de Igualdad y Género;</p> <p>XI. Una o un representante del Poder Judicial, y</p> <p>XII. La o el Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.</p> <p>Las personas representantes de aquellas organizaciones civiles estatales destacadas por sus logros objetivos y relacionados con la materia de igualdad sustantiva, que se integrarán al mismo, por invitación del propio Sistema Estatal.</p> <p>En ningún caso, las organizaciones invitadas podrán rebasar la mitad del número de dependencias, entidades e instituciones públicas integrantes del Sistema Estatal.</p> <p>Las personas integrantes del Sistema Estatal sesionarán de manera ordinaria una vez al año, extraordinaria cuando así se requiera, y de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento de esta Ley.</p>	<p>IX. La o el Titular de la <b>Fiscalía General del Estado</b>;</p> <p>X. a XII. ...</p> <p>Las personas representantes de las organizaciones civiles, <b>organizaciones de mujeres, instituciones académicas y de investigación</b> estatales destacadas por sus logros y objetivos relacionados con la materia de igualdad sustantiva, se integrarán al mismo, por invitación del propio Sistema Estatal.</p> <p>En ningún caso, las organizaciones e <b>instituciones</b> invitadas podrán rebasar la mitad del número de dependencias, entidades e instituciones públicas integrantes del Sistema Estatal.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 33. La política estatal definida en el Programa Estatal, encauzada a través del Sistema, deberá desarrollar acciones transversales para alcanzar la igualdad sustantiva, conforme a los objetivos operativos y acciones específicas a que se refiere este Título.</p> <p>Con tal objeto, los entes públicos deberán:</p> <p>I. Implementar los mecanismos que garanticen el derecho a una vida libre de discriminación por razón de sexo;</p> <p>II. Promover la convivencia armónica y equilibrada en los ámbitos de la vida personal, laboral y familiar, lo que se considerará como el derecho;</p>	<p>ARTÍCULO 33. ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Promover la convivencia armónica y equilibrada en los ámbitos de la vida personal, laboral y familiar, lo que se considerará como el derecho <b>de conciliación, encaminado a lograr el pleno desarrollo de las personas</b>;</p>

<p>III. De conciliación, encaminado a lograr el pleno desarrollo de los individuos:</p> <p>IV. Para contribuir al reparto equilibrado de las responsabilidades familiares se promoverá el reconocimiento del derecho de los padres a un permiso por paternidad de ocho días;</p> <p>V. Respetar plenamente el derecho a la información necesaria para hacer efectiva la igualdad sustantiva, para lo cual deberán poner a disposición de los individuos la información sobre políticas, instrumentos y normas relativas a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y</p> <p>VI. Realizar acciones que apoyen el derecho a una vida libre de estereotipos de género, así como el derecho a una vida libre de violencia de género.</p>	<p>III. <b>Se Deroga;</b></p> <p>IV. Para contribuir al reparto equilibrado de las responsabilidades familiares se promoverá el reconocimiento del derecho de los padres <b>trabajadores, por consanguinidad o adopción</b>, a un permiso <b>y prestación</b> por paternidad, <b>en términos de las leyes laborales aplicables;</b></p> <p>V. ....;</p> <p>VI. ... , <b>y</b></p> <p><b>VII. Promover acciones tendentes a eliminar las prácticas nocivas que discriminen a las mujeres indígenas de las zonas rurales, a fin de reforzar una imagen positiva y no estereotipada de la mujer.</b></p>
<p>ARTÍCULO 34. Será objetivo de la presente Ley en materia económica, garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.</p> <p>Los entes públicos en el ámbito de sus respectivas competencias, generarán acciones dirigidas a gestionar que las personas físicas y morales, titulares de empresas o establecimientos, generadores de empleo den cumplimiento a la presente ley, para lo cual deberán adoptar medidas dirigidas a erradicar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, para lo cual promoverán:</p> <p>I. Establecimiento y empleo de fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo, en los procesos productivos y en los espacios de toma de decisiones;</p> <p>II. Desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género, en materia política, social y económica, y</p> <p>III. Impulsar liderazgos igualitarios en todos los ámbitos de vida</p>	<p>ARTÍCULO 34. ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ....;</p> <p>III. ....;</p>

	<p>IV. Establecimiento de medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres, y</p> <p>V. Promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el uso y aprovechamiento de los derechos hereditarios y los derechos reales de propiedad; así como el uso, goce, control y disfrute de la tierra; su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios. Se pondrá especial énfasis en los pueblos y comunidades indígenas para garantizar los derechos a que se refiere esta fracción para las mujeres indígenas.</p>
<p>ARTÍCULO 35. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, los entes públicos del Estado, deberán:</p> <p>I. Promover la revisión de los sistemas fiscales estatales para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo;</p> <p>II. Fomentar la incorporación a la educación y formación de las personas que en razón de su sexo están siendo discriminadas;</p> <p>III. Implementar acciones dirigidas a erradicar la discriminación en la designación de puestos directivos y toma de decisiones por razón de sexo;</p> <p>IV. Apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos estatales, generar indicadores relativos a la igualdad entre mujeres y hombres y la transversalización de la perspectiva de género en la estrategia estatal laboral;</p>	<p>ARTÍCULO 35. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, los entes públicos del Estado <b>correspondientes garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, para lo cual desarrollarán las siguientes acciones:</b></p> <p>I. a X. ...</p>

V. Reforzar la cooperación entre los tres órdenes de gobierno, para supervisar la aplicación de las acciones que establece este artículo;

VI. Financiar las acciones de información, concientización y sensibilización destinadas a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres, en todas las dependencias y entidades de la administración pública del Estado;

VII. Vincular todas las acciones financiadas para el adelanto y empoderamiento de las mujeres en el Estado;

VIII. Evitar la segregación de las personas por razón de su sexo o por motivos de género, del mercado de trabajo;

IX. Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad en la contratación del personal en la administración pública;

X. Diseñar políticas y programas de desarrollo y de reducción de la pobreza con perspectiva de género;

XI. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia, con visión y actuación socialmente responsable;

XI. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia, con visión y actuación socialmente responsable. **Para la expedición del certificado a empresas se observará lo siguiente:**

**a) La existencia y aplicación de un código de ética que prohíba la discriminación de género y establezca sanciones internas por su incumplimiento.**

**b) La integración de la plantilla laboral cuando esta se componga de al menos el cuarenta por ciento de un mismo género, y el diez por ciento del total corresponda a mujeres que ocupen puestos directivos.**

**c) La aplicación de procesos igualitarios en la selección del personal,**

<p>XII. Detectar y analizar los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo, e implementar las acciones para erradicarlos;</p> <p>XIII. Establecer los mecanismos necesarios para identificar todas las partidas presupuestarias destinadas al desarrollo de las mujeres y gestar los mecanismos de vinculación entre ellas a efecto de incrementar su potencial;</p> <p>XIV. Implementar campañas que fomenten la contratación de mujeres y promuevan la igualdad sustantiva en el mercado laboral, en los ámbitos público y privado;</p> <p>XV. Proponer, en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de estímulos a las empresas que hayan garantizado la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y</p> <p>XVI. Garantizar el derecho a la denuncia por violación a la presente ley en el ámbito laboral y económico</p>	<p><b>contemplando desde la publicación de sus vacantes hasta el ingreso del personal.</b></p> <p><b>d) Las demás consideraciones en materia de salubridad, protección y prevención de la desigualdad en el ámbito laboral;</b></p> <p>XII. a XIV. ...</p> <p>XV. ...;</p> <p>XVI. ...;</p> <p><b>XVII. Promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas o acciones de formación, y</b></p> <p><b>XVIII. Promover la participación de mujeres rurales en programas sectoriales de desarrollo agrario o su equivalente.</b></p>
<p>ARTÍCULO 39. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán siguientes acciones:</p> <p>I. Dar seguimiento y evaluar la aplicación de la legislación existente en materia de desarrollo social, en armonización con instrumentos internacionales, tanto en el ámbito estatal, como municipal;</p> <p>II. Promover el conocimiento de la legislación y la jurisprudencia en la materia, en la</p>	<p>ARTÍCULO 39. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán <b>las</b> siguientes acciones:</p> <p>I. a VII. ...</p>

<p>sociedad, y garantizarlo en la administración pública estatal y municipal;</p> <p>III. Difundir en la sociedad el conocimiento de sus derechos los mecanismos para su exigibilidad;</p> <p>IV. Integrar los principios de igualdad y no discriminación en el ámbito de la protección social;</p> <p>V. Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y de hombres a la alimentación, la educación, la salud, la vivienda, la propiedad y el uso de la tierra;</p> <p>VI. Promover campañas estatales de concientización y sensibilización para mujeres y hombres, sobre su participación igualitaria y corresponsabilidad en la atención de las personas dependientes de ellos;</p> <p>VII. Integrar el principio de igualdad sustantiva en la capacitación del personal de los servicios de salud, para atender situaciones de violencia de género;</p> <p>VIII. Promover campañas de concientización para mujeres y hombres sobre su participación igualitaria en la vida familiar y en la atención de las personas dependientes de ellos, y</p> <p>IX. Incorporar la progresividad de los servicios de cuidado y atención del desarrollo integral de las niñas y los niños.</p>	<p>VIII. Promover campañas de concientización para mujeres y hombres sobre su participación igualitaria en la vida familiar y en la atención de las personas dependientes de ellos. <b>El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos discriminatorios establecidos en función del sexo de las personas, incorporar un lenguaje incluyente y favorecer la imagen positiva de la mujer indígena y rural, y</b></p> <p>IX. ...</p>
<p>ARTÍCULO 41. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:</p> <p>I. Introducir la perspectiva de género en los sistemas de inspección del trabajo, especialmente en materia de igualdad salarial;</p> <p>II. Promover investigaciones con perspectiva de género en materia de salud, y de seguridad en el trabajo;</p>	<p>ARTÍCULO 41. ...</p> <p>I. a IV. ...</p>

<p>III. Impulsar la formación y capacitación con perspectiva de género para funcionarias y funcionarios encargados de la procuración y administración de justicia, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>IV. Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;</p> <p>V. Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos e igualdad entre hombres y mujeres, con organizaciones no gubernamentales y organizaciones internacionales de cooperación para el desarrollo;</p> <p>VI. Impulsar las reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, sancionar y erradicar en los ámbitos público y privado, la discriminación contra las personas por razón de sexo o estereotipos de género;</p> <p>VII. Garantizar la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres;</p> <p>VIII. Generar mecanismos institucionales que fomenten el reparto equilibrado de las responsabilidades familiares, y</p> <p>IX. Generar estudios, diagnósticos y evaluaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y difundirlos.</p>	<p>V. Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos e igualdad entre hombres y mujeres, con organizaciones no gubernamentales, <b>organizaciones de mujeres</b> y organizaciones internacionales de cooperación para el desarrollo;</p> <p>VI. y VII. ...</p> <p>VIII. Generar mecanismos institucionales que fomenten el reparto equilibrado de las responsabilidades familiares, <b>reconociendo a los padres biológicos y por adopción el derecho a un permiso y a una prestación por paternidad, en términos de las leyes laborales aplicables,</b> y</p> <p>IX. ...</p>
<p>ARTÍCULO 42. Será objetivo de la política estatal en materia de igualdad, la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y fomentan la sumisión de las mujeres.</p>	<p>ARTÍCULO 42. Será objetivo de la política estatal en materia de igualdad, la eliminación de los estereotipos que fomentan <b>la violencia</b>, la discriminación y la sumisión de las mujeres.</p>
<p>ARTÍCULO 43. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, los entes públicos correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:</p> <p>I. Promover acciones que contribuyan a erradicar todas las formas de violencia y discriminación por razón de género y sus estereotipos;</p>	<p>ARTÍCULO 43. ...</p> <p>I. y II. ...</p>

<p>II. Desarrollar actividades de concientización y sensibilización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres, para el fortalecimiento de la democracia, la sustentabilidad del desarrollo, y la paz social;</p> <p>III. Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas estatales y municipales, y</p> <p>IV. Promover la utilización de un lenguaje no sexista en la totalidad de las relaciones sociales.</p>	<p>III. ...;</p> <p>IV. ...;</p> <p><b>V. Velar por que los medios de comunicación locales transmitan una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, que promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres, eviten la utilización sexista del lenguaje, favorezcan la imagen positiva de la mujer indígena y rural, y</b></p> <p><b>VI. Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley, esté desprovisto de estereotipos discriminatorios establecidos en función del sexo de las personas, incorpore un lenguaje incluyente y favorezca la imagen positiva de la mujer indígena y rural.</b></p>
<p>ARTÍCULO 49. La violación a los principios y programas que esta Ley prevé, por parte de los entes públicos será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y Municipios de San Luis Potosí y, en su caso, por las Leyes aplicables que regulen esta materia, lo anterior sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal del Estado.</p> <p>La violación a los principios y programas que esta Ley prevé, por parte de personas físicas o morales, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por las Leyes aplicables que regulen esta materia, sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 49. La violación a los principios y programas que esta Ley prevé, por parte de los entes públicos será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades <b>Administrativas para el Estado</b> de San Luis Potosí y, en su caso, por las leyes aplicables que regulen esta materia, lo anterior sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal del Estado.</p> <p>...</p>

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** En términos de la parte considerativa de este instrumento, es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Esta reforma tienen por objeto armonizar y actualizar las disposiciones de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, en observancia de las disposiciones en materia de protección de los derechos humanos prescritas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para).

No debemos perder de vista que en el ámbito internacional, México se ha adherido a diversos instrumentos internacionales insertos en la Carta Universal de los Derechos Humanos y cuyos mecanismos de seguimiento son parte sustancial del sistema de las Naciones Unidas para la promoción y la defensa de los derechos humanos.

En este conjunto de responsabilidades internacionales, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW-, así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belem Do Para-, son un mapa de ruta para el Estado Mexicano en materia de igualdad y erradicación de la violencia que obliga al planteamiento de políticas, programas y acciones en todas las esferas públicas y ámbitos de gobierno, por lo cual hemos asumido compromisos irreductibles para avanzar en materia de igualdad de género.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA, los artículos, 1º en sus fracciones, III, IV, y V, 3º, 4º en su párrafo primero, 5º en sus fracciones, I, II, III, y XIII, 8º en su fracción VI, 10, 11 en su fracción I, 13 en su fracción II, 14 en sus fracciones, II, y X, 16 en su fracción V, 17 en sus fracciones, III, y IV, 18 en sus fracciones, III, VI, X, XI, y XII, 23 en su fracción IX y en sus párrafos, antepenúltimo, y penúltimo, 33 en sus fracciones, II, IV, V, y VI, 34 en sus fracciones, II, y III, 35 en su párrafo primero, y en sus fracciones, XI, XV, y XVI, 39 en su párrafo primero, y fracción VIII, 41 en sus fracciones, V, y VIII, 42, 43 en sus fracciones, III, y IV, y 49 en su párrafo primero; ADICIONA, a los artículos, 5º las fracciones, XII BIS, y XV, 14 cinco fracciones, éstas como XI a XV, por lo que actual XI pasar a ser fracción XVI, 17 las fracciones, V, y VI, 18 las fracciones, XIII, a XVI, por lo

que actual XIII pasa a ser fracción XV, 33 la fracción VII, 34 las fracciones, IV, y V, 35 las fracciones, XVII, y XVIII, 43 las fracciones, V, y VI; y DEROGA, de los artículos, 5ª fracción XIV, 13 la fracción III, y 33 la fracción III, de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º. ...

I. y II. ...

III. **Promover** el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación **por razón de sexo**;

IV. Regular, proteger y garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer, **mediante la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en los ámbitos público y privado**, así como el pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres consagrados en la Constitución Política Federal, la del Estado, las leyes generales y los tratados internacionales y convenciones signados por México, y

V. El establecimiento de acciones afirmativas a favor de las mujeres y de mecanismos institucionales que establezcan criterios y orienten a las autoridades **estatales y municipales** competentes en el cumplimiento de este ordenamiento.

ARTÍCULO 3º. Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las personas que se encuentren en territorio estatal, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico nacional **o regional**, condición social **o económica**, salud, religión, opinión, discapacidad, **orientación, preferencia sexual, identidad de género**, o cualquier otra causa, se encuentren con algún tipo de desventaja política, social, económica, cultural, **civil** o de cualquiera otra índole, ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

ARTÍCULO 4º. En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; **la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de san Luis Potosí**; la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la Ley de Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí; los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano, y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

...

ARTÍCULO 5º. ...

I. Acciones afirmativas: el conjunto de medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a corregir los efectos de la

discriminación de las mujeres en el Estado y acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, **obligatorias y aplicables** en tanto subsista la desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres **en los ámbitos público y privado;**

II. Discriminación: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la igualdad real de oportunidades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquiera otra, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico, nacional o regional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

Se considerará discriminación por razón de sexo, cualquier represalia realizada por la o el servidor público que derive de la presentación de un recurso tendente a salvaguardar el derecho a una vida libre de discriminación por razón de sexo; así como cualquier conducta u omisión destinada a impedir el debido proceso del recurso;

III. Discriminación contra las Mujeres: toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, **independientemente de su estado civil**, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

IV. a XII ...

**XII BIS. Sistema Nacional: Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;**

XIII. **Transversalidad:** la herramienta metodológica que permite incorporar la perspectiva de género como eje integrador, en la gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, con el objetivo de homogeneizar los principios, conceptos y acciones a implementar, para garantizar la concreción del principio de igualdad. en las instituciones públicas y privadas, y

XIV. **Se Deroga;**

**XV. Unidades para la Igualdad de Género: Instancias encargadas de fomentar dentro de la Dependencia o Entidad respectiva, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres a través de la aplicación transversal de la perspectiva de género en todas las acciones de gobierno, tanto en el ámbito de la cultura institucional como en los planes, programas, proyectos y presupuestos dirigidos a la población estatal, que instrumenten las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como de los organismos autónomos.**

ARTÍCULO 8°. ...

I. a V. ...

VI. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones, así como en la vida social, **deportiva**, cultural y civil del Estado y los municipios.

ARTÍCULO 10. En el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos que se celebren para el cumplimiento del objeto de esta Ley, **participará la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en su calidad de responsable de la protección, defensa y observancia de los derechos humanos de toda persona que se encuentre en el territorio del Estado, a través del área responsable, de acuerdo con las atribuciones que su propia ley le confiere.**

ARTÍCULO 11. ...

I. Elaborar y conducir las políticas públicas estatales en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres **con una visión de corto, mediano y largo alcance**, a fin de cumplir con lo establecido en la presente Ley, e incorporar las mismas en el Plan Estatal de Desarrollo;

II. a XIII. ...

ARTÍCULO 13. ...

I ...

II. Capacitar a jueces y al personal judicial, en materia de derechos humanos, derechos específicos de personas y grupos **considerados vulnerables, en teoría de género, y en los mecanismos de administración de justicia con perspectiva de género;**

III. **Se Deroga;**

IV. a VII. ...

ARTÍCULO 14. ...

I. ...

II. Fomentar e instrumentar las acciones que garanticen la no discriminación, la igualdad de oportunidades, y la participación igualitaria entre hombres y mujeres en los ámbitos, social, económico, político, civil, cultural, **deportivo** y familiar;

III. a IX. ...

X. ...;

XI. **Velar por que el contenido de los medios de comunicación, así como de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley, esté desprovisto de estereotipos en función del sexo de las personas, incorpore un lenguaje incluyente y transmita una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad;**

XII. **Promover una cultura institucional para la igualdad laboral entre mujeres y hombres, tendente a la transformación estructural de las instituciones públicas, privadas y sociales para fortalecer el liderazgo de las mujeres, el trabajo en equipo, la corresponsabilidad familiar y el desarrollo humano con perspectiva de género. Para ello impulsará la creación de mecanismos internos para la implementación de una cultura institucional para la igualdad laboral en las dependencias y entidades de la administración pública estatal en los términos de esta Ley;**

XIII. **Fomentar la creación de Unidades para la Igualdad de Género en las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como en los organismos autónomos;**

XIV. **Instrumentar y mantener actualizado el Registro Estatal de las y los encargados de las Unidades para la Igualdad de Género en las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como de los organismos autónomos;**

XV. **Proponer los lineamientos generales para la capacitación y certificación de los entes públicos y personas encargadas de la Unidad para la Igualdad de Género de las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como de los organismos autónomos, y**

XVI. **Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.**

## ARTÍCULO 16. ...

I. a IV. ...

V. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización y sensibilización, así como programas de desarrollo, de acuerdo a la región, en las materias que esta Ley le confiere. **El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos de género discriminatorios y promoverá una imagen positiva de la mujer indígena y rural;**

VI. a VII. ...

## ARTÍCULO 17. ...

I. y II. ...

III. ...;

IV. ...;

**V. Celebrar convenios y establecer vínculos de colaboración permanente con organismos públicos, privados y sociales, para la efectiva aplicación y cumplimiento de la presente Ley, y**

**VI. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.**

## ARTÍCULO 18. ...

I. y II. ...

III. Promover la igualdad sustantiva en todos los ámbitos de la vida, entre mujeres y hombres, sin importar la edad, condición social **o económica, profesión**, estado civil, **cultura**, raza, **origen étnico, nacional o regional**, religión, **orientación, preferencia sexual, identidad de género**, ideología, salud, discapacidad, o cualquier otra condición que pudiera ser obstáculo para ello;

IV. y V. ...

VI. Fomentar el cumplimiento del principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en las relaciones entre particulares, **así como establecer medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar de las mujeres y hombres;**

VII. a IX. ...

X. Reconocer y promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, **deportivos** y culturales para las mujeres y los hombres;

XI. ...

XII. **La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales;**

XIII. **En el sistema educativo, establecer entre sus fines, la formación en el respeto de los derechos y libertades y de la igualdad entre mujeres y hombres, el ejercicio de la tolerancia, no discriminación y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia; así como la inclusión dentro de sus principios de calidad, de la eliminación de los obstáculos que dificultan la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;**

XIV. **Incluir en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, los mecanismos para dar atención a las necesidades de mujeres y hombres en materia de salud;**

XV. Promover que en las prácticas de comunicación social de las **dependencias de la administración pública estatal y municipal**, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se elimine el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios, **incorporando** un lenguaje incluyente y **favoreciendo la imagen positiva de la mujer indígena y rural, y**

XVI. **Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en la vida deportiva, así como en las diferentes disciplinas deportivas.**

ARTÍCULO 23. ...

...

I. a VIII. ...

IX. La o el Titular de la **Fiscalía General del Estado;**

X. a XII. ...

Las personas representantes de las organizaciones civiles, **organizaciones de mujeres, instituciones académicas y de investigación** estatales destacadas por sus logros y objetivos relacionados con la materia de igualdad sustantiva, se integrarán al mismo, por invitación del propio Sistema Estatal.

En ningún caso, las organizaciones **e instituciones** invitadas podrán rebasar la mitad del número de dependencias, entidades e instituciones públicas integrantes del Sistema Estatal.

...

#### ARTÍCULO 33. ...

...

I. ...

II. Promover la convivencia armónica y equilibrada en los ámbitos de la vida personal, laboral y familiar, lo que se considerará como el derecho **de conciliación, encaminado a lograr el pleno desarrollo de las personas;**

III. **Se Deroga;**

IV. Para contribuir al reparto equilibrado de las responsabilidades familiares se promoverá el reconocimiento del derecho de los padres **trabajadores, por consanguinidad o adopción, a un permiso y prestación por paternidad, en términos de las leyes laborales aplicables;**

V. ...;

VI. ... , y

**VII. Promover acciones tendentes a eliminar las prácticas nocivas que discriminen a las mujeres indígenas de las zonas rurales, a fin de reforzar una imagen positiva y no estereotipada de la mujer.**

#### ARTÍCULO 34. ...

...

I. ...

II. ...;

III. ...;

**IV. Establecimiento de medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres, y**

**V. Promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el uso y aprovechamiento de los derechos hereditarios y los derechos reales de propiedad; así como el uso, goce, control y disfrute de la tierra; su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios. Se pondrá especial énfasis en los pueblos y comunidades indígenas para garantizar los derechos a que se refiere esta fracción para las mujeres indígenas.**

**ARTÍCULO 35.** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, los entes públicos del Estado **correspondientes garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, para lo cual desarrollarán las siguientes acciones:**

I. a X. ...

**XI. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia, con visión y actuación socialmente responsable. Para la expedición del certificado a empresas se observará lo siguiente:**

**a) La existencia y aplicación de un código de ética que prohíba la discriminación de género y establezca sanciones internas por su incumplimiento.**

**b) La integración de la plantilla laboral cuando esta se componga de al menos el cuarenta por ciento de un mismo género, y el diez por ciento del total corresponda a mujeres que ocupen puestos directivos.**

**c) La aplicación de procesos igualitarios en la selección del personal, contemplando desde la publicación de sus vacantes hasta el ingreso del personal.**

**d) Las demás consideraciones en materia de salubridad, protección y prevención de la desigualdad en el ámbito laboral;**

XII. a XIV. ...

XV. ...;

XVI. ...;

**XVII. Promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas o acciones de formación, y**

**XVIII. Promover la participación de mujeres rurales en programas sectoriales de desarrollo agrario o su equivalente.**

ARTÍCULO 39. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán **las** siguientes acciones:

I. a VII. ...

VIII. Promover campañas de concientización para mujeres y hombres sobre su participación igualitaria en la vida familiar y en la atención de las personas dependientes de ellos. **El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos discriminatorios establecidos en función del sexo de las personas, incorporar un lenguaje incluyente y favorecer la imagen positiva de la mujer indígena y rural, y**

IX. ...

ARTÍCULO 41. ...

I. a IV. ...

V. Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos e igualdad entre hombres y mujeres, con organizaciones no gubernamentales, **organizaciones de mujeres** y organizaciones internacionales de cooperación para el desarrollo;

VI. y VII. ...

VIII. Generar mecanismos institucionales que fomenten el reparto equilibrado de las responsabilidades familiares, **reconociendo a los padres biológicos y por adopción el derecho a un permiso y a una prestación por paternidad, en términos de las leyes laborales aplicables, y**

IX. ...

ARTÍCULO 42. Será objetivo de la política estatal en materia de igualdad, la eliminación de los estereotipos que fomentan **la violencia**, la discriminación y la sumisión de las mujeres.

ARTÍCULO 43. ...

I. y II. ...

III. ...;

IV. ...;

**V. Velar por que los medios de comunicación locales transmitan una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, que promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres, eviten la utilización sexista del lenguaje, favorezcan la imagen positiva de la mujer indígena y rural, y**

**VI. Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley, esté desprovisto de estereotipos discriminatorios establecidos en función del sexo de las personas, incorpore un lenguaje incluyente y favorezca la imagen positiva de la mujer indígena y rural.**

ARTÍCULO 49. La violación a los principios y programas que esta Ley prevé, por parte de los entes públicos será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades **Administrativas para el Estado** de San Luis Potosí y, en su caso, por las leyes aplicables que regulen esta materia, lo anterior sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal del Estado.

...

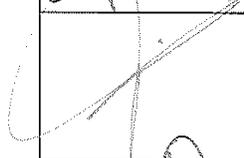
## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,  
IGUALDAD Y GÉNERO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S .-**

Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, Rubén Guajardo Barrera, Angélica Mendoza Camacho, Edson de Jesús Quintanar Sánchez y Rolando Hervert Lara, Diputados integrantes de la **Comisión Especial que sustanciará el proceso de designación de las Autoridades Investigadora y Substanciadora del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con fundamento en lo establecido por los artículos, 79 BIS de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí; 83 fracción I, 84 fracción IV, 87, 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía, este dictamen con sustento en los siguientes

**ANTECEDENTES**

1. En observancia de los artículos, 79 BIS de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí; 83 fracción I, 84 fracción IV, 87, 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, el Pleno de esta Soberanía aprobó la integración de la Comisión Especial que sustanciará el proceso de designación de las Autoridades Investigadora y Substanciadora del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

2. Que la Comisión Especial que sustanciará el proceso de designación de las Autoridades Investigadora y Substanciadora del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, una vez aprobada por el Pleno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, emitió Convocatoria en los términos que a continuación se precisan, misma que fue publicada en la edición extraordinaria del Periódico Oficial de esta Entidad Federativa, el jueves 13 de febrero de 2020, así como en dos de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad, el día 14 y 15 de febrero de 2020 respectivamente, siendo éstos,

“Pulso Diarios de San Luis, y Mañana de Valles.

**CONVOCATORIA PÚBLICA**

Con fundamento en los artículos, 79 BIS, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí; 83 fracción I, 84 fracción IV, 87 y 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, por conducto de la Comisión Especial designada por el Pleno de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí,

convoca a los interesados en ocupar el cargo de autoridades Investigadora y Substanciadora, integrantes del Órgano Interno de Control, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con las siguientes:

## **BASES**

**Primera.** Las personas interesadas deberán presentar solicitud en escrito simple en la oficialía de partes del Congreso del Estado, ubicada en la planta baja del edificio "Presidente Juárez", sito en calle Pedro Vallejo #200, zona centro de la ciudad de San Luis Potosí, S. L. P., del lunes 17, al viernes 21 de febrero de 2020, en horario de 8:00 a 14:00 horas.

**Segunda.** La solicitud deberá expresar nombre completo, fecha de nacimiento, correo electrónico y domicilio en la ciudad de San Luis Potosí, para, en su caso, oír y recibir notificaciones.

**Tercera.** Los interesados deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;
- III. Contar al momento de su elección con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público;
- IV. Contar al día de su elección, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades a que se refiere la fracción anterior, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- V. Contar con reconocida solvencia moral;
- VI. No pertenecer o haber pertenecido en los cinco años anteriores a su elección, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a la Comisión, o haber fungido como consultor o auditor externo de la Comisión, en lo individual durante ese periodo;
- VII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y
- VIII. No haber sido titular de los poderes; Ejecutivo; Legislativo; o Judicial, ni titular de sus dependencias y entidades; dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político; ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia elección.

**Cuarta.** A la solicitud y con el fin de acreditar que cumplen con los requisitos, deberán acompañar la siguiente documentación, anexando además un tanto en copia simple:

1. Copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral o pasaporte.
2. Acta de nacimiento expedida por la Dirección del Registro Civil en original.
3. Copia certificada de título y cédula profesional.
4. Currículum vitae, en el que se describa de manera pormenorizada la experiencia profesional que guarde relación con las funciones de autoridades Investigadora y Substanciadora, integrantes del Órgano Interno de Control a que se refiere la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, señaladas en la fracción III de la Base Tercera de ésta Convocatoria.
5. Escrito libre en el que manifieste bajo protesta de decir verdad:
  - 5.1 No haber sido titular de los poderes; Ejecutivo; Legislativo; o Judicial, ni titular de sus dependencias y entidades; dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político; ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia elección.
  - 5.2 Que no es pariente por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de los funcionarios o empleados de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí.
  - 5.3 No pertenecer o haber pertenecido en los cinco años anteriores a su elección, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a la Comisión, o haber fungido como consultor o auditor externo de la Comisión, en lo individual durante ese periodo.
  - 5.4 No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público emitida por la Auditoría Superior del Estado.

**6.** Propuesta de plan de trabajo que, en su caso, llevará a cabo, en disco compacto y versión impresa, debidamente firmado.

Los participantes al momento de inscribirse al proceso de designación a que se refiere estas bases, por tratarse de un procedimiento de interés público, aceptan que su currículum vitae, sea considerado de acceso público, con excepción de toda aquella información que contenga datos personales, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí.

**Quinta.** Concluido el plazo para la presentación de solicitudes y documentos, la Comisión Especial sesionará a fin de revisar y determinar quiénes de los solicitantes cumplieron con los requisitos contenidos en estas bases, emitiendo el dictamen correspondiente y enviándolo al Pleno para su discusión y elección por votación mediante cédula. La Comisión Especial publicará en el portal [www.congresosanluis.gob.mx](http://www.congresosanluis.gob.mx), sólo para efectos informativos, los nombres de todas las personas que hayan presentado solicitud.

**Sexta.** Todo lo no previsto en las presentes bases, será resuelto por la Comisión Especial.

Dado en la sala “Venustiano Carranza”, del Congreso del Estado, a los siete días del mes de febrero de dos mil veinte.”

Por lo expuesto, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que en fundamento en lo establecido por los artículos, 79 BIS de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí; 83 fracción I, 84 fracción IV, 87, 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, el Congreso del Estado es competente para designar a las Autoridades Investigadora y Substanciadora del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

**SEGUNDO.** Que en términos de lo previsto por los artículos, 79 BIS de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí; 83 fracción I, 84 fracción IV, 87, 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado esta Comisión Especial es competente para conocer y desahogar el procedimiento para la elección de las personas que ocupará los cargos de Autoridades Investigadora y Substanciadora del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

**TERCERO.** Que, como resultado de la Convocatoria Pública emitida por esta Soberanía, durante el periodo de recepción de solicitudes para participar en el proceso de elección, esto es, del lunes 17, al viernes 21 de febrero de 2020, se recibieron un total de ocho solicitudes de las personas que, a continuación se enlistan, lo que se hizo del conocimiento público, a través del portal web de esta Soberanía en

www.congresosanluis.gob.mx, en acatamiento de la BASE QUINTA de la Convocatoria Pública enunciada:

No.	NOMBRE
01	Lic. Juan Manuel Lucio Fernández
02	Lic. Karla Ivette Melo Montalvo
03	Ana María Almendarez Ochoa
04	Lic. Ricardo Castañeda Hernández
05	Lic. Guillermo López Niño
06	C.P. Francisco Javier Cervantes Pérez
07	Lic. Felipe de Jesús Almaguer Torres
08	Lic. Francisco Rene Zaragoza Carreón

**CUARTO.** Que, de conformidad con la BASE QUINTA de la Convocatoria referida, en reunión del 24 de febrero del año 2020, esta Comisión Especial procedió a la revisión de las solicitudes y anexos recibidos, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en las BASES TERCERA y CUARTA de la citada Convocatoria. Revisadas escrupulosamente todas y cada una de las constancias que integran los expedientes formados con motivo de las solicitudes presentadas, las legisladoras y legisladores de la Comisión Especial determinamos, por UNANIMIDAD, que con base en los documentos exhibidos, los profesionistas aspirantes que reunieron y cumplieron la totalidad de los requisitos señalados por la ley de la materia y la convocatoria respectiva, son los que a continuación se enlistan y, en consecuencia, las personas que se tuvieron por inscritas para participar en el presente procedimiento de designación; lo que se hizo del conocimiento público, a través del portal web de esta Soberanía en [www.congresosanluis.gob.mx](http://www.congresosanluis.gob.mx), en observancia de la BASE QUINTA de la multicitada Convocatoria Pública.

**QUINTO.** En la misma línea, los integrantes de la Comisión Especial determinamos por unanimidad, desechar la solicitud para participar en el procedimiento de elección, de: ANA MARIA ALMENDAREZ OCHOA, en razón de no acreditar el extremo establecido en el apartado 3; apartado 5, 5.1, 5.2, 5.3 y 5.4, así como apartado 6 de la Base Cuarta de la Convocatoria, consistentes en la presentación de Copia certificada de título y cédula profesional; Escrito libre en el que manifieste bajo protesta de decir verdad: No haber sido titular de los poderes; Ejecutivo; Legislativo; o Judicial, ni titular de sus dependencias y entidades; dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político; ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia elección; Que no es pariente por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de los funcionarios o

empleados de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí; No pertenecer o haber pertenecido en los cinco años anteriores a su elección, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a la Comisión, o haber fungido como consultor o auditor externo de la Comisión, en lo individual durante ese periodo; y No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; así como Propuesta de plan de trabajo que, en su caso, llevará a cabo, en disco compacto y versión impresa, debidamente firmado. Asimismo, en el mismo acuerdo se desecha la solicitud para participar en el procedimiento de elección de: FRANCISCO RENE ZARAGOZA CARREON, en virtud de no acreditar el extremo establecido en el apartado 6 de la Base Cuarta de la Convocatoria, consistente en la presentación de Propuesta de plan de trabajo que, en su caso, llevará a cabo, en disco compacto y versión impresa, debidamente firmado, siendo ambos profesionistas debidamente notificados de tal circunstancia.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 79 BIS de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí; 83 fracción I, 84 fracción IV, 87, 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente

### **DICTAMEN**

Es de proponerse y, se propone, a los Ciudadanos, Lic. Juan Manuel Lucio Fernández, Lic. Karla Ivette Melo Montalvo, Lic. Ricardo Castañeda Hernández, Lic. Guillermo López Niño, C.P. Francisco Javier Cervantes Pérez, y Lic. Felipe de Jesús Almaguer Torres. Para que indistintamente y, de entre ellos, se elija a las Autoridades Investigadora y Substanciadora del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Las personas electas lo serán aquellas que obtengan el mayor número de votos que representen por lo menos la mayoría de los Diputados presentes al momento de la votación. En caso de que ninguno de los propuestos obtenga la votación que represente esa mayoría, se someterá una segunda votación en la que serán elegibles los propuestos que hayan obtenido las mejores tres votaciones de la primer ronda. En caso de que en esa segunda votación ninguno de los propuestos obtenga los votos que representen mayoría simple de los Diputados presentes, se someterán a una tercera ronda de votación, aquellos quienes hayan obtenido las mejores dos votaciones correspondientes a la segunda ronda. Hágase llegar a la oficina de todos las Diputadas y Diputados integrantes de esta LXII Legislatura, en medio magnético, el curriculum vitae de los profesionistas presentes. En consecuencia se formula el siguiente

## PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1º. Con fundamento en por los artículos, 79 BIS de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí; 83 fracción I, 84 fracción IV, 87, 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se elige a \_\_\_\_\_ y a \_\_\_\_\_ como Autoridades Investigadora y Substanciadora del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos respectivamente, para el período del 09 de marzo de 2020 al 08 de marzo de 2024.

ARTÍCULO 2º. De conformidad con lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXVIII; y 134 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí notifíquese a los profesionistas electos y cíteseles con el objeto de que se les tome la protesta de ley ante el Pleno del Honorable Congreso del Estado.

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.** Este Decreto entrará en vigor el día nueve de marzo de 2020 al ocho de marzo de 2024, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

DADO EN LA SALA DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA “VENUSTIANO CARRANZA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, POR LA COMISIÓN ESPECIAL QUE SUSTANCIARÁ EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE LAS AUTORIDADES INVESTIGADORA Y SUBSTANCIADORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

Hoja de firmas que plantea propuesta de candidatos para la designación de las autoridades investigadora y substanciadora del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA
BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ PRESIDENTA		
RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE		
ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO SECRETARIA		
EDSON DE JESUS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		
ROLANDO HERVERT LARA VOCAL		

# Dictámenes con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes, le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de noviembre del año dos mil diecinueve, Iniciativa, que propone REFORMAR los artículos, 67 en su fracción III el inciso a), y 68 en su fracción II el inciso b), de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Angélica Mendoza Camacho.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

**SEGUNDO.** Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

**TERCERO.** Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

### **"Exposición de Motivos**

*Según la Ley de Transporte Público, es importante establecer la funcionalidad, eficiencia, calidad y capacitación del servicio del transporte, con el fin de fortalecer la modernización del mismo y que sea lo más funcional posible, pero esto no se puede lograr si los operadores no cuentan con el perfil y la preparación personal suficiente para atender al usuario con la educación necesaria y no tienen la conciencia de la importancia que reviste la prestación de dicho servicio.*

*Por lo anterior, se hace indispensable que se incluya dentro de los requisitos para conseguir la autorización de conductor tanto para el transporte urbano como para la modalidad de alquiler, el certificado que compruebe que cursó y aprobó los estudios del nivel de educación media superior, con el fin de que cuente con una mayor*

preparación, misma que le servirá de plataforma para prestar un servicio eficiente y mejorar la imagen que la ciudadanía tiene de este servidor público.

El artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos explica: "Todo individuo tiene derecho a recibir educación. La Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, impartirán educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; esta y la media superior (preparatoria ó bachillerato) serán obligatorias"

Todo esto, tiene no sólo implicaciones de tipo social, sino también económicas y laborales, pues actualmente para incorporarse al campo laboral se deben haber adquirido los estudios de preparatoria o bachillerato, en alguna de sus modalidades.

La preparatoria tiene como fin preparar a los estudiantes que desean cursar estudios superiores. Por ello, en su formación incluye asignaturas científicas, técnicas y humanísticas y, además, proporciona herramientas para la investigación.

El bachillerato ofrece, además de lo anterior, preparación para el trabajo. Así, el egresado puede continuar estudiando, integrarse a la vida laboral o ambas cosas.

Estas razones, revelan la importancia de contar con una formación educativa y laboral que dote de herramientas intelectuales y técnicas a los operadores de los vehículos que forman parte del sistema del transporte público, con el fin de crearles conciencia sobre el espíritu de atención y servicio a la comunidad que debe prevalecer en todo el personal que presta dicho servicio público."

LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
<p><b>ARTICULO 67.</b> El servicio urbano colectivo en todas sus modalidades, y los operadores del mismo, estarán sujetos a los siguientes estándares de calidad:</p> <p>I. Relativos a las condiciones de operación:</p> <p>(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 2019)</p> <p>a) Las frecuencias serán establecidas por la Secretaría en función de la programación del servicio para cada ruta o sistema de rutas, y tomando en cuenta que se cumplan itinerarios suficientes por los vehículos exclusivos para mujeres y los menores de edad que las acompañen, así como para personas de la tercera edad.</p> <p>b) La Secretaría establecerá manuales de operación de los sistemas integrales de rutas, cuyos términos y especificaciones de servicio serán obligatorios para los concesionarios.</p> <p>c) Bajo los esquemas que establezca la propia Secretaria, los concesionarios serán corresponsables de la supervisión y mejora del servicio, eliminando desviaciones en la aplicación de horarios, frecuencia de paso y cupo.</p> <p>d) La Secretaria implementará bajo la figura de concesión, servicios auxiliares al transporte, tales como patios de pernocta y terminales de servicio, cuya utilización será obligatoria para los concesionarios de que se trate, en función de localización de las instalaciones y las rutas que operen en su cercanía.</p> <p>e) El servicio deberá brindarse mediante el desplazamiento moderado y confortable de las unidades, sin sobrepasar el límite de velocidad, de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 51 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí;</p>	<p><b>ARTICULO 67.</b> El servicio urbano colectivo en todas sus modalidades, y los operadores del mismo, estarán sujetos a los siguientes estándares de calidad:</p> <p>I y II. ...</p>

II. Relativos a las condiciones de los vehículos: a) Los autobuses tendrán una antigüedad máxima de diez años.

b) En las rutas de servicio urbano colectivo, la Secretaría, de conformidad con las condiciones de demanda, vialidad y superficie de rodamiento, determinará la clase de vehículo que sea el más adecuado para la prestación de servicio, tomando en cuenta las condiciones de la zona y la necesidad de los usuarios.

c) Se utilizarán exclusivamente vehículos diseñados expresamente para el transporte urbano de pasajeros, de conformidad con las especificaciones que determine la Secretaría.

(REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)

d) Las unidades contarán con los sistemas o dispositivos de control y seguridad correspondientes tales como:

1. Dispositivos o válvulas de control que impidan la aceleración de los vehículos cuando las puertas se encuentren abiertas.

2. Dispositivos para la georeferenciación de los vehículos en tiempo real.

3. Dispositivos que gobiernen la velocidad del vehículo, limitándola a sesenta kilómetros por hora en vialidades primarias, y cuarenta kilómetros por hora en vialidades secundarias, manteniendo un nivel confortable de aceleración en ambas.

4. Sistema de cámaras de video colocadas en el interior del vehículo y al frente del mismo, con capacidad para transmitir las imágenes en tiempo real a la Secretaría, en los términos que la misma determine, debiendo conservar los archivos generados por dicho sistema, en apego a lo dispuesto por el Reglamento de esta ley.

5. Los demás que en razón del desarrollo tecnológico vayan siendo aplicables a esta modalidad de servicio, para protección y seguridad de la población.

(ADICIONADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 2019)

e) En todas las rutas deberán operar durante las horas pico de servicio, vehículos de uso exclusivo para mujeres y los menores de edad que las acompañen, así como para personas de la tercera edad, en número suficiente para atender la demanda de acuerdo con los estándares de ocupación a que se refiere el artículo 21 de este Ordenamiento.

Será responsabilidad de la Secretaría determinar en cada ruta los horarios, la frecuencia y la forma en que se han de identificar de manera clara los vehículos en los que se preste ese servicio exclusivo. La programación y sus modificaciones, deberán ser publicadas por la Secretaría en su página de internet, y fijarlos además en todos los centros de emisión y recarga de tarjeta de prepago.

III. Relativos al operador

III. ...

...

<p>El operador de transporte colectivo urbano en cualquiera de sus modalidades deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Acreditar una escolaridad mínima de secundaria.</p> <p>b) Contar con una edad mínima de veinte años de edad en caso de operadores del transporte urbano y colectivo de más de diez pasajeros; pero en los de menor número podrá ser de dieciocho años de edad.</p> <p>c) No contar con antecedentes penales.</p> <p>d) Estar inscrito en el Registro de Transporte Público.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)</p> <p>e) Someterse a la certificación proporcionada por la autoridad educativa o de capacitación laboral, designada por la Secretaría, con el fin de adquirir los conocimientos suficientes y desarrollar las aptitudes y la actitud indispensable para prestar el servicio.</p> <p>f) Someterse a la certificación anual de exámenes médico general, psicométrico, de capacidad visual y toxicológico.</p> <p>g) Contar con licencia de manejo de servicio público;</p> <p>IV. Relativos a la organización de los concesionarios:</p> <p>a) Cumplir con las obligaciones de seguridad social de sus trabajadores.</p> <p>b) Constituir fideicomisos para la adquisición de unidades nuevas.</p> <p>c) Participar en la organización que la Secretaría les ordene para el trabajo en una ruta, con la igualación de los ingresos para los objetivos que en el Reglamento sean previstos.</p> <p>d) Aceptar y cumplir con todas las normas que el reglamento ordene para la mejor calidad en el servicio, y</p> <p>V. Relativos a la aplicación de la tarifa:</p> <p>a) Utilizar los sistemas de tarifa que se determinen en los términos de esta Ley para cada tipo de servicio, y que los sistemas de prepago sean obligatorios en primera instancia para la aplicación de la tarifa especial, en los casos que esta misma Ley determine.</p> <p>b) Que la distribución de formas diferentes de prepago sea la que marque la Secretaría, con el fin de garantizar que los estudiantes, adultos mayores o cualquiera de los beneficiados por la ley, tengan la posibilidad de obtenerlos y usarlos con la mayor facilidad.</p> <p>Lo establecido en este artículo será obligatorio, sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones establecidas por la presente Ley y sus reglamentos.</p>	<p>a) Acreditar una escolaridad mínima de <b>preparatoria o bachillerato</b></p> <p>b) a g). ...</p> <p><b>IV. ...</b></p>
<p>ARTICULO 68. Con el propósito de impulsar un servicio público de automóvil de alquiler eficiente y moderno, que permita el desarrollo de los prestadores del mismo, y la satisfacción de las necesidades de los usuarios en las mejores condiciones posibles, se establecen los</p>	<p>ARTICULO 68. ...</p>

<p>siguientes estándares de calidad, a los cuales deben sujetarse los concesionarios y operadores de este servicio:</p> <p>I. Relativos a las características y equipamiento auxiliar de los vehículos en la modalidad de automóvil de alquiler:</p> <p>a) Los vehículos deberán ser tipo sedán de cuatro puertas.</p> <p>b) Observar las disposiciones referentes a los colores, rótulos y demás elementos de identificación que de acuerdo a la modalidad se establezcan en el Reglamento respectivo.</p> <p>c) La antigüedad de los vehículos no podrá exceder a los diez años.</p> <p>d) Todos los vehículos deberán contar con los elementos y equipos adicionales de seguridad y servicio que para el efecto se determinen en el Reglamento respectivo.</p> <p>e) Los vehículos destinados para el servicio de automóvil de alquiler, no deberán portar aquéllos aditamentos que no sean indispensables para la prestación del servicio;</p> <p>II. Relativo a los operadores.  Todo operador de vehículo de transporte público en la modalidad de automóvil de alquiler, deberá reunir los siguientes requisitos y cubrir el perfil determinado:</p> <p>a) Escolaridad mínima secundaria.</p> <p>b) Edad mínima de dieciocho años.</p> <p>c) Deberán portar el uniforme obligatorio, cuyas características serán determinadas por la Secretaría.</p> <p>d) Obtener la acreditación correspondiente como operadores.</p> <p>e) Licencia de manejo de servicio público vigente.</p> <p>f) Las demás que la Secretaría considere obligatorias, y</p> <p>III En relación a los esquemas tarifarios, los concesionarios y operadores se obligan a:</p> <p>a) Utilizar los esquemas, aditamentos y equipamiento auxiliar que, previa opinión del Consejo Estatal de Transporte, determine el titular del Ejecutivo.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2012)  (REFORMADO, P.O. 06 DE JULIO DE 2013)  (REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)</p> <p>b) Aplicar en estricto apego las tarifas vigentes.</p>	<p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) Escolaridad mínima de <b>preparatoria o bachillerato.</b></p> <p>b) a f). ...</p> <p>III. ...</p>
---	--

**CUARTO.** Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en merito llevo a los siguientes razonamientos:

- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 2º, párrafo segundo establece que los Estados Partes **“se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna [...]”** En el artículo 6º, reconoce el **“derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado”**
- Existen múltiples disposiciones en la Constitución y en distintos tratados internacionales que ofrecen una variedad de protecciones y garantías en relación a la discriminación en el empleo. Corresponde exponer algunos de los fundamentos más relevantes. Están, primero, los artículos 1º, 5º y 123º de nuestra Carta Magna

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Párrafo reformado DOF 10-06-2011*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Párrafo adicionado DOF 10-06-2011*

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

**Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

- En el artículo 5º se consagra la libertad profesional, por virtud de la cual a ninguna persona se le puede impedir **“que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos”**.

**Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.** El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

*La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.*

*Párrafo reformado DOF 29-01-2016*

*Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.*

*En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta*

Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

*Párrafo reformado DOF 06-04-1990*

*El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.*

*Párrafo reformado DOF 28-01-1992*

*Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.*

*El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.*

*La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.*

- El artículo 123º, por su parte, es el fundamento del "**derecho al trabajo digno y socialmente útil**", así como de una variedad de protecciones específicas que se derivan de este mismo artículo.
- Las obligaciones de respetar se definen al derecho a la no discriminación en el empleo, esto significa que el Estado no debe discriminar directamente a las personas en lo que al empleo se refiere.
- Esto implica que toda la legislación y normatividad secundaria aplicable no sólo para las personas que trabajan en empresas privadas, sino también para quienes laboran en el mismo Estado.
- La ciudadanía potosina así como las instituciones no debe discriminar a las personas por motivo de su educación básica como lo señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que se debe, hacer un análisis exhaustivo de las leyes, normas secundarias, políticas y programas que podrían estar teniendo un efecto diferenciado.
- Por su parte, los integrantes de ésta Comisión consideran que toda persona tiene el derecho humano al trabajo para vivir con dignidad; ya que constituye el medio a través del cual se obtienen los recursos necesarios para satisfacer las necesidades básicas, tales como la educación, la alimentación y el esparcimiento. El derecho a decidir libremente, consentir o elegir el trabajo, y el respeto a su integridad física y mental es de quien lo realiza; éste se relaciona con la inclusión laboral puesto que, desde esta lógica, responde a la diversidad de las personas pero, sobre todo, a las diferencias individuales, entendiendo la pluralidad como una oportunidad para promover la incorporación y la participación activa de la sociedad en la economía, a efecto de evitar las prácticas que tienden a situar a determinados grupos o individuos en una posición de desventaja dentro del mercado laboral.

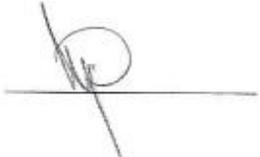
Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se desecha por improcedente la Iniciativa enunciada. Notifíquese.

**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**LISTA DE VOTACIÓN  
COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
<b>DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ</b> PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
<b>DIP. ROLANDO HERVERT LARA</b> VICEPRESIDENTE		<u>A FAVOR</u>
<b>DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA</b> SECRETARIO		<u>A FAVOR</u>
<b>DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA</b> VOCAL		<u>A favor</u>
<b>DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO</b> VOCAL		<u>A FAVOR</u>

*Dictamen que resuelve improcedente la Iniciativa, que propone REFORMAR los artículos, 67 en su fracción III el inciso a), y 68 en su fracción II el inciso b), de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Angélica Mendoza Camacho. (Asunto 3341)*

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A las comisiones de, Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, nos fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 7 de marzo de 2019, bajo el número 1282, para estudio y dictamen, iniciativa que promueve REFORMAR los artículos, 31 en su párrafo segundo, 48 en su fracción VI, y 49 en su fracción I; y ADICIONAR tres fracciones al artículo 48, éstas como VII, VIII, y IX, por lo que actual VII pasa a ser fracción X, de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el diputado Mario Lárraga Delgado.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92; 98, fracciones, V, y X; 103; y 108, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75; 85; 86; 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I; 83 fracción I; 84 fracción I; 92; 98, fracciones, V, y X; 103; y 108, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de estas comisiones legislativas, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

**SEGUNDO.** Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

**TERCERO.** Que la exposición de motivos de la iniciativa de cuenta, es del tenor que sigue:

Las y los jóvenes en igualdad de derechos, deben de ser los protagonistas en la generación de un San Luis Potosí pleno de oportunidades, la juventud reclama cada día espacios para generar su propio capital, en la actualidad un elevado número de jóvenes que han egresado de las universidades y centros de estudios superiores se encuentran a la espera de oportunidades laborales, cuentan con título pero no trabajo remunerado, lo que genera frustración en los nuevos profesionistas, después de años de esfuerzo en su preparación académica.

La juventud está incursionando en sectores de la informalidad y la precariedad laboral, ya sea por falta de oportunidades o por el inequitativo acceso al mercado laboral que no genera las suficientes ofertas de trabajo a este grupo poblacional en el estado. También es de notarse que por no contar con las herramientas necesarias para emprender un negocio, contratarse en los sectores productivos de mayor rentabilidad, se pierde la fuerza laboral juvenil por la migración a otras entidades federativas o inclusive, otros países.

En los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 realizada por el INEGI, la población en el estado era de 2'717,820 personas, de las cuales el 53.89% tiene menos de 30 años, es decir que somos una entidad habitada mayoritariamente por jóvenes. La misma encuesta arroja que el 36.4% de la población mayor a 15 años cuenta con estudios de educación media superior y superior.

En informe de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a través de la subsecretaría de empleo y productividad laboral se aporta el dato que para el año 2018 la población económicamente activa (PEA) es de 1'221,282 personas, adicionalmente la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) respecto al tercer trimestre de 2018 señala que el 41.5% de la población ocupada se encuentra en la informalidad laboral u ocupada en el sector informal.

Con los datos señalados por el INEGI, se infiere que la población mayoritariamente joven en el estado no está encontrando espacios laborales ni las oportunidades para emprender sus propios negocios dentro de los esquemas de micro, pequeña y mediana empresa en la formalidad y con crecimiento económico que aporte desarrollo socioeconómico al estado.

Sin embargo, debe reconocerse que el espíritu emprendedor de la juventud de San Luis Potosí puede ser encauzado hacia un proceso de generar sus propias oportunidades con el concurso y la participación del Estado, que debe apreciar su bien de mayor valor radicado en la juventud preparada.

En este sentido incluir en la generación de empleos a los jóvenes que cuentan con educación superior y media superior recién egresados e impulsarlos en sus proyectos a través de apoyos directos derivados de políticas públicas, es uno de los propósitos de esta iniciativa que hoy se presenta a la consideración de esta Legislatura. Debe destacarse que los jóvenes emprendedores son aquellos que identifican una oportunidad de negocio o necesidad de un producto o servicio y organizan los recursos necesarios para ponerla en marcha, es decir, para convertir una idea en un proyecto concreto, ya sea una empresa o una organización social que genere algún tipo de innovación y empleos.

Adicionalmente al panorama general de los jóvenes que no cuentan con un empleo, existe una problemática mayor sobre este mismo sector: aquellos jóvenes que teniendo alguna discapacidad, no solo pasan por el proceso lento para obtener un trabajo, porque durante esa espera también sufren de discriminación y exclusión para integrarse a un centro de trabajo.

México tiene 5.7 millones de personas con discapacidad correspondiente al 5.1% de la población en 2010 y la mayoría se encuentra excluida del mercado laboral. La OIT calcula que en el mundo existen alrededor de 386 millones de personas con discapacidad en edad productiva y afirma que son personas con potencial para incluirse en el mercado laboral y contribuir al desarrollo de sus países como empleados, trabajadores independientes o empresarios, sin embargo, la mayoría de ellas están desempleadas.

La pretensión de esta iniciativa es brindar a los jóvenes las capacidades e instrumentos necesarios para que se constituyan en agentes de desarrollo económico. Por ello consideramos que debe incorporarse a la educación en su formación teórica y práctica de manera transversal, lo más avanzado de la ciencia y de la técnica para que el emprendedor esté en condiciones de crear su propia empresa.

La creación de empresas por jóvenes deviene en un beneficio directo al estado, al arrancar de la informalidad la fuerza de trabajo juvenil y conducirse en el marco de la legalidad así como forjar empleos nuevos y con capitales locales que generarían arraigo en la entidad, además de desarrollar las capacidades de innovación que a través de la historia reciente se ha demostrado que los jóvenes pueden concebir las ideas de mayor impacto y los negocios de oportunidad, adaptándose a las nuevas tecnologías y al avance de la ciencia.

Teniendo en consideración los motivos expuestos, presento ante ustedes el contenido actual de los artículos que esta iniciativa pretende modificar y el texto propuesto:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
TITULO SEGUNDO DERECHOS DE LA JUVENTUD	TITULO SEGUNDO DERECHOS DE LA JUVENTUD
CAPITULO XII DERECHO AL TRABAJO	CAPITULO XII DERECHO AL TRABAJO

ARTICULO 31.Las personas jóvenes tienen derecho al acceso no discriminatorio a la formación profesional y técnica inicial, continua, pertinente y de calidad, que permita su incorporación al trabajo. El Estado adoptará las medidas necesarias para ello.	ARTICULO 31. Las personas jóvenes tienen derecho al ...
El Estado, impulsará políticas públicas, con su adecuado financiamiento, para la capacitación de las personas jóvenes que sufren de alguna discapacidad con el fin de que puedan incorporarse al empleo.	El Estado, impulsará políticas públicas, con su adecuado financiamiento, para la capacitación de las personas jóvenes que sufren de alguna discapacidad <b>y promoverá su inclusión laboral, basada en habilidades y competencias laborales</b> con el fin de que puedan incorporarse al empleo pleno.

TITULO TERCERO DE LA POLITICA Y LAS ACCIONES DE ESTADO	TITULO TERCERO DE LA POLITICA Y LAS ACCIONES DE ESTADO
---	---

CAPITULO III DE LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LAS AUTORIDADES	CAPITULO III DE LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LAS AUTORIDADES
---	---

ARTICULO 48. En materia de juventud, al Gobernador del Estado compete:	ARTICULO 48. En materia de juventud, al Gobernador del Estado compete:
I.Incluir en el Plan Estatal de Desarrollo, las metas, estrategias y acciones con una perspectiva de desarrollo integral de las personas jóvenes, en donde se consideren los principios y los derechos establecidos en esta Ley;	I. ...
II.Establecer acciones dirigidas a la creación, desarrollo y ejecución de políticas públicas, en beneficio de la juventud;	II. ...
III.Facilitar el acceso a servicios y beneficios sociales que promuevan el desarrollo integral de las personas jóvenes;	III. ...
IV.Celebrar convenios con la Federación, otras entidades federativas, con los municipios, organizaciones sociales o privadas, nacionales o internacionales, para concretar acciones que tengan por objeto la promoción, difusión, fomento, investigación, ejecución y supervisión en materia de juventud;	IV. ...

V. Incluir en la iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos correspondiente, la consideración de los recursos necesarios para la difusión, promoción, fomento, investigación, ejecución, supervisión y evaluación de programas en materia de juventud en el Estado, de conformidad con la normatividad aplicable;	V. ...
VI. Realizar las gestiones necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley, y	VI. ...
VII. Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.	<b>VII. Impulsar el desarrollo económico del Estado a través de estimular el emprendimiento y las iniciativas productivas de la juventud, favoreciendo la incorporación al mercado y economía regional;</b>
	<b>VIII. Promover el desarrollo productivo de las micro y pequeñas empresas innovadoras, creativas y competitivas, con participación mayoritaria de jóvenes;</b>
	<b>IX. Promover la cultura y formación emprendedora mediante la cátedra transversal de emprendimiento incorporando sus temas y contenidos en los planes y programas de estudio de la educación básica, media y superior, pública y privada, en las diferentes modalidades que se imparten en el Estado; y</b>
	<b>X. Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.</b>

ARTICULO 49. En materia de juventud a los Ayuntamientos les corresponde:	ARTICULO 49. En materia de juventud a los Ayuntamientos les corresponde:
I. Establecer en el Plan Municipal de Desarrollo las metas, estrategias y acciones para el desarrollo integral de las personas jóvenes;	I. Establecer en el Plan Municipal de Desarrollo las metas, estrategias y acciones para el desarrollo integral <b>e incluir en sus programas, las líneas de acción y objetivos para efecto de proyectar e impulsar, en su esfera competencial, proyectos productivos y empresariales de las personas jóvenes.</b>
II. A IX. ...	II. A IX. ...

Conforme a lo mostrado en el cuadro comparativo anterior, la presente iniciativa pretende fortalecer el actuar del Estado y de los Municipios para que en el ámbito de sus atribuciones impulsen y promuevan el desarrollo del emprendimiento en las personas jóvenes, dirigido a los sectores educativo y de desarrollo económico con el fin de crear las oportunidades que este grupo poblacional requiere, sentando las bases jurídicas para crear jóvenes emprendedores que materialicen proyectos empresariales y de generación de empleos mediante apoyos directos y objetivos.

De igual manera, tiene como finalidad promover la inclusión laboral de los jóvenes con discapacidad para mejorar sus condiciones económicas además de hacerlos parte del desarrollo del Estado.

También atendiendo lo señalado en La *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, ratificada por México en el año 2007, que en el artículo 1, establece que son personas con discapacidad "aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás", También establece en el artículo 4, que los Estados parte deberán, "adoptar las medidas necesarias, entre ellas las legislativas y administrativas, para asegurar y hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad."

**CUARTO.** Que quienes integramos estas dictaminadoras, estimamos impropio la iniciativa, en razón de lo que sigue:

## **1. Del derecho al trabajo.**

Primeramente debemos partir que el **derecho al trabajo** es un derecho fundamental y esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana.

En términos del artículo 1º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

De acuerdo con el artículo 5º, del citado Pacto Federal, a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

Conforme al artículo 23 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo; que toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual; a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social; así como a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

En cuanto al **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, en su artículo 6, párrafos 1 y 2 prevé el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y se tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho. Asimismo, señala que entre las medidas que habrán de adoptar los Estados Partes del Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho, deberán figurar la orientación y formación técnico-profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

La **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, en su artículo XIV establece que toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo. Así como que toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza, le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.

Por otra parte, en términos del **artículo 8** de la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, en materia de “toma de conciencia”, los Estados Partes se comprometieron a **adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para:**

- a) Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas;
- b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida;
- c) Promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad.

Las medidas a este fin incluyen, entre otras, poner en marcha y **mantener campañas efectivas de sensibilización pública destinadas a promover el reconocimiento de las capacidades, los méritos y las habilidades de las personas con discapacidad y de sus aportaciones en relación con el lugar de trabajo y el mercado laboral.**

Ahora bien conforme al **artículo 27** de dicha **Convención**, en materia de “trabajo y empleo”, **los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás;** ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad, debiendo salvaguardar y promover el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas:

- a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables;
- b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad

de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos;

c) Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;

d) Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua;

e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;

f) Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias;

g) Emplear a personas con discapacidad en el sector público;

h) Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas;

i) Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo;

j) Promover la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto;

k) Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad.

En cuanto a la legislación nacional, y estatal, tanto la **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, como la **Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, prescriben responsabilidades a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en materia de inserción laboral de las personas con discapacidad.

Al respecto cabe puntualizar que la **Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, a través de su artículo 15 previene como responsabilidades de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, las siguientes:

“I. Coordinarse con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado para los efectos de la aplicación de la presente Ley en el ámbito de su competencia;

II. Promover y vigilar el derecho al trabajo y la capacitación de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad;

III. Diseñar y evaluar el establecimiento de políticas en materia de trabajo que garanticen la inclusión, capacitación y contratación laboral de las personas con discapacidad;

IV. Establecer becas de capacitación para el empleo, así como financiar el desarrollo de actividades productivas para las personas con discapacidad;

V. Establecer mecanismos y gestionar recursos, así como proyectos productivos, para apoyar el autoempleo de personas con discapacidad;

VI. Diseñar, ejecutar y evaluar un programa estatal de trabajo y capacitación para personas con discapacidad, cuyo fin principal sea la integración laboral;

VII. Contar, dentro de su estructura, con área de inclusión laboral para personas con discapacidad, con los recursos que se establezcan en presupuestos, fondos y programas estatales y federales para el cumplimiento de dicho fin, que desarrolle entre otras funciones las siguientes:

a) Enlazar con posibles empresas incluyentes integradoras.

b). Desarrollar programas de capacitación para el empleo a personas con discapacidad, posibles candidatos a integrarse.

c) Llevar a cabo la evaluación interdisciplinaria para determinar de acuerdo al perfil del puesto solicitado, los candidatos a ser contratados.

d) Acompañar en el proceso de contratación: Entrevista, evaluaciones, reclutamiento, presentación a la empresa, sensibilización con compañeros y jefes inmediatos, y comunicación con la persona integrada, y la empresa para llevar a cabo un seguimiento;

VIII. Establecer mecanismos para operar la intervención laboral en favor de las personas con discapacidad;

IX. Instrumentar el programa estatal de trabajo, capacitación e inclusión laboral para personas con discapacidad, promoviendo el trabajo adecuado y seguro, talleres, asistencia técnica, entre otros a través de convenios con los sectores empresariales, instituciones de gobierno, organismos sociales, sindicatos y empleadores;

X. Integrar el Centro de Intervención Laboral de Personas con Discapacidad cuya operatividad se establecerá en el Reglamento de esta Ley. El centro celebrará

convenios con la Secretaría de Educación para impartir capacitación y expedir la certificación de competencias laborales de las personas con discapacidad;

XI. Constituir integrar, presidir, y operar la Red de Vinculación para la Integración Laboral de Personas con Discapacidad, que tendrá las siguientes funciones:

a) Incorporar a personas con discapacidad al sistema ordinario de trabajo o, en su caso, de acuerdo a su tipo y grado de discapacidad, su incorporación a la modalidad de trabajo protegido, condiciones salubres, dignas y de mínimo riesgo a su integridad física.

b) Promover la firma de convenios, acuerdos y acciones para la capacitación y adiestramiento, así como la vinculación al empleo de las personas con discapacidad.

c) Promover el empleo de las personas con discapacidad, tanto en el sector público, como en el privado.

d) Apoyar el auto empleo de las personas con discapacidad mediante los programas que existan para su financiamiento.

e) Ofrecer asesoría técnica y capacitación a los sectores público y privado, en materia de discapacidad.

f) Gestionar ante la Federación, Estado y municipios, sobre los programas de financiamiento, subsidio o conversión, para la ejecución de proyectos productivos o sociales, que sean financiados para las organizaciones de y para personas con discapacidad.

g) Formular, aplicar, revisar, evaluar y replantear periódicamente la política estatal sobre la readaptación profesional, la capacitación y el empleo de las personas con discapacidad.

h) Dar promoción a los estímulos fiscales que otorgan la Federación, Estado y municipios, por la contratación de personas con discapacidad, y la adaptación de sus instalaciones para la accesibilidad de las personas con discapacidad.

i) Vigilar y sancionar conforme a la legislación aplicable, las condiciones de igualdad para las personas con discapacidad en el desempeño de su trabajo.

La Red de Vinculación para la Integración Laboral de Personas con Discapacidad se constituirá conforme lo determine el Reglamento respectivo.

XII. Proporcionar asistencia técnica y legal a los sectores productivos, social y privado, así como a las personas con discapacidad en materia laboral de discapacidad, cuando éstos lo soliciten;

XIII. Desarrollar el programa de evaluación y desarrollo de aptitudes, habilidades y destrezas para el trabajo de personas con discapacidad;

XIV. Promover la actualización, armonización y emisión de normas oficiales en materia de trabajo que incluyan a las personas con discapacidad;

XV. Establecer el catálogo de ayudas técnicas, y las rutas de atención relativas a los servicios que presta la Secretaría, para las personas con discapacidad;

XVI. Vigilar que por ningún motivo se le pague menor sueldo a una persona con discapacidad que realice el mismo trabajo que un trabajador sin discapacidad;

XVII. Promover la capacitación y sensibilización al personal que trabaje con personas con discapacidad, y

XVIII. Las demás que le confieren esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.”

## **2. Del desarrollo económico como función a cargo del Estado.**

De conformidad con el **artículo 25** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

En el ámbito local, el artículo 14 de la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí**, prescribe sobre la **competencia del Gobierno del Estado para la formulación de los planes y programas de desarrollo del Estado** para la consecución de una existencia digna y justa de sus habitantes.

En esa línea, de acuerdo con la fracción II del artículo 2° de la **Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, por **Planeación Estatal del Desarrollo** se entiende, la **ordenación racional y sistemática de las acciones gubernamentales, cuyo propósito es la transformación de las condiciones económicas** y sociales prevalecientes en la Entidad, de conformidad con las normas y principios legales establecidos en las Constituciones, Federal, y Estatal.

No debemos perder de vista que conforme al artículo 4° de esta Ley, el proceso de planeación se encuentra sujeto al Plan Estatal de Desarrollo como instrumento rector,

con base en el cual se deben elaborar los demás instrumentos de la planeación del desarrollo estatal, tales como planes municipales, programas regionales, sectoriales, especiales e institucionales, debiendo transversalizar el respeto a los derechos humanos y la perspectiva de género en todos aquellos en que por su naturaleza resulte procedente; sin pasar por alto que los objetivos y prioridades de la planeación estatal serán congruentes con los establecidos en la planeación nacional.

Es en ese orden de ideas que la **Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí**, tiene por objeto **promover y fomentar el desarrollo económico sustentable**; incrementar la competitividad; estimular y retener la inversión local, nacional y extranjera; así como conservar y aumentar el empleo; y la generación e innovación tecnológica.

Ahora bien, para la consecución de dicho objeto, la Ley en cita a través de su artículo 2° fracción XIII, en relación con el diverso 64 fracción X, estipula como uno de sus objetivos particulares, el de **promover e impulsar la cultura de emprendedores**, a través de los programas educativos y de incubadoras de empresas, para impulsar la constitución de nuevas empresas y la consolidación de las existentes.

En cuanto al **otorgamiento de estímulos e incentivos** para el desarrollo económico en la Entidad, el artículo 33 fracción XIII de la Ley de mérito, previene que podrán ser sujetos de los incentivos previstos por esta Ley, las actividades que realicen las personas físicas o morales establecidas o por establecerse en la Entidad, cuyas inversiones o ramas productivas **den empleo directo a personas jóvenes entre los 18 y los 29 años de edad**, sin que se les exija como requisito para su contratación, experiencia, o haber tenido un trabajo anterior, en número igual al cinco por ciento de su planta laboral.

Es importante decir que **para el otorgamiento de los incentivos** se deberán utilizar los **criterios de rentabilidad social**, tomando en consideración, entre otros, factores, el número de empleos de nueva creación, y **remuneración promedio para jóvenes trabajadores** de primer empleo; de lo anterior da cuenta el dispositivo 38 de la Ley.

En materia de apoyos, el artículo 70 de la Ley en cita establece que la Secretaria de Desarrollo Económico privilegiará su otorgamiento, a aquellos que incentiven una mayor participación de las mujeres y jóvenes en el desarrollo económico sustentable del Estado; e impulsen la constitución de incubadoras de empresas y formación de emprendedores, entre otros.

En cuanto al desarrollo económico sustentable y la competitividad de los municipios cabe decir, que el artículo 20 de la Ley de referencia contempla a los consejos regionales, los cuales funcionarán en las cuatro zonas que comprende el Estado: altiplano; centro; media; y huasteca; como órganos técnicos y de consulta encargados de estudiar, analizar y proponer alternativas para el desarrollo de las actividades productivas de los municipios que las integran.

A mayor abundamiento, en términos del artículo 23 de esta Ley, dentro de las atribuciones de los consejos consultivos regionales para el fomento económico, se encuentran las siguientes:

- I. Promover el desarrollo económico de los municipios integrantes de la región a la que pertenezca.
- II. Fomentar la participación de los sectores público y privado, en la formulación y ejecución de programas de fomento económico.
- III. Asesorar a los ayuntamientos de la región en la elaboración, ejecución y evaluación de programas de fomento económico.
- IV. Plantear reformas a las disposiciones municipales para facilitar la creación y funcionamiento de empresas productivas.
- V. Proponer a los ayuntamientos de la región, programas de estímulos para el establecimiento y desarrollo de empresas que contribuyan al incremento de la productividad regional, atendiendo a la perspectiva de género e impulsando en todo momento la igualdad entre mujeres y hombres.

### **3. De las disposiciones de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.**

Aunado a todo lo anteriormente apuntado, es importante precisar que el artículo 30 de la Ley que se estudia ya prescribe que:

- Las personas jóvenes tienen derecho a un trabajo digno y bien remunerado, que tome en cuenta sus aptitudes y su vocación, y coadyuve a su desarrollo profesional y personal.
- El Estado debe adoptar las medidas necesarias para generar las condiciones que permitan a las personas jóvenes capacitarse para acceder o crear opciones de empleo, y generará las políticas necesarias que fomenten el estímulo a las empresas para promover actividades de inserción y calificación de los y las jóvenes en el trabajo.
- El Estado debe implementar acciones y programas para erradicar prácticas discriminatorias con motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política, estado de salud o condición social; debiendo adoptar las medidas apropiadas para promover y proteger los derechos de las personas jóvenes trabajadores conforme a la Ley Federal del Trabajo; y apoyar los proyectos productivos y empresariales de las personas jóvenes.
- El Estado debe adoptar las medidas políticas necesarias para suprimir todas las formas de discriminación contra la mujer joven, así como la promoción de la igualdad

entre mujeres y hombres en el ámbito laboral.

- Las personas jóvenes tienen derecho a la igualdad de oportunidades y trato en lo relativo a la inserción, remuneración, promoción y condiciones en el trabajo, debiendo el Estado establecer programas que promuevan el primer empleo, la capacitación laboral y que se atienda de manera especial a los y las jóvenes temporalmente desocupados.
- El gobierno estatal y los ayuntamientos deben promover por todos los medios a su alcance, el empleo y la capacitación laboral de la juventud del Estado realizando convenios con empresas públicas y privadas que garanticen este derecho.
- El Plan Estatal de Desarrollo, dentro de sus lineamientos base, debe contemplar un sistema de empleo, bolsa de trabajo, capacitación laboral, recursos económicos para proyectos productivos, convenios y estímulos fiscales con las empresas del sector público y privado teniendo como objeto principal el favorecer laboralmente a la juventud y garantizar con esto, su derecho al trabajo.
- Las personas jóvenes tienen el derecho de estar protegidos contra la explotación económica y contra todo trabajo que ponga en peligro la salud, la educación y el desarrollo físico y psicológico.

Igualmente el artículo 49 en su fracción I de la Ley, ya contempla la obligación de los ayuntamientos de establecer en el Plan Municipal de Desarrollo, las metas, estrategias y acciones **para el desarrollo integral de las personas jóvenes**, esto es, para la evolución y progreso de las personas jóvenes hacia mejores niveles y condiciones en todos los aspectos de su vida, incluido el económico.

#### **4. Otras consideraciones.**

Finalmente, en cuanto a la propuesta de adicionar como responsabilidad del Gobernador del Estado, la de **promover la cultura y formación emprendedora mediante la cátedra transversal de emprendimiento incorporando sus temas y contenidos en los planes y programas de estudio de la educación básica, media y superior, pública y privada, en las diferentes modalidades que se imparten en el Estado**, la inviabilidad resulta de lo prescrito por el artículo 23 de la Ley General de Educación que determina la competencia de la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal –SEP-, para determinar los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la educación normal y demás aplicables para la formación de maestras y maestros de educación básica, de conformidad a los fines y criterios establecidos en los artículos 15 y 16 de dicha Ley. Cabe decir que para el caso de la educación media superior, el artículo 24 de la misma Ley dispone igualmente que para su elaboración, se atenderá el marco curricular común que sea establecido por la SEP.

Aunado a lo anterior, es importante puntualizar que el artículo 30 de la Ley en cita, **ya prescribe como uno de los contenidos de los planes y programas de estudio** de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, **la promoción del emprendimiento**, el fomento de la cultura del ahorro y la educación financiera.

## **5. Conclusión.**

Como se puede advertir de las disposiciones constitucionales, convencionales y, legales anteriormente citadas, ya corresponde al Estado la responsabilidad de impulsar políticas públicas para la inclusión laboral de las personas jóvenes sin que haya lugar a la discriminación, así como impulsar el desarrollo económico mediante la promoción de la cultura de emprendedores, y del desarrollo tecnológico y la innovación en las empresas, con el objetivo principal de favorecer laboralmente a la juventud.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

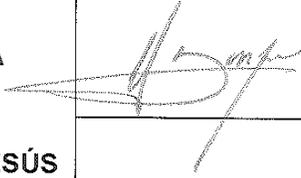
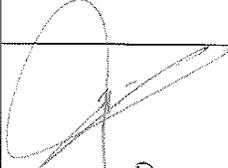
### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

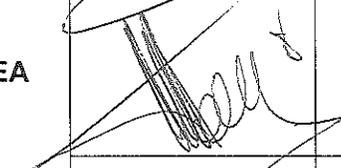
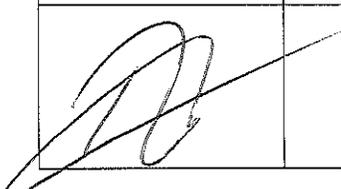
**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,  
IGUALDAD Y GÉNERO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

**POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y  
TECNOLOGÍA**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS PRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VICEPRESIDENTA			
DIP. MARIO LARRAGA DELGADO SECRETARIO			
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL			
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL			
DIP. CANDIDO OCHO ROJAS VOCAL			
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VOCAL			

# Puntos de Acuerdo

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
P R E S E N T E S.**

*“El hombre y la mujer somos iguales ante la ley,  
pero somos diferentes ante la vida”.*

El que suscribe, **diputado Oscar Carlos Vera Fabregat**, integrante de la Fracción Parlamentaria única e indivisible del Partido Político Estatal, Conciencia Popular; en ejercicio pleno de las facultades que nos conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Soberanía, **Punto de Acuerdo a efecto, se exhortar al Fiscal General del Estado de San Luis Potosí para que, en ejercicio de sus funciones y atribuciones legales, tenga a bien crear la Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de ilícitos en materia de Violencia de Género, que por su trascendencia, interés y características sociales así lo ameritan, así como destine los recursos financieros, materiales y humanos para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con el artículo 22 en su fracción V de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La violencia de género ha sido y sigue siendo una de las manifestaciones más claras de la desigualdad, subordinación y de las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. Este tipo de violencia se basa y se ejerce por la diferencia subjetiva entre los sexos. En pocas palabras, las mujeres sufren violencia por el mero hecho de ser mujeres, y las víctimas son mujeres de cualquier estrato social, nivel educativo, cultural o económico. La violencia de género es aquella que se ejerce sobre las mujeres por parte de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones de afectividad (parejas o ex-parejas). El objetivo del agresor es producir daño y conseguir el control sobre la mujer, por lo que se produce de

manera continuada en el tiempo y sistemática en la forma, como parte de una misma estrategia.<sup>1</sup>

De acuerdo al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la violencia basada en el género (VBG) es un término utilizado para describir los actos perjudiciales perpetrados en contra de una persona sobre la base de las diferencias que la sociedad asigna a hombres y mujeres. Mientras que se entiende a veces que la interpretación más amplia de la violencia de género incluye tipos específicos de violencia contra hombres y niños, tanto históricamente como en la actualidad el término se utiliza principalmente como una forma de poner de relieve la vulnerabilidad de las mujeres y las niñas a las diversas formas de violencia en los lugares donde son víctimas de la discriminación porque son mujeres. Entre los ejemplos de violencia de género que afectan a las mujeres y las niñas en todo su ciclo vital cabe destacar: el aborto selectivo por razones de género, las diferencias en el acceso a la alimentación y los servicios, la explotación y el abuso sexual, el matrimonio infantil, mutilación/ablación genital femenina, el acoso sexual, el abuso en el precio de la dote, los asesinatos de honor, la violencia doméstica o íntima, la privación de la herencia o de los bienes, y el maltrato de las personas mayores.<sup>2</sup>

De conformidad con el artículo 1º de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer,<sup>3</sup> se entiende de por violencia de género:

*“A los efectos de la presente Declaración, por “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.”*

Según lo han registrado los medios de comunicación, locales, nacionales y extranjeros, la alza en los índices de violencia de género han aumentado de forma exponencial. Así lo constató el periódico “El Universal”, en su versión digital, en los últimos tres años, en San Luis Potosí los “homicidios de mujeres” incrementaron 87,5 %. En el mismo rotativo, se destaca que en el Estado de San Luis Potosí, al menos 587 mil mujeres mayores de 15 años han sufrido violencia de género alguna vez en su vida, lo que representa el 56,7 % de los más de un millón de personas que viven en la ciudad capital. De ellas, el 39,2 % recibieron

---

<sup>1</sup> INSTITUTO DE LA MUJER PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES. Véase en: [http://www.inmujer.gob.es/servRecursos/formacion/Pymes/docs/Introduccion/02\\_Definicion\\_de\\_violencia\\_de\\_genero.pdf](http://www.inmujer.gob.es/servRecursos/formacion/Pymes/docs/Introduccion/02_Definicion_de_violencia_de_genero.pdf). Consultada el 16 de febrero de 2020.

<sup>2</sup> FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA (UNICEF). Véase en: [https://www.unicef.org/spanish/protection/57929\\_58001.html](https://www.unicef.org/spanish/protection/57929_58001.html). Consultada el 16 de febrero de 2020.

<sup>3</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Véase: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>. Consultada el 16 de febrero de 2020.

agresión por parte de su pareja sentimental varón.<sup>4</sup> En la nota del día 25 de febrero de 2018, el mismo medio señala de manera textual, lo siguiente:

*“En el marco del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra las Mujeres, el Instituto Nacional de Geografía e Historia (INEGI) – delegación San Luis Potosí - dio a conocer estadísticas en la materia y señala que en el 2018 se registraron 60 homicidios de mujeres, convirtiéndose en el año con más casos de este tipo desde hace casi 30 años cuando comenzó la estadística en 1990”.*<sup>5</sup>

Conforme al artículo 4º de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer,<sup>6</sup> los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán, entre las diversas acciones, tales como considerar la posibilidad de elaborar planes de acción nacionales para promover la protección de la mujer contra toda forma de violencia o incluir disposiciones con ese fin en los planes existentes, teniendo en cuenta, según proceda, la cooperación que puedan proporcionar las organizaciones no gubernamentales, especialmente las que se ocupan de la cuestión de la violencia contra la mujer; elaborar, con carácter general, enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia, y evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer; consignar en los presupuestos del Estado los recursos adecuados para sus actividades relacionadas con la eliminación de la violencia contra la mujer; adoptar medidas para que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y los funcionarios que han de aplicar las políticas de prevención, investigación y castigo de la violencia contra la mujer reciban una formación que los sensibilice respecto de las necesidades de la mujer; promover la investigación, recoger datos y compilar estadísticas, especialmente en lo concerniente a la violencia en el hogar, relacionadas con la frecuencia de las distintas formas de violencia contra la mujer, y fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de esta violencia, así como sobre la eficacia de las medidas aplicadas para impedir y reparar sus efectos; se deberán publicar esas estadísticas, así como las conclusiones de las investigaciones; y adoptar medidas orientadas a eliminar la violencia contra las mujeres especialmente vulnerables, entre otras.<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> EL UNIVERSAL. SAN LUIS POTOSÍ. VERSIÓN DIGITAL DEL 25 DE FEBRERO DE 2020. Véase en: <https://sanluis.eluniversal.com.mx/metropoli/25-11-2019/casi-600-mil-potosinas-han-sufrido-violencia-de-genero-algunavez-en-su-vida>. Consultada el 25 de febrero de 2020.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

<sup>6</sup> *Ibid*.

<sup>7</sup> *Ibid*.

De acuerdo a las estadísticas mencionadas a supra líneas, del año 2013 al 2018, en San Luis Potosí se incrementó a 258 mujeres potosinas que fueron privdas de la vida; es decir, que durante los últimos diez años se han presentado más de la mitad de los homicidios de mujeres que se tienen registrados desde hace casi 30 años.

Desde la fracción parlamentaria del partido Conciencia Popular, estamos convencidos de la enorme importancia y necesidad imperante de aplicar todos los recursos, capital humano e infraestructura en contra de todo tipo de violencia de género, y cumplir con los compromisos a los que el Estado Mexicano se obligo de acuerdo a la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer debiendo, no solo condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla, sino también debiendo aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer.

En ese orden de ideas, este Punto de Acuerdo tiene como finalidad exhortar al Fiscal General del Estado de San Luis Potosí, respetuosa pero enérgicamente, a efecto de que en uso de sus atribuciones, tenga a bien crear la Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de ilícitos en materia de Violencia de Género, que por su trascendencia, interés y características sociales así lo ameritan, así como destine los recursos financieros, materiales y humanos para el cumplimiento de sus fines. Es de la mayor relevancia poner en movimiento la estructura de procuración de justicia, debiendo esta escuchar el reclamo social, y la creciente indignación por el acelerado incremento de cualquier tipo de hecho de violencia de género en contra de la vida y dignidad de las mujeres de nuestra Entidad. En atención a todo lo dicho, se propone a esta Soberanía el siguiente:

## **PUNTO DE ACUERDO**

**PRIMERO.** El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de conformidad con el artículo 22 en su fracción V de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, se exhorta al Fiscal General del Estado de San Luis Potosí para que, en ejercicio de sus funciones y atribuciones legales, tenga a bien crear la Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de ilícitos en materia de Violencia de Género, que por su trascendencia, interés y características sociales así lo ameritan, así como destine los recursos financieros, materiales y humanos para el cumplimiento de sus fines.

**SEGUNDO.** Remítase al Fiscal General del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

**A t e n t a m e n t e.-**

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat  
Integrante de la Fracción Parlamentaria  
del Partido Conciencia Popular**

**PUNTO DE ACUERDO POR EL SE EXHORTA A LOS TITULARES DE LAS DIVERSAS SECRETARÍAS FEDERALES, ASÍ COMO AL TITULAR DEL EJECUTIVO Y DIVERSAS SECRETARÍAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ A INSTRUMENTAR ACCIONES ENCAMINADAS A LA ADECUADA DETECCIÓN, PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE PACIENTES CON PADECIMIENTO DE NCOV-2019 TAMBIEN CONOCIDO COMO “CORONAVIRUS”, ASÍ COMO GARANTIZAR A TODA LA POBLACIÓN ACCESO A SERVICIOS DE SALUD GRATUITA COMO PARTE DE LA ATENCIÓN EPIDEMIOLÓGICA.**

El que suscribe, Diputado Pedro Cesar Carrizales Becerra, integrante de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto los numerales 57 fracción I y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como el 15 fracciones I, IV y XXI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 1 y 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la forma que exigen los numerales 62 y 65 del mismo ordenamiento, someto a la consideración de los Diputados Secretarios del Congreso, la siguiente Proposición con Punto de Acuerdo: Por el que se exhorta a los titulares de las Secretarías de Salud y de Economía Federal y la Secretaría de Salud del Estado de San Luis Potosí, a apoyar las acciones encaminadas a la adecuada detección, prevención y tratamiento de pacientes con padecimiento de NCOV-2019 también conocido como “CORONAVIRUS”, así como garantizar a toda la población acceso a servicios de salud gratuita como parte de la atención epidemiológica.

### **Antecedentes**

La información que ha generado la (OMS) Organización Mundial de la Salud destaca que el grupo de casos fue notificado inicialmente el 31 de diciembre de 2019, fecha en que se informó a la Oficina de la OMS en China sobre la aparición de la familia de virus. Las autoridades chinas encontraron un nuevo tipo de coronavirus, que fue aislado el 7 de enero de 2020. Se realizaron pruebas analíticas a todos los casos sospechosos encontrados como resultado de la búsqueda activa de casos y las investigaciones retrospectivas efectuadas. Se ha descartado que la causa de los síntomas sean otros patógenos de las vías respiratorias, como los virus de la gripe, los adenovirus que causan la gripe aviar y los coronavirus que ocasionan el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS).

De acuerdo con la información presentada por las autoridades chinas a la OMS los días 11 y 12 de enero, se han diagnosticado inicialmente 41 casos de infección por el nuevo coronavirus en la ciudad de Wuhan, de los cuales siete se encontraban en estado grave. En esas fechas había fallecido una persona que, como se menciona más arriba, presentaba otras enfermedades. Los síntomas aparecieron en los pacientes entre el 8 de diciembre de 2019 y el 2 de enero de 2020.

Los signos y síntomas clínicos notificados son principalmente fiebre y, en algunos casos, dolores de cabeza agudos e infiltraciones neumónicas invasivos en ambos pulmones observables en las radiografías de tórax.

De acuerdo con las primeras investigaciones epidemiológicas, la mayoría de los casos son trabajadores del mercado mayorista de pescados y mariscos de Huanan, en Wuhan, o bien manipuladores o visitantes habituales del mercado.

Asimismo, el miércoles 22 de enero de 2020, de 12.00 a 16.30 horas, hora de Ginebra (CEST), y el jueves 23 de enero de 2020, de 12.00 a 15.10 horas, el Comité de Emergencia convocado por el director general de la OMS en virtud del Reglamento Sanitario Internacional (RSI (2005)) se reunió para tratar sobre el brote del nuevo coronavirus (2019-nCoV) en la República Popular China y los casos importados en la República de Corea, el Japón, Tailandia y Singapur. La función del Comité es asesorar al director general, en quien recae la decisión final de declarar una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII). Además, el Comité ofrece asesoramiento en materia de salud pública o propone recomendaciones oficiales de carácter temporal, según considere.

En dichas reuniones, los miembros del Comité de Emergencia no llegaron a un consenso al respecto de si este evento constituye o no una ESPII. En ese momento se dictaminó que no lo era, pero los miembros del Comité acordaron recomendar que, habida cuenta de la urgencia de la situación, se los convocara de nuevo en días para proseguir su examen.

El Comité instó a establecer una misión internacional de la OMS de carácter multidisciplinario, en la que participaron expertos nacionales, con el fin de prestar apoyo a las iniciativas en curso. Esta misión examinó y apoyó los esfuerzos realizados para investigar la fuente animal del brote y el alcance de la transmisión interpersonal, emprendieron acciones para detectar posibles casos en otras provincias chinas, mejoraron la vigilancia de las infecciones respiratorias agudas graves en esas regiones y reforzaron las medidas de confinamiento y mitigación. Además, brindaron información a la comunidad internacional para ayudar a comprender la situación y sus posibles repercusiones en la salud pública.

De acuerdo a las últimas noticias, hasta el día 28 de febrero del presente año, se contabilizaban alrededor de 84,000 casos en más de 40 países del mundo; de los cuales se han reportado 2,788 fallecidos a causa de la epidemia.

A lo largo de estos últimos meses se han realizado diversas evaluaciones del riesgo por parte de la Organización Mundial de la Salud, sin embargo el 28 de febrero la Organización elevó el riesgo de expansión y el impacto del coronavirus a “muy alto a nivel global”; pues en palabras textuales del Director General: “el aumento continuo en el número de casos por coronavirus (covid-19) y países afectados en lo últimos días son claramente preocupantes”, esto recordando que en el último mes el número de casos incrementó en 3,327% el número de casos únicamente en CHINA.

### **Justificación**

En lo que respecta a México, el presidente de la República en su conferencia del día 28 de febrero de este año, informó sobre dos casos que se habían presentado, confirmándose como reactivos los primeros exámenes médicos en la Ciudad de México.

A pesar de la inmediatez de los casos registrados, al momento no hay restricciones en aeropuertos mexicanos que tienen vuelos directos o conexiones con China. No hay indicación de que se tenga que revisar a todos los pasajeros o comunicado sobre la existencia de algún protocolo adaptado al contexto de contagio del coronavirus en estos centros de transferencia de personas u otros que pueden representar altos riesgos de contagio, como el sistema de transporte público, entre otros.

Es importante, considerar que las posibilidades expansivas de riesgo de epidemia son altas, que el flujo de mercancías y personas se da de manera vertiginosa, y se tienen que tomar las previsiones necesarias para evitarlo en la medida de lo posible dentro de nuestro país.

Por lo que se hace necesario, implementar medidas preventivas en todos los puntos fronterizos de México, como son aeropuertos, puertos marítimos, cruces peatonales, etcétera, para realizar adecuados controles de las personas que transitan por nuestro territorio.

Así mismo se deben promover actividades de información y prevención sobre cómo hacer un seguimiento de los casos, tratar a los pacientes, prevenir futuras transmisiones en establecimientos de atención sanitaria, disponer de suministros necesarios e informar a la población sobre el nCoV-2019.

Atendiendo las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, es necesario que las instituciones de salud del país, puedan informar a través de todos los medios posibles, los síntomas, el tratamiento y seguimiento de los casos que llegasen a presentarse, sobre todo con la población que está mayormente expuesta, por ejemplo, la gente que tiene que viajar o llega de los países de oriente, por lo que la Secretaria de Relaciones Exteriores y el Instituto Nacional de Migración pudieran participar en la difusión necesaria para orientar con respecto a esta enfermedad.

Preocupados por el bienestar de la población, se considera necesario que el Ejecutivo Federal informe oportunamente sobre esta enfermedad denominada Coronavirus, a través de sus diferentes dependencias para evitar cualquier situación de especulación sin fundamento, y estar preparados y atender eficaz y oportunamente los casos que se pudieran presentar en nuestro país.

### **Conclusión**

Por lo expuesto y fundado someto a consideración de este congreso, la siguiente proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al titular del Poder Ejecutivo Federal y a los Titulares de las diversas Secretarías Federales y del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí a instrumentar acciones encaminadas a la adecuada detección, prevención y tratamiento de pacientes con padecimiento de NCOV-2019 también conocido como “CORONAVIRUS”, así como garantizar a toda la población acceso a servicios de salud gratuita como parte de la atención epidemiológica.

### **PUNTO DE ACUERDO**

**PRIMERO.-** Que este Congreso, exhorta respetuosamente a los Titulares de la Secretaría de Salud Federal y la Secretaría de Salud del Estado de San Luis Potosí a implementar las medidas necesarias para comunicar e informar a la población con relación a la enfermedad NCOV-2019, también denominada “coronavirus” con la finalidad de prevenir la propagación de contagios, así como atender oportunamente a los casos que se presenten en San Luis Potosí.

**SEGUNDO.-** Que este Congreso, exhorta respetuosamente a los titulares de la Secretaría de Salud Federal y la Secretaría de Salud del Estado de San Luis Potosí a implementar las medidas necesarias para brindar a toda la población

propensa a la emergencia epidemiológica a recibir servicios de salud y tratamientos gratuitos, sin condición alguna.

**TERCERO.-** Que este Congreso, exhorta respetuosamente a los titulares de las dependencias e instituciones que integran el Gobierno del Estado de San Luis Potosí para destinar los recursos necesarios y suficientes que permitan atender la emergencia que se pudiera presentar, y así garantizar con suficiencia presupuestal y capacidad de reacción a las instituciones de salud pública.

**CUARTA.-** Exhorta respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, para que realice los acuerdos de colaboración necesarios con las instituciones privadas encargadas de brindar servicios de salud, con el fin de garantizar la atención plena y de calidad a la población expuesta a la crisis epidemiológica.

**QUINTA.-** Exhortar respetuosamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la Secretaría de Salud y Secretaría de Hacienda y Crédito Público Federales y Estatales para que implementen de manera coordinada las medidas necesarias a fin de realizar controles adecuados de revisión de personas y mercancías que ingresen a nuestro país con el objetivo de disminuir posibilidades de propagación más amplias dentro del territorio nacional.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado de San Luis Potosí, 28 de febrero de 2020.

---

**Dip. Pedro César Carrizales Becerra.**

*A 29 días del mes de febrero del año 2020, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.*

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**P r e s e n t e s.**

Tomando como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía el presente Punto de Acuerdo de Obvia y Urgente Resolución, cuyo propósito consiste en:

***Exhortar a la Titular de la Secretaría de Salud del Estado, Dra. Mónica Liliana Rangel Martínez, para que, con motivo de la detección del virus COVID-19 en nuestro país analice instrumentos aplicables, implemente acciones de capacitación, refuerce las campañas preventivas con énfasis en la salvaguarda de la tranquilidad pública y rinda ante esta soberanía un informe con los protocolos de prevención y atención que se aplicarán en nuestra entidad para atender esta epidemia global.***

Lo anterior se justifica en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

Como se sabe, a finales del año pasado se presentó un brote del denominado COVID-19 o también conocido como coronavirus, en la ciudad de Wuhan, China; un importante punto comercial en un país conocido por la importancia de su manufactura y exportación. En dos meses, la enfermedad se ha expandido prácticamente por todo el mundo.

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), los coronavirus son una variedad de patógenos que causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS).

El COVID-19 de reciente descubrimiento, presenta un serio riesgo de infección, por su capacidad de contagio, ya que el virus puede permanecer activo en superficies desde horas hasta días completos.

Es necesario señalar que aunque en la mayoría de los casos solamente causa una enfermedad leve, también puede provocar enfermedades muy graves en algunas personas, y en un mínimo porcentaje de pacientes, puede ser letal. Según la OMS al 29 de febrero de los corrientes *“no hay ninguna vacuna ni medicamento antiviral específico para prevenir o tratar la COVID-2019.”*<sup>1</sup>

Es por esas razones que el 28 de febrero, *“la Organización Mundial de la Salud informó el viernes que aumentó a ‘muy elevada’ la amenaza del nuevo coronavirus, que ha contaminado a unas 79 mil*

---

<sup>1</sup> <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019>

*personas en China y a más de 5 mil en el resto del mundo.*"<sup>2</sup> A partir de esta postura de impacto global, los países comenzaron a cobrar seriedad sobre la amenaza que significaba el coronavirus.

Las afectaciones de esta enfermedad, ponen a prueba a los sistemas de salud pública en todos los países donde se detecta; y, además, debido a su capacidad para propagarse, ya está causando consecuencias económicas a nivel global, nacional y en las localidades afectadas, con incertidumbre en los mercados y graves pérdidas para las cadenas de suministro y de manufactura, al igual que el turismo y los servicios.

En nuestro país, el 28 de febrero se confirmaron los tres primeros casos de COVID-19, en la Ciudad de México y en Sinaloa, a raíz de la estadía de mexicanos en Italia, donde comenzó un brote en días anteriores.

El subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, Hugo López-Gatell, estableció una prospectiva de 500 mil contagios en el territorio nacional, incluyendo una ponderación de casos graves de entre el 2 y el 5%.

## JUSTIFICACIÓN

La naturaleza altamente contagiosa de este virus, que se ha demostrado por su ritmo de expansión, vuelve necesario tomar todas las precauciones posibles, desde el momento en que se confirman los primeros casos en nuestro país.

Ante eso, el marco normativo mexicano a través de la Ley General de Salud establece el alcance y los deberes de la federación frente a una emergencia epidemiológica, como son: operar el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, acceder a y utilizar el Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos, coordinar las labores de control a nivel nacional, y actuar en coordinación y cooperación con los organismos y sistemas de salud internacionales.

Así mismo se establecen facultades extraordinarias para la Secretaría de Salud ante el riesgo de pandemia o epidemia. Sin embargo, considerando las características de esta emergencia, a nivel estatal también se necesitan tomar medidas para prevenir un brote y todas las afectaciones que esto causaría. En ese sentido, debemos resaltar la experiencia de San Luis Potosí durante la pandemia de influenza AH1N1 en el año 2009, ya que fue uno de los epicentros de tal enfermedad a nivel nacional, y efectivamente, se tuvieron que tomar una serie de medidas preventivas.

De hecho, hay que subrayar que el caso de San Luis Potosí, durante ese fenómeno, fue considerado y analizado para la generación de instrumentos de acción pública como el *Plan Nacional para la Preparación y Respuesta ante la intensificación de la influenza estacional o ante una pandemia de influenza*, consistente en un manual para aplicarse ante emergencias, que contiene líneas de acción, organización, estándares para el trabajo de laboratorio, acciones de comunicación social y una estrategia operativa multisectorial entre otros.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> <https://www.animalpolitico.com/2020/02/salud-coronavirus-positivo-covid-19-cdmx/>

<sup>3</sup> [http://www.cenaprece.salud.gob.mx/programas/interior/emergencias/descargas/pdf/Plan\\_Nacional\\_Influenza.pdf](http://www.cenaprece.salud.gob.mx/programas/interior/emergencias/descargas/pdf/Plan_Nacional_Influenza.pdf)

Tras esa experiencia también se actualizaron el Manual para el Comité Nacional para la vigilancia epidemiológica<sup>4</sup>, y la Norma Oficial Mexicana NOM-017-SSA2-2012, para la vigilancia epidemiológica.<sup>5</sup> En su conjunto, estas normativas regulan y organizan la vigilancia epidemiológica en el país, fijando que corresponde a la Secretaría de Salud (SSA) establecer y operar el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica (SINAVE) con la participación de las instituciones de los sectores público, social y privado, y de los profesionales, técnicos y auxiliares, para la salud y de la población en general.

En el marco de los hechos actuales y de la regulación existente, a nivel estatal, también es necesario reforzar las acciones necesarias para la prevención y la contención, apoyándose tanto en las recomendaciones internacionales, como en los instrumentos generados en nuestro país, producto de experiencias previas en materia de vigilancia epidemiológica.

## CONCLUSIÓN

La incidencia de este virus tiene lugar en un momento de inflexión del sistema de salud nacional, y de presión presupuestal para el sistema estatal de salud, lo que nos puede hacer vislumbrar un escenario desafiante y de altos riesgos. Ante esos retos, no cabe duda que las mejores herramientas son la prevención, la preparación y el aprovechamiento de las experiencias previas que marcaron, de forma particular, a esta entidad.

De tal manera que el propósito de este Punto de Acuerdo, es sugerir acciones y estrategias derivadas de los instrumentos aplicables para el caso, y de experiencias en otros estados, por ello se pretende exhortar de manera institucional a la Titular de la Secretaría de Salud, Dra. Mónica Liliana Rangel Martínez que, en materia de preparación, se realicen simulacros para la capacitación del manejo de casos por parte del sector salud.

Respecto al *Plan Nacional para la preparación y Respuesta ante la intensificación de la influenza estacional o ante una pandemia de influenza*, y que toma en cuenta lo ocurrido en nuestro Estado durante aquel episodio en el año 2009, se propone que el documento sea analizado con el fin de detectar líneas de acción estatales aplicables a las emergencias actuales.

Finalmente, puesto que nuestra mejor herramienta es la prevención, se conmina a la Secretaría de Salud a reforzar las campañas de difusión de las medidas preventivas contra la expansión del virus, que han sido recomendadas por la OMS, como el lavado de manos y la higiene respiratoria, con énfasis en la preservación de la tranquilidad pública, así como informar a esta soberanía los protocolos de prevención y atención del coronavirus que ya se están implementando en nuestro estado.

Ante cualquier reto que los potosinos debamos encarar, es necesario actuar con la certeza de que nuestras acciones particulares contribuyen a la preservación de un bien mayor, y en este caso se trata de la salud; por lo tanto, una vez más es necesario mantener la prudencia, la serenidad y ante todo la unidad, no olvidemos que ya hemos pasado por circunstancias parecidas y las hemos superado.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

---

<sup>4</sup> [http://187.191.75.115/gobmx/salud/documentos/manuales/07\\_Manual\\_CONAVE.pdf](http://187.191.75.115/gobmx/salud/documentos/manuales/07_Manual_CONAVE.pdf)

<sup>5</sup> [https://comego.org.mx/normatividad/nom\\_017\\_ssa2.pdf](https://comego.org.mx/normatividad/nom_017_ssa2.pdf)

## **PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.** *La LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de la manera más respetuosa posible, a la Titular de la Secretaría de Salud del Estado, Dra. Mónica Liliana Rangel Martínez, para que, con motivo de la detección del virus COVID-19 en nuestro país realice las siguientes acciones:*

- 1. Analizar las medidas de nivel estatal propuestas en el documento “Plan Nacional para la preparación y Respuesta ante la intensificación de la influenza estacional o ante una pandemia de influenza”, con el fin de identificar las líneas de acción estatales aplicables a la prevención y contención del virus CONAVID-19.*
- 2. Realizar simulacros para la capacitación del manejo de casos por parte del sector salud, que incluyan, pero no limitándose a ello, traslado de pacientes y aplicación de protocolos de tratamiento.*
- 3. Reforzar las campañas de difusión de las medidas preventivas contra la expansión del virus, que han sido recomendadas por la Organización Mundial de la Salud, con énfasis en la preservación de la tranquilidad pública; y*
- 4. Remita ante esta soberanía, un informe con los protocolos de prevención y atención que se aplican y se aplicarán en nuestra entidad para atender esta epidemia global.*

**A T E N T A M E N T E**

**RICARDO VILLARREAL LOO**  
**Diputado Local por el Sexto Distrito**  
**Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

Los que suscriben, diputados Oscar Carlos Vera Fabregat; Edgardo Hernández Correa; y José Antonio Zapata Meráz, integrantes de la Comisión de Asuntos Migratorios del H. Congreso de San Luis Potosí;; en ejercicio pleno de las facultades que nos conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Soberanía, **PUNTO DE ACUERDO** con el objeto de exhortar al **Fiscal General del Estado, a efecto de que realice foros de consulta, con la finalidad de analizar la situación actual de la violencia de género en nuestra entidad, y con base en los resultados de la misma, a través del Ejecutivo del Estado, se planteen las respectivas modificaciones normativas, que permitan la creación de tipos penales, cuyo objetivo sea la erradicación de la violencia de género en cualquiera de sus formas,** bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

La violencia de género ha sido y sigue siendo una de las manifestaciones más claras de la desigualdad, subordinación y de las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. Este tipo de violencia se basa y se ejerce por la diferencia subjetiva entre los sexos. En pocas palabras, las mujeres sufren violencia por el mero hecho de ser mujeres, y las víctimas son mujeres de cualquier estrato social, nivel educativo, cultural o económico. La violencia de género es aquella que se ejerce sobre las mujeres por parte de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones de afectividad (parejas o ex-parejas). El objetivo del agresor es producir daño y conseguir el control sobre la mujer, por lo que se produce de manera continuada en el tiempo y sistemática en la forma, como parte de una misma estrategia

Este tipo de violencia ha sido una constante en nuestro país, que ha tenido un aumento absolutamente alarmante. De acuerdo con la CEDAW (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer), la violencia en contra de las mujeres es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de gozar los derechos de igualdad entre hombres y mujeres, por ello existe la inminente necesidad de que el gobierno tome decisiones contundentes en la búsqueda de la eliminación de la violencia de género en todas sus formas de manifestación.

Algunos de los datos que nos permiten focalizar el problema de violencia de género en nuestro país son los siguientes: entre 10 y nueve mujeres son asesinadas cada día en México, de acuerdo con la ONU; de 2015 a la fecha, suman 3,578 feminicidios a nivel nacional. Solo de enero a octubre de 2019 se registraron 833 casos, según cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP); de enero a agosto de 2019, 292 mujeres han sido víctimas de abuso sexual en la Ciudad de México; cuatro denuncias son por violación tumultuaria, según el portal de [Datos Abiertos del gobierno capitalino](#); de 2013 a 2018, la sensación de inseguridad de las mujeres pasó de 74.7% a 82.1%, señala la [Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública \(Envipe\) 2018](#); los mismos datos reflejan que las mujeres se sienten más inseguras que los hombres tanto en

lugares públicos como en privados: cajero automático en vía pública (87.4%), transporte público (74.2%), calle (72.9%), carretera (69.5%), mercado (65.5%), parques (62.1%), automóvil (48.9%), escuela (39.2%), trabajo (36.2%) y casa (26.7%); la violencia que ejercen parejas, esposos, exnovios o exesposos contra las mujeres en México es "severa y muy severa" en 64.0% de los casos, de acuerdo con la [UNIFEM](#); el 19.4% de las mujeres de 15 años y más ha enfrentado, por parte de sus parejas, agresiones de mayor daño físico, que van desde los jalones o empujones hasta golpes, patadas, intentos de asfixia o estrangulamiento e incluso agresiones con armas de fuego y abusos sexuales; de 100 mujeres entrevistadas por [Amnistía Internacional](#) tras su detención, 33 denunciaron haber sido violadas durante el arresto, principalmente por parte de la Marina, Policía Municipal y policías estatales; 72% dijo que sufrió manoseo.

Pudiéramos continuar con la larga lista de datos y registros que nos permiten ver la gravedad del problema en nuestro país, por lo que consideramos de suma importancia que en nuestra entidad el problema se prevenga, se combata y se erradique, por lo que en atención a todo lo dicho, se propone a esta Soberanía el siguiente:

**PUNTO  
DE  
ACUERDO**

**PRIMERO.** El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, exhorta al **Fiscal General del Estado, a efecto de que realice foros de consulta, con la finalidad de analizar la situación actual de la violencia de género en nuestra entidad, y con base en los resultados de la misma, a través del Ejecutivo del Estado, se planteen las respectivas modificaciones normativas, que permitan la creación de tipos penales, cuyo objetivo sea la erradicación de la violencia de género en cualquiera de sus formas**

**SEGUNDO.** Remítase a los 58 Ayuntamientos de San Luis Potosí.

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., a 26 de febrero de 2019.

ATENTAMENTE

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat  
Presidente de la Comisión de Asuntos Migratorios**

**Diputado Edgardo Hernández Contreras  
Vicepresidente de la Comisión de Asuntos Migratorios**

**Diputado José Antonio Zapata Meráz  
Secretario de la Comisión de Asuntos Migratorios**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las suscritas, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ, MARIA ISABEL GONZALEZ TOVAR y MARITE HERNANDEZ CORREA** diputadas integrantes de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos, 132 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 72,73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos, de San Luis Potosí, planteamos **PUNTO DE ACUERDO DE OBVIA Y URGENTE RESOLUCION** a partir de los siguientes

**ANTECEDENTES**

De acuerdo a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Estado tiene la obligación de atender la situación especial en que se encuentran los periodistas, siendo éste un grupo identificado como en situación de vulnerabilidad, razón por la que, tal responsabilidad conlleva la aplicación de acciones en materia de prevención y protección, por ende, el no llevar a cabo acciones atinentes que garanticen el ejercicio de la profesión de este grupo puede resultar en una omisión y por tanto, en una falta a las obligaciones consignadas por el Estado Mexicano en Materia de Derechos Humanos. En ese marco, entre las obligaciones del Estado de prevenir la violencia contra los periodistas se encuentran:

- Adoptar un discurso público que contribuya a prevenir la violencia contra periodistas.
- Instruir a las fuerzas de seguridad sobre el respeto a los medios de comunicación.
- Respetar el derecho de los periodistas a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales.
- Sancionar la violencia contra periodistas.
- Mantener estadísticas precisas sobre violencia contra periodistas.<sup>1</sup>

**JUSTIFICACIÓN**

Ahora bien, se han presentado casos diversos de periodistas que sufren agresiones por parte del personal que labora en dependencias públicas, siendo uno de los aspectos más recurrentes, lo acontecido en los ayuntamientos del Estado, entidades gubernamentales de suma importancia en el desarrollo democrático del país, pero donde hace falta redoblar esfuerzos en torno a la tutela de los derechos humanos de las y los periodistas,

---

<sup>1</sup> PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS QUE EJERCEN EL PERIODISMO. Disponible en: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Libro\\_PROTOCOLO-PERIODISMO.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Libro_PROTOCOLO-PERIODISMO.pdf)

a razón de que han sido víctimas por un lado del desdén de la autoridad, al ignorarlos o negarles la atención para no dar entrevistas, así como agresiones verbales o físicas cuando se les cuestiona algún aspectos en particular a los funcionarios públicos.

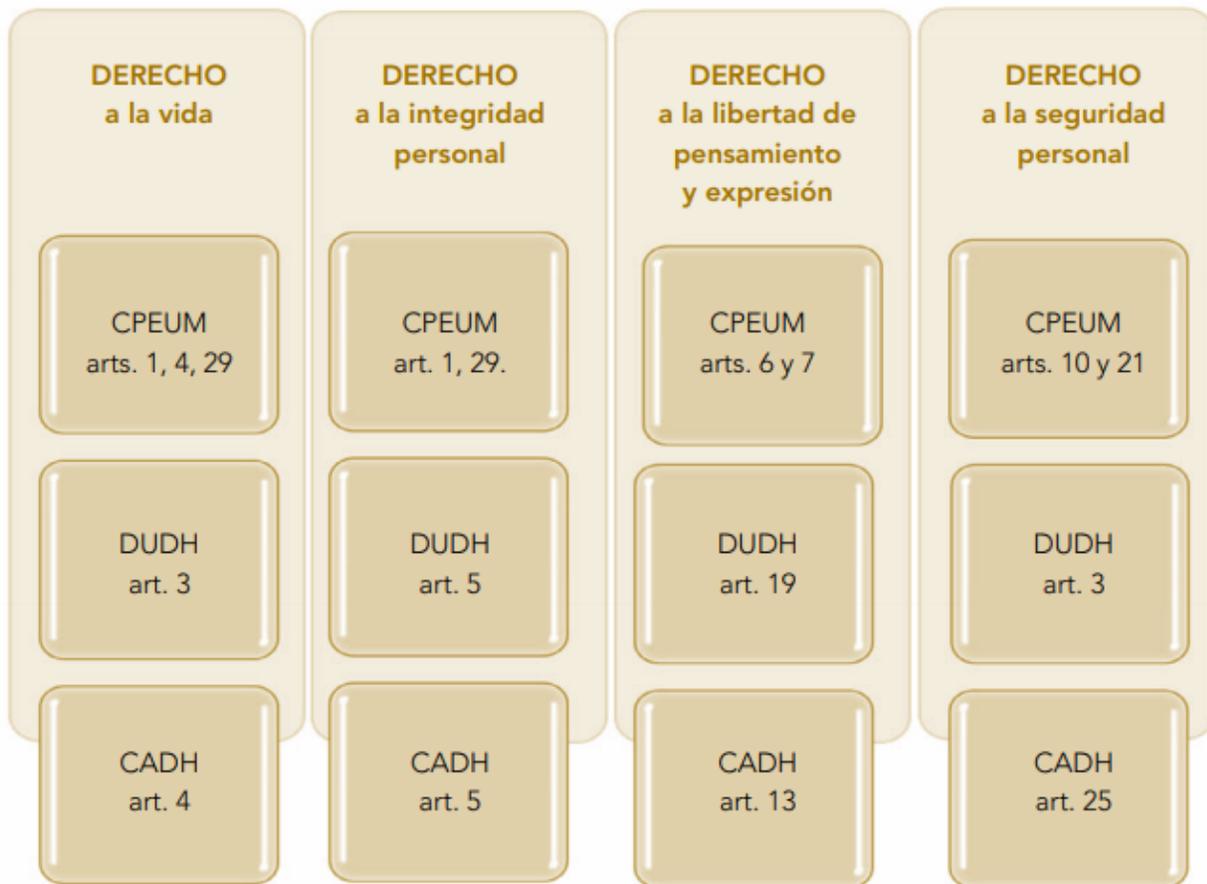
Por ende deben velarse las siguientes prerrogativas mínimas en cuanto al ejercicio del derecho a la libertad de expresión, consignadas en nuestra Carta Fundamental.<sup>2</sup>

### Principios de la libertad de expresión

<b>1. Derecho fundamental, inalienable e inherente a toda persona y requisito de la democracia</b>	“La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática”.
<b>2. Principio de Igualdad y no discriminación</b>	“Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.
<b>3. Accesibilidad</b>	“Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla”.
<b>4. Carácter excepcional de las limitaciones</b>	“El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas”.
<b>5. Prohibición de censura previa</b>	“La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión”.
<b>6. Universalidad del derecho</b>	“Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión. La actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados”.

<sup>2</sup> Id.

7. No condicionamientos previos	"los condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales".
8. Reserva de fuentes	"Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales".
9. Prevención, investigación, sanción y reparación ante violaciones al derecho	"El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".
10. Interés público y carga de la prueba a favor del periodista	"Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas".
11. Mayor escrutinio de los funcionarios públicos	"Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como "leyes de desacato" atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información".
12. Diversidad de medios y no monopolio	"Los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos. En ningún caso esas leyes deben ser exclusivas para los medios de comunicación. Las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos".
13. Independencia de los medios de comunicación	"La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y crédito oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión".



En ese orden de ideas, en el Plan de Acción de las Naciones Unidas sobre la Seguridad de los Periodistas y la Cuestión de la Impunidad<sup>3</sup>, instrumento internacional firmado por nuestro país en materia de derechos humanos, se consigna además que deben prevalecer las siguientes obligaciones:

### **“Cooperación con los Estados Miembros**

5.6. Ayudar a los Estados Miembros a elaborar leyes y mecanismos que garanticen la libertad de expresión e información, comprendida, por ejemplo, la exigencia de que los Estados investiguen eficazmente y persigan penalmente los crímenes perpetrados contra la libertad de expresión.

5.7. Ayudar a los Estados Miembros a aplicar íntegramente las normas y principios internacionales existentes, así como a mejorar, cuando sea necesario, la legislación

<sup>3</sup> PLAN DE ACCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA SEGURIDAD DE LOS PERIODISTAS Y LA CUESTIÓN DE LA IMPUNIDAD. Disponible en:

[https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Journalists/UN\\_plan\\_on\\_Safety\\_Journalists\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Journalists/UN_plan_on_Safety_Journalists_SP.pdf)

nacional en materia de protección de los periodistas, los profesionales de los medios de comunicación y el personal conexo en las situaciones de conflicto y en otras situaciones.

5.8. Alentar a los Estados Miembros a que asuman una función activa en la prevención de los ataques contra los periodistas y a que respondan con rapidez, cuando ocurra un ataque, mediante el establecimiento, por ejemplo, de mecanismos de emergencia nacionales que puedan ser adoptados por distintas partes interesadas.

5.9. Alentar a los Estados Miembros a que cumplan plenamente la Resolución 29C/ 29 6 de la Conferencia General de la UNESCO, titulada "Condena de la violencia contra los periodistas", en la que se hace un llamamiento a los Estados Miembros para que adopten el principio de imprescriptibilidad de los delitos cometidos por personas culpables de crímenes contra la libertad de expresión, perfeccionen y promuevan la legislación en esta esfera y se aseguren de que la difamación se convierta en un delito civil, no penal.

5.10. Alentar a los Estados Miembros a que cumplan las decisiones del PIDC relativas a la seguridad de los periodistas y la cuestión de la impunidad, y a que presenten información sobre las medidas adoptadas para impedir que los asesinatos de periodistas queden impunes y acerca de la situación de las investigaciones judiciales llevadas a cabo sobre cada uno de los asesinatos condenados por la UNESCO.

5.11. Alentar a los Estados Miembros a que examinen la manera de ampliar el alcance de la resolución 1738 del Consejo de Seguridad a fin de incluir también la promoción de la seguridad de los periodistas y la lucha contra la impunidad en situaciones en las que no hay un conflicto.”

## **CONCLUSIÓN**

Por ello, es preciso que para efecto de que los funcionarios públicos conozcan tales prerrogativas se lleve a cabo una campaña de sensibilización de manera permanente al interior de las entidades gubernamentales a nivel municipal, con el objetivo no solamente de garantizar el respeto de los derechos humanos de los periodistas, sino también para garantizar el derecho a la información que tienen todos los ciudadanos en nuestro Estado.

Con lo anterior se pretende que los funcionarios conozcan los derechos mínimos de los ciudadanos que se dedican a la noble profesión de informar.

## **PUNTO DE ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se exhorte respetuosamente a los 58 ayuntamientos de la Entidad para que lleven a cabo campañas de sensibilización permanentes en torno al respeto de la labor de los periodistas en cada una de esas demarcaciones territoriales, así como de difundir entre el personal de los mismos las prerrogativas mínimas para el ejercicio de la libertad de expresión y en general del desempeño de la profesión de este grupo en situación de vulnerabilidad.

**SEGUNDO.** Informar al H. Congreso del Estado de las acciones llevadas a cabo en favor del ejercicio de la profesión de los periodistas en cada uno de los 58 ayuntamientos de la Entidad.

**DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**

**DIP. MARIA ISABEL GONZALEZ TOVAR**

**DIP. MARITE HERNANDEZ CORREA**

San Luis Potosí, S.L.P., 02 de marzo de 2020